

Iberagentes
no sólo se diferencia en la forma.



También en el fondo.

FONDO DENOMINACIÓN	MODALIDAD	RENTABILIDAD HISTÓRICA*		
		DESDE 31.12	INTERANUAL	ULTIMOS 3 AÑOS
IBERLÓN PRIVATIZACIONES EURP.	Bolsa europea	26,55%	44,24%	70,78%
IBERLÓN BOLSA	Bolsa española	32,6%	63,35%	116,31%
IBERLÓN INTERNACIONAL	Mixto internacional	15,66%	27,71%	56,32%
IBERLÓN VALOR	Mixto variable	22,93%	41,37%	81,37%
IBERLÓN EQUILIBRIO	Mixto fijo	11,38%	19,35%	47,98%
IBERLÓN AHORRO	Renta fija	6,01%	10,24%	37,32%
DREAM TEAM FONDO	F. de fondos global	Nuevo	Nuevo	Nuevo

* Datos referidos al 7.10.97. Rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras.

Además del trato personal y específico que usted necesita para la gestión de su patrimonio, en Iberagentes también encontrará los fondos de inversión que harán rentables sus inversiones. Un equipo de expertos estudia continuamente las mejores oportunidades de inversión en función de las necesidades particulares de cada cliente, para que su patrimonio obtenga la máxima rentabilidad y seguridad. Confíe su patrimonio a Iberagentes. Saldrá ganando. Mucho.



IBERAGENTES ACTIVOS
SOCIEDAD DE VALORES, S.A.

sus asesores de inversión

Información general 902 100 500

internet: <http://www.iberagentes.es>
e-mail: barcelona@iberagentes.es

BARCELONA Paseo de Gracia, 28 • Tel. (93) 412 49 12 • 08007 Barcelona. SEDE CENTRAL Paseo de la Castellana, 35 • Tel. (91) 349 22 00 • 28046 Madrid. DELEGACIONES MADRID, ZARAGOZA, BILBAO, PAMPLONA, SEVILLA, VALENCIA. AGENCIAS: BARCELONA JUVE, GAVARA, BECH I ROVIRA ASSOCIATS, S.A. C/ Baldiri, 71 bis 2º. Tel. (93) 265 74 61 MANRESA Pg. Pere III, 73 Tel. (93) 877 41 22 GIRONA BAI C/ Josep Pla, 20 Bajos Tel. (972) 31 27 91 / 20 78 50 LLEIDA Dr. Combellas, 34 bajos Tel. (973) 28 24 28 TARRAGONA C&P C/ Higiènc Anglés, 12 1º-2º. Esc. A Tel. (977) 22 00 77.

Economist & Jurist

Año VI • Nº 27 • Septiembre / Octubre 1997

Macroestudio jurisprudencial en las Audiencias Provinciales

Cómo defendemos ante el
uso de la doctrina del
levantamiento del velo?

Consejos prácticos ante la detención:
alzgado de Guardia o comisaría de Policía?

La reforma de las Pensiones

Entrevista al Presidente del Consejo General
de la Abogacía Española Eugeni Gay

Despacho familiar:
Las reglas de oro para la buena gestión.
Y cómo afrontar el cambio generacional.

Aspectos prácticos sobre
la introducción del Euro



Tribunal Arbitral de Barcelona

CONSTITUIDO POR:

LA ASOCIACIÓN CATALANA PARA EL ARBITRAJE.
 EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE BARCELONA.
 EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE BARCELONA.
 LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE BARCELONA.
 EL CONSEJO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE ABOGADOS DE CATALUÑA.

El Tribunal, mediante la sumisión de las partes a su Reglamento por la cláusula arbitral, facilita la resolución rápida de las controversias en materia mercantil y civil, al amparo de la Ley 5 de diciembre de 1988.

El artículo 3 b) del Reglamento del TAB establece que juntamente con la solicitud de arbitraje se tendrá que acreditar:

- a) el convenio arbitral del que resulte la competencia del TAB.
- b) la representación con que actúe.

El Tribunal Arbitral de Barcelona ha observado que, en cumplimiento de estos requisitos, muchos Abogados aportan poderes generales para pleitos.

Para instar o contestar una instancia de arbitraje estos poderes son insuficientes, siendo necesario un poder especial.

Las instancias de arbitraje que se presenten firmadas por Abogados con poder insuficiente pueden ser ratificadas por las partes en el momento del Acto de Inicio. En este acto, el T.A.B. posibilita a los interesados el otorgamiento de unos poderes según el modelo que se transcribe a continuación:

MODELO DE PODER:

Don con DNI nº comparece ante la Secretaría de este Tribunal en nombre e interés propio y faculta especialmente al Letrado para que lo represente y pueda actuar en el expediente de arbitraje del TAB /..... ante el TAB y ante el Arbitro, recibir notificaciones, realizar alegaciones, proponer y practicar pruebas, llegar a acuerdos transaccionales, desistir y solicitar suspensiones, establecer y modificar los aplazamientos establecidos en el calendario de actuaciones y hasta el plazo para la emisión del laudo, fijar el objeto de la controversia o completar aquellos particulares no previstos en el convenio arbitral y que resulten opcionales de acuerdo con la Ley o con el Reglamento de esta Institución, pudiendo delegar todas o algunas de estas facultades.

Y para que así conste, firma la presente en a de de 199

CLÁUSULA ARBITRAL

CONTRATOS:

"Para la solución de cualquier cuestión litigiosa derivada del presente contrato o acto jurídico, las partes se someten al arbitraje institucional del Tribunal Arbitral de Barcelona, de la Asociación Catalana para el Arbitraje al que se le encarga la designación del árbitro o árbitros y la administración del arbitraje, obligándose desde ahora al cumplimiento de la decisión arbitral".

ESTATUTOS:

"Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquéllos y éstos, o estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional del TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA de la Asociación Catalana para el Arbitraje, encargándose la designación de árbitros y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento, y siendo de obligado cumplimiento su decisión arbitral. Se exceptúan de esta sumisión aquellas cuestiones que no sean de libre disposición".



Casa Llotja de Mar, Passeig d'Isabel II, 1.
 Tel. 319 81 17 - 08003 Barcelona
 Télefax (93) 315 24 18

Roger de Llúria, 113, 5ª planta
 08037 Barcelona



La decisión electiva

¿Un desahucio a precario?, ¿un art. 41 de la Ley Hipotecaria?, ¿un interdicto de recuperar la posesión?, o ¿voy directamente a un juicio declarativo?. Cuando la urgencia ya apremia, y la inquietud y la responsabilidad pesan como una losa sobre el abogado, éste, desde que al despertar recibe su lucidez hasta que al final del día recobra el sueño, no deja de preguntarse lo mismo, y en sus aparentes intermitencias de ocio o descanso, ora pasee, ora desayune o almuerce, ora converse trivial y mecánicamente, su intelecto está ocupado, intermezclando y ponderando pros y contras, duraciones, costes y eficacias.

Claro que cuanto más expeditivo y contundente sea el remedio procesal utilizado, más eficaz es así la acción de la justicia, y más colmado el interés del cliente, pero por otra parte, cuanto más especial, simplificado y privilegiado es el procedimiento, más peligro hay de que por su misma especialidad se entienda que no es procedente.

A veces, en el momento menos sospechado de este período de inquietud, un súbito destello de luz, le hace ver un aspecto, que le inclina hacia una decisión determinada, en una convicción profunda que descansa a la vez en un raciocinio verificador y en una intuitiva corazonada. Pero cuando, como pasa en la mayoría de ocasiones, el «deus ex máquina» no aparece, no hay otra solución que el estudio, sereno, profundo, sosegado y la subsiguiente aplicación ordenada del intelecto al problema; y en verdad que a esta aplicación persistente y honrada del intelecto no hay roca que se resista, terminando siempre desmenuzada y, desvaneciéndose la obscuridad, uno sabe honestamente qué decisión tomar. Claro también, que puede consultar al más experto; pero siempre, tras haber estudiado en profundidad y aplicado aquella atención persistente al caso, si no la consulta es liviana, imprecisa e infecunda.

Y claro también que, tras este estudio suficiente puede uno descargar su espíritu contemplando el problema con el compañero amigo o colaborador, pues las propias observaciones documentadas del responsable, estimulan al iluminado consultado, que puede efectuar aportaciones útiles pero que sólo son tales si la documentación de quien ha de actuar las puede verificar porque ya ha estudiado.

El estudio y la persistencia es pues lo básico, lo «sine que non». Ojalá todas las decisiones se tomen siempre, previa sosegada ponderación. Y aunque posteriormente el resultado pudiera resultar adverso, la conciencia resta en paz, aprobando lo actuado. Y esta íntima aprobación responsable de la propia conciencia, lleva marchamo de honestidad. Y así el letrado, dormirá tranquilo hasta el próximo amanecer.



EDITORIAL



EDITORIAL	3
SECCIÓN AL DÍA	
· Novedades jurisprudenciales y legislativas	5

DERECHO CIVIL	
· <i>Doctrina Jurídica:</i>	
· Macroanálisis jurisprudencial sobre la nueva LAI	14
· Crugía estético: ¿tiene responsabilidad el médico?	55

DERECHO COMUNITARIO	
· <i>Doctrina Jurídica:</i>	
· Aspectos prácticos sobre la introducción del euro	59
· Reglamento aplicable a los contratos de transferencia de tecnología en la UE (Vide Sección Derecho Mercantil)	79
· <i>Novedad legislativa:</i>	
· Novedades en Derecho Comunitario	64

DERECHO LABORAL	
· <i>Novedad legislativa:</i>	
· La Reforma de las pensiones	69

DERECHO MERCANTIL	
· <i>Doctrina jurídica:</i>	
· La defensa frente a la invocación de la doctrina del levantamiento del velo	75
· Reglamento aplicable a los contratos de transferencia de tecnología en la UE	79

FE DE ERRORES: En la pág. 79 del número anterior, se cometió un error en los ejemplos del artículo sobre «Despachos de abogados». Así, en el cuadro-comparación de pagos fraccionados, en el correspondiente a la SOCIEDAD LIMITADA, se consignó un 5%, cuando debía decir 7% (resultado de la operación 5/7 x 10% redondeado por defecto -art. 38L3 y D.A.3ª Ley 43/1995 (art. 58 Ley 12/1996)-). Con ello debían modificarse las cantidades parciales resultantes (pagos a cuenta y cuota diferencial a ingresar) en cada ejemplo, pero no afecta al resultado final del análisis, ni a la finalidad de los ejemplos, pues cumple con el objetivo de comparar los pagos efectuados por cada tipo societario.

Editor: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Director: Alejandro Pinedo Sala. Dirección Ejecutiva: Margarita Giménez de Puga. Redacción: Rafael Abadía Jordana, Celso Álvarez Jordán, García de Enterría, J. Jordana Rosell, Sastre Papell, Hernández Gil, Jorge Yives Martínez, Cuatrecasas, Manóquín Sagales, Miguel Muñoz Puente, Checauza, Besteiro, Fiquel Vidal, José Juan Pinedo Ruiz, Carlos García de Ceballos, García Fernández, Antonio Pérez Ramos, J. y A. Garrigues, Cándida Roda/González Rodríguez Morillo, Angel Bonet Navarro, Manuel J. Silva, Rafael Jiménez de Parga, Tulio Rosenbluj, Agustí Jansó, AGM Lawgroup, Gómez-Acebo & Perroteo, Juan Manuel Pecesalles Moreno, Alfonso Hernández Monzo, Manuel Delgado Rodríguez, Fernando P. Méndez González, Francisco Marbuena, Carlos González Oliver, J. Martínez Sánchez, Eloi García Martínez, Jaime Rodrigo de Lamaza, Carlos de la Maza y Luis Coronel de Palma, Despujol Navarro y Pedro Miras, Colaboradores Dominicos: Angel Sáez, Pedro Stefanelli Coca y Albino López Peláez, Gineja de Bolívar, Tulio Rosenbluj, Jaime Alonso-Casillas Saez, Francisco de Quinto, Manuel J. Silva, Esther Orin, Margarita Giménez de Puga, Juan Francisco Corona Ramón, Juan Ros Petis, Jesús Blanco Campaña y Luis Osón Duch, Consejo Asesor: Alfonso Hernández Muñoz, Carlos Ferrer Salas, Antonio Negro Villavechia, Mario Piferé Riera, José Juan Pinedo Ruiz, Juan Piquel Vidal, Rafael Jiménez de Parga, Agustí Jansó, Fernando Casado Juan y Juan Ros Petis. Publicación: Ed. Publicidad, Josep Farradellas, 135, 08029 Barcelona. Adicción y Administración: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Prensa, 420821 Barcelona. Tel. (93) 414 17 40. Fax (93) 414 09 16. NIF A59688172. Depósito Legal: B-30005-94 (Works) y suspensores Javier Manó. Profesión Editorial: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. Impresión: Grup-4 S.A.

No está permitida la reproducción de esta revista ni su transmisión en forma o medio alguno, sea electrónico, mecánico, fotocopia, registro o de cualquier otro tipo, sin el permiso previo y por escrito del editor. «Economist & Jurist» no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados.

DERECHO PENAL	
· <i>Doctrina jurídica:</i>	
· La actuación del abogado en la asistencia al detenido	84

ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN & MARKETING DE LOS ABOGADOS	
· <i>Doctrina jurídica:</i>	
· El Despacho de Abogados cuando es empresa familiar: primeros puntos	91

NOTICIAS DEL MUNDO JURÍDICO Y ECONÓMICO	
· Entrevista al Presidente del Consejo General de la Abogacía Española	94

ÍNDICE DE NOVEDADES LEGISLATIVAS	100
ÍNDICE DE SUBVENCIONES OFICIALES	106
NOVEDADES EDITORIALES	108

AL DÍA



Juris Text

NOTA IMPORTANTE

DE ENTRE LAS NOVEDADES LEGISLATIVAS Y JURISPRUDENCIALES EN ESTA EDICIÓN DESTACAMOS:

- a) La trascendente **Resolución de La Dirección General de los Registros y el Notariado de fecha 26 de abril de 1997**, de la que se desprende la exigencia de **constitución en escritura pública** (y su inscripción en el Registro mercantil) **de toda sociedad civil privada** cuyo objeto sea de carácter mercantil, como requisitos para la adquisición de su personalidad jurídica. (AL DÍA MERCANTIL, reseña nº 4 de JURISPRUDENCIA).
- b) La **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de fecha 17 de julio de 1.997**, sobre la competencia del Tribunal para interpretar normativa interna de los Estados que aplique a casos nacionales soluciones extraídas de la normativa comunitaria. (AL DÍA COMUNITARIO, reseña nº 1 de JURISPRUDENCIA).
- c) La **Sentencia del TS de fecha 14 de febrero de 1.997** (AL DÍA MERCANTIL, reseña nº 2 de JURISPRUDENCIA), que declara el **carácter solidario del afianzamiento mercantil**, con la importante consecuencia de no ser en ese ámbito aplicables, pues, los beneficios de excusión y división.
- d) El **RD 1251/1997 de 24 de julio**, que modifica el Reglamento de los **Corredores Colegiados de Comercio** estableciendo que dichos fedatarios **deberán estar presentes en los contratos que formalicen** (AL DÍA MERCANTIL, reseña nº 1 de LEGISLACIÓN).

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

1
Inscripción de actos de naturaleza urbanística en el Registro de la Propiedad
(Vide AL DÍA CIVIL, Reseña nº 1 de Legislación)

JURISPRUDENCIA

1
Obligatoriedad de notificación al interesado de las propuestas de resolución dictadas en procedimiento administrativo sancionador

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de junio de 1.997 declara que la falta de notificación al interesado de cualquier propuesta de resolución que se dicte durante la fase de instrucción del expediente sancionador lesiona los derechos a la audiencia y a la

defensa, con lo que el acto administrativo es nulo y el procedimiento debe retrotraerse para que el interesado disponga de las oportunidades necesarias para defenderse (arts. 18 y 19 del RD 1.398/93, de 4 de agosto, sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y STC 29/1.989, de 6 de febrero, cuya cita extractada por la que comentamos del TS afirma que «sin ningún género de dudas, el derecho a conocer la propuesta de resolución de un expediente sancionador, claramente estipulado en las normas del procedimiento administrativo, forma parte de las garantías que establece el art. 24,2 CE, pues sin él no hay posibilidades reales de defensa en el ámbito del procedimiento», y que la calificación de la infracción y su consecuencia punitiva son «elementos indispensables de toda acusación sobre los que debe versar el ejercicio del derecho de defensa»).

2
Suspensión del acto administrativo impugnado sin prestar garantía

Según el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 10 de marzo de 1.997, es a la Administración a la que corresponde acreditar

que la suspensión puede ocasionar algún perjuicio o daño a los intereses generales (art. 124.1 de la Ley de la Jurisdicción Económico-Administrativa). Si ello se cumple y acredita, entonces procederá exigir una garantía al administrador recurrente. Lo contrario supondría una carga que iría contra los arts. 9, 24, 1 de la Constitución.

3

Inexistencia de prescripción de la infracción administrativa de carácter continuado

(Véase AL DÍA MEDIOAMBIENTE, Reseña nº 2 de Jurisprudencia)

AL DÍA CIVIL

LEGISLACIÓN

1

Inscripción de actos de naturaleza urbanística en el Registro de la Propiedad

El Ministerio de Justicia ha aprobado el Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio (BOE de 23 de julio, núm. 175), en el que se establece una regulación complementaria al Reglamento Hipotecario encaminada a la coordinación entre el Registro de la Propiedad y la acción administrativa urbanística, y basada en la recíproca influencia que ambas esferas tienen entre sí.

Así, se regulan en el articulado las inscripciones de diferentes actos del ámbito urbanístico: proyectos de equidistribución, expropiaciones, cesiones obligatorias de terreno, anotaciones preventivas decretadas en procedimientos administrativos y contencioso administrativos que tengan directa incidencia en fincas, aprovechamiento urbanístico, obras nuevas y transmisiones sujetas a tanteo y retracto urbanístico. Se prevén algunos aspectos de gran interés para particulares, como la posibilidad de que acceda al Registro la simple interposición del recurso contencioso-administrativo que pretende la anulación de instrumentos de planeamiento, de ejecución del mismo o de licencias.

El Real Decreto 1093/1997 pretende dar soluciones a los problemas que suelen darse en la acción urbanística de cara al Registro de la Propiedad, coordinando ambas esferas de actuación.

2

Creación del Registro de ventas a distancia

En el BOE de 25 de julio de 1997 (núm. 177) ha sido publicado el Real Decreto 1133/1997 de 11 de julio, que regula la autorización de las ventas a distancia y su inscripción en el Registro de empresas, según la previsión que contiene el art. 38.2 de la Ley 7/1996 de Comercio Minorista. Mediante este Real Decreto se crea este Registro, que dependerá orgánicamente de la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda, y donde deberán inscribirse las empresas autorizadas a la venta a distancia que difundan sus propuestas por medios que abarquen el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

En el mismo se establecen los requisitos para la solicitud de autorización e inscripción de las empresas en el Registro, y las obligaciones de las empresas inscritas, que deberán comunicar cualquier alteración de los datos en que se basó la inscripción.

3

Modificaciones en el Reglamento de los Corredores de Comercio

(Véase AL DÍA MERCANTIL, Reseña nº 1 de Legislación)

JURISPRUDENCIA

1

Prevalencia entre el convenio suspenso/acreedores inscrito en el Registro de la Propiedad, anotaciones de embargo sobre bienes de la suspenso y tercerista de dominio que los adquiere en subasta notarial

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1997 resuelve un interesante supuesto en que la cronología de los hechos consiste 1) en la inscripción en el Registro de la Propiedad del convenio alcanzado entre la suspenso y los acreedores; 2) en la posterior anotación preventiva de embargo sobre bienes de la suspenso dimanante de créditos laborales a favor de trabajadores de aquella; y 3) venta en subasta notarial de los bienes (objeto de la anotación preventiva) a comprador que, después, demanda a la suspenso y a los trabajadores, interponiendo tercería de dominio. Según la tesis del tercerista, su adquisición del dominio debe prevalecer sobre los

embargos de los trabajadores (que según el deberían cancelarse, ex art. 131 LH por analogía), habida cuenta que dimana del convenio entre la suspenso y los acreedores, cuyo acceso al Registro fue anterior al de las anotaciones preventivas, en el cual (pretendidamente) se pactaba un procedimiento de ejecución extrajudicial de los bienes de la suspenso por parte de los acreedores, para cobro de sus créditos. El Tribunal Supremo desestima el argumento, habida cuenta que en el convenio no se pactó realmente una cesión de bienes a favor de los acreedores, para que éstos los realizaran según su criterio, sino que ello sólo se pactó para el caso de incumplir la suspenso con sus obligaciones asumidas en el convenio (a diferencia, por ejemplo, del supuesto enjuiciado por la Resolución de la DGRN de fecha 23 de agosto de 1993, citada por el tercerista, en cuyo convenio sí se otorgó por la entidad suspenso a sus acreedores el poder de realizar sus bienes y cobrarse sus créditos con el producto obtenido).

2

Doble inmatriculación de fincas: el conflicto debe resolverse aplicando el Código Civil con preferencia a la legislación registral, si bien «prima facie» prevalecerá el titular de la primera inmatriculación

Con cita de abundante jurisprudencia tanto sobre supuestos de doble venta como de doble inmatriculación, y descartando que el supuesto enjuiciado sea un caso de doble venta, sino de doble inmatriculación, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 14 de abril de 1997 reitera doctrina conocida en punto a que, en tales casos, el criterio fundamental debe ser el derivado del Derecho civil, por lo que habrá que determinar quién fue preferente en el título civil originario de adquisición (art. 609 C.c.), y sólo cuando no sea posible determinar la preferencia con arreglo al derecho civil, se acudirán a los principios registrales, en cuya sede prevalecerá, a priori, el titular de la inmatriculación (que no de la inscripción) más antigua. En el caso concreto, diversas segregaciones y cambios de numeración en parcelas de una urbanización originan una doble inmatriculación, por lo que la misma finca es vendida por su propietario a distintas personas. No se trata de doble venta, sino de doble inmatriculación, originada por las diversas segregaciones, y con arreglo al art. 1.473 C.c., prevalece el

primero en la posesión, que además era el de título más antiguo y, además, el de la inmatriculación más antigua.

3

Recibo de arras por parte de Agente de la Propiedad Inmobiliaria condicionado a la aceptación por la propiedad: contrato de corretaje entre el posible comprador y el API

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 25 de abril de 1997 realiza esta curiosa y, a nuestro juicio, errónea interpretación de un supuesto en que el API recibe en concepto de señal (reserva o arras confirmatorias) 500.000.- ptas., estableciéndose en el documento que la reserva quedaba condicionada a que fuera aceptada por la propiedad antes de una fecha determinada; con anterioridad a esa fecha, y sin que conste que la aceptación de la propiedad le hubiese sido comunicada, fallece el comprador, siendo sus causantes quienes reclaman demandando al API la devolución de la señal entregada. Según la Sentencia, no existe mandato representativo entre la propiedad y el API, ya que en tal caso la condición de que la señal sea aceptada por la propiedad sería nula al depender exclusivamente de la voluntad del mandante (art. 1.115 C.c.), sino que lo que hay es un contrato de corretaje entre el posible comprador y el API, que es un mero mediador. En base a ello y a que no consta la perfección del contrato por no haberse comunicado la aceptación del propietario al comprador, se desestima la excepción de litisconsorcio alegada por el API (por no haberse demandado a la propiedad), y se condena al API a devolver la señal.

4

Inversión de la carga de la prueba en la acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de julio de 1997, corresponde al dueño de la obra acreditar cuánto debe (o por el contrario, que no debe nada) al contratista, frente a las reclamaciones que le efectúen los subcontratistas ex art. 1.597 C.c. (acción de los subcontratistas que ponen trabajo y materiales en la obra, contra el dueño de ésta, hasta la cantidad que éste adeude al contratista al momento de la reclamación), ya que al subcontratista le puede

ser imposible tal prueba, pues no conoce ni puede conocer las relaciones internas entre promotor y contratista.

5

La omisión de la comunicación de la vía de apremio a los titulares de cargas o gravámenes posteriores a la inscripción o anotación del crédito que se ejecuta no constituye defecto sustancial de procedimiento

Esta es la conclusión a la que llega la Resolución de la Dirección de los Registros y el Notariado de fecha 1 de julio de 1997, en un supuesto en que se suscitaba la duda sobre la posibilidad de inscribir, o no, la adjudicación del bien embargado a favor del adjudicatario en pública subasta, al no haberse practicado por el órgano jurisdiccional las notificaciones previstas en el art. 1.490 LEC (comunicación a los titulares de derechos que consten anotados o inscritos en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta). Los argumentos que conducen a esta resolución son ciertamente complejos, y se basan en la interpretación histórica de los preceptos de la LEC originaria que regulaban la misma cuestión, así como en el criterio de la *perpetuatio legitimationis* (art. 9.4 LEC), como en la eficacia de la cosa juzgada frente a los causahabientes de los litigantes en el primer pleito, y finalmente en el carácter restrictivo que, según la DGRN, la LOPJ adopta en materia de nulidad de actuaciones, concluyéndose que no puede alegarse indefensión por el hecho de no considerarse la comunicación ex art. 1.490 LEC como trámite sustancial del procedimiento (art. 238 LOPJ), puesto que las cargas o gravámenes posteriores al que se ejecuta han sido creadas unilateralmente por la actividad del deudor ejecutado, al margen del proceso ejecutivo en cuestión.

AL DÍA COMUNITARIO

JURISPRUDENCIA

1

El TJCE es competente para interpretar disposiciones de derecho interno que hayan sido dictadas para adaptar la legislación nacional al ordenamiento comunitario.

Así lo declara el propio TJCE en su

Sentencia de fecha 17 de julio de 1997, en la que se debatía sobre la extensión de la competencia interpretativa del Tribunal a la ley holandesa sobre el Impuesto sobre la Renta, en un supuesto de fusión de dos sociedades nacionales. Esta solución se fundamenta en la existencia de un interés por una interpretación uniforme, siempre que la normativa nacional establezca (para supuestos nacionales) soluciones basadas o extraídas de disposiciones comunitarias.

AL DÍA FISCAL

LEGISLACIÓN

1

Se amplía el plazo de ingreso en periodo voluntario del IAE de 1997 en caso de no haberse recibido el documento de ingreso

El IAE correspondiente al año 1997, podrá ser abonado, en período voluntario y por tanto sin recargo alguno, hasta el próximo 20 de noviembre de 1997, si el contribuyente no recibió el documento de ingreso en el período corriente. Para ello, deberá acudir a la Delegación de la AEAT que corresponda, y recoger el duplicado del documento de ingreso. El ingreso podrá efectuarse en cualquiera de las entidades de depósito colaboradoras. Así lo ha acordado la D.G. de la AEAT mediante la Resolución de 3 de julio de 1997 (BOE de 3 de julio, núm. 158).

JURISPRUDENCIA

1

La plusvalía municipal grava también aquella parte de los terrenos transmitidos que no esté edificada (jardines, patios...), sin perjuicio de la aplicación de factores correctores

Así lo establece la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de abril de 1997, afirmando que «tiene declarado esta Sala la improcedencia de deducir superficies que, como jardines o zonas comunes, aunque tengan un aprovechamiento de menor interés económico, no pierden su carácter privado, integrándose en el conjunto patrimonial del propietario». Añade la Sala el si-

guiente argumento lógico: «si a pesar de que el Impuesto se refiere formalmente sólo a 'terrenos', nunca se ha pensado que la transmisión de edificios no constituya el hecho imponible del mismo y no sea susceptible de devengar cuota tributaria alguna; del mismo modo, la transmisión de terrenos en los que parte del suelo se encuentra edificado y parte sin edificar debe ser objeto de tributación».

2

Donación de acciones de sociedad familiar de mera tenencia de bienes: nulidad de la comprobación de valores practicada por Inspector financiero, carente de la titulación adecuada para valorar inmuebles

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo de 1.997 declara nula la comprobación de valores practicada por la Administración en un caso de donación de acciones de sociedad familiar de mera tenencia de bienes. Frente al valor nominal de 200.000.- ptas. (declarado a efectos del impuesto), se alzó el real comprobado y determinado por el Inspector financiero (1.486.000.- ptas.), basándose en que la sociedad tenía 1.690 metros cuadrados de inmuebles que «se valoraban teniendo en cuenta su situación, calidad de construcción, edad de la construcción y precio normal de mercado de inmuebles similares». La nulidad deriva de la inaptitud del técnico comprobador para la cuantificación efectuada: «la naturaleza de los bienes a valorar determina la cualificación técnica del perito... (SS. 13 febrero y 7 noviembre 1.988, entre otras)... En el caso de autos, al tratarse de inmuebles de naturaleza urbana, es claro que el inspector financiero no tenía título adecuado a la naturaleza de los bienes transmitidos, pues aunque formalmente fueran las acciones lo peritado no eran los títulos-valores (en cuyo caso se hubieran examinado balances, declaraciones tributarias, libros de contabilidad, cotizaciones, etc...) sino que lo valorado recata directamente sobre solares y edificios, para lo que se aludía a situación, calidad de construcción, edad de ésta y precio de mercado de otros inmuebles similares; circunstancias todas ellas propias de la ciencia y la técnica de la arquitectura».

3

Requisitos jurisprudenciales para que proceda el incremento del valor inicial a efectos de plusvalía, por mejoras efectuadas por el propietario

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo de 1.997, las mejoras deben tener carácter perma-

nente, no esporádico, deben subsistir al producirse el devengo del impuesto, deben realizarse por el propietario durante el periodo de imposición, deben ir referidas al terreno, y no a la edificación, y su especificación debe estar perfectamente probada mediante los correspondientes proyectos, licencias y certificaciones de obras, facturas y recibos, libros de contabilidad, concreción de los costes medios de los materiales y de las obras, y otros conceptos semejantes.

AL DÍA LABORAL

JURISPRUDENCIA

1

Pérdida de los beneficios derivados de la existencia de una relación laboral en el director general que, además, es nombrado consejero de la sociedad

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 22 de julio de 1.997 declara la incompatibilidad del cargo de consejero y, a la vez, del de director general (no por las funciones que cada cargo entraña, sino por la distinta relación jurídica que quien los ocupa mantiene con la sociedad, mercantil y laboral, respectivamente), con el efecto de la pérdida de la protección y de los beneficios derivados de la relación de carácter laboral (entre los que señaladamente se cuentan la indemnización por despido).

2

La responsabilidad del FOGASA para pago del 40 por 100 de la indemnización por despidos colectivos en empresas de menos de 25 trabajadores (art. 33,8 ET) es de carácter directo y no subsidiario

Así lo afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de mayo de 1.997, en recurso de casación para la unificación de doctrina, citándose como contradictoria la STS de 27 de junio de 1.996, que condenó al FOGASA directamente, sin necesidad de incoación de expediente previo, al entender que la responsabilidad ex art. 33,8 ET es directa y no subsidiaria. Con esta Sentencia se confirma la anterior citada como contradictoria, «pues como en ella se razona, las SS 27 junio, 24 noviembre, 12 y 16 de diciembre

de 1.992, la de 23 de julio de 1.993 y 11 de mayo de 1.994 tienen declarada que la responsabilidad atribuida al FOGASA en el art. 33,8 ET es directa y pura».

3

Incumplimiento empresarial de la obligación de ingreso de cotizaciones: el empresario no responde de las prestaciones si se trata de simples retrasos y no se afecta a los derechos del trabajador

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de mayo de 1.997, el art. 94,2 b) de la Ley de la Seguridad Social (responsabilidad del empresario para el pago de las prestaciones causadas por falta de ingreso de las cotizaciones), si bien es claro en el sentido de hacer responder al empresario por el simple hecho de no cotizar, con independencia de los efectos de dicha falta de cotización en la relación de protección del trabajador, «debe ser objeto de una interpretación sistemática y finalista en la línea ya iniciada por la Sala (SS 22 octubre 1.975, 29 enero 1.980, 16 febrero 1.981) ...en el Derecho de la Seguridad Social el incumplimiento de la obligación de cotizar no extingue las relaciones de seguridad social y el cobro de las cotizaciones debidas se realiza por vía ejecutiva con abono de los recargos correspondientes». A tener en cuenta, no obstante, el hecho de que en el caso enjuiciado se consideró la falta de abono, no como un incumplimiento, sino como un mero incumplimiento parcial por presuntibles dificultades de liquidez, sin repercusión en el derecho de la trabajadora, que reúne el periodo de cotización necesario para causar derecho a la prestación.

4

Contrato de alta dirección: la indemnización que debe pagar el empresario al directivo, por desistimiento empresarial, está regulada ex lege y no puede ser moderada por el Tribunal

Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de marzo de 1.997, resolviendo el recurso de casación interpuesto por la empresa condenada al pago, que pretendía la moderación de la cantidad a pagar, alegando la aplicación analógica al supuesto del art. 1.154 C.c. (facultad del órgano jurisdiccional de modificar equitativamente la pena -en las obligaciones con cláusula penal-, cuando el deudor ha cumplido en parte), en base a que la indemnización

por desistimiento empresarial no es una cláusula penal, y que, además, el RD. 1.382/85 (relación laboral de alta dirección) prevé la aplicación de la legislación civil a lo no regulado por dicha norma, siendo así que la indemnización en cuestión se regula en su art. 11.

5

Accidente/enfermedad de trabajo: amplia interpretación del nexo causal del art. 115,1 LGS

La Sentencia del TSJ de Navarra de fecha 7 de abril de 1.997 desestima el recurso interpuesto por el trabajador demandante (contra la empresa, mutua laboral, INSS y TGSS) al apreciar que los hechos derivaron de una enfermedad preexistente del trabajador, que en el caso concreto se califica por el Tribunal de «común» y no de «laboral», y ello sin perjuicio de reconocer la doctrina jurisprudencial, que se cita, en punto a que «el antecedente inmediato del vigente art. 115,3 LGSS (definición de accidente laboral) fue interpretado por la doctrina jurisprudencial en base a... que alcanza no sólo a los accidentes en sentido estricto sino también a las enfermedades» (STS 22 noviembre 1.988), «bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante, debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento».

AL DÍA MEDIOAMBIENTE

JURISPRUDENCIA

1

Delito ecológico: revocada una medida cautelar de clausura de colector por no concederse audiencia al querellado antes de su adopción

El Auto de fecha 22 de julio de 1.997 de la Sección Tercera de la Audiencia de Barcelona considera que en la adopción de la medida se incumplió el Código Penal, por cuanto no se dio audiencia a la parte querellada, y «con el simple escrito de querrela no hay base suficiente para determinar que la única medida posible sea la clausura del colector, ni que tal medida, poniendo en relación el perjuicio que sufre el

medio ambiente y el perjuicio empresarial, deba optarse por la protección del primero con sacrificio del segundo».

2

Vertido de aguas residuales sin autorización: no prescribe la falta al ser de carácter continuado

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de mayo de 1.997 desestima la excepción de prescripción alegada por el infractor (en base a haber transcurrido más de dos meses entre la comisión de la falta y la incoación de expediente sancionador, y entre la notificación de la propuesta de resolución y el dictado de la misma), ya que los hechos continuaron produciéndose (ilegalmente) durante toda la tramitación del expediente, no pudiéndose declarar la prescripción de una falta de carácter continuado mientras no ha cesado la conducta (SSTS 8 febrero 1.996 y 21 abril 1.997).

AL DÍA MERCANTIL

LEGISLACION

1

Modificaciones en el Reglamento de los Corredores de Comercio

En el BOE del pasado 7 de agosto de 1997 (núm.188) ha sido publicado el Real Decreto 1251/1997 de 24 de julio, por el que se modifica parcialmente el Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales, de su Consejo General y también de la reglación del ejercicio del cargo de corredor colegiado de comercio.

La reforma entrará en vigor el 1 de enero de 1998, y supone el desarrollo del mandato contenido en la Ley del Mercado de Valores, así como la respuesta al nuevo régimen disciplinario de la Ley 3/1994 que adaptó la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria.

La novedad más significativa es que los corredores de comercio deberán estar presentes en los contratos que formalicen, excepto en los documentos otorgados por representantes de entidades financieras. La obligatoriedad de la presencia del corredor agilizará el tráfico mercantil, según la Exposición de Motivos del Real Decreto, ya que por el con-

trario no se exige unidad de acto en el otorgamiento, y por otro lado se asegura la legalidad de las operaciones intervenidas y el respeto de los derechos de consumidores y usuarios. En este sentido, debe destacarse la obligación de los Corredores de Comercio de establecer mecanismos de información y reclamación, con el fin de canalizar eventuales solicitudes de información y quejas relacionadas con su actividad profesional.

Se regulan por otro lado diversos aspectos relativos a concursos-oposición, archivos de Libro-Registro -con posibilidad de microfilmación-convenios, incompatibilidades y demarcaciones. Por último, se establece el régimen disciplinario para cobro de aranceles superiores a los establecidos, y otras faltas e infracciones.

JURISPRUDENCIA

1

Tribunal de Defensa de la Competencia: apreciación de la existencia de práctica concertada (conducta prohibida, restrictiva de la competencia) en base a pruebas indiciarias consistentes en el mero comportamiento paralelo de varias empresas

La Resolución de fecha 3 de junio de 1.997 del Tribunal de Defensa de la Competencia aprecia la existencia de un concierto entre algunas de las principales empresas del sector lácteo en España, dirigida a establecer unos precios (de adquisición de leche de vaca a los ganaderos), descuentos y bonificaciones (según la calidad de la leche) uniformes. Con cita de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo («un mero comportamiento paralelo puede, en determinadas circunstancias, constituir un indicio fundado de una práctica concertada cuando da lugar a unas condiciones en la competencia que no se correspondan a las condiciones normales de ésta. Sin embargo, cuando el comportamiento paralelo pueda explicarse por razones distintas a la existencia de una concertación, no podrá presumirse una concertación de esa naturaleza» <Sentencias de 14-7-72, 13-7-89 y 31-3-89>), y analizando las características esenciales de la oferta y de la demanda en el sector lechero, el Tribunal concluye que la tan amplia coincidencia de precios de adquisición detectada entre las principales empresas encausadas, unida al hecho de que dichos precios variaban de manera uniforme y coincidente en el tiempo en función de las temporadas, no es concebible «naturalmente» -esto es, de forma no coordinada, actuando las empresas competitivamente- en el mercado examinado.

2

Carácter solidario de la fianza mercantil

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de febrero de 1.997, confirmando la del propio Tribunal de fecha 7 de marzo de 1.992, afirma el carácter solidario que en todo caso revestirá una fianza mercantil, señaladamente aquellas fianzas o avales prestadas por las entidades bancarias y/o de ahorro, sobre la base de una interpretación de acuerdo con el art. 3,2 del Código Civil, y con el fundamento de la necesidad de ofrecer suficientes garantías a las operaciones mercantiles. Se supera en toda regla, pues, la anterior doctrina del TS que afirmaba que eran aplicables los beneficios de excusión y división a las fianzas mercantiles. Precisamente, esta Sentencia declara no aplicables dichos beneficios en el supuesto enjuiciado, en que el fiador era una entidad bancaria, en atención a la incompatibilidad de dichos beneficios con el carácter solidario de la obligación.

3

Incompatibilidad de los cargos de consejero y director en una sociedad mercantil

(Vide Sección AL DÍA LABORAL, reseña de JURISPRUDENCIA nº 1.)

4

La sociedad civil que tenga objeto mercantil debe inscribirse en el Registro Mercantil para adquirir personalidad jurídica

La Resolución de la Dirección General de los Registros y el Notariado de fecha 26 de abril de 1.997 confirma la calificación del Registrador de la Propiedad en que éste deniega la inscripción de la adquisición de un inmueble a favor de una sociedad civil, en base a que el objeto de dicha sociedad civil era realmente mercantil (la compraventa de inmuebles, promoción, construcción de edificaciones y viviendas). Se está, en consecuencia, ante una sociedad mercantil no regular (sin personalidad jurídica) por cuanto no se cumplen los requisitos para ello (escritura pública e inscripción en el registro mercantil, ex arts. 19, 118 y 119 CCo. y 4 RRM), y por lo tanto debe aplicarse el art. 383 RH para denegar la inscripción (no podrá practicarse a favor de sociedad mercantil ninguna inscripción de adquisición de

inmuebles «sin que previamente a conste haberse extendido la que corresponde en el Registro Mercantil»).

5

Salvo renovación expresa de las mismas (por acuerdo del Consejo), las facultades delegadas del Consejero reelegido por la Junta se extinguen con su reelección

Así lo declara la Resolución de la DGRN de fecha 14 de marzo de 1.997, en un supuesto en que el Registrador Mercantil denegó la inscripción de una escritura en que el Presidente del Consejo de Administración, en quien el Consejo había delegado tales facultades, otorgó un poder y revocó otro. La razón de tal calificación fue que dicho Consejero había sido reelegido por la Junta miembro del Consejo recientemente, con posterioridad a la delegación de facultades efectuada en su favor por el Consejo y, a juicio del Registrador, tal reelección por la Junta suponía la pérdida de las facultades delegadas. La DGRN confirma plenamente esta tesis, fundamentalmente y entre otros, por las siguientes dos argumentaciones: 1) Toda reelección al cargo de consejero supone un cese previo, y como la ostentación de facultades delegadas presupone el cargo de consejero, la pérdida de éste ha de conllevar necesariamente la de aquéllas; y 2) Siendo competencia del Consejo el delegar facultades en alguno de sus miembros (art. 141 LSA), el hecho de que la Junta reelija a uno de ellos como consejero no significa, necesariamente, que el Consejo también haya de renovar su confianza en la misma persona en que delegó algunas facultades en su día.

6

No designación del tomador de la letra de cambio: ¿impide que se despache ejecución?

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 23 de abril de 1.997, es un requisito esencial de la letra de cambio (arts. 1.6 y de la Ley Cambiaria) la designación del nombre de la persona a la que se ha de hacer el pago. Faltando ello, se está ante un defecto «en las formalidades necesarias de la letra de cambio (SAP Valencia 26 de febrero de 1.991) que está previsto en el art. 67,2 LCCH que como efecto... no quepa ordenar que el remate prosiga», y sin que sea válida una interpretación integradora, con la vista puesta en el art. 4 que permite girar las

letras a la orden del propio librador, de que cuando el tomador se ha omitido deba entenderse que es el propio librador, siendo asimismo irrelevante el que la letra no haya circulado (es decir, no haya terceros en la relación cambiaria, sino únicamente el librador y el librado).

En cambio, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 20 de febrero de 1.997 declara exactamente lo contrario, al entender que cuando la relación cambiaria tiene lugar entre las mismas partes que concertaron el negocio causal subyacente, sin haber circulado la letra, debe flexibilizarse el rigor cambiario siempre que existan datos suficientes que permitan identificar al tomador.

7

Contrato bancario de descuento de efectos mercantiles: perjuicio del efecto por culpa de la entidad descontante

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de fecha 3 de junio de 1.997 se ocupa de un supuesto en que la entidad descontante extravía la letra descontada tras su impago (y correspondiente alzamiento de protesto), y ante la imposibilidad de devolverla al descontatario (previo su pago por éste) inicia el procedimiento de amortización del efecto extraviado (art. 84 Ley cambiaria) para, una vez obtenida la Sentencia correspondiente declarando amortizada la letra, ejercitar acción ejecutiva contra el descontatario por el importe de la misma. La acción no es acogida: entre las obligaciones derivadas del contrato de descuento para la entidad descontante, destaca la de devolver los efectos impagados al descontatario en virtud cuando le fueron entregados en virtud del contrato de descuento, siendo así que, en el supuesto enjuiciado, la acción cambiaria del descontatario contra el librado aceptante prescribió mientras se sustanciaba el ejecutivo instado por la descontante, por lo que es de aplicación el art. 1.170,2 C.c., convirtiéndose la inicial cesión «pro solvendo» en cesión «pro soluto», sin que sea dable atender el argumento de la entidad descontante, sostenido en la cláusula del contrato de descuento en virtud de la cual las letras no se devolverán al descontatario hasta que sea efectivo su previo pago por éste, «pues ello no está en contradicción con una de las obligaciones esenciales del contrato de descuento, que no puede escamotearse con pactos abusivos ni exoneratorios que atascarian a la esencia del equilibrio contractual».

8

Cualquier retribución percibida por los miembros del órgano de administración de la sociedad quebrada no puede incluirse en la masa de acreedores de la quiebra si no consta en los Estatutos

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 24 de mayo de 1.997 estima el recurso interpuesto por la Sindicatura y deja fuera de la masa de acreedores el pretendido crédito alegado por los causantes de quien fue Vicepresidente y Consejero Delegado de la sociedad quebrada, dimanante de pacto interno (sin constancia del mismo en los Estatutos sociales, que sólo aluden a la retribución de los consejeros por un porcentaje del 10 por 100 sobre los beneficios líquidos de la sociedad) entre aquél y la sociedad, en virtud del cual, además de la retribución que constaba en los Estatutos, dicho consejero percibía otra adicional mensualmente por sus servicios. Según la Sentencia, tal pacto extra-estatutario es de carácter privado, no reglamentario, y por ende, no puede perjudicar a tercero, desde el momento en que no consta en el Registro Mercantil acuerdo alguno en ese sentido.

AL DÍA PENAL

JURISPRUDENCIA

1

Delito ecológico: clausura cautelar de colector sin audiencia al querellado.

(Vide AL DÍA MEDIOAMBIENTE, reseña nº 1 de JURISPRUDENCIA.)

2

Interpretación restrictiva del concepto de flagrante delito, como supuesto de excepción de la necesidad de la autorización judicial de entrada y registro en domicilio privado

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de abril de 1.997 recuerda la doctrina de las SSTC nº 1.318/95 de 29 de diciembre y nº 448/97, de 4 de marzo, sobre la necesidad de interpretar restrictivamente el concepto de «flagrante delito» (supuesto en que el art. 18,2 CE permite la entrada y registro sin consentimiento del titular y aun sin autorización judicial). Acaso lo más sorprendente es hasta el extremo que esta Sentencia del TS lleva la aplicación de la citada doctrina: en contra del criterio seguido por la Sentencia de la Audiencia, que condenó apreciando la existencia de «flagrante delito», el TS absuelve al acusado de delito contra la salud pública como consecuencia de declarar-

3

Delito de impago de pensiones: debe existir la posibilidad de pagarlas para apreciarse dolo

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de fecha 12 de mayo de 1.997 examina un caso en que el condenado a pagar una pensión de 20.000.- ptas. a su ex mujer, para el sostenimiento de sus hijos (gastos escolares a parte), deja de hacerlo, siendo así que explotaba un taxi obteniendo por ello aproximadamente 200.000.- ptas. mensuales, ostentando la titularidad exclusiva de la licencia, para lo que tuvo que pedir un préstamo de 4.000.000.- ptas., lo que le suponía pagar 70.000.- ptas. mensuales de amortización del préstamo. La causa se deduce mediante testimonio de particulares ante la jurisdicción penal, procedente del Juzgado de 1ª Instancia que decretó la condena al pago de la pensión. El Tribunal señala el carácter de infracción omisiva pura del delito de impago de pensiones tipificado en el art. 227 CP'95, por lo que, habida cuenta que en los delitos omisivos «se presume que el sujeto haya podido efectivamente llevar a cabo la acción esperada» en el supuesto enjuiciado debe existir la posibilidad real de llevar a cabo el pago de las prestaciones económicas. Lo cual existía, a juicio del Tribunal, que aprecia dolo por cuanto al tiempo de solicitar el préstamo para pago de la licencia, la condena al pago de la pensión ya existía.

4

Atestado policial en accidente de circulación: sólo la parte del atestado en que se recogen datos objetivos constituye prueba plena

Según declara la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de

fecha 29 de enero de 97, el contenido del atestado policial el un accidente de circulación, a efectos de determinar su valor probatorio, debe distinguirse entre aquellas partes del atestado en que se recogen datos objetivos como el lugar del accidente, caracteres de la vía, siniestros ocurridos en los vehículos afectados, etc... de lo que supone el recoger en el atestado meras declaraciones (por ejemplo, de testigos presenciales). Únicamente los datos objetivos constituyen prueba plena.

5

Delito de falsedad en documento mercantil

Existe en el supuesto enjuiciado por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de fecha 18 de abril de 1.997, consistente en la emisión de una Certificación de un Acta de Junta de Accionistas, en la que supuestamente (según la certificación) se adoptaron unos acuerdos de ampliación de capital (que en realidad, no existieron), siendo elevados a público dichos acuerdos, e inscritos en el Registro Mercantil. A pesar de que los hechos ocurrieron bajo la vigencia del CP antiguo, se aplica el art. 392 en relación con los apartados 2 y 3 del art. 390.1 del CP de 1.995 al ser los preceptos del nuevo Código más favorables a los acusados (d.º 9º a) CP'95). La Sala declara que «la certificación falsa es sin duda un documento mercantil, pues por documentos de tal índole, según proclama la jurisprudencia, hay que reputar no sólo los específicamente regulados en el Código de Comercio o en las leyes mercantiles, sino todos aquellos que denoten una operación de comercio, o tengan validez o eficacia para hacer constar derechos u obligaciones de ese carácter, o sirvan para demostrarlas». Se tiene en cuenta señaladamente en la resolución, además, la instrumentalización de la fe pública notarial y de la publicidad del Registro Mercantil, y se indica que no es precisa, para la existencia de dolo falsario, ni ánimo de lucro ni intención de causar perjuicio ajeno, «siendo suficientes la antijuridicidad de la acción y el ataque a la fe pública y a la confianza de la sociedad en el valor probatorio de los documentos (STS 3 diciembre 1.992)».

AL DÍA PROCESAL

JURISPRUDENCIA

1

Carácter excepcional del litisconsorcio necesario

Se refiere a ello la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de junio de 1.997, que afirmando que el litisconsorcio puede existir «por imponerlo así una norma positiva, o bien por imponerlo la naturaleza de la relación jurídico-material controvertida (S. 15 marzo 1.993)», recuerda no obstante que «resaltando las virtudes del litisconsorcio necesario, entre las que se encuentran la salvaguarda de principios fundamentales constitucionales, ello no significa que su efecto deba extenderse a cualquier persona relacionada con el proceso o con la relación jurídico-material que en el mismo se dilucida».

2

Emplazamiento edictal: nulidad del practicado por el Juzgado sin haberlo intentado en el domicilio que constaba en varios documentos de la demanda de autos

La Sentencia de Tribunal Constitucional de fecha 23 de junio de 1.997 (nº 118/97) advierte del «evidente riesgo de ineficacia causante de indefensión» del emplazamiento por edictos, que justifica la doctrina del propio tribunal, que lo admite pero en condiciones rigurosas, y teniendo en cuenta que se trata de un remedio estrictamente subsidiario que «requiere... el agotamiento previo de las modalidades que aseguren en mayor grado la recepción... así como la constancia formal de haberse intentado su práctica» y «también que el acuerdo o resolución judicial de considerar que la parte se halla en ignorado paradero se funde en criterios de razonabilidad que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de emplazamiento (SSTC 233/1.988, 174/1.990, 242/1.991, 324/1.994 y 126/1.996, en otras)». En el supuesto examinado, el TC declara la nulidad de todo lo actuado desde el emplazamiento edictal, ya que, aunque consta que el Juzgado intentó el emplazamiento personal (con resultado negativo) no lo intentó en el domicilio (sito en Alemania) que constaba en varios

de los documentos acompañados a la demanda, por lo que «puede afirmarse que el Juzgado no cumplió con las exigencias antes citadas para la utilización del emplazamiento edictal».

3

El rebelde puede pedir el recibimiento a prueba en la segunda instancia, sin necesidad de relacionar los medios probatorios en el escrito evacuando el trámite de instrucción

Esta es la conclusión a que se llega de la lectura de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de julio de 1.997, que confirma la doctrina de la STC 1/1.992 en idéntico sentido. El TC estima desproporcionada la denegación del recibimiento a prueba solicitado por el demandado rebelde, en la segunda instancia, sobre la única base de no haber relacionado éste sus medios probatorios en el escrito de instrucción. Esta interpretación flexible de los arts. 893 y 862 l.f. (que exigen que los medios de prueba se formulen en el escrito de instrucción) la realiza el TC recordando su conocida doctrina en punto a que los obstáculos procesales no deben convertirse en impedimentos para que la tutela judicial sea efectiva (STC 157/1.989), el Tribunal la pone en conexión con «el especial tratamiento que la Ley otorga al rebelde comparecido, no sólo en general, sino en relación precisamente con el trámite probatorio».

4

La consignación de rentas (a efectos de los recursos de apelación y casación) no es exigible en los procesos arrendatícios que se sustancian por el procedimiento de cognición

Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de junio de 1.997, en base a que ello se deduce de las propias normas reguladoras de la consignación, que se ubican en sede del juicio de desahucio. En cambio, para el juicio de cognición, la exigencia de consignación no se impone, lo cual no debe entenderse como vacío o laguna legal (arts. 39, apartados 1 y 2 de la vigente LAU).



EDICIÓN ACTUALIZADA

Contiene:

- La Ley General Presupuestaria y sus normas complementarias sobre Presupuestos, ejecución del gasto, contabilidad pública e intervención aplicables en la Administración del Estado y en sus Organismos Autónomos.
- Las normas de régimen presupuestario y contable de la Seguridad Social, Sociedades Estatales y restantes entes del sector público estatal.
- La Legislación estatal sobre financiación de las Comunidades Autónomas y las leyes de Hacienda dictadas por las mismas.
- La legislación presupuestaria de régimen local.
- La legislación del Tribunal de Cuentas y de los Órganos de Control Externo de las Comunidades Autónomas.

Apéndice:

- Leyes anuales de Presupuestos posteriores a la Constitución y sus modificaciones.

Índice cronológico y analítico. Addenda.

ANEXO de actualización cerrado al 30 de mayo de 1997

Incluye el Texto actualizado de la Ley General Presupuestaria y las principales modificaciones legislativas posteriores a la fecha de cierre de la addenda del libro (septiembre de 1994) y el 30 de mayo de 1997.



1.ª edición (diciembre 1993, actualizada a mayo 1997)

3.006 páginas + Anexo: 392 páginas

ISBN: 84-340-0649-9

P.V.P.: 19.216 pesetas



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

PARA MÁS INFORMACIÓN Y VENTA DE PUBLICACIONES

LA LIBRERÍA DEL BOE
Trafalgar, 29. 28010 MADRID
Teléfono: 538 21 11
Fax: 538 21 21
E-Mail: clientes@com.boe.es

RESTO DE SERVICIOS

Avda. Manoteras, 54. 28050 MADRID
Teléfonos: Centralita: 384 15 00 / 384 15 01
Información: 384 16 24
Anuncios: 384 15 25
Suscripciones: 384 17 15

Macroestudio jurisprudencial en las Audiencias Provinciales sobre la nueva LAU

SUMARIO:

I.- LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL ARRENDATARIO

A) LA RENTA CONTRACTUAL: DETERMINACIÓN

- 1.- Determinación de la renta en los contratos celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985
 - 1.1.- Actualización de la renta en los contratos de arrendamiento de vivienda
 - 1.2.- Actualización de renta en los contratos de arrendamiento de local de negocio
2. Determinación de la renta en vía judicial: aspectos procesales
 - 2.1.- Inadecuación del juicio de desahucio

B) OTROS CONCEPTOS CONSTITUTIVOS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

- 1.- Repercusión del I.B.I. y repercusión de cantidades asimiladas a la renta

II.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

A) EFECTOS: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

B) ASPECTOS PROCEDIMENTALES

- 1.- Acumulación de la acción de resolución de contrato por falta de pago y de reclamación de las cantidades adeudadas
- 2.- Causas de oposición del arrendatario

C) JUICIO DE DESAHUCIO

- 1.- Procedimiento
- 2.- Enervación de la acción de desahucio por falta de pago
 - 2.1.- Necesaria advertencia de la posibilidad de enervar
 - 2.2.- Momento del pago
 - 2.3.- Forma de pago
 - 2.4.- Objeto del pago
 - 2.5.- Número de enervaciones posibles y cómputo de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley
 - 2.6.- Procedencia o improcedencia del ejercicio de la facultad de enervar
- 3.- Costas

III.- EXTINCIÓN Y SUBROGACIÓN

A) SUPUESTOS DE SUBROGACIÓN

- 1.- Fallecimiento
- 2.- Jubilación

B) CONTINUACIÓN DEL ARRENDAMIENTO POR PARTE DEL CÓNYUGE SEPARADO A QUIEN SE ATRIBUYE EL USO DEL HOGAR FAMILIAR

C) TÁCITA RECONDUCCIÓN

I. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL ARRENDATARIO

A

LA RENTA CONTRACTUAL: DETERMINACIÓN

1.- DETERMINACIÓN DE LA RENTA EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD AL 9 DE MAYO DE 1985.

1.1.- ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA.

PRESUPUESTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN

a) capacidad económica

- La facultad de actualizar la renta conforme a la D.T.2ª de la LAU 29/1994, tienen su límite en la capacidad económica de los inquilinos de menguados ingresos. Los ingresos a considerar serán los del ejercicio impositivo anterior a aquél en que se pretende la actualización. (Reseñas nº 1, 2 y 3)
- Se tendrán en cuenta los ingresos de todas las personas que residan en la vivienda y se pondrán en relación con el Salario Mínimo Interprofesional correspondiente también al ejercicio impositivo anterior. (Reseñas nº 2 y 3)
- No hay unanimidad en cuanto a si los ingresos del arrendatario a computar son los brutos o los netos. Alguna Sala ha entendido que los ingresos a computar son los netos, y no los brutos, puesto que aquéllos son los que muestran la verdadera capacidad adquisitiva (Reseña nº 1). Sin embargo, existen sentencias que razonan que si el legislador no distinguió que tuvieran que computarse los netos, y estableció que debían ser los "totales", los que deberán computarse son los ingresos brutos. (Reseña nº 21)
- La situación económica a valorar debe ser aquella existente en el momento de pretender la actualización, sin que quepa variación en función de modificaciones sobrevinidas en dicha situación. (Reseña nº 13), si bien ha quedado esta cuestión en el aire en alguna resolución. (Reseña nº 20)
- Si la actualización no es procedente en atención a los ingresos del arrendatario, la renta será revisada anualmente en función de las variaciones del IPC. (Reseñas nº 3 y 27)
- La no acreditación por el arrendatario de los ingresos que percibe la unidad familiar, hace que opere la presunción de procedencia de la actualización. (Reseñas nº 2, 20 y 21)
- Los ingresos consignados en la declaración del IRPF como rendimientos base de la actividad, deben ser tenidos en cuenta sólo una vez se haya aplicado el índice corrector correspondiente para individualizar la renta del sujeto pasivo. (Reseña nº 24)

CÁLCULO DE LA ACTUALIZACIÓN

- En el cálculo de la actualización de renta sólo interviene la renta inicial y el correspondiente cociente multiplicador hallado a través del IPC de dos fechas determinadas por la ley. (Reseña nº 7) La cifra global de la renta más las cantidades asimiladas a renta sólo se tienen en cuenta para saber cuál será el porcentaje a aplicar, pero una vez calculada la renta actualizada, ésta absorberá a las cantidades asimiladas. Esto significa que estas cantidades quedan incluidas dentro de la renta actualizada (Reseñas nº 7 y 8).
- El servicio de portería y el IBI no quedan absorbidos por la renta, por lo que se satisfarán separadamente de ésta, aun cuando antes no se pagaran (Reseña nº 25)

b) cumplimiento de una anualidad de vigencia del contrato a partir de la entrada en vigor de la LAU

- El ejercicio de la facultad del arrendador de actualizar la renta viene condicionado por la exigencia del cumplimiento de una anualidad de vigencia del contrato a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley. En consecuencia, aquellos contratos que en el mismo mes de enero de 1995, cumplieron una anualidad de vigencia, pueden ser objeto de actualización a partir de dicho momento. (Reseñas nº 5 y 6)

c) notificación al arrendatario de la actualización

- El arrendador debe efectuar un requerimiento fehaciente al arrendatario comunicándole la procedencia de la actualización, su importe y certificado del Instituto Nacional de Estadística expresivo de los índices determinantes de la cantidad notificada (Reseñas nº 14 y 19) Este requerimiento puede hacerse a partir del cumplimiento de una anualidad del contrato a partir de la entrada en vigor de la ley. (Reseñas nº 5 y 6)
- Una vez iniciado el proceso de actualización, el arrendador sólo deberá notificar al arrendatario anualmente el importe que conforme a dicha actualización corresponda a la anualidad de que se trate. (Reseña nº 14). Alguna sentencia exige que se acompañe en cada año de actualización asimismo certificado del INE. (Reseña nº 19)
- No se exige al arrendador que comunique los datos y reglas de actualización correspondientes a los dos sistemas de actualización comprendidos en la regla 1ª y en la regla 5ª de la D.T. 2ª, apdo. 11; la ley exige que se comparen dichos sistemas para ver con cuál se obtiene una renta inferior, siendo esta renta la única que según la ley viene obligado a notificar al inquilino. (Reseña nº 14)
- Si el arrendatario recibió en la vivienda arrendada la notificación de la actualización de la renta con la correspondiente certificación del Instituto Nacional de Estadística, queda acreditada la fehaciencia con independencia de la forma en que fue practicada. (Reseña nº 15)

- En caso de no proceder la actualización, no hay absorción de cantidades asimiladas, sino repercusión separada para evitar duplicidad en el cobro de dichos conceptos. (Reseñas nº 26 y 27)

- Durante el proceso de actualización deberá aplicarse asimismo el IPC de cada año, de acuerdo con la previsión legal de que la renta inicial pactada deberá mantener en cada una de las anualidades en que se desarrolló la actualización, la misma proporción que el IPC del mes anterior a la fecha del contrato con respecto al índice correspondiente al mes anterior a la fecha de actualización. (Reseña nº 20)

- En aquellos casos en que no proceda la actualización por no supe- rar el arrendatario los ingresos marcados por la Ley, se apli-

OPOSICIÓN DEL ARRENDATARIO A LA ACTUALIZACIÓN

a) Oposición en ejercicio de la facultad de opción por la no actualización

- La facultad que tiene el arrendatario de oponerse a la actualización, no puede ejercitarse una vez pasado el plazo de 30 días contemplado en la Ley. (Reseñas nº 4 y 18)
- Ejercitada en plazo la oposición, el contrato quedará extinguido en un plazo de 8 años desde la fecha del requerimiento fehaciente. (Reseña nº 18)
- Sin embargo, alguna Sala ha entendido que pasado dicho plazo de 30 días el arrendatario puede oponerse a la actualización, siempre que la alegación consista en que su capacidad económica es inferior a la que exige la ley para proceder a la actualización. (Reseña nº 11)
- El plazo de treinta días para oponerse a la actualización debe operar respecto del primer requerimiento de actualización, y no sobre las sucesivas notificaciones anuales, puesto que se otorgaría al arrendatario la posibilidad de efectuar dicha oposición hasta transcurridos 7 años, lo que iría en contra de la seguridad y la certeza jurídica. (Reseña nº 18)

PLAZO DE ACTUALIZACIÓN

- La regla 9ª a) de la DT 2ª, debe ser puesta en relación con la regla 2ª, en el sentido de que cuando la renta que se viniera cobrando fuera superior a la correspondiente por actualización, el arrendador podrá actualizar directamente según el tramo de actualización que sea superior a la renta que se viniera ya pagando. (Reseña nº 9)

CONTRATOS YA REVISADOS ANUALMENTE CONFORME AL IPC

- El hecho de que el contrato se hubiera actualizado anualmente en virtud del IPC experimentado en cada ejercicio, no obsta a la actualización si se cumplen los requisitos procedentes. (Reseñas nº 6, 10, 12 y 23)

cará anualmente el IPC sobre la renta incrementada en las cantidades a ella asimiladas, en los términos de la Regla 8ª, de la DT 2ª, 11. (Reseña nº 27)

- En caso de formularse oposición, la renta contractual, incrementada en las cantidades asimiladas a ella, deberá actualizarse anualmente en función de las variaciones que experimente el IPC. (Reseñas nº 16 y 26) En este caso, la renta no absorbe a las cantidades asimiladas, como ocurre con la regla 3ª (renta actualizada conforme al procedimiento establecido en la DT 2ª) (Reseña nº 26)

b) Oposición en vía judicial

- La oposición deberá fundamentarse con los datos y hechos que justifiquen la pretensión del arrendatario. (Reseña nº 14)
- El motivo de oposición no invocado en la contestación al requerimiento, no puede ser alegado en el pleito por el arrendatario. (Reseña nº 22)
- No obstante, advertido el arrendatario del error sufrido por el arrendador en cuanto al porcentaje a aplicar, puede alegarlo en la contestación a la demanda. (Reseña nº 22)
- El hecho de haberse subrogado el cónyuge en la posición del arrendatario del que se halla separado, no empece a la continuación del proceso actualizador oportuno. (Reseña nº 20)

- La procedencia de la actualización de la renta pretendida dictaminada judicialmente opera sus efectos retroactivamente hasta la fecha en que se efectuó el requerimiento de actualización, pero durante la substanciación del pleito no constituye débito. (Reseña nº 17)

- No es aplicable la doctrina de los actos propios para disponer la no actualización conforme a la DT 2ª, por haberse actualizado mediante aplicación del IPC. La actualización es un derecho nuevo que le ha sido reconocido al arrendador en virtud de una nueva ley. (Reseñas nº 10 y 12)

1. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ de 25 de abril de 1996

LOS INGRESOS "TOTALES" QUE DEBEN COMPUTARSE PARA LA ACTUALIZACIÓN NO SON LOS INGRESOS BRUTOS, SINO LA TOTALIDAD DE INGRESOS NETOS DE LA UNIDAD FAMILIAR

Fdto. Idco. Segundo. Debe acudirse a la interpretación finalista de la Ley, de acuerdo con la realidad social del momento presente. Es sabido el grave problema creado por la congelación de las rentas de las viviendas y locales de negocio en los contratos en que no estaba prevista su periódica actualización de acuerdo con distintos criterios, lo que originó situaciones injustas y abusivas para los legítimos derechos de los arrendadores, y para poner fin a esta desigualdad, el legislador dispone su actualización, pero también se tropieza con la indudable existencia de inquilinos con escasa capacidad económica para afrontar elevaciones de las rentas notables. Para evitar ese efecto negativo sobre clases sociales de menudados ingresos y posibilidades, impone un límite a la revisión de las rentas, contenido en la misma regla 7ª, y en la Disposición Final 4ª regula un régimen de compensación para los arrendadores, por vía fiscal, cuando no disfruten del derecho a la revisión de la renta. Partiendo de esta finalidad de la Ley debe interpretarse el precepto en el sentido de estimar que los ingresos computables son los netos y no los brutos, supuesto que lo que debe determinar la revisión son los ingresos totales de la unidad familiar, es decir, la verdadera capacidad económica de la familia, su verdadero poder adquisitivo, ya que es obvio que este dato nunca puede obtenerse del concepto de ingresos brutos, pues de aceptarse tal interpretación se defraudaría la voluntad tanto del legislador como la objetividad de la Ley.

2. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 4 de diciembre de 1995

LOS INGRESOS QUE DEBE JUSTIFICAR EL ARRENDATARIO SON LOS DEL EJERCICIO IMPOSITIVO ANTERIOR AL DEL AÑO EN QUE SE INSTA LA ACTUALIZACIÓN

Tampoco podemos dar acogida al motivo del recurso consistente en que la renta será actualizada en el plazo de diez años, y no en cinco, tal como sostienen el arrendador demandante, al igual que la sentencia recurrida. Y eso tiene que ser así porque el arrendatario no justificó que durante el año 1994 percibió con su hija ingresos totales que no excedan de 5,5 veces el salario mínimo interprofesional. Hay que señalar que la demandada y hoy apelante hizo llegar a las actuaciones las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, suya y de su hija, correspondientes al período impositivo del año 1993, cuando el pfo. segundo de la regla 7ª del apdo. 11 de la letra D) de la D.T.2ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994 establece de modo expreso y sin excepción que los ingresos a considerar serán los obtenidos "durante el ejercicio impositivo anterior a aquel en que se promueva por el arrendador la actualización de la renta", y como en el caso enjuiciado el arrendador instó la actualización en el año 1995, el ejercicio impositivo de que debería justificarse por el arrendatario los ingresos eran del año 1994 y no de 1993. Y no acreditándose los ingresos de aquel período impositivo por la arrendataria, se hace presumir que procede la actualización pretendida, tal como dispone también de manera expresa el párrafo último de la norma antes comentada, y aún más cuando a lo largo del procedimiento la parte demandada no hizo prueba alguna de sus ingresos, ateniéndose al señalado año 1994, tal como exige la Ley.

3. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA de 28 de febrero de 1996

LOS INGRESOS QUE DEBEN JUSTIFICARSE SON LOS DEL EJERCICIO ANTERIOR AL DEL AÑO DE LA ACTUALIZACIÓN, Y DEBERÁN COMPARARSE CON EL SALARIO MÍNIMO, TAMBIÉN DEL EJERCICIO ANTERIOR

Fdto. Idco. Segundo. En primer lugar ha de examinarse el punto estudiado por la sentencia, pues de confirmarse su interpretación ello obviaría como allí se hizo el examen de las demás excepciones articuladas en la oposición y que hubieran debido ser objeto de estudio antecedente por obstaculizar el pronunciamiento del fondo del asunto. Y la Sala no sin reconocer las múltiples dudas que comporta la aplicación de las actualizaciones de renta discrepa de lo allí expuesto y siendo cierto que la regla séptima de la letra D) de la D.T. segunda exceptúa de la actualización cuando la suma de ingresos totales no excedan de determinados límites, para averiguarlos se efectúa la comparación entre los ingresos totales percibidos por el arrendatario y personas que con él convivan por el número de personas totales que convivan en la vivienda y el salario mínimo interprofesional, aclarando el párrafo éste que los ingresos a considerar serán los del ejercicio impositivo anterior a aquel en que se promueva por el arrendador la actualización, y en la regla octava en tal caso permite sólo actualizar a tenor de la variación experimentada por el IPC en los doce meses anteriores a la fecha de cada actualización. De lo anterior se colige que la comparación que el legislador realiza es entre ingresos del ejercicio anterior, personas que residan en la vivienda, que habrá de ser también referido al igual que los generadores de ingresos al año anterior y salario mínimo que por consiguiente también ha de referirse al período en que los ingresos se han generado, ya que de lo contrario no guardaría la proporcionalidad que la ley precisa, no siendo lógico comparar los ingresos de un período y el salario mínimo de otro que además ni siquiera se habría devengado en su totalidad, por lo que la sentencia ha de revocarse habida cuenta que tuvo en cuenta el salario mínimo de 1995, y como quiera que en la propia contestación se reconoce que los ingresos en 1994 superaron en 2,5 del previsto para 1994 ha de partirse ya inicialmente de la procedencia de la actualización, y por tanto, han de examinarse las excepciones restantes que se reprodujeron en la impugnación, no sin añadir en este apartado cómo en la contestación al requerimiento de actualización el arrendatario se refiere también al salario mínimo de 1994.

4. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 30 de noviembre de 1995

PLAZO DE 30 DÍAS PARA Oponerse a la actualización

Pero no nos encontramos ante un caso de expresa negativa de la arrendataria al proceso de actualización de la renta que viene satisfaciendo, sino que iniciado aquel proceso por parte del arrendador, la arrendataria dejó transcurrir el plazo mencionado de treinta días sin hacer manifestación alguna al respecto. Y aún cuando, pasado aquel plazo, explicó su desacuerdo con la tesis del arrendador, lo cierto es que, aunque se puede calificar de oposición sobrevenida, según la doctrina, no suspende ni mucho menos extingue el derecho del arrendador a proseguir con la actualización. Desde estos hechos, rigiéndose como se rige con el contrato de arrendamiento del litigio por la Ley de Arrendamientos Urbanos anterior, en todo aquello que no resulte modificado por lo dispuesto en la transitoria de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, y consistiendo una de estas modificaciones en el nuevo plazo que de treinta días posee el arrendatario para oponerse a la nueva renta actualizada, la arrendataria de la litis al dejar pasar aquella oportunidad no viene sino a legitimar implícitamente aceptar el nuevo importe de la renta que debe abonar.

5. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID de 15 de enero de 1996

ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA EN EL MISMO 1 DE ENERO DE 1995 EN QUE ENTRÓ EN VIGOR LA NUEVA LEY: CUMPLIMIENTO DE ANUALIDAD DE VIGENCIA DEL CONTRATO

Según la Disposición Transitoria 2ª.11 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994, el requerimiento de actualización de la renta podrá ser realizado en la fecha en que, a partir de la entrada en vigor de la Ley, se cumpla una anualidad de vigencia del contrato. En el caso, estando de acuerdo las partes en que el contrato entró en vigor en enero de 1990, las anualidades de vigencia del mismo vencen en los sucesivos meses de enero de los años siguientes. Como, según la disposición final 2ª de la citada Ley, ésta entró en vigor el 1 de enero de 1995, en ese mismo mes de enero venció una anualidad de vigencia del contrato, por lo que a partir de entonces pudo hacerse el requerimiento de actualización de renta y, por consiguiente, el realizado el 1 de abril de 1995 es válido, debiendo abonarse la nueva renta desde esa fecha.

6. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN de 18 de enero de 1996

APLICACIÓN DE LA NUEVA REGULACIÓN. INADMISIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS QUE CONTRAVENGAN LO ESTABLECIDO EN LA LEY

MOMENTO PARA NOTIFICAR AL ARRENDATARIO LA ACTUALIZACIÓN: CUMPLIMIENTO DE UNA ANUALIDAD

Fdto. Idco. Primero. (...) el Tribunal Supremo exige la concurrencia de los siguientes factores: a) que la elevación sea consecuencia de pactos libremente estipulados en contratos posteriores a la Ley de 11 de junio de 1964; b) que se notifique por escrito la cantidad a satisfacer con la justificación y fundamento pertinente; c) la notificación podrá hacerla en cualquier tiempo, siempre que no haya prescrito por el transcurso de cinco años conforme al artículo 1.966.2 del Código Civil; d) que se refiera a obligaciones de pago que se harán efectivas a partir de la notificación, sin efecto retroactivo, y e) que verificada la notificación del incremento entrará en juego la caducidad de los tres meses prevista en el artículo 101.2 regla 5ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Todos estos requisitos se establecen en aplicación de los artículos 97, 98 y 101, números 1 y 2, de la Ley de Arrendamientos Urbanos y se recogen en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1995 (Sala 1ª Ponente señor Malpica y González-Elpe). (...) Pero no puede olvidarse que el Tribunal Supremo se refirió a supuestos anteriores a la entrada en vigor de la nueva Ley arrendaticia; y en aquellos casos si concurrían, a la vista del requerimiento notarial, los requisitos transcritos de tenerse en consideración las reglas prevenidas en la LAU y la jurisprudencia transcrita.

Ahora bien, pese al pacto expreso que el contrato contiene sería aplicable en este caso la DT 2ª de la LAU 29/1994 de 24 de noviembre. Así el apartado A) para los contratos, como el que nos ocupa, anteriores al 9 de mayo de 1985 remite a las normas del texto refundido de la LAU, "salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta Disposición Transitoria". Esa salvedad, a la que no se refiere el recurrente, supone la aplicación de la nueva regulación a todos los contratos de arrendamiento, debiendo prevalecer ésta sobre las normas hasta ese momento vigentes, en materia sobre todo de actualización de rentas. Esa materia se regula en el apartado A) de la citada disposición y en modo alguno puede contravenirse con los pactos estipulados entre las partes. Si así lo hubiera querido el legislador lo habría puesto de manifiesto de manera expresa. Pero no es posible mantener esa tesis sin contravenir el espíritu de la norma, que prevé el aumento progresivo de las rentas más antiguas de manera escalonada, con el fin de conciliar los intereses del inquilino para que no se vea sorprendido por una elevación excesiva y poco adecuada a su capacidad económica, y las del arrendador a obtener una renta acorde con la situación actual y las cargas fiscales que ha de soportar. De ahí que se fijen unos plazos que van de 5 a 10 años en atención a una serie de porcentajes y límites previstos en la misma norma.

De esta manera la Exposición de Motivos también arroja luz sobre el particular diciendo de forma terminante que "En cuanto al régimen de rentas, la Ley opta por intentar desbloquear la situación de las rentas congeladas. Para ello se establece un sistema de revisión aplicable a todos los contratos anteriores al 9 de mayo de 1985..." Por todas esas razones consideramos que las normas prevenidas en la disposición transitoria que examinamos también son de aplicación al caso que nos ocupa. De ahí que el plazo fijado para el requerimiento fehaciente dirigido al arrendatario sea el de un año de vigencia del contrato desde la entrada en vigor de la Ley, que según su disposición final 2ª fue el 1 de enero de 1995, debiendo contarse pues la anualidad desde el 1 de octubre de ese año."

7. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CORUÑA de 16 de febrero de 1996

LA SUMA DE LA RENTA MÁS LAS CANTIDADES ASIMILADAS SÓLO SIRVE PARA SABER CUAL ES EL PORCENTAJE DE ACTUALIZACIÓN A APLICAR, PERO PARA EL CÁLCULO DE LA RENTA ACTUALIZADA SÓLO INTERVIENE LA RENTA INICIAL Y EL CORRESPONDIENTE COCIENTE MULTIPLICADOR

El párrafo primero de la regla 2ª del citado número 11 establece claramente como elemento a tener en cuenta la renta que se viniese pagando por el arrendatario en el momento de realizar la actualización "incrementada en las cantidades asimiladas a la renta". Esa cifra global de renta y cantidades asimiladas a la misma sólo sirve para saber cuál es el porcentaje de actualización que tiene que ser aplicado, pues ha de ser el primero que resulte mayor que dicha cifra global. Pero las cantidades asimiladas a la renta no se tienen en cuenta para calcular la renta actualizada, ya que en tal cálculo sólo interviene la renta inicial y un coeficiente multiplicador que se halla tras la división de las cifras del IPC de dos determinadas fechas. Los gastos de portería -que son los que al apelante le preocupan, aunque su argumento sería asimismo aplicable a las demás



**LEVEL
PROGRAMS**

Informática de Gestión para Abogados y Procuradores

cantidades asimiladas a la renta- no se abonan dos veces, pues la renta actualizada, como queda dicho, nada tiene que ver con los mismos. El único efecto que producen tales gastos- y demás cantidades asimiladas a renta- es el de reducir el período de actualización, puesto que, en un caso como el presente, si se tuviese en cuenta sólo la renta estricta abonada en el momento en que se pretende la actualización, el 30 por ciento de la renta actualizada ya sería superior a dicha cifra, con lo que se tardarían dos anualidades más en alcanzar el total de la renta actualizada; pero el citado párrafo contiene unos términos que, por su claridad, no permiten otra interpretación que la estrictamente literal. El argumento de que en lo sucesivo el arrendador podrá cobrar por triplicado y así sucesivamente, el importe de los servicios de portería, parte de una interpretación de lo dispuesto en el apartado 10.5 de la D.T.2ª muy personal del apelante y que no es preciso examinar, puesto que atañe a actualizaciones posteriores, no a la que es objeto de debate en el presente pleito.

8. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 4 de diciembre de 1995

LA RENTA ACTUALIZADA ABSORBERÁ LAS CANTIDADES ASIMILADAS A LA RENTA Y POR TANTO, ÉSTAS QUEDARÁN INCLUIDAS EN LA RENTA NUEVA.

INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO «ABSORBERÁ»

Frente a lo sostenido por la recurrente, el actor a la hora de actualizar la renta, no tuvo en cuenta las cantidades asimiladas a la misma. El índice de actualización se aplica únicamente a la renta inicial y no las demás cantidades que como asimiladas a la renta se hacen constar en el hecho segundo del escrito de demanda. Teniéndose actualizada la renta de conformidad con alguno de los dos procedimientos que para el segundo de los casos prevén las reglas 1ª y 5ª, la renta actualizada "absorberá" las cantidades asimiladas a la renta desde la primera anualidad de revisión (párrafo primero de la regla 3ª). La expresión "absorberá" no se puede tomar en el sentido que las partes litigantes quieran darle, de que a la renta actualizada se le suman las cantidades asimiladas a la renta, sino que, más bien por contra, viene a significar, de acuerdo con la doctrina científica, que las cantidades asimiladas quedan incluidas en la renta actualizada, o si se prefiere, que aquellas cantidades no se toman en consideración y desaparecen o quedan absorbidas por la renta nueva.

9. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CORUÑA de 16 de febrero de 1996

LA ACTUALIZACIÓN NO DEBE HACERSE INEXCUSABLEMENTE EN DIEZ AÑOS: LA REGLA 2ª (LEY ESPECIAL) ES PREFERENTE A LA REGLA 9ª (LEY GENERAL)

Es cierto que una interpretación puramente literal de la regla 9ª a) conduce a pensar que la actualización tiene que ser inexcusablemente realizada en un período de diez años, lo que supone una total contradicción con lo dispuesto en la regla 2ª. Pero el examen de las vicisitudes parlamentarias del precepto últimamente indicado no deja duda acerca de que es éste el que tiene que ser aplicado. Su precedente en el Proyecto contenía una solución similar a la que el recurrente sostiene, pero el Texto definitivo se adoptó tras acoger una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista cuya motivación es la siguiente: "Parece lógico que, en aquellos casos en que la renta que se viniera cobrando sea superior a la que corresponda por aplicación del coeficiente de actualización, no tenga el arrendador que seguir esperando varios años hasta poder realizar la primera actualización y que pueda iniciar la aplicación a partir del tramo en el que ya empieza a producirse un incremento real". La finalidad pretendida por el legislador es clara, y a ella sólo se acomoda la interpretación de que la regla 9ª a) tiene carácter general y la 2ª especial, por lo que ésta es preferente a aquélla.

10. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID de 3 de mayo de 1996

RENTA REVISABLE A PESAR DE PACTO ENTRE ARRENDADOR Y ARRENDATARIO DE APLICACIÓN DEL IPC

El hecho de que el arrendador y el arrendatario, que celebraron el contrato de arrendamiento de vivienda con anterioridad al 9 de mayo de 1985, hubiesen convenido la revisión anual de la renta según el IPC una vez producida la descalificación de la vivienda de protección oficial, no es incompatible con el hecho de que el arrendador ejercite sin derecho nuevo -actualización de la renta- que le ha sido reconocido con posterioridad al referido pacto, en virtud de una nueva ley.

11. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA de 18 de julio de 1996

LA NEGATIVA A LA ACTUALIZACIÓN POR RAZÓN DE LOS INGRESOS ES VÁLIDA A PESAR DE HABERSE FORMALIZADO PASADO EL PLAZO DE 30 DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY

Fdto. Idco. Tercero.- En efecto, como contestación al requerimiento encaminado a la actualización de la renta del contrato de arrendamiento de vivienda que vincula a las partes, el demandado comunicó al arrendador la imprudencia de tal actualización en razón a no superar sus ingresos y los de las personas que con él conviven habitualmente en la vivienda arrendada -según certificados que acompaña- los mínimos establecidos en la regla 7ª ap. d) disp. trans. 2ª Ley 29/94.

Cuarto.- En el juego de tal norma y como ya ha tenido ocasión de decir esta Ilma. Audiencia no cabe ampararse en una falta puntual de contestación o plena acreditación por el arrendatario de las circunstancias en que se ampara para negar la actualización, pues -con resultar plenamente discutible en el presente su transcurso al no resultar fehaciente la fecha de requerimiento- la ley no exige, como en la regla precedente, que tales comunicaciones hayan de efectuarse imperativamente en el plazo de 30 días naturales siguientes a la recepción de aquél como fecha límite para oponerse a la actualización de la renta -sino simplemente que de no realizarse se presumirá su procedencia-, al no hallarnos ante un derecho optativo y condicionado susceptible de ejercicio por el arrendatario, sino ante un derecho pleno atribuido legalmente a favor de los arrendatarios que cuenten con ingresos inferiores a los previstos en dicha norma.

12. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID de 21 de septiembre de 1996

ACTUALIZACIÓN DE RENTA APLICABLE CON INDEPENDENCIA DE QUE SE APLICARA EL IPC. NO APLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Fdto. Idco. Segundo.- (...) Las variaciones de la inflación, medidas por el Índice de Precios al Consumo son superiores a las variaciones hasta ahora repercutidas. Si así no fuera, el arrendatario apelante no se habría opuesto a la sentencia. Podría plantear algún problema a este respecto la expresión del Preámbulo sobre la fecha de las variaciones a considerar, puesto que se refiere disyuntivamente a "la fecha de celebración del contrato o desde la última revisión legal", lo que según el recurrente conduciría a actualizarla solamente desde 1991, hasta cuya fecha se realizó la revisión legal por módulos.

Tercero.- Sin embargo, esta interpretación conduciría a quebrantar precisamente la finalidad del precepto, alegada por el recurrente, puesto que esa revisión por módulos supuso una repercusión inferior a la variación inflacionaria, lo que trata de evitar la norma. Esto exige excluir, en el presente caso, la aplicación de la fórmula disyuntiva mencionada, cuya aplicación queda restringida a los contratos anteriores al 12 mayo 1956, que se revisaron legalmente conforme a diversos Decretos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 96, 10 T.R. Ley de Arrendamientos Urbanos 1964. Precisamente aquí se distingue de la renta contractual la renta revisada, que es la obtenida legalmente por aplicación de los núms. 1 a 4 del mencionado artículo. Por todo ello, se considera aplicable al contrato litigioso la actualización de la renta del ap. d) disp. trans. 2ª LAU 24 noviembre 1994.

Cuarto.- La exclusión de esta actualización por haberse elevado la renta conforme a las alteraciones del Índice de Precios al Consumo, desde que cesó la protección oficial del edificio, la funda en la doctrina jurisprudencial de los actos propios. Sin embargo, estos actos no afectan a un derecho que ha nacido legalmente con posterioridad, creado por la LAU 1994. Como acertadamente dice la sentencia recurrida, no puede considerarse fácilmente renunciado por el arrendador por hechos revisorios anteriores a 1994, un derecho que no existió hasta esta fecha. La única repercusión que estas elevaciones comportan es la de que la diferencia entre la nueva renta y la que se venía pagando sea menor habiéndose revisado por acuerdo de las partes, que si no hubiera existido esa revisión.

13. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID de 10 de octubre de 1996

LA SITUACIÓN A VALORAR A EFECTOS DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA DEBE SER LA EXISTENTE AL MOMENTO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA: ÚNICO INTENTO DE ACTUALIZACIÓN

Fdto. Idco. Tercero.- La desestimación del primero de los motivos resulta inquestionable puesto que la recurrente pretende sustentarlo en el acaecimiento de un hecho nuevo, fallecimiento de su hermano con el que convivía en el piso arrendado -ocurrido con posterioridad a la interposición de la presente deman-

ENTRAL

ARCELONA

LEVEL PROGRAMS, S.C.P.
LEMANIA 100, 1ª P.
8201 SABADELL
TEL 93 727 00 20

DISTRIBUIDORES

ASTILLA-LEÓN

5-A SOFT
ONDA DEL PRADO, 71
9131 VILLAMAYOR DE CAMPOS
(AMORA)
TEL 980-66 27 02

VIZCAYA

BA INFORMATICA
PONSO VIII, 3
3005 SAN SEBASTIAN
TEL 943 47 44 51

ADRID

SISTENCIA TOTAL
INFORMATICA, S.L.
AÑADA, 5, 3ª B
3030 MADRID
TEL 91 328 41 44

ZARAGOZA

NOTARIAL, S.L.
C/ JUAN CARLOS I, 61, 3.B
3009 ZARAGOZA
TEL 976 56 67 38

SEVILLA

VERTES, S.L.
AMONY CAJAL,
OFICIO VIAPOL, B-3, 8
4018 SEVILLA
TEL 95 492 34 28

SANTANDER

CHE INFORMATICA
DE MAYO, S/N
4011 SANTANDER
TEL 942 34 43 04

PAMPLONA

RUPO 5
URRAMA, 70
4800 PAMPLONA
TEL 948 17 62 06

email: level_programs@valsexes

internet: http://www.valsexes/level_programs

Level Advocat v.5.0 (Abogados)

Level Procurador v.3.0 (Procuradores)

**NUEVA
VERSION
DE 32 BITS**
SIMO 97
MADRID 4-9 NOVIEMBRE
Pabellón 4, Stand 52
Pabellón 5, Stand 62



GESTION JURIDICA INTEGRA

Desarrollada según las últimas tendencias y tecnología programación, está destinada a gestionar las diferentes de un despacho o gabinete jurídico. Disponible para abogados, procuradores, despachos mixtos, grandes bufetes y gabinetes jurídicos, permite llevar la gestión de clientes manteniendo gran cantidad de generales, jurídicos, administrativos, poderes, gestión de iguales, etc.; gestión de expedientes, gestión de exhortos, seguimiento de actuaciones y económicos, despachos emitidos, control presupuestario, minutas, liquidaciones, planificación de tareas en grupo, y una gran cantidad de utilidades específicas.

Con el fin de simplificar todo el trabajo referente al tratamiento de documentos, se ha integrado con el procesador de textos Microsoft Word y la gestión integral Keyfile, permitiendo automatizar la creación de cartas y escritos (formularios) y optimizar procesos de creación, archivo, búsqueda, distribución y enriquecimiento de la documentación de cada uno de los expedientes, exhortos, clientes, particular-

Gestión de Clientes

Sobre cada uno de los clientes mantenemos una completa ficha con sus datos generales. Desde ella podemos buscar por cualquier campo y acceder a las demás secciones y utilidades relacionadas con él. Podrá incluir además información sobre datos económicos y jurídicos específicos, así como de los diferentes poderes que mantenga. Incluye una completa gestión de igualas con generación de recibos y control de impagados. Con la opción de Keyfile se creará automáticamente una carpeta electrónica asociada a cada cliente en la que, automáticamente, se irá almacenando y clasificando toda la documentación que introduzca relacionada con cada uno de ellos, bien directamente o mediante escáner o fax.



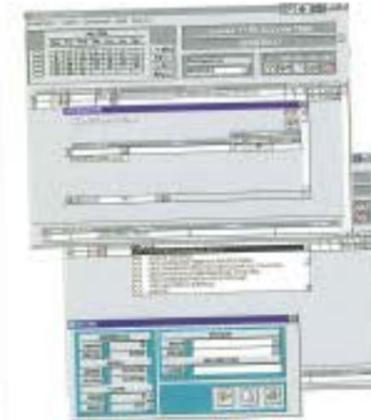
Gestión de Expedientes

Mantenemos toda la información del expediente (asunto, clientes, datos contables, estado, última fecha, etc.). Desde aquí podemos acceder a cada uno de los secciones de datos del expediente, así como a los especialmente diseñados para su seguimiento. Se dispone de un detallado seguimiento de actuaciones generales o económicas, despachos emitidos, embargos, con control de pendientes y plazos. Podrá analizar, realizado cada actuación e el tiempo previsto y realizado, el perfecto control de planificación. Cada actuación podrá crear y automáticamente escritos o escanear documentación asociada sin OCR, que se automáticamente para su localización, distribución y enriquecimiento.



Gestión de Agendas

Se dispone de una agenda totalmente integrada por lo que podrá trabajar tanto desde esta copia desde el expediente en concreto. Es multiplataforma y bimodal (tanto para analizar acciones sobre un expediente o cliente en concreto como para llevar a cabo la agenda personal). Las anotaciones sobre expedientes o exhortos quedarán reflejadas sobre el seguimiento en concreto. Podrá aplicar diversos filtros para visualizar o imprimir la agenda. Cuando quiera planificar tareas, podrá visualizar su agenda o la de los demás integrantes del despacho, en modo gráfico o continuo enviando mensajes a los usuarios en cuestión, con petición de confirmación y tiempo límite de respuesta.

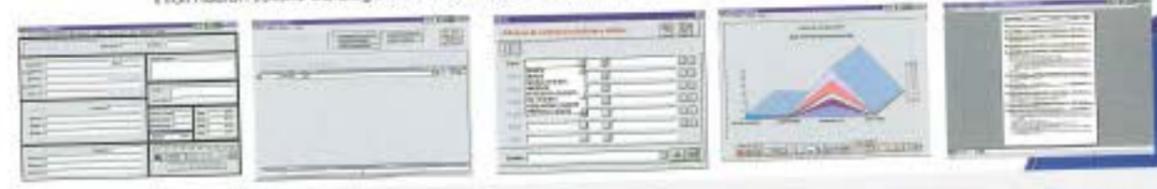


Integraciones

La opción de Keyfile, permite carpeta electrónica asociada al expediente. En ésta, se irá almacenando automáticamente documentación relacionada. Maneja tanto los documentos, por el propio programa (cartas, minutas) como la externa (introducida vía escáner, fax, etc.). La localización se realizará automáticamente a nivel de cliente, expediente o entrada en cualquiera de los tres. Toda esta documentación enriquecida, distribuida, compartida y enriquecida. La integración con Word y la creación de plantillas de cartas, minutas (formularios), así como



Algunas de las principales características de esta aplicación no se ven descritas en el presente anuncio. Para ampliar información solicite catálogo detallado, CDROM audiovisual o concierte un demostración con CEESI Asesores.



INFORMACION COMERCIAL Y TECNICA

CEESI Asesores C/ Colón 37-2 Valencia 46004
Tif.: (96) 3943444 Fax: (96) 3944392 Email: ceesi@xpress.es

Desarrollado en ACCESS 2.0 para Windows 3.1x o Windows 95

Integrado con Microsoft Word 6.0, como soporte a la gestión integral de documentos.

Integrado con Microsoft Word 6.0, como soporte a la gestión integral de documentos.



Integrado con Microsoft Word 6.0, como soporte a la gestión integral de documentos.

da, incluso a la sentencia de instancia. Como bien significa la parte recurrida, de acuerdo con el principio procesal "iure pendente nihil innovetur", la situación jurídica que debe ser valorada y enjuiciada es la existente en el momento de la interposición de la demanda; pero es que incluso la posición en que se halle arrendador y arrendatario al momento de la actualización de renta es, a juicio de esta Sala, la que debe permanecer inamovible en lo sucesivo, tanto a favor como en contra, y así, no cabe dejarla sin efecto por el hecho de que el arrendatario venga luego a peor fortuna- ni tampoco que el arrendador intente la actualización todos los años hasta que el inquilino supere los límites de la regla 7ª ap. 11 disp. trans. 2ª -pues es evidente que ello comportaría un factor de perturbación e inestabilidad en la relación arrendatícia, contrario a la necesaria seguridad y certeza jurídica y no querido por la nueva ley como lo explica el hecho de que en la regla 8ª establezca como compensación al arrendador el incremento del IPC en los años sucesivos, y en la disp. final 4ª para el supuesto de que no proceda dicha actualización, unas posibles ayudas fiscales.

14. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID de 10 de octubre de 1996

NOTIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN AL ARRENDATARIO

Fdo. Jdco. Cuarto.- Mantiene la recurrente en el segundo de los motivos planteados la tesis de que el actor debió acreditar que la nueva renta mensual obtenida con la actualización -34.793 pts.- era la menor de la resultante de aplicar los dos sistemas de cálculo legalmente exigidos, es decir, el de la regla 1ª y el de la regla 5ª de la citada disp. trans. 2ª, ap. 11. Denuncia que únicamente ha realizado el cálculo de la regla 1ª, pero que debió proporcionar el valor catastral de la vivienda vigente en 1994 sobre el que aplicar la regla 5ª.

Y tampoco tiene razón en este planteamiento, puesto que si lo que denuncia es una incompleta información en el requerimiento que le fue hecho para la actualización de la renta, baste ver que la nueva ley no obliga al arrendador a notificar al arrendatario los datos y reglas de cálculo correspondientes a ambos sistemas de actualización, sino como literalmente dice en el pto. 3º, ap. 11 letra D de la mentada disp. trans. 2ª "el importe de la actualización acompañando certificación del Instituto Nacional de Estadística expresiva de los índices determinantes de la cantidad notificada". Es el arrendador como bien dice el juez "a quien" quien debe llevar a cabo los cálculos actualizadores aplicando y comparando ambos sistemas a fin de determinar con cual se obtiene una renta inferior siendo esta renta la única que según la ley viene obligado a notificar al inquilino. Si la actora Dª Gregoria consideraba que el sistema aplicado por su arrendador no era el correcto es evidente que no solo debió entonces manifestar su oposición frente a esa pretendida actualización (regla 6ª), sino que también de acuerdo con el principio probatorio extraído del 1214 CC, ha debido ahora en este procedimiento aportar los hechos y datos sustentadores de su pretensión opositora, algo que por lo demás se hallaba a su alcance incluso en lo referente al certificado del valor catastral de la vivienda dado el carácter público del Centro de Gestión Catastral, por lo que supone de vulneración los principios de rogación, dispositivo y aportación de parte rectores del procedimiento civil, limitarse a pedir de forma genérica que el Juez determine la cuantía de renta que proceda según ley, o que éste recabe "motu proprio" los certificados y datos precisos para llevar a cabo dicha determinación.

15. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 30 de noviembre de 1995

FEHACIENCIA DEL REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL ARRENDATARIO. ACREDITACIÓN DE LA RECEPCIÓN CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA DE SU REALIZACIÓN

Dispone la DT 2ª, apdo. D, nº 11 de la vigente LAU, que la renta del contrato podrá ser actualizada a instancia del arrendador previo requerimiento fehaciente al arrendatario, señalando que el arrendador deberá notificar al arrendatario el importe de la actualización, adjuntando certificación del Instituto Nacional de Estadística expresiva de los índices determinantes de la cantidad notificada. Discutiéndose en el presente caso si el requerimiento de que fue objeto la actora fue o no fehaciente, hace falta para zanjar tal cuestión acudir a la documental y confesión judicial de la propia apelante. Así, el pasado día 31 de marzo de este mismo año la arrendataria recibió en la vivienda que tiene arrendada la notificación de la actualización de la nueva renta por aplicación de lo dispuesto en el nuevo texto de la LAU. Y así lo tiene reconocido la propia actora al absolver las posiciones que le fueron formuladas. En consecuencia, queda fuera de toda duda que el requerimiento entendido con la arrendataria al margen de la forma de su práctica fue fehaciente. Además, con aquel requerimiento se hizo llegar la correspondiente certificación del INE, expresiva de los índices determinantes de la cantidad notificada, único documento al que se hace mención en el párrafo tercero del nº 11 del apdo. D) de la DT 2ª de la vigente LAU.

16. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ de 19 de diciembre de 1996

SIGNIFICADO DE RENTA "INCREMENTADA". ACTUALIZACIÓN CONFORME AL IPC CUANDO EXISTE OPOSICIÓN DEL ARRENDATARIO

El vocábulo "incrementada" que incorpora la disposición transitoria 2ª d) regla sexta, tan solo viene a reflejar el resultado último de lo dispuesto por la norma y definir la renta final (renta + cantidades asimiladas) una vez aplicada la actualización. Por otro lado, habiendo existido oposición a la actualización prevista por la Ley, la renta mensual a pagar será la que proceda de incrementar la percibida conforme a la variación experimentada por el IPC en los 12 meses inmediatamente anteriores al de la comunicación de la oposición por parte del inquilino.

17. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA de 18 de septiembre de 1996

RETROACTIVIDAD DE LA ACTUALIZACIÓN DE RENTA DECRETADA EN VÍA JUDICIAL

Fdo. Jdco. Segundo.- Por ambas partes, en sus escritos de demanda y de contestación, es trasladado el debate al mecanismo de actualización de rentas en aplicación a la disp. trans. 2ª LAU noviembre 1994, habiendo sido promovido juicio verbal en determinación de renta que se sigue en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 9 y cuya resolución fijará la renta que la consignante Dª Rosa deberá pagar con efectos septiembre 1995. Este objeto procesal está íntimamente relacionado con esta litis pero no es coincidente. La renta que se ha de pagar en virtud de la actualización autorizada por la ley no es débito actual exigible, al no existir conformidad entre partes. La resolución que dicte el Juzgado núm. 9, originará, en su caso, un incremento de la renta con efecto retroactivo exigible desde su firmeza, pero en todo caso este débito es distinto del representado por las rentas devengadas importe líquido aceptado por ambas partes, como contraprestación al uso y disfrute de la vivienda arrendada, hasta el mes en que se pretende la actualización debatida judicialmente. Estimamos que la consignación debe contraerse para su eficacia a la cantidad que hasta el momento de la controversia era satisfecha y aceptada pacíficamente. No se hace cuestión de este particular, respecto al cual, el propio actor oponente aporta recibos justificativos coincidentes con el consignante. El art. 1566 LEC a efectos de consignación para recurrir habla de "rentas vencidas" y el 148 TR. de 1964 decla a los mismos efectos y de ejecución que "paguen o consignen la renta que hubiese venido abonando, o la iniciación del litigio".

Tercero.- Ciertamente que la consignación produce los mismos efectos que el pago y debe ajustarse a las normas que regulan éste, pero la futura actualización no impide el efecto liberatorio del pago de las rentas consignadas desde septiembre 1995 a julio 1996, en cuanto este efecto se contrae a las rentas debidas y liquidas sin perjuicio del incremento que sea procedente y determine el Juzgado por aplicación de la nueva normativa de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

18. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 3 de septiembre de 1996

OPOSICIÓN DEL ARRENDATARIO A LA ACTUALIZACIÓN EN 30 DÍAS. FACULTAD EJERCITABLE SÓLO FRENTE A LA NOTIFICACIÓN INICIAL DE ACTUALIZACIÓN, NO EN LAS SUCESIVAS ANUALIDADES

Fdo. Jdco. Primero.- El tema que se suscita, de sesgo exclusivamente jurídico, se construye, como bien refleja la sentencia de instancia, a determinar si la oposición a la actualización de la renta a que se refiere la disp. trans. 2ª, letra D, regla 6 LAU 24 noviembre 1994, puede ejercitarse solamente en el momento de realizarse el requerimiento del arrendador en tal sentido o por el contrario, puede hacerse a la notificación de cualquiera de las actualizaciones, y bien el plazo de finalización del contrato se cumplirá a los 8 años del requerimiento inicial.

Segundo.- (...) En primer término, no cabe aceptar sin más que el acogimiento de la segunda de ambas opciones (posibilidad de oponerse al tiempo de verificarse cualquiera de las notificaciones, pero cómputo del plazo de 8 años para la finalización del contrato, desde el requerimiento inicial) no comporta perjuicio añadido alguno para el arrendador; contrariamente y sin ánimo de exhaustivizar basta señalar que tal alternativa lleva consigo una situación de inseguridad e incertidumbre para el arrendador; hasta el punto de que, por ejemplo y de seguirse tal criterio, podría transcurrir hasta el plazo de 7 años, sin que supliere el arrendador si finalmente el arrendatario va a hacer uso o no de su facultad de oposición y sin que por tanto pudiera adoptar aquellas

prevenciones que estime precisas o convenientes con relación a la vivienda y desde luego diversas según sea la decisión que en definitiva acoja el arrendatario. Y en segundo lugar y además de que nos hallamos ante una facultad legal de carácter excepcional y por ello de interpretación estricta y de que no se trata aquí de una primera y subsiguientes o sucesivas actualizaciones, sino de una exclusiva actualización, que se desarrolla gradualmente o en periodos anuales (como facilidad concedida al arrendatario), lo cierto es que la disposición transitoria de que se trata, no parece consentir una exégesis diversa, ni desde el punto de vista gramatical, ni lógico y sistemático. (...) Y siendo ello así, también la interpretación de la regla 6 del mismo número, que regula el derecho de oposición del inquilino, es diáfana: la oposición del inquilino a la actualización deberá manifestarse en el plazo de los 30 días naturales siguientes a la recepción del requerimiento (no de cualquiera de las siguientes notificaciones) del arrendador y ejercitada la oposición el contrato quedará extinguido en un plazo de 8 años desde la fecha del requerimiento fehaciente.

19. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 3 de septiembre de 1996

CONDICIONES IMPUESTAS AL ARRENDADOR PARA LA ACTUALIZACIÓN: CUMPLIMIENTO DE UNA ANUALIDAD Y REQUERIMIENTO PREVIO

En efecto, la facultad de actualizar la renta se confiere al arrendador, condicionando su ejercicio de dos formas: cumplimiento de una anualidad de vigencia del contrato a partir de la entrada en vigor de la ley, en cuanto al tiempo y previo requerimiento fehaciente al arrendatario, en el aspecto formal. Y ejercitada de tal modo esa facultad, para operar los siguientes tramos de actualización, solamente es exigible al arrendador, una simple notificación del importe de la actualización, acompañada de certificación del Instituto Nacional de Estadística respecto a los índices que determinan la cantidad modificada (n.º 11 de la disp. trans. 2ª). La distinción por tanto, entre el ejercicio de la facultad de actualización, que exige formalmente el requerimiento fehaciente y la comunicación posterior y anualmente del importe de la correspondiente actualización, que se colma sencillamente con una notificación, es llana.

20. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES de 13 de enero de 1997

EFFECTOS DE LA SUBROGACIÓN EN EL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN. PRESUNCIÓN DE PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DE RENTA.

Fdo. Jdco. Segundo.- Iniciado el proceso de actualización de la renta siendo arrendatario el esposo codemandado, al interesarse la segunda actualización no le es lícito a la esposa, actual arrendataria por subrogación ex art. 15 LAU, alegar que no le afecta la actualización iniciada, ya que su situación jurídica es idéntica a la de su esposo que un día fue arrendatario y viene obligada por la aceptación de la primera actualización de la renta efectuada por aquél con todas sus consecuencias.

Más controvertida resultaría la cuestión de si al comportar la subrogación un cambio económico de la unidad familiar conllevaría una variación del sistema de actualización de la renta iniciado bajo otras circunstancias económicas del anterior arrendatario, sobre cuyo extremo se halla dividida la opinión de la doctrina científica, pero para abordarla se precisaba que la actual arrendataria acreditara suficientemente el número de personas que conviven en la vivienda arrendada así como el importe total de sus ingresos lo que no ha efectuado y, en tal supuesto, el último párrafo de la regla 7ª de la DT 2ª, apdo. d) n.º 11, dispone que se presume la actualización pretendida por el arrendador.

Tercero.- Mejor suerte debe correr el motivo de impugnación alegado por el arrendador. En efecto, no es posible fijar de antemano el importe de los incrementos anuales de la renta en fase de actualización, ya que se precisa conocer en cada año que se aplica la actualización las fluctuaciones del IPC, según se desprende de la regla 1ª n.º 11 apdo. d), de la DT 2ª, al decir que "la renta pactada inicialmente, en el contrato que dio origen al arrendamiento deberá mantener durante cada una de las anualidades en que se desarrolle la actualización, con la renta actualizada a la misma proporción que el Índice General Nacional de Índices de Precios de Consumo o que el Índice General Nacional o Índice General Urbano del Sistema de Costes de la Vida del mes anterior a la fecha del contrato con respecto al índice correspondiente al mes anterior a la fecha de la actualización"; lo que supone el cálculo anual

de la renta actualizada conforme el IPC del mes anterior al que corresponde efectuar la nueva actualización y aplicar a la misma los porcentajes previstos en la regla 9ª que será el aumento exigible, y así sucesivamente cada año hasta alcanzar el 100 por 100 de la actualización. Por ello resulta erróneo, como se dispone en la sentencia de instancia, mantener un aumento fijo anual durante los 5 años que restan para alcanzar la total renta actualizada a razón de 4.529 ptas. anuales, en cuyo extremo debe ser revocada.

21. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 2 de septiembre de 1996

LOS INGRESOS A TENER EN CUENTA PARA LA ACTUALIZACIÓN SON LOS BRUTOS

Fdo. Jdco. Primero.- La disp. trans. 2ª D) 11 regla 7ª de la Ley 29/95 de 24 noviembre, de Arrendamientos Urbanos, hace referencia a los ingresos totales que percibe el arrendatario y las personas que con él convivan, como cantidad que ha de ser acreditada por aquél para que resulte improcedente la actualización de la renta, si no rebasa los límites que se señalan, y expresamente precisa que "los ingresos a considerar, serán la totalidad de los obtenidos durante el ejercicio impositivo anterior". Es claro en consecuencia, que los ingresos a justificar por el arrendatario, no son los que figuran en su declaración de renta como base imponible, como se entendió por el demandado, sino el conjunto total de sus ingresos o ingresos brutos, habiéndose declarado en tal sentido por esta misma Audiencia, en 5 julio 1995, que "si el legislador hubiera querido hacer la restricción que el apelante pretende, lo hubiera hecho con expresa indicación del concepto rendimiento neto, sin embargo, en su lugar utilizó un término gramatical inequívoco y diverso del pretendido por el arrendatario, como es el de ingresos totales". En consecuencia, no habiéndose dado adecuado cumplimiento por el arrendatario a su obligación de acreditar los ingresos totales percibidos por el mismo y las personas que convivan habitualmente con él, se ha de presumir que procede la actualización pretendida, como se declara en la sentencia apelada, por lo que dicha sentencia ha de ser confirmada en este extremo.

22. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 2 de septiembre de 1996

ERROR ARITMÉTICO EN LA ACTUALIZACIÓN: PUEDE ALEGARSE POR EL ARRENDATARIO POSTERIORMENTE EN EL PLEITO

Fdo. Jdco. Segundo.- Se impugna por el apelante subsidiariamente la sentencia dictada, por estimar que el arrendatario sufrió error en la determinación del porcentaje aplicable, puesto que se le aplica el 40, cuando el procedente según dicho apelante sería el 30. La sentencia impugnada no entra en esta cuestión, por entender que tal causa no fue invocada en la carta de contestación del arrendatario a la enviada por el arrendador, que por lo tanto aceptó tácitamente el porcentaje aplicado. Se ha de tener en cuenta, sin embargo, que dicho porcentaje fue expresamente impugnado en la contestación a la demanda, y que es evidente que se sufrió error por parte del arrendador, puesto que el porcentaje correspondiente al tercer año a partir de la entrada en vigor de la Ley, según la regla 9ª a) del precepto mencionado, es el 30 pretendido por el demandado, que no es inferior a la renta que venía pagando dicho arrendatario, y no el 40 aplicado por el actor y respetado en la sentencia apelada. Es procedente por ello, estimar el recurso de apelación en dicho extremo y señalar como porcentaje a aplicar el 30, lo que da una cantidad de 12.693 pts., a la que se ha de reducir la de 16.924 pts., señaladas en la parte dispositiva de la sentencia recurrida. Y sin que proceda examinar los restantes incrementos aplicados, por no haber sido objeto de impugnación.

23. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 29 de junio de 1996

LA ACTUALIZACIÓN QUE REGULA LA NUEVA LAU ES APLICABLE A TODOS LOS CONTRATOS ANTERIORES AL 9 DE MAYO DE 1985, CON INDEPENDENCIA DE QUE ARRENDADOR Y ARRENDATARIO HUBIERAN PACTADO OTRO SISTEMA DE REVISIÓN

Fdo. Jdco. Segundo.- (...) Se entiende, pues, que la voluntad del legislador ha sido omnicomprensiva, sin distinción de género alguno, de manera que la actualización a que esta disposición se refiere sea también de

aplicación a los contratos anteriores a 1985 en los que arrendador y arrendatario hubieran convenido en el contrato otro sistema de actualización. Dicho de otro modo, no se ha querido que quedasen fuera de esta norma actualizadora ni siquiera los contratos que ya contaban con mecanismos convencionales de actualización de renta. Ello parece debido -según señala la mejor doctrina- a los distintos avatares sufridos por algunos de esos contratos afectados por declaraciones jurisdiccionales de nulidad de las cláusulas contractuales de estabilización. La inclusión de todo arrendamiento, sin discriminación, es la actualización, responde también a la consideración de las múltiples situaciones en las que los contratos han transcurrido sin hacer efectivas las revisiones y al mismo tiempo, que durante la vigencia de aquellos contratos, las subidas han sido bajas y sometidas a restricciones impuestas por diversas disposiciones limitativas entre los años 1975 y 1978 (recuérdense los RDL 13/75, 18/76, 3/78 y 49/78).

Por ello, no deben estimarse excluidos de la aplicación de la disp. trans. 2ª todos los contratos celebrados con anterioridad a 1985, máxime si se tiene en cuenta que una vez actualizada la renta el contrato retorna a la aplicación de la cláusula pactada por las partes (regla cuarta de la citada disposición).

24. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA de 26 de julio de 1996

APLICACIÓN DEL ÍNDICE CORRECTOR AL RENDIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DEL ARRENDATARIO PARA INDIVIDUALIZAR SUS INGRESOS A EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN

Segundo.- La mencionada resolución entiende como tales ingresos la cantidad de 2.956.625 pts. consignada en la correspondiente declaración oficial del demandado como "rendimiento base de la actividad", sin tener en cuenta la aplicación de índice corrector alguno. Sin embargo, la necesidad de tomar éste en consideración, como fórmula de llegar a la cuantificación de aquellos ingresos, deriva de la propia normativa fiscal, porque la cantidad resultante de la observancia de los mencionados módulos -que en el caso concreto del demandado se reducen al personal (asalariado y no asalariado) y a la superficie del local- no es sino el rendimiento neto inicial o previo, al que necesariamente deben aplicarse los correspondientes índices correctores (circunstancia de la actividad, población, cuantía del rendimiento) que individualizan, en la medida en que lo permite un régimen de estimación indirecta como es el citado, la renta del sujeto pasivo tributario en cada caso. De ahí que el anexo a la OM 26 noviembre 1992, por la que se da cumplimiento a los arts. 27 y 28 del Rgto. del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas durante el ejercicio de 1994 a que se refiere el supuesto aquí planteado, disponga que "en aquellas actividades que tengan señalado índice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en el n.º 2 anterior -los 2.956.625 pts. más arriba mencionados- por el índice corrector correspondiente" (norma general 3ª).

25. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA DE 29 DE MAYO DE 1996

CONSIDERACIÓN DE LAS CANTIDADES ASIMILADAS PARA SABER EL PORCENTAJE A APLICAR; NO ABSORCIÓN DE IBI Y GASTOS DE PORTERÍA

Fdo. Jdco. Segundo.- (...) No se suscita controversia entre las partes en torno a que nos hallamos de conformidad con la regla séptima ante un caso de improcedente actualización al no constar se superen en 2,5 veces el salario mínimo interprofesional; la discrepancia se mantiene en si el servicio de portería y el IBI deben o no quedar absorbidos en la renta y sobre ello aplicar el IPC o independientemente de la nueva renta volverse a percibir dichos conceptos. Ciertamente hay que reconocer que el legislador ha creado confusión con la redacción que se da a las reglas de la disposición transitoria segunda, mas incluso cuando es procedente la actualización ha de señalarse que una cosa es la suma de las cantidades asimiladas y demás conceptos que se perciben para saber hasta qué tramo del porcentaje puede llegarse el primer año y otra cosa es su absorción, que no resulta sino en el caso de las obras por así explicarlo la Ley y no aquellos otros conceptos como el servicio de portería o el IBI que se seguirán satisfaciendo separadamente y a ellos se aplicarán las modificaciones reales que se produzcan y que por lo tanto no deben obligatoriamente coincidir con los existentes en el recibo actual, pues su repercusión será íntegra y de acuerdo con lo que efectivamente vaya pagando el arrendador por tales conceptos. Y ello mismo ha de predicarse del supuesto que nos ocupa en el que no hay referencia alguna a la absorción, aunque es claro que se seguirán percibiendo, incluso novedosamente si antes no se percibían, y que su importe tendrá oscilaciones propias al margen de lo que aumente el IPC y sin causa que lo justificase también con la varia-

ción del gasto comunitario y el incremento que realice la Administración Tributaria, situación que no pudo ser lo querido por el legislador..."

26. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 29 DE ABRIL DE 1996

OPOSICIÓN DEL ARRENDATARIO: ACTUALIZACIÓN CONFORME AL IPC. NO ABSORCIÓN DE GASTOS PARA EVITAR LA DUPLICIDAD EN LA REPERCUSIÓN

Fdo. Jdco. Tercero.- (...) la arrendadora tuvo en cuenta lo prevenido en la regla 6ª, apdo. D) punto 11 de la susodicha disposición transitoria, prescindiendo por un régimen particular, como se desprende del hecho de que la renta que venía aportando el inquilino, incrementada con las cantidades asimiladas a ella, sólo puede actualizarse anualmente con la variación experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios al Consumo en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización, actualización de carácter mínimo por la minoración que se produce en la duración de la relación jurídica arrendaticia, por lo que la renta no absorbe en este supuesto a las cantidades asimiladas a ella, cual acontece con la regla 3ª, apdo. 11, de la disposición transitoria tantas veces aludida. Si el inquilino en el mes de abril abonaba 14.760 ptas. por portería y servicios, no puede permitirse que en el recibo de junio del mismo año 1995 debe hacerse efectivas 21.069 ptas. en concepto de alquiler -donde se engloba la renta actual (2.731) portería y servicios, 14.769 ptas., y otras 2.547 ptas., más el 5,1 % de IPC anual, cual se evidencia con la lectura del documento...- 15.558 ptas. por portería y servicios, y otras 15.558 por atrasos, habida cuenta que ello supone duplicar partidas económicas y, consiguientemente, un enriquecimiento injusto para la arrendadora.

27. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, de 10 de junio de 1996

INGRESOS QUE NO LLEGAN AL MÍNIMO: ACTUALIZACIÓN CONFORME A IPC. NO ABSORCIÓN DE CANTIDADES ASIMILADAS; REPERCUSIÓN POSTERIOR

Fdo. Jdco. Primero.- El contrato de arrendamiento cuya actualización de renta es objeto del presente recurso fue suscrito el 1 de julio de 1971, siendo la cantidad inicialmente pactada de 3.500 ptas. mensuales más las correspondientes cantidades por servicios, suministros y portería, acogido inicialmente el mismo a los beneficios de Viviendas de Protección Oficial, y al no exceder los ingresos totales percibidos por el arrendatario el tope contemplado en la regla 7ª del apdo. d) 11, D.L. 2ª, se procedió por la arrendadora por aplicación de la regla 8ª a actualizarla de acuerdo con la variación experimentada por el IPC (5,1%), en los doce meses anteriores, tomando en cuenta la renta (9.304 ptas.) y cantidades asimiladas (11.024 ptas.) pretendiendo aparte el cobro del costo de los servicios y suministros y cuota del IBI (apdo. 10 de la DT 2ª, sin que en primer lugar la conformidad inicial de la arrendadora a la renta de 21.365 ptas. (9.304 + 11.024), tenga relevancia alguna al ser una conformidad exclusivamente condicionada a que no se volviera a repercutir el cobro del costo de servicios y suministros resolviendo el juzgador de instancia en el sentido de considerar que la actualización prevista en la regla 8ª de la DT 2ª, D.L. 1ª, sólo debió recaer sobre la renta en si al estar suscrito el contrato litigioso con posterioridad a la LAU de 1964, debiéndose aplicar el índice actualizador (5,1%) sobre la renta (9.304 ptas.) sin que en todo caso la cantidad que resultare pudiera ser eso si inferior a la cantidad inicialmente consentida (21.365 ptas.) sin perjuicio de la repercusión del coste de los servicios, entendiendo la recurrente que al tratarse de un arrendamiento protegido se trata de cantidades asimiladas a la renta que deben ser tenidas en cuenta por la prevención de la regla 8ª.

Segundo.- La cuestión así planteada no puede tener otro tratamiento que el que recoge la sentencia de instancia, en una faceta añadida cual es que o bien se considera que conforme a la DT 2ª apdo. D), punto 11 regla 3ª al remitirse a la noción de "cantidades asimiladas" exclusivamente a las contenidas en los arts. 102 y 107 LAU no pueden tener dicha consideración los costes de suministros y servicios a los efectos de la actualización recayendo ésta exclusivamente sobre la renta al remitirse aquella normativa a los arrendamientos anteriores de LAU de 1964 o en todo caso nos encontramos ante una flagrante contradicción entre la regla 8ª de la DT 2ª D) 11 y el apdo. 10.5 de la DT 2ª que faculta a repercutir doblemente los servicios y suministros primero en aplicación de la regla 8ª y posteriormente a través del tan mencionado apdo. 10.5.

1.2.- ACTUALIZACIÓN DE RENTA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO.

- Toda actualización de renta de contratos de arrendamiento de local de negocio anteriores al 9 de mayo de 1985 deberá realizarse a través del procedimiento de la DT 3ª de la nueva Ley, ello con independencia del sistema de revisión que se hubiera establecido en el contrato. (Reseñas nº 28, 30 y 33)
- En aquellos contratos en los que la ley establece un plazo de extinción, el periodo de actualización no podrá ser superior a dicho plazo (Reseña nº 29)
- La oposición del arrendatario a la actualización, en los casos previstos por la ley, comportará la continuación en el arrendamiento por cinco años. (Reseña nº 31 y 35)
- Si el arrendatario se opone a la actualización, deberá aplicarse la cláusula de estabilización prevista en el contrato conforme a la normativa anterior, a efectos de revisión de la renta, hasta la finaliza-

ción del contrato. (Reseñas nº 31 y 35). A estos efectos, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo en la materia (Reseña nº 31)

- Durante el proceso de actualización, la renta actualizada deberá a su vez actualizarse con las variaciones del IPC en cada año que se cumpla una anualidad de vigencia del contrato. (Reseña nº 32)
- La celebración de un nuevo contrato idéntico al anterior pero que introdujo una cláusula de actualización de la renta, no supone una novación extintiva si no se cumplen los requisitos del C.C. para ésta, y por tanto se aplicará al contrato el régimen de actualización de rentas previsto en la D.T.3ª. (Reseña nº 33)
- A efectos de actualización de la renta, la fecha del contrato será aquella en que se suscribió, con independencia de que se haya producido desde entonces una subrogación. (Reseña nº 34)

28. AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA de 26 de enero de 1996

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL DE NEGOCIO ANTERIORES AL 9 DE MAYO DE 1985: ACTUALIZACIÓN CONFORME A LA DT 3ª

Fdto. Jdco. Primero.- (...) El problema se suscita porque la DT 3ª de la vigente LAU dispone que para estos contratos de arrendamiento de local de negocio anteriores a la mencionada fecha deberá aplicarse la normativa ahora derogada "salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta Disposición Transitoria". Por otro lado, no cabe obviar la existencia de un procedimiento de actualización de la renta que viene dispuesto en el apdo. C de la tan citada DT 3ª de la vigente Ley 29/1994 de 24 de noviembre.

Cuarto.- El problema atendido con la mencionada norma viene de nuevo regulado en la vigente LAU, quien contempla las situaciones preexistentes y el problema de la revisión de renta, pues -como se afirma en el Preámbulo de la citada Ley 29/1994- "se reproduce el esquema de revisión establecido para los arrendamientos de viviendas, graduando temporalmente el sistema de revisión en función de las categorías antes expuestas". Si, por otro lado, se tiene presente la limitación temporal que previene la letra B de la DT 3ª de la vigente LAU y el expreso silencio del texto legal sobre fórmula alguna que fuera equiparable con el derogado sistema de Junta de Estimación, será forzoso concluir en la afirmación de que toda actualización o revisión de renta de estos contratos de arrendamiento de local de negocio anteriores al 9 de mayo de 1985, deberá realizarse con carácter exclusivo y excluyente, a través del procedimiento de actualización de rentas regulado en la DT 3ª letra C de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

29. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 2 de noviembre de 1996

ADECUACIÓN DEL PLAZO DE ACTUALIZACIÓN AL TIEMPO DE VIGENCIA DEL CONTRATO

Calificado el contrato de inquilinato de arrendamientos asimilados a local de negocio (oficina dedicada a tal fin de oficina y depósito de productos farmacéuticos), el mismo se rige por la DT 3ª para los arrendamientos de local o que se refiere la regla 2ª del apartado 4º, a los que corresponde una cuota superior a 190.000 ptas., y si éstos se extinguen a los cinco años, dicho está que el plazo de actualización habrá de ser necesariamente el mismo, y no de diez años como estimó el juez a quo.

30. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 30 de noviembre de 1995

ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA O NO CLÁUSULA DE ESTABILIZACIÓN EN EL CONTRATO

Tratándose en el caso de un contrato de arrendamiento de local de negocio celebrado con anterioridad al 9 de mayo de 1985, ha de estar a lo previsto en el apdo. C) de la DT 3ª de la LAU de 1994 in totum, y no una de sus reglas aisladas, que desnaturalizaría el resultado que arroja la exégesis sistemática del citado apartado; en este sentido debe señalarse que la actualización de la renta es un nuevo texto legal, operando el nuevo sistema en punto a todos los contratos perfeccionados antes del 9 de mayo de 1985, sin que se establezca salvvedad alguna, siendo inane a estos efectos que exista o no cláusula de estabilización, por más que su existencia tendrá relevancia dentro del ámbito estricto de la regla 6ª de dicho apdo. C), estableciéndose, consiguientemente, una actualización extraordinaria, disciplinada en las reglas 1ª a 5ª.

31. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LÉRIDA de 29 de marzo de 1996

OPCIÓN PARA EL ARRENDATARIO DE Oponerse a LA REVISIÓN DE LA RENTA DELIMITACIÓN DE LA NORMATIVA ANTERIOR APLICABLE PARA LA ACTUALIZACIÓN

Fdto. Jdco. Segundo.- Es aplicable al presente caso el artículo 101 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, ya que el arrendatario (demandado y apelado) optó por la no aplicación de la revisión especial de la renta prevista en el apartado C) de la D.T.3ª de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1964, conforme a lo que autoriza el párrafo 8 de dicho apartado C), por lo que en todo caso puede revisarse la renta con arreglo a la normativa ya derogada hasta la extinción del contrato, el 31 de diciembre de 1999, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1 de la misma Disposición Transitoria Tercera.

En definitiva, de la doctrina que sigue el Tribunal Supremo resulta: a) La facultad de elevación de la renta, por su propia naturaleza, es imprescriptible y puede ejercitarse en cualquier tiempo, como corrobora la propia dicción literal del artículo 101.1 de la Ley. b) Pueden tenerse en cuenta los índices de periodos anteriores a la fecha de la notificación fehaciente prevista en el repetido precepto legal para determinar el nuevo importe de la renta, aunque sean superiores a su año. c) Esta posibilidad no supone que la elevación tenga carácter retroactivo, resultando que prohíbe expresamente el artículo 101.1 siempre que la nueva renta se aplique para las mensualidades sucesivas o tiempo futuro después de los trámites regulados en dicho precepto y, como dice el propio Tribunal Supremo, el hecho de que no se ejercite la facultad de aumentar la renta durante algún tiempo no priva de eficacia a la cláusula (de estabilización) cuya vigencia se extiende a todo el tiempo de duración del contrato. d) Así pues, la única consecuencia derivada de la desidia del arrendador por no haber aumentado la renta en el momento en que podía hacerlo no es la pérdida de su derecho a revalorizar la renta teniendo en cuenta la inflación monetaria del periodo pasado, sino solamente la paridad de las rentas superiores que podía haber percibido de haber ejercitado la facultad en el momento oportuno. e) El primer límite a la anterior doctrina se encuentra en la posibilidad de aplicar el instituto de la prescripción para no tener en cuenta la inflación anterior a los quince años desde el momento en que se pretende la revisión. Y f) La segunda excepción afecta a los supuestos de revalorización o revalorizaciones de rentas ya efectuadas, como hemos anticipado.

32. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA de 16 de abril de 1996

APLICACIÓN DEL IPC DURANTE EL PROCESO DE ACTUALIZACIÓN GRADUAL DE LA RENTA

Durante el proceso de actualización gradual la renta actualizada determinada al inicio del proceso deberá a su vez actualizarse con las variaciones del IPC del año anterior. El criterio de interpretación en la aplicación de la DT 3ª, apartado C), regla 6.1 es que el proceso de actualización de la renta no concluye con la determinación de la renta actualizada según el IPC del mes anterior a la fecha inicial de actualización, sino que a su vez, en la fecha en que se cumple cada año de vigencia del contrato, deberá aplicarse el porcentaje correspondiente.

33. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL de 25 de noviembre de 1996

LA INTRODUCCIÓN DE UNA CLÁUSULA DE ESTABILIZACIÓN NO ES UNA NOVACIÓN EXTINTIVA: APLICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN PREVISTA EN LA DT 3ª

Fdto. Jdco. Segundo.- Para impugnar la sentencia de instancia el demandado D. Mariano insiste en el argumento que ya opuso al contestar a la demanda, o sea, que la relación arrendada que vinculó a las partes comenzó el 1 agosto 1992, fecha en que plasmanon por escrito el arrendamiento, aunque sí reconoce que la relación arrendada entre ellos se remonta al año 1973 cuando el anterior arrendatario del local electo el traspaso a su favor. Recalca en su escrito que el contrato de arrendamiento inicial quedó rescindido y subraya repetidamente que el escrito es un nuevo contrato.

Pero esta cuestión fue resuelta con acierto por el juzgador a que en su f. j. 1ª, en el que se hace constar que la única diferencia existente es la cláusula de actualización incluida en el escrito pero que no tiene entidad suficiente para estimar una novación extintiva. El Código civil se refiere a dicha novación en su art. 1204 y exige para que produzca su efecto propio que se declare terminantemente la voluntad de extinguir la obligación preexistente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles. Pero en el caso que nos ocupa, la voluntad de los litigantes de no extinguir el primer contrato se infiere de su propio comportamiento, pues, estando vi-

gente un contrato consistente en celebrar otro posterior con el mismo objeto sustancial sin variar las condiciones del mismo, como hubiera sido el establecimiento de un plazo (posibilidad que permitía el DL 2/1985), o la elevación de la renta.

El contrato escrito se limitó a recoger todas las condiciones que ya regían en el contrato arrendado anterior vigente entre las partes, limitándose a introducir la cláusula de actualización que, en ningún caso, puede considerarse suficiente para estimar la novación extintiva pretendida por el demandado-apelante. Debe ser por todo ello desestimado el recurso formulado por la representación del demandado, pues al contrato de arrendamiento que nos ocupa le es aplicable la disp. trans. 3ª L. 29/1994, y en consecuencia, debe ser confirmada la sentencia en este punto.

34. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 20 de noviembre de 1996

APLICACIÓN DE LA VIGENTE NORMATIVA SOBRE ACTUALIZACIÓN CON INDEPENDENCIA DE EXISTIR SUBROGACIÓN EN EL CONTRATO POR TRASPASO

Fdto. Jdco. Cuarto.- A tenor de lo que establece el art. 29 LAU de 1964 (y en términos iguales, los anteriores textos articulados), el traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta ley, en la cesión, mediante precio, de tales locales, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidas del contrato de arrendamiento. (...)

Quinto.- De todo lo expuesto se infiere, que el recurso ha de prosperar, a tenor de lo que establece la Regla 8ª del núm. 6, letra C) de la disp. trans. 3ª LAU de 1994 que se refiere a la "actualización de la renta", en virtud de la cual, para determinar, a estos efectos, la fecha de celebración del contrato, se atenderá a aquella en que se suscribió, con independencia de que el arrendatario sea el originario o la persona subrogada en su posición.

Sexto.- A todo ello no empece, el hecho de que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del 94, al producirse cuestiones diversas entre las partes aquí intervinientes, se invocara el contrato de 1980 ya que, evidentemente, con arreglo a la normativa vigente a la sazón, tanto para la pretendida resolución del contrato, como para la misma revisión de la renta, ya que, al no estar en vigor (ni siquiera existía) la nueva ley, había que atenderse a la vigente. Pero, como queda

ÚLTIMAS PUBLICACIONES

LEGISLACIÓN SOBRE TELECOMUNICACIONES

J. M. CHILLÓN MEDINA
Y J. F. MERINO MERCHÁN
(Editores)
G. Escobar Roca (Coord.)
A. M. Cortés (Colab.)



Incluye la Ley 12/1997, de 24 de abril, de liberalización de las telecomunicaciones, y el proyecto de Ley General de Telecomunicaciones de 1997

17 x 24 cm. • 864 págs. • 8.800 PTA

CONTRATOS INTERNACIONALES

A. L. CALVO CARAVACA
Y L. FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA (Dir.)
P. Blanco-Morales (Coord.)



Un libro práctico destinado a facilitar la tarea de quienes se hallen interesados en conocer y aplicar los mecanismos básicos de la moderna contratación mercantil. Incluye formularios.

Tapa dura • 17 x 24 cm. • 1.936 págs. • 19.000 PTA



Juan Ignacio Luca de Tena, 15 - 28027 Madrid
Tel. 91/ 393 86 86 - Fax 91/ 742 66 31
Internet: <http://www.tecnos.es>

reseñado, la Novela de 1994, contiene una normativa específica a efectos de revisión, la cual es exigible por el arrendatario en los términos que en aquella se establecen.

35. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA de 21 de octubre de 1996

OPOSICIÓN A LA ACTUALIZACIÓN: APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS DE ESTABILIZACIÓN PREVISTAS EN EL CONTRATO

2. DETERMINACIÓN DE LA RENTA EN VÍA JUDICIAL: ASPECTOS PROCESALES.

2.1.- INADECUACIÓN DEL JUICIO DE DESAHUCIO.

- El carácter sumario del juicio de desahucio impide entrar a conocer de situaciones complejas. (Reseñas nº 36 y 38)
- No procede el juicio de desahucio cuando se discuten cuestiones tales como la indeterminación de la renta, la ilegalidad del contra-

Fdo. Jdco. Segundo. - Lo primero que debe indicarse es que precisamente porque el arrendatario ha optado por la no revisión de las rentas (en la forma prevista en la DT3ª de la nueva LAU), cuando fue requerido para ello por el arrendador, y porque a cambio optó por la extinción del contrato cuando venza la quinta anualidad, es por lo que durante estos cinco años que quedan de vigencia del contrato **habrá de regirse por las condiciones que fueron pactadas en el mismo, incluida la cláusula de estabilización a la que antes aludimos**, pues lo contrario sería no cumplir con lo estipulado en el contrato por una de las partes, durante un tiempo en el que el mismo está vigente, y sin que sus cláusulas hayan sido sustituidas, ni por la voluntad de las partes, ni por la Ley.

36. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ de 9 de abril de 1996

NO PROCEDE EL DESAHUCIO CUANDO EXISTE INDETERMINACIÓN DE LA RENTA

"La indeterminación de la renta da lugar a la desestimación de la acción de desahucio por impago de ésta, la que ha de partir de un precio cierto y determinado cuya obligación ha de aparecer clara de los términos del contrato, siendo preciso en caso de discrepancia, acudir para su fijación, al procedimiento declarativo correspondiente"

37. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ de 21 de mayo de 1996

LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DEL IBI REPERCUTIBLE EXCEDE EL CAUCE DEL JUICIO DE DESAHUCIO

Primero. (...) la parte actora funda su acción de desahucio en el impago por parte de la demandada del impuesto de Bienes Inmuebles, como cantidad asimilada a la renta, según lo pactado entre ambas, para justificar su pretensión se basa en un recibo expedido por el Organismo Autónomo Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria, dicho recibo es por importe de 370.145 pts. y se corresponde con varios locales comerciales, además del arrendado al demandado, pero sin que quede especificado en el mismo cuál es la cuota que verdaderamente debían pagar éstos en función de la superficie del local, amén de otros aspectos relativos al pago mensual o total de los citados recibos conforme a los pactos suscritos entre las partes, o bien conforme a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 noviembre 1994, dilucidar dichas cuestiones y como muy acertadamente pone de relieve el juzgador "a quo" **excede del estrecho cauce del juicio de desahucio**. (...) El impago se refiere al pago del IBI cuyo importe es una cantidad asimilable a "renta" y como quiera que dicho importe no se encuentra claramente determinado, procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución de instancia, dado que la misma está perfectamente motivada y acorde con la realidad fáctica y jurídica acreditada en el proceso."

38. SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 18 de enero de 1996

CUESTIÓN COMPLEJA: INDETERMINACIÓN DE LA RENTA. DEBE ACUDIRSE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Primero. (...) Como se recoge en las sentencias de esta sección de 10 de diciembre de 1993 y 27 de diciembre de 1994, **cuestión compleja** quiere decir que

- to, o indeterminación de otras obligaciones de pago (IBI o cantidades asimiladas). (Reseña nº 37)
- En las cuestiones apuntadas, habrá que acudir al juicio declarativo correspondiente. (Reseñas nº 36, 37 y 38)

el objeto del proceso excede de los límites del juicio de desahucio, y que debe dilucidarse en el juicio declarativo que corresponda, pues si no fuese así, se obtendría un desahucio sin las garantías de defensa que ofrecen los juicios ordinarios.

En todo caso, la complejidad se refiere al objeto del proceso, a lo que se debate que, como es sabido está determinado por lo que las partes hayan introducido. El juez no puede ir más allá y entrar a resolver sobre lo que las partes no le han planteado, ni tampoco hacerlo fundándose en causa de pedir o argumentos que, al no haber sido alegados, pueden producir indefensión y constituir una aplicación extralimitada del principio iura novit curia (STS de 19 de mayo de 1993). La jurisprudencia viene declarando -dice la STS de 31 de enero de 1995- que el ámbito discursivo se reduce en el juicio de desahucio al examen del título invocado por el actor, la identificación del objeto sobre el que recae y el estudio de la situación del demandado como poseedor material, por lo que **es evidente que cuando el tema de oposición planteado por el demandado es complejo, lo que obliga a un examen pormenorizado y reflexivo distinto del que en forma simplificada se ofrece en el planteamiento de una oposición que puede ser resuelta en el proceso sumario de desahucio, es forzoso recurrir al procedimiento ordinario**, donde sin estrecheces pueden debatirse ampliamente los puntos en pugna, como la ventaja además de la obtención de la seguridad jurídica que presta la cosa juzgada material de que está revestida la sentencia del juicio ordinario y que no ofrece el juicio sumario de desahucio.

La doctrina de los tribunales, tanto del Supremo, como de las Audiencias advierten, sin embargo, reiteradamente de la dificultad de determinar cuándo existe cuestión compleja, debiendo cuidarse que no sea rebuscado o artificial, y exigiendo que las alegaciones del demandado en tal sentido gocen de cierta seriedad, para no remitir al actor en base a argumentos puramente defensivos carentes de toda consistencia, al procedimiento ordinario.

Segundo. La indeterminación de la cuantía de la renta da lugar, conforme reiterada jurisprudencia del TS, contenida entre otras, en s. de 25 de noviembre de 1940, 19 de junio de 1944, 14 de mayo de 1955, 23 de junio de 1960 y 25 de junio de 1964, a desestimar la acción que se ejercita, que ha de partir siempre -como más arriba decíamos- de un precio cierto y determinado, cuya obligación debe aparecer clara de los términos del contrato, **siendo preciso, en caso de discrepancia, acudir para su fijación al procedimiento declarativo correspondiente**. No obstante lo cual, para evitar que el demandado pueda paralizar arbitrariamente el juicio de desahucio, es preciso que, a su debido tiempo hubiera consignado judicialmente, cuandomenos, aquella suma que a su juicio era la que de modo cierto, como precio convenido, le incumbía satisfacer, patentizado con su conducta su deseo de cumplir con la obligación que, derivada del contrato de arrendamiento estimaba correspondiente (STS de 16 de diciembre de 1935).

Tercero. En el caso que se analiza, la cuestión planteada ha de ser considerada como compleja en tanto que no se ponen de acuerdo las partes en cuál sea el importe del precio que los arrendatarios hayan de pagar actualmente por el arrendamiento, debido, fundamentalmente, a una alteración sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta al contratar (el cierre de uno de los pozos por la autoridad correspondiente y, por ende, la falta de productividad del mismo) habiéndose consignado por los arrendatarios, al menos, las cantidades que entienden deben abonar y habiendo acudido a un procedimiento declarativo para determinar cuál sea la renta de la locación, lo que, en definitiva pone de relieve su voluntad de pago, sin perjuicio de la revisión solicitada de la renta.

I. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DEL ARRENDATARIO

B

OTROS CONCEPTOS CONSTITUTIVOS DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

1.- REPERCUSIÓN DEL I.B.I. Y REPERCUSIÓN DE CANTIDADES ASIMILADAS A LA RENTA

- El arrendador puede repercutir en el arrendatario el importe del coste de servicios y suministros que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la ley. (Reseña nº 45) Sólo son exigibles al arrendatario las cuotas del IBI y costes posteriores a dicha entrada en vigor. (Reseñas nº 39 y 40)
- Los costes repercutibles deben ser acreditados por el arrendador (Reseña nº 43)
- Las cantidades asimiladas a renta inciden en la determinación del porcentaje a aplicar para la actualización de la renta, pero una vez actualizada ésta, dichas cantidades serán absorbidas desde la primera anualidad de la revisión (vide Reseñas nº 7 y 8).
- Los gastos de portería y el IBI no deben ser absorbidos en la renta cuando se actualice ésta, y repercutirse posteriormente, puesto que se daría una duplicidad de conceptos no querida por el legislador

- (Reseña nº 47). Debe excluirse siempre la posibilidad de doble repercusión por cualquier concepto. (Reseñas nº 44, 47 y 48 -vide, también Reseñas nº 7 y 8-). Así se compatibiliza la repercusión de costes de servicios y suministros con la actualización de la renta. (Reseña nº 46)
- El IBI es también repercutible en los contratos de arrendamiento de local de negocio, por remisión del núm. 9 de la DT 3ª. (Reseña nº 41)
- Existen determinados supuestos en los que el arrendador debe computarse a sí mismo como arrendatario a efectos de distribuir el coste del IBI entre todos los inquilinos. (Reseña nº 42)
- La falta de pago del IBI y los gastos de portería son causa de resolución (Reseña nº 49). No obstante cuando los gastos repercutibles deban ser determinados judicialmente, no podrá instarse una acción de desahucio por impago. (Reseña nº 39 y 45)

39.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO de 29 de diciembre de 1995

SÓLO SON EXIGIBLES AL ARRENDATARIO LAS CUOTAS DEL IBI POSTERIORES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

Primero. Si bien es cierto que la nueva Ley 29/94 faculta al arrendador para exigir al arrendatario la cuota del IBI, ello ha de ser para las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, tal y como dispone la letra C, número 10, DT 2ª. Por ello, el impago de esta última cantidad no puede fundar la acción prevista en el artículo 27.2.a) de la LAU.

40.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALLADOLID de 30 de octubre de 1996

REPERCUSIÓN DE IBI Y CANTIDADES ASIMILADAS UNA VEZ CUMPLIDA UNA ANUALIDAD DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

Segundo. El recurso de apelación así planteado debe correr suerte desestimatoria confirmándose en su integridad la sentencia discutida, cuyos correctos argumentos, al igual que los acertadamente expuestos por la parte apelada al impugnar el recurso, hace suyos esta Sala; en efecto, aún a riesgo de incurrir en evidente reiteración, cabe señalar que si bien coincide la Sala con la apelante en que tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos -que se produce el día 1 enero 1995-, en aplicación de la disp. trans. 3ª D) 9, puesta en relación con la disp. trans. 2ª C) 10.3, es posible la repercusión de obras efectuadas en el inmueble por el propietario-arrendador a los inquilinos o arrendatarios de cualquier contrato celebrado con anterioridad al 9 mayo 1985, es preciso reseñar que tal posibilidad sólo puede operarse, precisamente en aplicación de las disposiciones transitorias en que la actora apelante fundamenta su derecho. "Para las anualidades del contrato que se inicien a partir de la entrada en vigor de la ley...". Por ello, dado que las obras cuyo coste de realización pretende repercutirse a los arrendatarios tuvieron lugar durante el período diciembre 1991 a julio 1994, una elemental interpretación del principio de irretroactividad de las leyes sancionado en el art. 2.3 CC, impide que la aplicación de estas normas de carácter transitorio al supuesto aquí enjuiciado autorice una reclamación de cantidad como la postulada en la demanda.

Tercero. Asimismo, como muy bien recuerda la resolución objeto de re-

curso, ni tan siquiera sería posible la pretendida repercusión porcentual con base en la estricta aplicación de la normativa establecida al respecto por la derogada ley arrendaticia (arts. 108 y cc. Ley de 24 diciembre 1964) a que expresamente se remite la disp. trans. 2ª antes reseñada, pues como con reiteración ha venido señalando ya esta misma Sala en repetidas resoluciones, la facultad de exigir a los arrendatarios una participación en los gastos de reparaciones efectuadas en el inmueble a que se refiere el citado art. 108 se limitaba a contratos subsistentes el día en que dicha ley comenzó a regir, supuesto que no concurre en el caso presente en que la relación arrendaticia data del año 1975.

41.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL de 25 de noviembre de 1996

EL IBI ES REPERCUTIBLE TAMBIÉN EN LOS CONTRATOS DE LOCAL DE NEGOCIO

Fdo. Jdco. Tercero. Merece sin embargo su estimación el recurso formulado por la representación de la actora relativo al pago por parte del arrendatario de la parte proporcional al local arrendado del Impuesto de Bienes Inmuebles. Y ello resulta claramente de lo dispuesto en el núm. 9 disp. trans. 3ª L. 29/1994, que declara aplicables al arrendamiento para local de negocio lo dispuesto en la disp. trans. 2ª. 10 sobre arrendamientos de vivienda. El arrendador puede exigir del arrendatario el reembolso del impuesto de Bienes Inmuebles pagado por aquél, correspondiente a la finca arrendada, por lo que debe ser estimada también en este punto la demanda.

42.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS de 24 de abril de 1996

CONSIDERACIÓN DEL ARRENDADOR COMO ARRENDATARIO A EFECTOS DE DISTRIBUCIÓN DE LA REPERCUSIÓN DEL IBI ENTRE LOS DISTINTOS INQUILINOS: VIVIENDA OCUPADA POR EL PORTERO DEL INMUEBLE

Fdo. Jdco. Primero. (...) El arrendador simplemente discrepa de la sentencia en que se declara distribuir el incremento por gastos y servicios comunes entre 15 viviendas, y no 14. Sin embargo, la sentencia tiene que ser confirmada porque además de los catorce arrendatarios de vivienda hay una decimoquinta vivienda ocupada por el portero, estando las originarias dependencias de la portería en el sótano

del edificio. No hay prueba alguna en los autos de que tales dependencias sean inhabitables, como sostiene el arrendador, por lo que es de aplicación el art. 3, regla 2ª del D 26 julio 1996, que ordena repartir la derrama incluso entre las viviendas o locales no arrendados, considerando en este caso arrendatario al propio arrendador.

43.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL de 31 de octubre de 1996

ACREDITACIÓN DE LOS GASTOS QUE SE PRETENDE REPERCUTIR

Fdto. Jdco. Tercero.- (...) Finalmente, se dicen no pagados y debidos los gastos por suministro de agua, electricidad y retención de basuras durante 1 año, pero ninguna prueba se aporta de su respectivo importe durante los 12 meses de vigencia del contrato, sin que podamos saber cómo se alcanza la suma en total reclamada - 54.246 pts. - ni las concretas cantidades que la conforma, máxime cuando la demanda, al absolver posiciones (en particular la 2ª a la 4ª folios 43 y 44) sostiene que los pagó pero que no se le entregó recibo alguno y aunque tampoco debamos aceptar estas simples manifestaciones como prueba de la extinción de dichas obligaciones - art. 1214 ya citado - no podemos por menos que resaltar la extrañeza que causa a la Sala el que durante 1 año no se abomasen dichos servicios y nada se reclamase a la demandada hasta concluido el contrato y más aún que transcurridos los 6 meses del contrato - se pactó inicialmente por 6 meses - se promogase por otros 6 meses más, si ya debía en ese momento los mencionados suministros de los 6 meses iniciales.

44.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA de 10 de junio de 1996

LOS COSTES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS NO SE TIENEN EN CUENTA A EFECTOS DE ACTUALIZACIÓN: SU REPERCUSIÓN ES POSTERIOR. IMPOSIBILIDAD DE DOBLE REPERCUSIÓN

Fdto. Jdco. Segundo.- La cuestión así planteada no puede tener otro tratamiento que la que recoge la sentencia de instancia, en una faceta añadida cual es que o bien se considera que conforme a la Disposición Transitoria Segunda apartado D) punto 11 regla 3a, al remitirse la noción de cantidades asimiladas exclusivamente a las contenidas en los arts. 102 y 107 LAU no pueden tener dicha consideración los costes de suministros y servicios a los efectos de la actualización recaendo ésta exclusivamente sobre la renta al remitirse aquella normativa a los arrendamientos anteriores de LAU de 64 o en todo caso nos encontramos ante una flagrante contradicción entre la regla 8a. de la Disposición Transitoria 2a, D) 11 y el apartado 10.5 transitoria Segunda que faculta repercutir en el arrendamiento el importe del coste de los servicios y suministros en cualquier circunstancia por cuanto se permitiría según la versión de la recurrente repercutir doblemente los servicios y suministros primero en aplicación de la regla 8a. y posteriormente a través del tan mencionado apartado 10.5, la solución así conseguida grave especialmente aquellos arrendamientos que precisamente de ingresos de sus ocupantes, para poder ser actualizados por insuficiencia de ingresos de sus ocupantes.

45.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 13 de marzo de 1997

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESHAUCIO POR IMPAGO DE GASTOS REPERCUTIBLES CUANDO ÉSTOS NO HAN SIDO AÚN DETERMINADOS JUDICIALMENTE

Fdto. Jdco. Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto es de todo punto necesario traer aquí a colación el contenido de la disp. trans. 2a. c) 10.5 que permite repercutir en el arrendatario el importe del coste de los servicios y suministros que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la Ley cuando no exista pacto expreso entre las partes de que los repetidos gastos sean por cuenta del arrendado.

L...) En nuestro caso concreto la arrendataria Da. Luisa acepta el incremento del IPC, pero se opone a la repercusión de gastos, ante cuyo evento el arrendador pretende que la locataria pague necesariamente la repercusión de suministros, y al no hacerlo así formula la acción de desahucio, remitiendo al Juzgador "a quo" a D. Luisa al art. 39.4 LAU.

Fdto. Jdco. Quinto.- Si esto es así, y si Da. Luisa pagó la renta incrementada por el IPC, aun cuando se opusiera al pago de los gastos supuestamente repercutibles, nunca podrá hablarse de falta de pago de la renta, pues ante los gastos repercutibles por servicios y suministros únicamente tendrán legitimidad cuando se hubiesen fijado judicialmente si la arrendataria se hubiese opuesto al requerimiento fehaciente del arrendador.

Es claro, por tanto que no concurre la causa de desahucio que esgrimiese la actora en el escrito inicial del proceso, por lo que la sentencia de instancia, tras estimar el recurso devolutivo interpuesto, habrá de ser revocada.

46.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 7 de febrero de 1997

REPERCUSIÓN DE COSTES DE SERVICIOS Y SUMINISTROS COMPATIBLE CON RENTA ACTUALIZADA

El arrendador no necesita optar entre la actualización de la renta y la repercusión en la misma del coste de los servicios y suministros, ya que tiene derecho a obtener los dos y ello porque, pasando a ser renta las cantidades anteriormente asimiladas a ésta, el desequilibrio de prestaciones entre las partes, en relación con la situación existente en el momento de celebrarse el contrato, permanece.

47.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA de 29 de mayo de 1996

NO ABSORCIÓN DE IBI Y GASTOS DE PORTERÍA EN LA RENTA. APLICACIÓN DEL IPC SOBRE ÉSTA, Y POSTERIOR REPERCUSIÓN DE AQUELLOS GASTOS

Fdto. Jdco. Segundo.- La discrepancia se mantiene en si el servicio de portería y el IBI deben o no quedar absorbidos en la renta y sobre ello aplicar el IPC e independientemente de la nueva renta volverse a percibir dichos conceptos. Ciertamente hay que reconocer que el legislador ha creado confusión con la redacción que se da a las reglas de la disposición transitoria segunda, mas incluso cuando es procedente la actualización ha de señalarse que una cosa es la suma de las cantidades asimiladas y demás conceptos que se perciben para saber hasta qué tramo del porcentaje puede llegarse en el primer año y otra cosa es su absorción, que no resulta sino en el caso de las obras por así explicitarlo la Ley y no aquellos otros conceptos como el servicio de portería o IBI que se seguirán satisfaciendo separadamente y a ellos se aplicarán las modificaciones reales que se produzcan y que por lo tanto no deben obligatoriamente coincidir con los existentes en el recibo actual, pues su repercusión será íntegra y de acuerdo con lo que efectivamente vaya pagando el arrendador por tales conceptos. Y ello mismo ha de predicarse del supuesto que nos ocupa en el que no hay referencia alguna a la absorción, aunque es claro que se seguirán percibiendo, incluso novedosamente si antes no se percibían, y que su importe tendrá oscilaciones propias al margen de lo que aumente el IPC, ya que en caso contrario se produciría un duplicidad no comprensible, pues por una parte se introduciría en el concepto renta, se percibirían también separadamente y se actualizaría con el IPC y sin causa que lo justificase también con la variación del gasto comunitario y el incremento que realizase la Administración tributaria, situación que no pudo ser lo querido por el legislador, por lo que había que dar la razón al juzgador y rechazar la apelación.

48.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 26 de abril de 1996

ACTUALIZACIÓN CONFORME A IPC CUANDO NO PROCEDE LA REVISIÓN DE RENTAS: NO ABSORCIÓN DE CANTIDADES ASIMILADAS PARA EVITAR DOBLE REPERCUSIÓN

Fdto. Jdco. Segundo.- Por una parte, la arrendadora tuvo en cuenta lo previsto en la regla 6ª, apartado D), punto 11, de la susodicha disposición transitoria, presidida por un régimen particular, como se desprende del hecho de que la renta que sería abonando el inquilino, incrementada con las cantidades asimiladas a ella, sólo puede actualizarse anualmente con la variación experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo (IGA) en los doce meses inmediatamente anterior a la fecha de cada actualización actualización de carácter mínimo por la minoración que se produce en la duración de la relación jurídica arrendatada, por lo que la renta no absorbe en este supuesto a las cantidades asimiladas a ella, cual acontece con la regla 3ª, apartado 11 de la disposición transitoria tantas veces aludida. Si el inquilino en el mes de abril abonaba 14.769 pesetas por portería y servicios, no puede permitirse que en el recibo de junio del mismo año 1995 debe hacer efectivas 21.069 pesetas en concepto de alquiler - donde se engloba la renta actual (2.731) portería y servicios, 14.769 pesetas, y otras 2.547 pesetas, más el 5,1% IPC anual, cual se evidencia con la lectura de documento existente al folio 14- 15.558 pesetas por portería y servicios, y otras 15.558 pesetas por arriendos, habida cuenta que ello supone duplicar partidas económicas, consiguientemente, un enriquecimiento injusto para la arrendadora. Los servicios y suministros referidos en el apartado 10.5 han de ser repercutidos bien como los que son mensuales y distintos de otros anteriores, bien como los que varían a modificarse o aumentarse, supuesto que el precepto se refiere a los que se producen a partir de la entrada en vigor de la ley novor hipódica en que no es susceptible el casus doli razonamientos que conducen a la inestimación del recurso.

49.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA de 30 de abril de 1996

LA FALTA DE PAGO DEL IBI Y DE LOS GASTOS DE PORTERÍA ES CAUSA DE RESOLUCIÓN

II. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

A

EFFECTOS: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

- La falta de pago de las rentas faculta al arrendador a instar la resolución del contrato. (Reseña nº 53)
- El retraso o defecto en el pago no puede fundamentar la resolución del contrato. (Reseña nº 52)
- La resolución del contrato sólo puede fundarse en el impago de rentas o cantidades vencidas y exigibles, y no las que fueran venciendo sucesivamente durante la sustanciación del pleito. (Reseña nº 52)
- El rechazo por parte del actor de un pago hecho por giro postal exclu-

- ye la posibilidad de instar la resolución del contrato. (Reseña nº 51)
- La falta de pago del IBI y gastos de portería sí faculta a la resolución del contrato por impago de cantidades vencidas. (Reseña nº 50)
- Cuando no es procedente la resolución, no debe computarse como enervación la consignación hecha por el arrendatario (Reseñas nº 51 y 52)
- El impago de gastos no acreditado por el arrendador no puede fundamentar la resolución contractual. (Reseña nº 54)

50.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA de 30 de abril de 1996

LA FALTA DE PAGO DEL IBI Y DE LOS GASTOS DE PORTERÍA ES CAUSA DE RESOLUCIÓN

Tercero.- De lo que se sigue que en el presente caso, al haber hecho uso las arrendadoras del derecho que le concede el apartado 10 de la D.T.2ª en virtud de la remisión contenida en el apartado 9 de la DT 3ª, la arrendataria viene obligada al pago de las cantidades que le fueron reclamadas en concepto de IBI y de gastos de portería, procediendo, en principio, ante la falta de abono de las mismas, la resolución del contrato, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27.2 a) de la LAU de 29 de noviembre de 1994.

la acción de desahucio, cuando lo procedente hubiera sido desestimar la demanda, absolviendo al demandado por no existir falta de pago. De no ser así, caso de seguir el actor incurriendo en mora accipiendi, e interponer una nueva demanda, se produciría indefensión para el demandado, quien por haber existido ya una enervación bajo el imperio de la nueva Ley, no podría hacerla valer nuevamente.

52.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA de 23 de mayo de 1996

EL RETRASO EN EL PAGO NO FACULTA A RESOLVER EL CONTRATO

Fdto. Jdco. Primero.- (...) siendo de reiterar los argumentos recogidos por el juzgador "a quo" en cuanto a la inexigibilidad de tales incrementos en el momento en que se interpuso el desahucio, por cuanto, de un lado, no consta el requerimiento fehaciente a que se refiere la disp. trans. 3ª, ap. 6 c) de la Ley y de otro cuando se interpuso la demanda no había transcurrido el plazo contemplado en el ap. 8 de aquella, sin que, por último, pueda onorgarse al retraso en el pago de las rentas (que ya estaban satisfechas al entablarse la litis) eficacia para resolver el contrato que, como norma el ap. A de la disp. trans. 3ª, seguirá rigiéndose por la L. de 1964 con las modificaciones contenidas en dicha disposición, por lo que ha de desestimarse la argumentación de la recurrente en cuanto a que a las rentas vencidas en el momento de interposición de la demanda se refiere.

Segundo.- (...) a lo cual se añade que no cabe hablar de enervación del desahucio por impago cuando el ejercicio de la acción resolutoria es improcedente por falta, como en este caso sucede, el impago previo en que la resolución contractual se sustenta; ya que si no hay falta de pago de rentas o cantidades vencidas y exigibles, y no ha lugar al desahucio, consiguientemente tampoco procede ninguna enervación por el arrendatario mediante el abono de las rentas que estaban impagadas al tiempo de demandar y de las vencidas al momento de ejercitar dicha facultad. Por todo lo cual procede la desestimación del recurso interpuesto, con imposición al apelante de las costas de la abzada.

53.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ de 9 de julio de 1996

IMPAGO DE RENTAS. EFECTOS: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Fdto. Jdco. Primero.- No obstante lo expuesto por el recurrente en su

escrito de interposición del presente recurso de apelación, lo cierto es que la Sala en este momento procesal sólo puede pronunciarse en lo referente a la acción de reclamación de rentas, y ello en virtud de lo dispuesto en su A. 18 marzo 1996, incorporado por testimonio a los folios 75 y 76 de las actuaciones con respecto al objeto del recurso, y que ya ha quedado delimitado, diremos que **esta Tribunal, tras proceder a un nuevo análisis de las pruebas practicadas en el presente**

procedimiento llega a las mismas conclusiones a las que llegó el Juzgador de 1ª instancia, no detectando los errores de apreciación y/o valoración denunciados por el recurrente, pues no podemos olvidar que la resolución impugnada acuerda la resolución del contrato por impago de la renta, pronunciamiento que ha desestimado al no ser objeto del recurso, una vez sentada que efectivamente se adeudan las rentas y el importe de las mismas.

con la acumulación es facilitar al arrendador, subsanando deficiencias legales anteriores, una única vía procesal, de satisfacción de ambas acciones, pero no anular el ejercicio de la enervación de la renta por parte del arrendatario cuando se utilice dicha vía procesal -juicio de cognición-, pues no puede olvidarse que en el juicio de cognición, a pesar de todo, lo primero que se solicitará al arrendador es el desahucio del arrendatario por falta de pago de la renta, y unida o subordinada a ella las rentas debidas hasta el momento de interposición de la demanda que antes requería de la promoción de otro proceso, luego la identidad de razón exige, con independencia del cauce proce-

sal que utilice el arrendador para deducir su petición de desahucio, la posibilidad de dicho enervamiento, pues en otro caso se dejaría en la potestad del arrendador la posibilidad de ejercicio de ese contraderecho, que obviamente y por propios intereses (siempre contrapuestos a lo del arrendatario) no facilitaría su uso, haciendo prácticamente ilusorio tanto el juicio de desahucio en estos supuestos arrendatarios urbanos, como el enervamiento de la renta, con lo que podrá darse en principio un caso de fraude de ley (artículo 6.4 del Código Civil).

II. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

B

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

1.- ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO Y DE RECLAMACIÓN DE LAS CANTIDADES ADEUDADAS.

- La LAU de 1994 concede al arrendador la posibilidad de acumular las acciones de resolución de contrato por impago y de reclamación de rentas por razones de economía procesal y para evitar un doble proceso (Reseñas nº 55, 57 y 58)
- Esta acumulación deberá ejercitarse mediante el procedimiento de

cognición. (Reseñas nº 55, 56 y 57)

- Ambas acciones conservan las especialidades establecidas en la ley, y por tanto cabe en sede de acumulación de acciones, la enervación de la acción de desahucio (Reseña nº 58), si bien alguna sentencia plantea la indeterminación legal sobre este particular (Reseña nº 56)

54.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 13 de marzo de 1997

EL IMPAGO DE GASTOS NO ACREDITADOS NO FACULTA A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Fdto. Jdco. Cuarto.- (...) De aquí que entendamos que no concurre en nuestro caso causa resolutoria del contrato locativo por falta del pago de la renta ex art. 114.1 del T.R. de LAU 19664, en la medida de que la arrendataria pagó puntualmente la renta pactada con el incremento del IPC y se negó, como perfectamente podía hacerlo, al no justificarse los gastos repetidos y girarse una cantidad global, a las repercusiones pretendidas por el actor que, en su caso, habrá de promover el juicio verbal que recoge el art. 39.4 LAU.

55.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LLEIDA de 12 de enero de 1996

POSIBILIDAD DE ACUMULAR LA ACCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y DE RECLAMACIÓN DE RENTAS. TRAMITACIÓN SEGÚN EL JUICIO DE COGNICIÓN

Fdto. Jdco. Segundo.- La nueva LAU en su art. 40.2 faculta al arrendador a acumular en el mismo procedimiento la acción de resolución del contrato por falta de pago y la reclamación de rentas, para evitar un doble proceso, acciones que se han de seguir por el juicio de cognición.

56.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES de 25 de julio de 1995

INDETERMINACIÓN LEGAL SOBRE LA POSIBILIDAD DE ENERVACIÓN CUANDO SE ACUMULAN AMBAS ACCIONES

* La problemática técnico-jurídica promovida (enervada la acción) suscita una cierta dificultad tras la entrada en vigor de la Ley 29/94 de 24 de noviembre (BOE de 25 de noviembre de 1995), de Arrendamientos Urbanos, proyectable al caso enjuiciado, al plantear diversos temas polémicos en la doctrina, civilista y procesalista patria, implícitos en esta litis, en cuanto determinan la solución del conflicto inter partes, surgiendo el primero de ellos sobre la base de dirimir si el

ejercicio del enervamiento de la acción en casos de acumulación de acciones de resolución de arriendo por falta de pago de renta y de reclamación de rentas debidas tramitada por las normas del proceso de cognición (art. 40.2 in fine de la LAU) es factible en dichos juicios o por el contrario sólo es estimable en el juicio de desahucio (art. 1563 LEC)

57.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA de 23 de mayo de 1996

ACUMULACIÓN DE ACCIONES: JUICIO DE COGNICIÓN

Fdto. Jdco. Segundo.- (...) que si bien es cierto que entre las normas procesales introducidas por la nueva LAU 24 noviembre 1994, se incluye la posibilidad de que el arrendador en los supuestos de resolución del contrato por falta de pago, ejercite acumulada y simultáneamente la acción de resolución del contrato y la de reclamación de las cantidades adeudadas (art. 40); acumulación que se posibilita al establecer que tales acciones, en principio sustanciables por el juicio de desahucio de los arts. 1570 y ss. y por el juicio de cognición, respectivamente (art. 39), y por consiguiente no acumulables según el art. 154.3 LEC, se ventilen simultáneamente por el juicio de cognición (art. 40.3 último inciso L 24 noviembre 1994); que ha sido el seguido en este caso en que la parte actora pretende el desahucio por el impago de cantidades debidas y, no satisfechas por el arrendatario al tiempo de interponer la demanda y el abono de tales cantidades;

58.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES de 25 de julio de 1995

ES POSIBLE ENERVAR LA ACCIÓN AÚN CUANDO SE HAN EJERCITADO EN FORMA ACUMULADA LAS ACCIONES DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO Y DE RECLAMACIÓN DE CANTIDADES ADEUDADAS

Segundo.- La vigente LAU redacta de nuevo el meritado art.1563 de la Ley Procesal Civil sólo arbitra esa posibilidad de enervamiento en el ámbito del proceso de desahucio por falta de pago de rentas, pero con todo y con ello, esta Sala entiende no obstante algunas dificultades técnico-procesales salvables sin embargo, a pesar de los distintos trámites del juicio de desahucio y de cognición, que esas exégesis literal, no supone la intención del legislador -mens legislatoris, que por el contrario lo único que ha pretendido

3.- CAUSAS DE OPOSICIÓN DEL ARRENDATARIO.

- El ofrecimiento de pago hecho al actor, y rechazado por éste, impide que prospere la acción de desahucio. El ofrecimiento de pago, tiene la consecuencia de impedir que pueda considerarse al deudor incurso en caducidades o resoluciones. (Reseñas nº 59 y 61)
- El retraso o defecto en el pago de las mismas no puede amparar la

resolución contractual pretendida ni la estimación de la acción de reclamación acumulada a ésta. (Reseña nº 60)

- El arrendador puede exigir en su demanda es la deuda exigible, es decir, la vencida y no pagada voluntariamente por el deudor, pero no el débito que no ha vencido (rentas futuras) (Reseña nº 60)

59.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 20 de junio de 1996

GIROS POSTALES RECHAZADOS POR EL ARRENDADOR

Fdto. Jdco. Tercero.- Opuesta por el demandado la excepción causal del pago de las rentas adeudadas, debe establecerse, según resulta de los autos, que el demandado ofreció, oportunamente, el pago de las rentas, tanto en la demanda conciliatoria, según consta, como igualmente se acreditó en periodo probatorio, a través de los giros postales obrantes a los folios..., en relación con la certificación obrante al folio..., que el demandado trató de cumplir su obligación de pago de las rentas en cuestión, que fueron rechazados por la parte actora, y en tales circunstancias, y con arreglo a lo establecido en el art. 1176 CC, y jurisprudencia interpretadora, el ofrecimiento de pago, sin consignación judicial posterior, tiene en el orden jurídico, la obligada consecuencia de impedir que pueda considerarse al deudor incurso en caducidades o resoluciones, y ello aún sin perjuicio de que la posterior consignación judicial, aquí inexistente, tenga como efecto, además la enervación de la acción de desahucio, pero en cualquier caso, y con arreglo a lo dispuesto en el art. 7º CC, el ofrecimiento de pago, realizado en los autos por el demandado, vacía de contenido la acción de desahucio entablada, que debe ser desestimada, por cuanto las razones alegadas por la actora para rechazar el pago de las rentas, carecen de virtualidad jurídica.

60.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA de 23 de mayo de 1996

NO SE PUEDEN RECLAMAR DEUDAS FUTURAS. RETRASO O DEFECTO EN EL PAGO NO FACULTA A LA RESOLUCIÓN

Segundo.- Análogo pronunciamiento ha lugar en relación con las alegaciones vertidas respecto de las rentas que fueron venciendo durante la tramitación de la litis, pues el retraso o defecto en el pago de las mismas no puede amparar la resolución contractual pretendida ni la estimación de la acción de reclamación acumulada a ésta, tal y como se ha pronunciado recientemente esta SAP 11 diciembre 1995, en el sentido de que si bien es cierto que entre las normas procesales introducidas por la nueva LAU 24 noviembre 1994, se incluye la posibilidad de que el arrendador en los supuestos de resolución del contrato por falta de pago, ejercite acumulada y simultáneamente la acción de resolución del contrato y la de reclamación de las cantidades adeudadas (art. 40); acumulación que se posibilita al establecer que tales acciones, en principio sustanciables por el juicio de desahucio de los arts. 1570 y ss. y por el juicio de cognición, respectivamente (art. 39), y por consiguiente no acumulables según el art. 154.3 LEC, se ventilen simultáneamente por el juicio de cognición (art. 40.3 último inciso L 24 noviembre 1994); que ha sido el seguido en este caso en que la parte actora pretende el desahucio por el impago de cantidades debidas y, no satisfechas por el arrendatario al tiempo de interponer la demanda y el abono de tales cantidades; añadiendo además el pago de las rentas que vencerían durante el pleito, no es menos cierto que lo que el arrendador puede exigir en su demanda es la deu-

da exigible, es decir, la vencida y no pagada voluntariamente por el deudor, pero no el débito que no ha vencido (rentas futuras), puesto que el art. 40.2 se refiere a la reclamación de "cantidades adeudadas", y no a las deudas futuras no nacidas o no vencidas aún, no siendo aceptable la tesis contraria que el recurrente sostiene sobre la base de lo dispuesto en el art. 1563,1 LEC, reformado por la L 29/94 de 24 noviembre, acerca de la posible enervación del desahucio cuando el arrendatario paga o pone a disposición del arrendador tanto el "importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustenta la demanda" como "el de las que en dicho instante adeuda", ya que la enervación de la acción de desahucio constituye una facultad ejercitable a voluntad por el arrendatario, y por tanto la observancia de los comportamientos que condiciona la efectividad de esa facultad enervatoria constituyen en sentido propio cargas procesales sin las cuales la enervación procesal del desahucio no resulta posible, lo cual no permite que lo que constituye una carga del arrendatario se convierta en obligación exigible por la vía de su inclusión en el Suplico y en el Fallo estimatorio que se dicte. Es decir, que el pago de las rentas no vencidas al interponer la demanda no es, en tanto que obligación contractual, exigible al demandar ni posible objeto de condena en la sentencia que se dicte; lo cual es a su vez independiente de que su abono efectivo dentro del proceso por el arrendatario constituya para él una carga cuya observancia es condición "sine qua non" para la efectividad de la facultad enervatoria que el art. 1563,1 LEC le atribuye y cuyo ejercicio tiene carácter voluntario, a lo cual se añade que no cabe hablar de enervación del desahucio por impago cuando el ejercicio de la acción resolutoria es improcedente por falta, como en este caso sucede, el impago previo en que la resolución contractual se sustenta; ya que si no hay falta de pago de rentas o cantidades vencidas y exigibles, y no ha lugar al desahucio, consiguientemente tampoco procede ninguna enervación por el arrendatario mediante el abono de las rentas que estaban impagadas al tiempo de demandar y de las vencidas al momento de ejercitar dicha facultad.

61.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO de 29 de diciembre de 1995

NO HAY POSIBILIDAD DE RESOLVER EL CONTRATO CUANDO EL ARRENDADOR SE HA NEGADO AL COBRO: INEXISTENCIA DE IMPAGO

Segundo.- (...) Asimismo, resulta acreditado que el demandado remitió giros por correo para el pago de las rentas, agua y luz, por importe cada uno de ellos de 2.260 ptas. durante los meses de noviembre de 1994 a mayo de 1995 (reclamados en la demanda) y que fueron rechazados por el actor, puesto que fueron devueltos al remitente y, asimismo que sus datos son correctos, constando todo ello en los certificados expedidos por el funcionario competente de la Administración de Correos y Telégrafos de T. El propio demandado reconoce haber recibido uno de ellos, el correspondiente al mes de mayo, por lo que no cabe aceptar las alegaciones vertidas en su escrito de interposición del recurso de que la dirección donde se remitían era incorrecta. Aunque así hubiera sido, este problema se hubiera solventado, simplemente pasando los recibos al cobro.

Según lo anterior, en el presente supuesto no existe impago de las rentas por parte del arrendatario como causa fundamentadora de la resolución del contrato, prevista en el art. 27.2 a) de la Ley 29/94 de 24 de noviembre, sino que por el contrario, el arrendador ha rehusado su recepción. En consecuencia, no infringe la sentencia apelada el referido precepto, como alega el arrendador recurrente.

II. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO

JUICIO DE DESAHUCIO

1.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES.

- El requerimiento efectuado al arrendatario previo al procedimiento de desahucio, debe tener una identidad absoluta con la demanda de desahucio posterior. (Reseñas nº 62 y 65)
- Debe declararse la procedencia de la facultad de formular reconvencción en el juicio de desahucio, puesto que la prohibición de la misma que estableció la LAU del 1964, ha de entenderse derogada por

- la vigente normativa (Reseña nº 63)
- La excepción de falta de competencia territorial no es alegable en el juicio de desahucio; debe ejercitarse mediante los medios establecidos en el art. 72 LEC (Inhibitoria o declinatoria) (Reseña nº 66)
- Es nula la citación hecha sin las debidas formalidades legales (Reseña nº 64)

62.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA de 4 de octubre de 1996

IDENTIDAD ENTRE PREAVISO AL ARRENDATARIO Y POSTERIOR DEMANDA

En la actualidad lo que se está ejercitando es una acción de desahucio por impago de cantidades debidas, con lo cual no existe, claramente, identidad entre el preaviso y la demanda, habiendo sido utilizado dicho preaviso ya para otro procedimiento y habiendo transcurrido casi 11 meses hasta la presentación de la actual demanda. Conceder validez al requerimiento notarial, en este procedimiento supondría colocar en indefensión al arrendatario, que no ha tenido posibilidad de defensa en el actual proceso.

63.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA de 15 de julio de 1996

PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN

Fdto. Jdco. Primero.- Una breve mención es preciso realizar con carácter previo a la argumentación formal esgrimida por el recurrente apoyada en el art. 128 LAU de 1964 relativa a la imposibilidad de formular reconvencción en el presente procedimiento donde se ejercitaba la acción de desahucio por falta de pago, acumulada, según permite la vigente legislación, a la reclamación de rentas, y ello por la derogación de la L 29/94 de 24 noviembre hace en su disposición derogatoria única del D 4104/64 de 24 diciembre, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones transitorias relativas a aspectos sustantivos de la relación arrendaticia, refiriéndose expresamente la transitoria 6ª a la aplicación en los litigios relativa a los contratos de arrendamiento de finca urbana que subsistan a la fecha de la entrada en vigor de la L 29/94 con reiteración aludida al título V de ésta donde se alude al procedimiento en materia arrendaticia y entre las que no se mantienen la exclusión de la reconvencción a lo que cabría añadir la carencia de trascendencia práctica de tal motivo de oposición dado su rechazo por el Juez "a quo", recogiendo un criterio ya consolidado que mantiene la validez de la cláusula cuestionada.

64.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 30 de diciembre de 1995

EL APERCIBIMIENTO DE DECLARAR EL DESAHUCIO SIN MÁS CITAR NI OÍR AL DEMANDADO EXIGE QUE LA CITACIÓN SE HAGA EN SU PERSONA Y RESPETE LA CITACIÓN A JUICIO LAS GARANTÍAS LEGALES, SO PENA DE NULIDAD

Fdto. Jdco. Tercero.- (...) En el caso que nos ocupa se advierte que la citación para juicio efectuada a los demandados tuvo lugar en un solo acto de comunicación realizado el 21 de septiembre de 1994 mediante entrega de la correspondiente cédula, al no hallar a los demandados en su domicilio, a quien

solamente se describe como un vecino del nº ... izda. (folio...), lo que por sí ya sería suficiente para anular tal citación al no identificar correctamente a la persona receptora de la cédula, pero -a mayor abundamiento- implica una vulneración de lo dispuesto en el art. 1573 de la LEC que exige, como garantía procesal necesaria para que surta efecto el apercibimiento de que declarar el desahucio sin más citar ni oír al demandado previsto en el art. 1575, que la citación se haga en la persona del demandado, y únicamente admite que se le cite para juicio mediante entrega de la oportuna cédula a alguna de las personas que se indican en dicho precepto cuando el demandado no sea habido después de dos diligencias en su busca con intervalo de seis horas, requisito que no se ha observado y que priva de la nulidad de lo actuado desde dicha citación, no siendo de aplicación el art. 1574 del mismo cuerpo legal, que no exige tal diligencia en busca por contemplar un supuesto de hecho diferente del que nos ocupa, cual es que el demandado no se encontrase en el lugar del juicio o no tuviese en él su domicilio. Tampoco se ha cumplido el requisito contemplado en el art. 1577 que impone, para el caso de que el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciera a la hora señalada, una nueva citación en la misma forma para el día más próximo practicando esta diligencia con el apercibimiento correspondiente.

65.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA de 4 de octubre de 1996

EL REQUERIMIENTO PREVIO DEBE TENER UNA IDENTIDAD ABSOLUTA CON LOS HECHOS DE LA POSTERIOR DEMANDA

El art. 1563 LEC, en su redacción dada por LAU 1994, condiciona la enervación de la acción al hecho de que se realice antes de la celebración del juicio de que no hubiera existido otra anterior o que el arrendador no hubiera requerido, de manera fehaciente, de pago al arrendatario con 4 meses de antelación y éste no hubiera abonado las cantidades. Tal requerimiento previo tiene esencialmente a una finalidad preventiva, pues pretende que, conocida por el arrendatario la situación jurídica que se ha creado, pueda adoptar éste la pertinente postura en defensa de sus intereses y por ello se precisa una identidad absoluta entre el preaviso y los hechos de la demanda, puesto que si existe discrepancia el preaviso no ha cumplido su finalidad y por tanto no es válido.

66.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA de 1 de junio de 1996

EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Fdto. Jdco. Segundo.- Habiendo insistido, primeramente, en la excepción de incompetencia de jurisdicción, sustentado en que el Juzgado de Valencia nº... era competente territorialmente para conocer del asunto litigioso, pues, radicada la vivienda arrendada en L., regla el fuero del lugar donde se hallaba la vivienda (...), porque siendo el juicio de desahucio un procedimiento especial, que el demandado de la demanda formulada, al la diligencia de notificación y emplazamiento de éste, de 19 siguiente, consignar dicha prevención legal, como de alguna, habrá de estarse a la excepción de falta de jurisdicción, antes denominada "incompetencia de jurisdicción" a que se refiere el art. 533, nº 1 de la LEC, no permite oponer la falta de competencia territorial, cual pretende la parte

apelante, ya que el hecho de ese precepto claramente separa la falta de jurisdicción y la falta de competencia, y dentro de éste distingue entre la falta de competencia objetiva y la falta de competencia funcional, sin mención alguna a la falta de competencia por razón del territorio, cuya denuncia ha de ser necesaria-

mente por alguno de los medios contemplados en el art. 72 de la LEC, es decir, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria o por declinatoria (...) criterio confirmado repetidamente por el TS (sentencias de 27 de julio de 1990, 25 de febrero de 1991...)

2.- ENERVACIÓN DE LA ACCIÓN DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO.

2.1.- NECESARIA ADVERTENCIA DE LA POSIBILIDAD DE ENERVAR.

- El actor-arrendador, en su demanda, vendría obligado a indicar las circunstancias que pudieran permitir o no la enervación (Reseñas 67, 68, 69 y 70)
- La omisión de estas prevenciones veda que pueda sancionarse la conducta del arrendatario privando de eficacia enervatoria a la consignación efectuada, por todo lo cual procede declarar enervada la acción de desahucio (Reseña nº 67)
- El Juzgado en la citación en el juicio de desahucio (emplazamiento en el de cognición -Reseñas nº 69 y 70-) del demandado indicaría a su vez el deber de pagar o consignar el importe (Reseñas nº 67, y 68)

- Cuando se ejercitan de forma acumulada la acción de desahucio por falta de pago y la de reclamación de rentas, debe trasladarse al juicio de cognición la obligación del arrendador de advertir al arrendatario la posibilidad de enervar. (Reseña nº 69)
- En tal caso, el plazo para enervar la acción, adaptando tal posibilidad a las normas del juicio de cognición, será el de contestación a la demanda. (Reseña nº 70)
- Si no se observan dichos requisitos procedimentales, se decretará la nulidad del juicio, por ser esencial dicha advertencia. (Reseña nº 68)

67.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO de 14 de septiembre de 1995

LA OMISIÓN DE LOS DATOS Y ANTECEDENTES QUE PUE- DAN DAR LUGAR A O IMPEDIR LA ENERVACIÓN, HACE VÁLIDA LA CONSIGNACIÓN EFECTUADA CON POSTERIORIDAD

Fdto. Jdco. Primero.- (...) De la dicción legal (art. 1563 LEC), se desprende que ambos requisitos son de obligado cumplimiento: de un lado, se obliga a la parte actora en todo caso, a hacer constar en la demanda cuantos antecedentes y datos se conozcan que puedan dar lugar o impedir la enervación, a fin de que la resolución sobre este punto se adopte en el proceso con la debida contradicción, siendo ab initio, desde el mismo momento de la interposición de la demanda, la facultad enervatoria que se concede al inquilino, cuestión objeto de debate a lo largo de la litis. De otro se impone al órgano judicial la obligación de hacer la oportuna advertencia al arrendatario, cuando se le cita para la celebración del juicio, de la posibilidad que tiene de enervar el contrato y la forma de pagar o consignar el importe de la deuda para que tenga eficacia enervatoria.

Fdto. Jdco. Segundo.- Ambos requisitos han sido incumplidos, pues ni en la demanda interpuesta se indica circunstancia alguna sobre la posibilidad de enervar la acción o en caso contrario, de los hechos impositivos de tal facultad, lo que cabe interpretar en el sentido de que no existían razones obstaculativas de este derecho ni la citación que se efectuó al demandado contiene otra advertencia, fuera de la cláusula de estilo que indica que de no comparecer el día señalado para el juicio le parará "el perjuicio a que haya lugar en derecho". En consecuencia, la omisión de estas prevenciones veda que pueda sancionarse la conducta del arrendatario, privando de eficacia enervatoria a la consignación efectuada, por todo lo cual procede acoger el recurso y revisar la sentencia apelada en el único sentido de declarar enervada la acción de desahucio.

68.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA de 13 de junio de 1996

NULIDAD DE ACTUACIONES POR HABERSE OMITIDO LA POSIBILIDAD DE ENERVAR LA ACCIÓN

El art. 1563.3º de la LEC precisa que el Juzgado deberá indicar en la citación el deber de pagar o consignar la renta para que produzca los efectos del párrafo 1º de dicho artículo. Ni la providencia de fecha 13 de febrero de 1996 dictada en estos autos admitiendo la demanda y acordando conferir traslado al demandado de la demanda formulada, ni la diligencia de notificación y emplazamiento de éste, de 19 siguiente, consignar dicha prevención legal, como de haberse hecho. Consecuentemente, esta infracción produce, conforme al art. 240 de la LOPJ, la nulidad del acto realizado por el Juzgado en la citación en el juicio de desahucio, lo que obliga a estimar la

tesis del recurrente en este particular; y, aún cuando esa nulidad no se produce automáticamente, el mantenimiento del principio de seguridad jurídica que establece el artículo 9 de la CE, permite y obliga a los Tribunales a garantizar aquella procurando sanar las deficiencias habidas en el proceso para que, con plenitud de garantías procesales, pueda resolverse sobre la cuestión.

69.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES de 25 de julio de 1995

ADVERTENCIA DE LA POSIBILIDAD DE ENERVAR, TAMBIÉN EN EL JUICIO DE COGNICIÓN

Fdto. Jdco. Segundo.- (...) Por otro lado, y paralelamente con ello, no parece tampoco, con las pertinentes cautelas, que haya obstáculos procesales insalvables para trasladar los presupuestos exigidos para su promoción en el juicio de desahucio (art. 1563) al juicio de cognición, ya que el actor-arrendador, en su demanda, vendría obligado a indicar las circunstancias que pudieran permitir o no la enervación y el Juzgado en el emplazamiento (citación en el juicio de desahucio) del demandado indicaría a su vez el deber de pagar o consignar el importe, antes de la contestación de la demanda, que no a la celebración del juicio, pues aunque existe paralelamente dicho trámite en el proceso de cognición, no tiene la misma significación procedimental que en el juicio de desahucio, al generarse en aquella la contradicción y los términos del debate con anterioridad al juicio, lo que no ocurre en éste, de ahí el término para enervar (artículos 11563 y 1579 LEC).

70.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LÉRIDA de 12 de enero de 1996

LA ADVERTENCIA DE LA POSIBILIDAD DE ENERVAR, ES ESENCIAL PARA PODER RESOLVER EL CONTRATO INCLUSO EN LOS CASOS EN QUE SE ACUMULEN LA ACCIÓN DE DESAHUCIO Y LA DE RECLAMACIÓN DE RENTAS

En la acumulación que se produce, cada acción conserva sus características propias, cosa que el legislador no ha previsto, pues si bien cuando se ejercita sólo el desahucio por falta de pago, establece ciertas peculiaridades como que el arrendatario podrá enervar la acción pagando el importe de las rentas hasta el momento anterior a la celebración del juicio, facultad que según el reformado artículo 1563 de la LEC se le hará saber al arrendatario al hacerle la citación para el juicio. El artículo 40 cuando habla de la acumulación de acciones nada dice al respecto, por lo que al conservar las acciones sus características propias, hay que entender que el arrendatario tiene derecho a hacer uso de la facultad que el indicado art. 1563 le concede, ahora bien, como el trámite es distinto cuando las acciones se ejercitan independientemente, ya que uno es por el juicio verbal y el

circunstancia le era conocida, la cuestión planteada se reduce a determinar si la consignación de las rentas adeudadas, realizada después de interpuesta la demanda y con anterioridad al momento señalado para la celebración del juicio, puede tener el efecto enervatorio que previene el pto. 1º art. 1563 LEC, como concluyó la sentencia impugnada, o bien carece de él por aplicación del pto. 2º del mencionado precepto legal, según alega la recurrente.

Efectivamente, en dicho pto. 2º art. 1563 LEC, según la redacción dada al mismo por la disp. adic. 5ª de la Ley 29/1.99 (sic) de 24 noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se dispone que la enervación a que se refiere el pto. 1º no tendrá lugar cuando se hubiere producido otra anteriormente ni cuando el arrendador hubiere requerido, por cualquier medio que permita acreditar su constancia, de pago al arrendatario con cuatro meses de antelación a la presentación de la demanda y éste no hubiese pagado las cantidades adeudadas al tiempo de dicha presentación.

Es cierto que, en el caso presente, con fecha 15 noviembre 1995 la arrendadora, a través de la inmobiliaria T, remitió al arrendatario demandado una comunicación -que éste recibió, según acredita el resguardo del servicio de correos y admitió una confesión judicial-, con una doble finalidad, cual era, de un lado, la actuación de la renta a 5.716 pts. mensuales a partir de dicho mes, y, de otro, participarle las cantidades pendientes de abono o "atrasos" hasta dicha fecha. Pero de tal comunicación según se desprende del propio texto de la misma, no resulta que se requiriera formalmente al arrendatario el pago de las rentas adeudadas, que es lo que exige el pto. 2º art. 1563 LEC para impedir los efectos

2.3.- FORMA DE PAGO.

- La compensación alegada por el arrendatario, consignando la diferencia en el juzgado, tiene efectos enervatorios de la acción de desahucio, máxime si el arrendador no se opuso a la misma. (Reseña nº 78)
- El hecho de que los recibos se pasaran a cobro por el banco y dejaran de pasarse por el arrendador, no excluye la carga del arrendatario de efectuar la consignación o pago para tener por enervada la acción. (Reseña nº 79)
- Las formas de enervar la acción consisten, básicamente, en el pago al arrendador, la consignación o puesta a disposición notarial, o la judicial. (Reseña nº 80 y 81)
- El giro por correo destinado al arrendador tiene efectos enervatorios. (Reseña nº 80)
- Sin embargo, es cierto que el giro postal no acredita por sí solo el

78.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA de 22 de mayo de 1996

ENERVACIÓN MEDIANTE COMPENSACIÓN, NO IMPUGNADA POR EL ACTOR

Fdo. Jdco. Segundo.- Diverso pronunciamiento ha lugar, sin embargo en relación con la invocación de que no procede la enervación de la acción de desahucio por concurrir el supuesto prevenido en el pto. 2º, ap 1 de la disp. adic. 5ª L 29/94 que modificó el art. 1563 LEC y ello por cuanto, si bien es cierto que se efectuó un requerimiento extrajudicial de pago, no podemos dejar de considerar que en él se incluyeron cantidades que habían sido satisfechas por el arrendatario y que éste contestó a dicho requerimiento a pocos días de contestación los asesores legales de la actora sin hacer constar su oposición a aquella, aludiendo, sin embargo, a otros temas sobre los que también versó el requerimiento relativos a la revisión de la renta, y si bien a dicho escrito no puede atribuirse el alcance de una presunta renuncia del derecho a reclamar las rentas vencidas e insatisfechas o a impugnar dicha compensación, sí debe ser tenido en consideración para restar al requerimiento la eficacia que le otorga la disposición citada a los fines de impedir la posterior enervación máxime cuando existieron otras misivas remitidas por ambas partes, en las que no se hizo mención alguna a la cuestión, ante lo cual, debe estimarse que la demandada, que consignó en el juzgado antes de contestar a la demanda el importe reclamado, pudo razonablemente confiar en que la contraparte aceptaba la compensación alegada, por lo que, en aras al principio de buena fe y confianza que ha de presidir las relaciones

jurídicas, ha de admitirse la enervación de la acción de desahucio entablada atendidas las especiales circunstancias concurrientes en el supuesto examinado las cuales han de ser puestas en relación con la finalidad de la norma que no es otra que la de evitar el ejercicio abusivo de dicha facultad por inquilinos incumplidores de su obligación esencial de satisfacer puntualmente la renta con contraprestación de la cesión del uso del objeto arrendado, actitud en la que, a razón a lo expuesto, se estima no incidió la parte demandada.

77.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA de 25 de octubre 1995

AUSENCIA DE ENERVACIÓN POR CONSIGNACIÓN POSTERIOR AL JUICIO

Fdo. Jdco. Primero.- "... hechos todos ellos que reconoció el demandado en el acto del juicio celebrado el 19 de julio, y en el que aportó resguardos de ingresos efectuados en la cuenta del actor (...), que por sus fechas, 25 de mayo en adelante, evidencian que tales cantidades adeudadas por rentas y epercuación de obras fueron satisfechas al arrendador con posterioridad a la datación de la demanda y las tres últimas cantidades ingresadas en la misma fecha de celebración del juicio..."

pago de la renta, y no es la forma presta por el legislador. (Reseña nº 81)

- El giro postal rechazado por el arrendador, no exime al arrendatario de efectuarlo en vía notarial o judicial. (Reseña nº 81)
- No basta con cumplir con una de las formas de enervación; es requisito imprescindible que la finalidad e intención del consignante sea la de enervar la acción. (Reseña nº 82)
- El pago al actor o puesta a disposición judicial o notarial de las cantidades adeudadas, basta para la eficacia de la enervación, y no puede exigirse al arrendatario que acuda al juzgado a expresar su voluntad de enervar. (Reseña nº 83)
- La prueba testifical no acredita por sí sola el haberse rechazado por el arrendador el abono de la renta. (Reseña nº 80)

79.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LÉRIDA de 21 de febrero de 1996

EL HECHO DE QUE EL ACTOR DEJARA DE PASAR LOS RECIBOS POR BANCO NO EXIME AL ARRENDATARIO DE EFECTUAR LA ENERVACIÓN EN ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR LA LEY

La alegación hecha por el demandado de que se le pasaban los recibos correo por el Banco y no se había hecho y que es acogida por el juez a quo, sirve en este caso para su exculpación dada la advertencia que se le hacía en providencia de la forma en que tenía que satisfacer las rentas o bien pagando actor o bien consignándolas antes del plazo que él indicaba, de ahí que al no haber cumplido con este requisito indispensable para gozar del beneficio de enervación procede dar lugar al desahucio instado.

80.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 17 de enero de 1996

OFRECIMIENTO DE RENTAS RECHAZADO POR EL ACTOR: LA PRUEBA TESTIFICAL NO ACREDITA DICHO OFRECIMIENTO, QUE DEBIÓ HACERSE JUDICIALMENTE, O INCLUSO MEDIANTE GIRO POR CORREOS

Segundo.- (...) a la vista de los artículos 1561 y siguientes de la LEC, en su nueva redacción que les dio la referida Ley, es evidente que se dan todos los requisitos necesarios para que el desahucio deba prosperar, sin posibilidad de tener por enervada la acción, una vez que, después de la demanda, el demandado se puso al corriente en el pago de las rentas.

Las únicas dudas que pudieran presentarse, tienen base en la tímida prueba practicada por el demandado y apelante, pretendiendo acreditar el ofrecimiento de las rentas al representante de la parte demandante. La prueba testifical practicada no es, ni con mucho, suficiente para dicha prueba, habiendo una institución como es la consignación judicial o incluso el giro a través de comeros, no tiene (al menos en el presente caso) dicha prueba testifical, valor mínimo suficiente para modificar la convicción de falta de pago de la renta, por culpa exclusiva del arrendador.

81.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE OVIEDO de 24 de abril de 1996

LOS MEDIOS DE ENERVACIÓN OFRECIDOS AL ARRENDATARIO SON RESTRINGIDOS. PAGO MEDIANTE GIRO POSTAL. CONSIGNACIÓN NOTARIAL

Resulta evidente que la falta de pago, consignación judicial o puesta a disposición notarial no acarrea por sí mismo una sanción para el arrendatario, que tendrá sus medios de defensa en el juicio, pero ciertamente impide la enervación de la acción. En consecuencia, debe decidirse en el presente caso si el giro postal cubre las exigencias de la LEC y cabe ya adelantar que, como acertadamente se apunta por el juzgador de instancia, tal puesta a disposición no es la prevista. Ciertamente, el giro postal no acredita por sí solo el pago de la renta ni su aceptación por el arrendador, máxime en supuesto como el que nos ocupa en el que consta expresamente que se rehusó, por lo que, rechazado éste, debió consignarse la renta por vía notarial, por cuanto la lectura e interpretación del precepto no abona una interpretación extensiva de los medios de enervación ofrecidos al arrendatario que se someten restricción; habida cuenta, por tanto, que la demandada no hizo lo uno ni lo otro debe rechazarse tal enervación, dando lugar al desahucio solicitado, ya que la única oposición mantenida reside en lo apuntado.

2.4.- OBJETO DEL PAGO.

- El objeto de la enervación está constituido por las cantidades vencidas al momento de la demanda. (Reseña nº 86)
- Para enervar la acción, ha de depositarse, no lo que reclama el arrendador, sino aquellas cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda. (Reseñas nº 86 y 88)
- La cantidad adeudada no se determina necesariamente por las alegaciones del actor, sino por el contrato y demás pruebas que se practiquen. (Reseña nº 88)
- La falta de abono o consignación del IBI reclamado al arrendatario, conlleva la falta de enervación y por tanto el desahucio, a pesar de haberse consignado las rentas adeudadas. (Reseña nº 87)
- El impago de cantidades asimiladas a la renta, surgidas con poste-

84.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁLAVA de 5 de febrero de 1996

NO DEBEN CONSIGNARSE LAS CANTIDADES ASIMILADAS NO RECLAMADAS EN LA DEMANDA

82.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 29 de marzo de 1996

CONSIGNACIÓN REALIZADA CON EXPRESA OPOSICIÓN A QUE SE ENTREGUE LO CONSIGNADO AL ACTOR: LA CONSIGNACIÓN NO TIENE EFECTOS ENERVATORIOS

Habiendo consignado el demandado la cantidad de 61.000 ptas. en cuyo impago se sustentaba la demanda, el mismo día señalado para el acto de juicio "presentando para su unión a los autos resguardo de consignación oponiéndose a que la consignación efectuada le sea entregada al actor tanto por la razón antes aludida como por la demasia que pretende en su demanda por cuanto se hace a los efectos legales pertinentes", siendo así, no puede menos de haber de decretar que procede la resolución del contrato con el consiguiente desahucio del demandado del piso que ocupa, sin que haya lugar a tener por enervada la acción ejercitada, de una parte porque ya se ha hecho uso de tal privilegio en un procedimiento anterior, y el segundo párrafo del art. 1563 de la LEC prohíbe se vuelva a utilizar, y de otra parte, porque el párrafo 1º del propio artículo establece que la enervación será posible si el demandado arrendatario en algún momento anterior al señalado para la celebración del juicio "paga el actor o pone a su disposición en el Juzgado o notarialmente, el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda", y es visto que la consignación que el demandado efectuó no lo hizo con la finalidad que exige el precepto.

83.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA de 4 de marzo de 1996

NO SE REQUIERE QUE EL ARRENDATARIO DEJE EXPRESA CONSTANCIA DE SU VOLUNTAD DE ENERVAR

Segundo.- (...) cuando se tiene conciencia del débito de rentas y se paga al arrendador demandante el importe de las mismas, el efecto correspondiente no es otro que el de enervar la acción si todo ello se lleva a cabo con los condicionamientos legales, no siendo aceptable la pretensión de la parte actora recurrida relativa a la necesidad, de que, además del pago al actor o de la puesta a disposición en el Juzgado o notarialmente del importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustente la demanda y el de la que adeuda, debe comparecer en al actuaciones el arrendatario para dejar constancia de su voluntad de enervar la acción contra él planteada, este plus de actividad procesal no es exigido por el artículo 1563 LEC debe ser interpretado de modo restrictivo por el carácter sancionador que comporta la omisión de un mero requisito procedimental con tan graves repercusiones sustantivas.

rioridad a la demanda en la que no se reclamaron, debe tenerse por cubierto si al enervar la acción de las cantidades inicialmente reclamadas el arrendatario consignó una cantidad superior, exceso que debe imputarse al pago de dichas cantidades sobrevenidas. (Reseña nº 84)

- Las cantidades que vayan venciendo deberán ser consignadas por el arrendatario a medida de su vencimiento. (Reseña nº 85)
- Las cantidades futuras no son exigibles al interponer la demanda, con independencia de que a cada vencimiento recaiga sobre el arrendatario la carga de consignar la mensualidad correspondiente. Faltando el impago previo, por tanto, no es necesaria la enervación. (Reseña nº 86)

(...) Finalmente y en cuanto al supuesto impago de determinadas cantidades asimiladas a la renta -recibos de basura e IVA-, cabe señalar como la demanda se refiere en exclusiva a la reclamación de las rentas correspondientes a las mensualidades de diciembre 1991 de los años 1992, 93 y 94 y a las rentas de enero a mayo de 1995 sin hacerse mención alguna a estas otras cantidades. Por ello, al haberse acreditado que el demandado abonó una cantidad incluso superior a la constituida por la suma de las rentas reclamadas -94.857 pts. frente a

las 88.872 pts.- es por lo que existen razones sobradas para pensar que la impugnación de este excoeso bien podría realizarse respecto de estas cantidades, de las que de otro lado se omitió cualquier mención en el escrito rector del procedimiento. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

85.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIRONA de 15 de mayo de 1996

ENERVACIÓN MEDIANTE CONSIGNACIÓN DE LAS RENTAS ADEUDADAS. POSTERIOR CONSIGNACIÓN DE LAS QUE VAN VENCiendo

Sexto.- Sentado lo anterior, resulta incuestionable, pese a lo alegado por la parte actora y ahora recurrida, que procede estimar el recurso y tener por enervada la acción de resolución de contrato de arrendamiento que se formuló, pues, de una parte, en el momento de celebración del juicio, la demandada se encontraba al corriente de pago de las rentas que debía el día en que se presentó la demanda y, de otra, que desde entonces ha venido consignando las rentas que han ido venciendo, no siendo atendible la petición de abono de rentas que no se reclamaron en la demanda, como la propia Juez de instancia reconoce en el párrafo segundo del f. j. 2º de su sentencia por referirse a rentas pagadas y anteriores a la vigencia del contrato, no pudiendo tampoco discutirse en este tipo de procedimiento civil la cuantía de la renta, que deberá hacerse, en su caso, en el que corresponde. Por ello procede revocar la sentencia y tener por enervada la acción entablada.

86.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA de 23 de mayo de 1996

NO EXIGIBILIDAD DE LAS DEUDAS FUTURAS

Segundo.- Análogo pronunciamiento ha lugar en relación con las alegaciones vertidas respecto de las rentas que fueron venciendo durante la tramitación de la litis, pues el retraso o defecto en el pago de las mismas no puede amparar la resolución contractual pretendida ni la estimación de la acción de reclamación acumulada a ésta, tal y como se ha pronunciado recientemente esta SAP 11 diciembre 1995, en el sentido de que si bien es cierto que entre las normas procesales introducidas por la nueva LAU 24 noviembre 1994, se incluye la posibilidad de que el arrendador en los supuestos de resolución del contrato por falta de pago, ejercite acumulada y simultáneamente la acción de resolución del contrato y la de reclamación de las cantidades adeudadas (art. 40); acumulación que se posibilita al establecer que tales acciones, en principio sustanciadas por el juicio de desahucio de los arts. 1570 y ss. y por el juicio de cognición, respectivamente (art. 39), y por consiguiente no acumulables según el art. 154,3 LEC, se ventilen simultáneamente por el juicio de cognición (art. 40,3 último inciso L. 24 noviembre 1994); que ha sido el seguido en este caso en que la parte actora pretende el desahucio por el impago de cantidades debidas y no satisfechas por el arrendatario al tiempo de interponer la demanda y el abono de tales cantidades; añadiendo además el pago de las rentas que vencieran durante el pleito, no es menos cierto que lo que el arrendador puede exigir en su demanda es la deuda exigible, es decir, la vencida y no pagada voluntariamente por el deudor, pero no el débito que no ha vencido (rentas futuras), puesto que el art. 40,2 se refiere a la reclamación de "cantidades adeudadas", y no a las deudas futuras no nacidas o no vencidas aún, no siendo aceptable la tesis contraria que el recurrente sostiene sobre la base de lo dispuesto en el art. 1563,1 LEC, reformado por la L. 29/94 de 24 noviembre, acerca de la posible enervación del desahucio cuando el

arrendatario paga o pone a disposición del arrendador tanto el "importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustenta la demanda" como "el de las que en dicho instante adeuda", ya que la enervación de la acción de desahucio constituye una facultad ejercitable a voluntad por el arrendatario, y por tanto la observancia de los comportamientos que condiciona la efectividad de esa facultad enervatoria constituyen en sentido propio cargas procesales sin las cuales la enervación procesal del desahucio no resulta posible, lo cual no permite que lo que constituye una carga del arrendatario se convierta en obligación exigible por la vía de su inclusión en el Suplico y en el fallo estimatorio que se dicte. Es decir, que el pago de las rentas no vencidas al interponer la demanda no es, en tanto que obligación contractual, exigible al demandar ni posible objeto de condena en la sentencia que se dicte; lo cual es a su vez independiente de que su abono efectivo dentro del proceso por el arrendatario constituya para él una carga cuya observancia es condición "sine qua non" para la efectividad de la facultad enervatoria que el art. 1563,1 LEC le atribuye y cuyo ejercicio tiene carácter voluntario, a lo cual se añade que no cabe hablar de enervación del desahucio por impago cuando el ejercicio de la acción resolutoria es improcedente por falta, como en este caso sucede, el impago previo en que la resolución contractual se sustenta; ya que si no hay falta de pago de rentas o cantidades vencidas y exigibles, y no ha lugar al desahucio, consiguientemente tampoco procede ninguna enervación por el arrendatario mediante el abono de las rentas que estaban impagadas al tiempo de demandar y de las vencidas al momento de ejercitar dicha facultad. Por todo lo cual procede la desestimación del recurso interpuesto, con imposición al apelante de las costas de la alzada.

87.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GERONA de 15 de diciembre de 1995

NO CONSIGNACIÓN DEL IBI: INEXISTENCIA DE ENERVACIÓN

La demandada reconoció no haber abonado la suma de 36.516 ptas. correspondientes a la parte proporcional del IBI a cuyo pago estaba obligada por ser cantidad asimilada a la renta, por lo que pese a haber pagado antes de la celebración del juicio y después de la interposición de la demanda la cantidad de 138.820 ptas. correspondientes a las mensualidades de septiembre y octubre, no puede atribuirse a dicho pago eficacia enervatoria, puesto que la demandada no pagó el total importe de las cantidades en que se basaba la demanda y ejercitar la acción de desahucio por falta de pago.

88.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 8 de febrero de 1996

CONSIGNACIÓN DE LO ADEUDADO EN EL MOMENTO DE HACER EL DEPÓSITO

Fijada la deuda que se estima cierta, a los efectos de este procedimiento basta que se limite a ella la cantidad que se consigne, pues, para enervar la acción, ha de depositarse, no lo que reclama el arrendador, sea procedente o no procedente, sino aquellas cantidades en cuya ineffectividad se sustenta la demanda, que significa aquellas cantidades que constituyen el fundamento justo de reclamación. Además, ha de consignar las demás cantidades que adeude en el momento de verificar el depósito y en que adeuda no se determina necesariamente por las alegaciones de la demandante, sino por el contrato y demás pruebas o se practiquen. Entender de otra forma la dicción del art. 1563 conducía a hacer invariable la enervación por consignación cuando el actor alegara impagos de mas desproporcionadas alas que no podría hacer frente el demandado.

2.5.- NÚMERO DE ENERVACIONES POSIBLES Y CÓMUTO DE LAS EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY

- Habiendo hecho uso anteriormente del derecho de enervar la acción de desahucio, no procede una nueva enervación. (Reseñas nº 91 y 92)
- A estos efectos, no pueden computarse las enervaciones producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley. (Reseñas nº 89, 90, 93 y 97)
- Las enervaciones efectuadas bajo la vigencia de la anterior LAU, deben computarse a efectos de la imposibilidad de efectuar una segun-

da enervación (Reseñas nº 94, 95 y 96), y ello porque:

- no puede considerarse que la facultad de sucesivas enervaciones era un derecho adquirido a no cumplir la obligación principal de un contrato, sino una simple expectativa a seguir enervando; (Reseña nº 90)
- en caso contrario, se haría de peor condición al deudor que incurre en mora dos veces después de la entrada en vigor de la ley que lo hubiera hecho tres o más veces con anterioridad. (Reseña nº 94)

89.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA de 30 de junio de 1996

NO PUEDEN COMPUTARSE LAS ENERVACIONES PRODUCIDAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY

Examinando la naturaleza del art. 1563 LEC que limita la facultad enervatoria de los inquilinos en relación con la situación normativa anterior, y poniéndolo en relación con la Exposición de motivos de la Ley 29/94 y sus disposiciones derogatoria y transitoria, debe concluirse que no han de tomarse en consideración las enervaciones anteriores a la vigencia de la LAU de 24 de noviembre de 1994, pues ello supondría una aplicación retroactiva de la norma, proyectando sus efectos a hechos cuya eficacia jurídica estaría agotada, y limitando la facultad del arrendatario ejercitada con sujeción a una norma previa, sin que exista una disposición expresa de su retroactividad, lo que sería contrario al art. 2.3 CC.

90.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL de 22 de noviembre de 1996

RETROACTIVIDAD DE LA NORMATIVA REFERENTE A ENERVACIÓN DE RENTAS. SIGNIFICADO Y EFECTOS DE LA ENERVACIÓN

Primero.- (...) la demandada pretendió enervar la acción, consignando el mismo día señalado para la celebración del juicio las rentas adeudadas, enervación que no fue tenida en cuenta por la Juez de 1ª instancia al haber existido otra previa enervación, aplicado así la disposición contenida en el art. 1563 LEC modificada por la LAU 24 noviembre 1994. Frente a la sentencia de 1ª instancia, reacciona la demandada, reiterando la inaplicabilidad de dicha disposición, por impedirlo el principio de retroactividad, debiendo, según su tesis, estarse a lo dispuesto en los arts. 124 y 147 LAU de 1964 derogada.

Segundo.- El recurso plantea, por tanto, el problema de derecho transitorio o intertemporal, que en último término se reduce a determinar la norma aplicable para regular los efectos de la enervación, materia en la que se ha seguido, en la jurisprudencia provincial, una doble dirección, pues mientras distintas Audiencias estiman que la disposición del art. 1563, reformado, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es aplicable cuando la nueva enervación se realiza en proceso iniciado tras la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 (entrada en vigor que se produjo el 1 enero 1995), como consecuencia de lo establecido en la disp. trans. 6ª, otras Audiencias consideran que la enervación efectuada bajo el imperio de la antigua ley se regula, incluso en sus efectos futuros, por la misma, considerando que de lo contrario, se produciría una retroactividad prohibida, por el carácter restrictivo de la nueva norma que afectaría a derechos adquiridos conforme al régimen anterior. Exponente de esta última tesis son las SAP Soria 27 noviembre 1995, y SAP Alava 20 junio 1995. Por contra, la primera línea argumental es seguida por las Audiencias de Cuenca (SS 5 junio y 25 octubre 1995), Navarra (20 junio y 17 octubre 1995), Jaén (24 noviembre 1995) y Baleares (14 diciembre 1995), entre otras.

Tercero.- Sin duda, es la primera tesis expuesta la que aparece más fundamentada, y la que por tanto, seguirá este Tribunal, aplicando la disposición del art. 1563, reformado por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994. Ante todo ha de situarse en sus justos términos el problema, y éste, no es otro que determinar si el artículo citado, al hacer referencia a enervaciones anteriores -como impositivas de la eficacia de la que en el proceso actual se pretende realizar- engloba también las efectuadas antes de su entrada en vigor; o dicho de otro modo, si esas enervaciones hechas bajo el imperio de la norma derogada, pueden constituir el supuesto de hecho de la norma nueva.

Cuarto.- Para resolver esta cuestión, es necesario partir del significado y efectos de la enervación. Así, la enervación agota sus efectos propios al tiempo de realizarse, produciendo la neutralización de la acción de desahucio que contra el inquilino se ejercita. Mas no puede pretenderse que los efectos de esa enervación traspasen su ámbito propio y pervivan indefinidamente, para aprovechar al arrendatario ante un futuro impago de las rentas. Y ello, porque nunca se ha podido reconocer a la enervación ese efecto futuro; ni aun en la sistemática de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 se puede mantener tal consecuencia, pues lo único que posibilitaba eran sucesivas enervaciones, siempre que la reiteración no constituyera abuso de derecho. Todo lo más que producía la enervación, bajo el régimen derogado, era una expectativa a poder seguir enervando o dicho de otro modo, a que no fuera tomada automáticamente como acto impositivo de nuevas enervaciones, pero esta expectativa no es un derecho adquirido, que resultara intangible, ante un cambio legislativo, pues difícilmente puede sostenerse la adquisición de un derecho perfecto a no cumplir la obligación principal del arrendatario, constituyéndose, en cambio un privilegio, un régi-

men excepcional o exorbitante, de libre configuración por el nuevo legislador.

Quinto.- Por otro lado, la enervación tiene, ante todo, el carácter de un acto procesal, en cuanto incide directa e inmediatamente en la relación jurídico-procesal, extinguiéndola, sin perjuicio de que produzca también ciertos efectos civiles, en la relación contractual, y en tal sentido podría ser calificada como acto de doble función. De ahí que, en cuanto acto procesal, debe venir regulado por la norma aplicable al tiempo de su realización (tempus regit actum), y éste es el significado de la disp. trans. 6ª LAU de 1994, en concordancia con la disp. trans. 4ª CC, no pudiendo pretenderse que la enervación que bajo el nuevo régimen se haga, se regule por el régimen procesal derogado, que es el resultado final de la tesis que propugna la inaplicación del actual art. 1563.

Sexto.- Mas aunque se considere la enervación desde el punto de vista civil o sustantivo, en cuanto que produce el efecto de liberar al deudor de su obligación, permitiéndole el cumplimiento tardío de la misma, la retroactividad que puede producirse sería la mínima o atenuada, al afectar a consecuencias futuras de hechos pasados, consecuencias que, en todo caso, se manifiestan bajo el imperio de la ley nueva, respecto a la que ha de entenderse que, en esta materia, pretende establecer un régimen uniforme, pues repugna a la lógica jurídica que perviva una clase especial de arrendatarios que continuasen autorizados para incumplir la más básica de sus obligaciones, que es el pago regular y temporáneo de la renta.

Desde este punto de vista, puede afirmarse que la norma del nuevo art. 1563 LEC es de orden público, dado el carácter imperativo e indispensable que tiene, respondiendo a la idea del legislador de impedir la reiteración de la enervación, y siendo esto así, habría de considerarse la voluntad del legislador de unificar tras la entrada en vigor de la Ley, el régimen jurídico que regula el privilegio enervatorio, pues la idea que trasluce es clara: a partir de la vigencia de la nueva ley no se permite el impago de la renta, si ya se produjo un anterior descubierta. Existiría así, desde el punto de vista sustantivo, una retroactividad tácita, deducible por vía de interpretación y reconocida doctrinalmente cuando la nueva norma trata de imponer un régimen jurídico uniforme considerado de orden público.

Y ello explica también que el legislador, pese a la minuciosidad del régimen transitorio inserto en el nuevo texto legal, no haya hecho distinción ni salvedad alguna respecto a la fecha de las anteriores enervaciones, y que precisamente, se regule tal facultad en una norma procesal, cuyo carácter imperativo y de aplicación automática en los procesos iniciados a partir de la vigencia de la nueva ley, permite lograr esa finalidad de unificación de regímenes, criterio teleológico y sistemático de interpretación que abunda en la conclusión expuesta. La uniformidad en el régimen procesal, imposibilitando enervar más de una vez la acción, se infiere, pues, sin esfuerzo, de la ya citada disp. trans. 6ª, sin que a ello se opongan las disp. trans. 1ª y 2ª que se refieren al régimen sustantivo de los contratos anteriores al 1 enero 1995.

91.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL de 14 de diciembre de 1996

IMPROCEDENCIA DE LA ENERVACIÓN SI YA SE EFECTUÓ UNA BAJO LA NUEVA LEGISLACIÓN

Tercero.- (...) Ha salido, pues de la Ley de Arrendamientos la regulación del derecho de enervación de la acción de desahucio, que pasa a ser recogido en el art. 1563 LEC, encuadrado en la Sec. 1ª de Disposiciones Generales del Título XVII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil nuevamente redactado por disp. adic. 5ª de la LAU de 1994, regulador del Juicio de Desahucio en general. Dicho precepto permite la enervación de la acción de desahucio en un momento anterior al señalado para la celebración del juicio, mediante pago del arrendador o puesta a su disposición en el Juzgado o notarialmente, del importe de las cantidades a las que se refiere la demanda y el de las que se adeude en dicho instante; pero esta facultad sólo puede ser ejercitada una sola vez, dado que la misma no puede admitirse "cuando se hubiese producido otra anteriormente ni cuando el arrendador hubiese requerido, por cualquier medio que permita acreditar su constancia, de pago al arrendatario con 4 meses de antelación a la presentación de la demanda y éste no hubiera pagado las cantidades adeudadas al tiempo de dicha presentación.

Entiende el recurrente que el art. 147 en cuanto regula el derecho de enervación y aun cuando estaba comprendido entre las normas de carácter procesal de la LAU de 1964; no puede estimarse derogado por la disp. trans. 6ª que se refiere a normas procesales, dado el carácter sustantivo de dicho derecho y no simplemente procesal.

Disiente la Sala de esta interpretación, por el espíritu que informa toda la Ley de 1994, el cual se preocupa de resaltar el propio preámbulo de la misma y que, conforme al art. 3,1 CC, es básico para entender cual sea la finalidad perseguida por el legislador y en definitiva, para averiguar o determinar el denominado "espíritu" de la Ley.

Toda la filosofía que impregna la Ley referida busca la paulatina liberalización de las relaciones arrendatarias urbanas, sin prisas pero sin pausas; y así, en concreto, cuando se refiere al derecho de enervación, que nos ocupa, resalta el hecho de que su "regulación matiza de forma significativa las posibilidades de enervación y rehabilitación contenidas en el Texto Refundido de 1964"; matiz que no es otro que limitar el ejercicio de tal derecho a una sola vez y ello siempre que no se evidencie una conducta temeraria, maliciosa y abusiva del arrendatario caso en el cual, por aplicación de lo dispuesto en el art. 7 CC, estimamos que ni siquiera procedería hacer uso la primera vez.

Consignativamente, si tenemos presente ese "ánimus" liberalizador, "mens legis" o finalidad que se persigue, hemos de entender que el legislador cuando ha derogado la Ley de 1964 ha dejado sin efecto los arts. 120 a 152, en todo caso, y ha sometido a las normas procesales vigentes todo proceso que se suscite a propósito de cualquier arrendamiento aun subsistente y ha querido que el derecho de enervación se reconozca al arrendatario y se ejercite en los términos que refleja el art. 1563 LEC.

Por ello, habiendo hecho uso D. Federico de tal derecho, cuando menos: el pasado año, vigente ya la nueva regulación del mismo, no puede tener lugar otra vez, como establece dicho precepto y además, porque, cuando se presentó la demanda, no solo se debía ya la renta de septiembre del año en curso sino también la del mes de octubre; con lo que no puede aceptarse la tesis del recurrente de que hubo un simple retraso en el pago de la renta de septiembre, sino un auténtico incumplimiento de la obligación de pago y un retraso en la correspondiente a octubre. Como necesaria consecuencia a lo expuesto, se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

92.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA de 25 de abril de 1996

AUSENCIA DE EFECTOS ENERVATORIOS EN LA SEGUNDA ENERVACIÓN

...es causa de resolución del contrato la falta de pago de las rentas o, en su caso, de cualquiera de las cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al arrendatario (art. 27, 2 a) LAU), sin embargo trata de paliar la dureza que, en principio, contiene tal medida permitiendo al arrendatario demandado la rehabilitación de la vigencia del mismo, posibilidad ya contenida en el art. 147 de la derogada Ley y acogida en la modificación que del art. 1563 LEC, lleva a cabo la nueva Ley en su disp. adic. 5ª; rehabilitación que se efectúa bien cuando sobre el contrato no ha caído aun sentencia decretando la resolución por falta de pago, mediante el pago o consignación de las rentas, bien cuando el contrato ya se ha extinguido por existir sentencia resolutoria firme, en el supuesto de rehabilitación. En relación a esta facultad enervatoria otorgada al arrendatario, la propia LAU, trata de evitar conductas que puedan significar un auténtico abuso de derecho en el ejercicio de la misma, reiterando repetidamente aquella facultad con ataque frontal a la buena fe contractual que el art. 9 de la anterior LAU, y supletoriamente por el art. 7, 1 CC, que debe presidir el ordenamiento jurídico y concretamente, como ya se dijo, la relación arrendaticia y de ahí la innovación que introdujo la regla 3ª art. 147 LAU, anterior, y ratificada por la disp. adic. 5ª de la vigente y ahora aplicable Ley 29/94 de 24 noviembre de Arrendamientos Urbanos, disp. adic. que modifica el art. 1563 LEC, con la especificidad contenida en el núm. 2º de este precepto, especificidad que en la presente litis es objeto de discusión y en el recurso constituye el principal motivo de ataque a la sentencia.

Con carácter general ha de entenderse que los presupuestos básicos en que se apoya el rechazo de la enervación de la acción de resolución por falta de pago, son los siguientes: a) Una conducta reiterada por parte del arrendatario en incurrir en mora en el pago de la renta, y que haya provocado una multiplicidad de reclamaciones de desahucio por parte del arrendador; y en los que el inquilino haya eludido las consecuencias resolutorias mediante el pago o consignación de la renta debida; y b) Tal conducta del arrendatario ha de ser tan reiterada que revele un abuso de derecho en su doble modalidad objetiva o subjetiva, puesta de manifiesto cuando el arrendatario ha incurrido en mora con la única finalidad de perturbar al arrendador obligándole a una reiterada utilización de la vía judicial para el cobro de las rentas.

En el caso presente, es evidente la conducta reiterativa del arrendatario a la hora no sólo de eludir su normal obligación de pago, así como su respuesta a los anteriores procedimientos que tal impago obligó a interponer al arrendador, realidad de conducta que la documental, ya citada en la sentencia de instancia, constaba poniendo de manifiesto un abuso de derecho en el arrendatario, en los términos con anterioridad expuestos que obliga a confirmar la sentencia con rechazo del recurso.

Rechazo contra el que nada pueden los argumentos vertidos por el recurrente, en una subjetiva interpretación del art. 1563, 2 LEC, en su nueva redacción dada por la disp. adic. 5ª, cuando en realidad, en la nueva normativa se están estableciendo dos casos en que la enervación no procede: uno, cuando con anterioridad se hubiera producido otra anterior; y que es el caso presente; y otro, cuando la falta de pago se produce por vez primera, exigiéndose para la enervación, y como novedad, que el arrendador hubiera requerido de pago con 4 meses de antelación a

la presentación de la demanda, en caso de primer y único pago. No es lícito, pues, pretender como lo hace el apelante, la revocación de la sentencia apoyándose en ese particular criterio interpretativo de la disposición legal aludida.

93.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA de 30 de abril de 1996

NO HAN DE TOMARSE EN CUENTA LAS ENERVACIONES ANTERIORES A LA LAU DE 1994

Cuarto.- La cuestión no ha merecido una solución práctica y uniforme en la doctrina jurisprudencial, pronunciándose en contra de tal posibilidad las sentencias de la AP de Navarra de 17 de octubre de 1995 y de Jaén de 24 de noviembre de 1995, y a favor la sentencia de la AP de Soria de 27 de noviembre de 1995. Sin embargo esta Sala, examinando el tenor y naturaleza del artículo 1563 de la LEC que limita la facultad enervatoria de los inquilinos en relación con la situación normativa anterior, y poniéndolos en relación con la Exposición de motivos de la Ley 29/94 y sus disposiciones derogatoria y transitoria, estima que no han de tomarse en consideración las enervaciones anteriores a la vigencia de la LAU de 24 de noviembre de 1994 - a menos que existieran motivos para apreciar un abuso de derecho - pues ello supondría una aplicación retroactiva de la norma, proyectando sus efectos a hechos cuya eficacia jurídica estaría agotada y limitando la facultad del arrendatario ejercitada con su sujeción a una norma previa, sin que exista una disposición expresa de su retroactividad, lo que sería contrario al artículo 2.3. del Código Civil.

94.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA de 5 de junio de 1995

SÍ ES POSIBLE COMPUTAR LAS ENERVACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A LA LAU DE 1994

Es posible computar las enervaciones anteriores a la entrada en vigor de la LAU de 1994. Cualquier otra interpretación haría de peor condición al deudor que incurre en mora dos veces después del 1 de enero de 1995 que al que hubiere dejado de pagar la renta habiendo enervado la acción de desahucio tres veces antes de la misma fecha, por ejemplo. Y es palmario que la limitación a la facultad enervatoria introducida por el nuevo texto legal carece de parte de su virtualidad si se hace tabula rasa de los incumplimientos contractuales acaecidos antes de su entrada en vigor.

95.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA de 25 de octubre 1995

ENERVACIÓN INEFICAZ POR HABERSE REALIZADO DOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY.

Fdto. Jéco. Primero.- (...) Se ha de significar que como alegó el actor reconoció el demandado y se acreditó en autos, el 11 de abril de 1989 y en 27 de marzo de 1990, se dictaron por los Juzgados de Distrito y de Primera Instancia nº 2 de Tarancón, respectivamente, sendas sentencias dando lugar al desahucio por falta de pago instado por el aquí también actor y contra también el aquí demandado, ejecuciones de sentencias que fueron enervadas mediante el oportuno pago de modo que por aplicación del citado párrafo segundo del expresado artículo, no es posible una nueva enervación en el presente caso; significando que la demanda se interpuso en fecha que estaba en plena vigencia la LAU de 1994, y que el precepto procesal citado en su D.A. 5ª es de obligada y estricta observancia por su carácter procesal y por tal orden público; razones por las que proceda estimar el recurso, y con revocación de la sentencia apelada dar lugar a la demanda declarando resuelto el contrato y sin haber lugar a la enervación de la acción.

96.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CUENCA de 11 de julio de 1995

DEBEN COMPUTARSE LAS ENERVACIONES ANTERIORES A LA NUEVA LEY

Fdto. Jéco. Segundo.- Evidentemente, el tema sometido a consideración de esta Sala -retroactividad de la norma- incide en los efectos de las leyes en el tiempo; en este sentido, hemos de señalar que la norma general es la irretroactividad de las leyes, dada la restricción interpretativa que consagra el art. 2, 3 CC y 9, 3 de nuestra Constitución. Perm, pese a las razonables críticas que la recurrente contra la Ley actualmente vigente, es inexcusable que el juzgador conforme a los art. 117 CE y 2 LOPJ, tiene como misión la de juzgar y hacer efec-

tar lo juzgado conforme a las normas que emanan del poder Legislativo sin entrar a dilucidar si las mismas son o no acordes con el sentir del recurrente. De aquí que, en la Ley de 24 de diciembre de 1964 (art. 147), el inquilino podía ejecutar más de una vez el derecho de enervar el desahucio, como ya ha resuelto esta Sala, en un supuesto idéntico al presente, de 5 de junio pasado, el art. 1563 LEC en su nueva redacción dada por la DA 5ª de la Ley de 24 de noviembre de 1994, dispone que el desahucio no puede ser enervado por medio del pago al demandante o puesta a disposición de las rentas adeudadas cuando con anterioridad se hubiese producido otra enervación, y en los presentes autos, consta acreditado que ya en autos nº..., seguidos entre las mismas partes por idéntico motivo, la recurrente usó de ese privilegio, por lo cual y de conformidad con la nueva regulación no procede acceder al recurso, debiendo confirmarse la sentencia apelada.

97.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA de 26 de octubre de 1995

NO SE PUEDEN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ENERVACIONES QUE HAYAN TENIDO LUGAR BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEROGADA: ENERVACIÓN VÁLIDA

2.6.- PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ENERVAR.

- La enervación no procederá en los siguientes casos:
 - a) Cuando el arrendatario haya utilizado la facultad de enervación en un procedimiento anterior y en virtud de la misma relación arrendaticia; (Reseñas nº 100-101-103)
 - b) Cuando haya sido requerido de pago por el arrendador, a fin de evitar la enervación del contrato, con al menos cuatro meses de antelación, y no haya pagado. (Reseñas nº 100, 101, 103 y 104)
 - Los presupuestos básicos en que se apoya el rechazo a la enervación son:
 - a) una conducta reiterada por parte del arrendatario en incurrir en mora en el pago de la renta, que haya provocado multiplicidad de redamaciones por parte del arrendador, eludidas por el arrendatario mediante el pago o consignación de la renta debida;
 - b) Tal conducta del arrendatario ha de ser tan reiterada que revele

Fdto. Jéco. Tercero.- El artículo estudiado, en su párrafo primero, nos fija el alcance de ese concepto al decir que "podrá ser enervado por el arrendatario si en algún momento anterior al señalado para la celebración del juicio, paga al actor..."; concepto éste que no coincide con el que ofrecía el artículo 147 TRLAU -al amparo del cual se hizo la anterior enervación- pues en el texto derogado el arrendatario podía "enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso...". Es decir, la norma que entró en vigor el 2 de enero de 1995 contempla un supuesto de enervación distinto del que diseñó la legislación anterior, por lo que no podremos tomar en consideración para aplicar el número segundo del art. 1563 aquellas enervaciones que hayan tenido lugar bajo la vigencia de la ley derogada, sino sólo las efectuadas a partir de 1º de enero.

En otro caso, además, llegaríamos al absurdo de que podría denegarse la enervación en casos como el presente - conforme a la tesis de la sentencia impugnada- mientras que habría que aceptarlas si lo que se hizo con anterioridad a la vigencia de la nueva ley fuera rehabilitar el contrato.

Por lo expuesto, y por razones de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas, debe estimarse el recurso y declarar enervada la acción de desahucio por la consignación efectuada.

- un abuso de derecho, obligando al arrendador a acudir reiteradamente a utilizar la vía judicial. (Reseña nº 103)
- Toda enervación debe hacerse en el momento señalado por la ley (Reseña nº 108)
- El hecho de que los recibos se pasaran a cobro por el banco y dejaran de pasarse por el arrendador, no excluye la carga del arrendatario de efectuar la consignación o pago para tener por enervada la acción. (Reseñas nº 107 y 108)
- Si efectuada la enervación el arrendatario manifestó su oposición a que se entregara al actor, pierde aquélla toda su eficacia y se tiene por no enervada la acción de desahucio. (Reseña nº 109)
- La subsanación del retraso en el pago no debe computarse como enervación realizada a efectos de poder realizar otra en el futuro (Reseña nº 105)

tos supuestos arrendatarios urbanos, como el enervamiento de la renta, con lo que podrá darse en principio un caso de fraude de ley (artículo 6.4 del Código Civil).

99.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 24 de enero de 1996

ENERVACIÓN CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO

Cuarto.- Es evidente que, al ser emplazado y citado para juicio el día 16 de octubre de 1995, la parte demandada, adeudaba la renta del mes de septiembre anterior, que ingresó el día 25 de octubre. Es decir, no estaba al corriente en el pago de las rentas y se puso al día, con posterioridad al emplazamiento, por lo que hay que considerar que tiene razón la parte recurrente, en el sentido de que la parte demandada, enervó la acción de desahucio, por falta de pago, con los efectos que establece el núm 2 del art. 1563 LEC, que es conminatorio para dicha demandada, ya que la nueva Ley no permite más que una enervación de la acción de desahucio por falta de pago.

100.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA de 4 de octubre de 1994

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ENERVAR LA ACCIÓN DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO

El art. 1563 LEC, en su redacción dada por LAU 1994, condiciona la enervación de la acción al hecho de que se realice antes de la celebración del juicio, de que no hubiera existido otra anterior o que el arrendador no hubiera

requerido, de manera fehaciente, de pago al arrendatario con 4 meses de antelación y éste no hubiera abonado las cantidades.

101.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA de 11 de octubre de 1996

LA ENERVACIÓN PUEDE HACERSE ANTES DEL JUICIO, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES PAGO MEDIANTE CONSIGNACIÓN, EXISTIENDO PREVIO AVISO DEFECTUOSO DEL ARRENDADOR

Fdto. Jdco. Tercera.- No cuestionado el impago por parte del arrendatario demandado de las rentas en el que se fundamenta la acción de desahucio ejercitada por la demandante, toda vez que los giros remitidos por aquél lo fueron a un domicilio en el que ya no residía ésta desde hace unos diez años, y cuya circunstancia le era conocida, la cuestión planteada se reduce a determinar si la consignación de las rentas adeudadas, realizada después de interpuesta la demanda y con anterioridad al momento señalado para la celebración del juicio, puede tener el efecto enervatorio que previene el pto. 1º art. 1563 LEC, como concluyó la sentencia impugnada, o bien carece de él por aplicación del pto. 2º del mencionado precepto legal, según alega la recurrente.

Efectivamente, en dicho pto. 2º art. 1563 LEC, según la redacción dada al mismo por la disp. adic. 5ª de la Ley 29/1.99 (sic) de 24 noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se dispone que la enervación a que se refiere el pto. 1º no tendrá lugar cuando se hubiere producido otra anteriormente ni cuando el arrendador hubiere requerido, por cualquier medio que permita acreditar su constancia, de pago al arrendatario con cuatro meses de antelación a la presentación de la demanda y éste no hubiese pagado las cantidades adeudadas al tiempo de dicha presentación.

Es cierto que, en el caso presente, con fecha 15 noviembre 1995 la arrendadora, a través de la inmobiliaria T, remitió al arrendatario demandado una comunicación -que éste recibió, según acredita el resguardo del servicio de correos y admitió una confesión judicial-, con una doble finalidad, cual era, de un lado, la actuación de la renta a 5.716 pts. mensuales a partir de dicho mes, y de otro, participarle las cantidades pendientes de abono o "atrasos" hasta dicha fecha. Pero de tal comunicación según se desprende del propio texto de la misma, no resulta que se requiriera formalmente al arrendatario al pago de las rentas adeudadas, que es lo que exige el pto. 2º art. 1563 LEC para impedir los efectos enervatorios de la consignación realizada después de la interposición de la demanda de desahucio. Por lo que, en consecuencia, ha de tenerse la declaración de enervación de la acción que se hace la sentencia impugnada al reunir tal consignación los requisitos de forma y tiempo exigidos en el pto. 1º del mencionado art. 1563.

102.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL de 14 de diciembre de 1996

LA FALTA DE PAGO REITERADO, NO PUEDE CONSIDERARSE MERO RETRASO

Fdto. Jdco. Tercero.- (...) Ha salido, pues de la Ley de Arrendamientos la regulación del derecho de enervación de la acción de desahucio, que pasa a ser recogido en el art. 1563 LEC, encuadrado en la Sec. 1ª de Disposiciones Generales del Título XVII del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil nuevamente redactado por disp. adic. 5ª de la LAU de 1994, regulador del juicio de desahucio en general. Dicho precepto permite la enervación de la acción de desahucio en un momento anterior al señalado para la celebración del juicio, mediante pago del arrendador o puesta a su disposición en el Juzgado o notarialmente, del importe de las cantidades a las que se refiere la demanda y el de las que se adeude en dicho instante; pero esta facultad sólo puede ser ejercitada una sola vez, dado que la misma no puede admitirse "cuando se hubiese producido otra anteriormente ni cuando el arrendador hubiese requerido, por cualquier medio que permita acreditar su constancia, de pago al arrendatario con 4 meses de antelación a la presentación de la demanda y éste no hubiera pagado las cantidades adeudadas al tiempo de dicha presentación.

Entiende el recurrente que el art. 147 en cuanto regula el derecho de enervación y aun cuando estaba comprendido entre las normas de carácter procesal de la LAU de 1964; no puede estimarse derogado por la disp. trans. 6ª que se refiere a normas procesales, dado el carácter sustantivo de dicho derecho y no simplemente procesal.

Disiente la Sala de esta interpretación, por el espíritu que informa toda la Ley de 1994, el cual se preocupa de resaltar el propio preámbulo de la misma y que, conforme al art. 3.1 CC, es básica para entender cual sea la finalidad perse-

guida por el legislador y, es definitiva, para averiguar o determinar el denominación "espíritu" de la Ley.

Toda la filosofía que impregna la Ley referida busca la paulatina liberalización de las relaciones arrendatarias urbanas, sin prisas pero sin pausas; y así, en concreto, cuando se refiere al derecho de enervación, que nos ocupa, resalta el hecho de que su "regulación matiza de forma significativa las posibilidades de enervación y rehabilitación contenidas en el Texto Refundido de 1964"; matiz que no es otro que limitar el ejercicio de tal derecho a una sola vez y ello siempre que no se evidencie una conducta temeraria, maliciosa y abusiva del arrendatario caso en el cual, por aplicación de lo dispuesto en el art. 7 CC, estimamos que ni siquiera procedería hacer uso la primera vez.

Consecuentemente, si tenemos presente ese "ánimus" liberalizador, "mens legis" o finalidad que se persigue, hemos de entender que el legislador cuando ha derogado la Ley de 1964 ha dejado sin efecto los arts. 120 a 152, en todo caso, y ha sometido a las normas procesales vigentes todo proceso que se suscite a propósito de cualquier arrendamiento aun subsistente y ha querido que el derecho de enervación se reconozca al arrendatario y se ejercite en los términos que refleja el art. 1563 LEC.

Por ello, habiendo hecho uso D. Federico de tal derecho, cuando menos, al pasado año, vigente ya la nueva regulación del mismo, no puede tener lugar otra vez, como establece dicho precepto y además porque, cuando se presentó la demanda, no solo se debía ya la renta de septiembre del año en curso sino también la del mes de octubre, con lo que no puede aceptarse la tesis del recurrente de que hubo un simple retraso en el pago de la renta de septiembre, sino un auténtico incumplimiento de la obligación de pago y un retraso en la correspondiente a octubre.

103.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA RIOJA de 25 de abril de 1996

PRESUPUESTOS PARA EL RECHAZO O IMPROCEDENCIA DE LA ENERVACIÓN

Con carácter general ha de comenzar diciéndose que los presupuestos básicos en que se apoya el rechazo de la enervación de la acción de resolución por falta de pago, son los siguientes: a) Una conducta reiterada por parte del arrendatario en incumplir en mora en el pago de la renta, y que haya provocado una multiplicidad de reclamaciones de desahucio por parte del arrendador, y en los que el inquilino haya eludido las consecuencias resolutorias mediante el pago o consignación de la renta debida; y b) Tal conducta del arrendatario ha de ser tan reiterada que revele un abuso de derecho en su doble modalidad objetiva y subjetiva, puesta de manifiesto cuando el arrendatario ha incumplido en mora en la única finalidad de perturbar al arrendador obligándole a una reiterada utilización de la vía judicial para el cobro de las rentas.

En el caso presente, es evidente la conducta reiterativa del arrendatario la hora no sólo de eludir su normal obligación de pago, así como su respuesta, los anteriores procedimientos que tal impago obligó a interponer al arrendador realidad de conducta que la documental, ya citada en la sentencia de instancia constaba poniendo de manifiesto un abuso de derecho en el arrendatario, en los términos con anterioridad expuestos que obliga a confirmar la sentencia con el rechazo del recurso.

Rechazo contra el que nada pueden los argumentos vertidos por el recurrente, en una subjetiva interpretación del art. 1563,2 LEC, en su nueva redacción dada por la disp. adic. 5ª, cuando en realidad, en la nueva normativa, se está estableciendo dos casos en que la enervación no procede: uno, cuando con anterioridad se hubiera producido otra anterior, y que es el caso presente; y otro, cuando la falta de pago se produce por vez primera, exigiéndose para enervación, y como novedad, que el arrendador hubiere requerido de pago con 4 meses de antelación a la presentación de la demanda, en caso de primer y único pago. No es lícito, pues, pretender como lo hace el apelante, la revocación de sentencia apoyándose en ese particular criterio interpretativo de la disposición legal aludida.

104.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA de 5 de febrero de 1996

REQUERIMIENTO DE PAGO PARA ELUDIR LA ENERVACIÓN

*... Ciertamente, aunque como documento núm. 5 de los acompañados escrito de demanda (f. 31) se adjunte la fotocopia testimonial de una carta mitida por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana al demandado fechada 17 noviembre 1994 por el que en efecto se le requiere de pago, no aparece embargo en modo alguno acreditada la recepción de dicho requerimiento, es, la constancia del mismo por el que el demandado hubiera tenido conocimiento del contenido receptivo. Y como la dirección letuada de la recurrente preten-

der hacer valer nuevamente este argumento en la presente alzada agregando que con posterioridad a dictarse el auto el demandado admitió en confesión haber tenido conocimiento con anterioridad de dicho requerimiento previa exhibición del mismo (posición 9ª f. 75), a ello hay que contestar en el sentido de que tal conocimiento o percepción del documento que en efecto admite no salva o suprime la ausencia de notificación fehaciente en su momento, requisito formal huérfano en este caso de toda prueba y cuya falta determina la inaplicabilidad del art. 1563 LEC aún cuando, en efecto, al tiempo de la presentación de la demanda se adeudaran aún parte de las rentas como el propio demandado admitió al contestar a la misma.

El segundo y último motivo impugnatorio hecho valer por la recurrente consistente en la invocación de la teoría del abuso del derecho, debe igualmente rechazarse. Y es que con independencia de las indudables demoras por parte del locatario demandado en el abono de las rentas, es lo cierto que a los efectos del art. 147 regla 1ª LAU de 24 diciembre 1964 vigente al momento de constituirse la relación arrendatario e igualmente en vigor al tiempo de la interposición de la demanda, la enervación de la acción de desahucio previo pago o consignación, mecanismo éste cuyo abuso sí hubiera determinado la facultad de no haber por enervada la acción, no tuvo lugar ni una sola vez, produciéndose por vez primera en el curso de este pleito, de tal suerte que la ausencia de precedentes previos hace inútil el mencionado mecanismo. Finalmente y en cuanto al supuesto impago de determinadas cantidades asimiladas a la renta -recibos de basura e IVA-, cabe señalar como la demanda se refiere en exclusiva a la reclamación de las rentas correspondientes a las mensualidades de diciembre 1991 de los años 1992, 93 y 94 y a las rentas de enero a mayo de 1995 sin hacerse mención alguna a estas otras cantidades. Por ello, al haberse acreditado que el demandado abonó una cantidad incluso superior a la constituida por la suma de las rentas reclamadas -94.857 pts. frente a las 84.872 pts.- es por lo que existen razones sobradas para pensar que la imputación de este exceso bien podría realizarse respecto de estas cantidades, de las que de otro lado se omitió cualquier mención en el escrito rector del procedimiento. Por todo ello, el recurso debe ser desestimado.

105.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 31 de mayo de 1996

SUBSANACIÓN DE RETRASO EN EL PAGO

Fdto. Jdco. Primera.- El vigente art. 1563 LEC, modificado por la Ley 29/94 de 24 noviembre, de Arrendamientos Urbanos, viene a limitar a un sólo caso la amplia posibilidad de enervar la acción de desahucio que conforme a la anterior legislación tenía el arrendatario, ya que en su párrafo segundo establece que no tendrá lugar la enervación cuando se hubiera producido otra anteriormente.

El contenido de esta disposición es claro y resulta aplicable al presente juicio en el que consta que en el anterior 592/95 del Juzgado de 1ª instancia núm. 7 de Vigo seguido entre las mismas partes se declaró por 5 12 diciembre 1995 la enervación de idéntica acción. Este hecho objetivo y la rigurosidad de la ley impiden la extensiva interpretación de la sentencia apelada atendiendo a las concretas circunstancias del caso pues determina una resolución contraria a una expresa disposición, por lo que en este sentido procede estimar el recurso de la demandante.

Sin embargo las mismas circunstancias de hecho analizadas por el Juez "a quo", en particular los hechos objetivos de que la demanda se presentó el día 24 enero y que la citación a juicio de la demandada se produjo el día 13 febrero, pero que previamente el día 29 enero la parte arrendataria había ingresado la renta adeudada, permiten concluir que ese pago se efectuó de forma voluntaria y antes de tener conocimiento de la presentación de la demanda y que por consiguiente en el momento de constituirse la relación jurídica procesal con la citación a juicio no existía un verdadero impago de la renta sino que la obligación principal del arrendatario ya había sido cumplida, aunque con retraso. Este mero retraso además por escaso tiempo no puede equipararse sin más al impago y sin éste la demanda carece de fundamento, por lo que aún entrando en el fondo procede su desestimación como también interesa de forma alternativa la parte demandada.

106.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL D SEGOVIA de 22 de mayo de 1996

COMPENSACIÓN NO RECHAZADA POR EL ARRENDADOR

Fdto. Jdco. Segundo.- Diverso pronunciamiento ha lugar sin embargo en relación con la invocación de que no procede la enervación de la acción de desahucio por concurrir el supuesto prevenido en el pto. 2º, ap 1 de la disp. adic. 5ª L 29/94 que modificó el art. 1563 LEC y ello por cuanto, si bien es cierto que se efectuó un requerimiento extrajudicial de pago, no podemos dejar de considerar que en él se incluyeron cantidades que habían sido satisfechas por la arrendataria y que esta contestó a dicho requerimiento a pocos días de recibirlas, esgrimiendo la pretendida compensación, acusando recibo de la contestación los asesores legales de la actora sin hacer constar su opo-

sición a aquella, aludiendo, sin embargo, a otros temas sobre los que también versó el requerimiento relativos a la revisión de la renta, y si bien a dicho escrito no puede atribuirse el alcance de una presunta renuncia del derecho a reclamar las rentas vencidas e insatisfechas o a impugnar dicha compensación, sí debe ser tenido en consideración para restar al requerimiento la eficacia que le otorga la disposición citada a los fines de impedir la posterior enervación máxime cuando existieron otras mismas remitidas por ambas partes, en las que no se hizo mención alguna a la cuestión, ante lo cual debe estimarse que la demandada, que consignó en el Juzgado antes de contestar a la demanda el importe reclamado, pudo razonablemente confiar en que la contraparte aceptaba la compensación alegada, por lo que, en aras al principio de buena fe y confianza que ha de presidir las relaciones jurídicas, ha de admitirse la enervación de la acción de desahucio entablada, atendidas las especiales circunstancias concurrentes en el supuesto examinado, las cuales han de ser puestas en relación con la finalidad de la norma que no es otra que la de evitar el ejercicio abusivo de dicha facultad por inquilinos incumplidores de su obligación esencial de satisfacer puntualmente la renta como contraprestación de la cesión del uso del objeto arrendado, actitud en la que, en razón a lo expuesto, se estima no incidir la parte demandada.

107.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LÉRIDA de 21 de febrero de 1996

LA ENERVACIÓN PONE UNA CARGA PARA EL ARRENDATARIO: DEBER DE EFECTUAR LA CONSIGNACIÓN

La alegación hecha por el demandado de que se le pasaban los recibos al correo por el Banco y no se había hecho y que es acogida por el juez a quo, no sirve en este caso para su exculpación dada la advertencia que se le hacía en la providencia de la forma en que tenía que satisfacer las rentas o bien pagando al actor o bien consignándolas antes del plazo que él indicaba, de ahí que al no haber cumplido con este requisito indispensable para gozar del beneficio de la enervación procede dar lugar al desahucio instado.

108.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 17 de enero de 1996

FALTA DE CONSIGNACIÓN DE LA RENTA Y PUESTA AL DÍA POSTERIOR

Segundo.- (...) a la vista de los artículos 1561 y siguientes de la LEC, en su nueva redacción que les dio la referida Ley, es evidente que se dan todos los requisitos necesarios para que el desahucio deba prosperar, sin posibilidad de tener por enervada la acción, una vez que, después de la demanda, el demandado se puso al corriente en el pago de las rentas.

Las únicas dudas que pudieran presentarse, tienen base en la tímida prueba practicada por el demandado y apelante, pretendiendo acreditar el ofrecimiento de las rentas al representante de la parte demandante. La prueba testifical practicada no es, ni con mucho, suficiente para dicha prueba, habiendo una institución como es la consignación judicial, o incluso el giro a través de correos, no tiene (al menos en el presente caso) dicha prueba testifical, valor mínimo suficiente para modificar la convicción de falta de pago de la renta, por culpa exclusiva del arrendador.

109.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID de 29 de marzo de 1996

NO BASTA SÓLO LA CONSIGNACIÓN PARA QUE HAYA ENERVACIÓN: DEBE ADEMÁS HACERSE CON FINALIDAD ENERVATORIA

Habiendo consignado el demandado la cantidad de 61.000 ptas. en cuyo impago se sustentaba la demanda, el mismo día señalado para el acto de juicio "presentando para su unión a los autos resguardo de consignación oponiéndose a que la consignación efectuada le sea entregada al actor tanto por la razón antes aludida como por la demasia que pretende en su demanda por cuanto se hace a los efectos legales pertinentes", siendo así, no puede menos de haber de decretar que procede la resolución del contrato con el consiguiente desahucio del demandado del piso que ocupa, sin que haya lugar a tener por enervada la acción ejercitada, de una parte porque ya se ha hecho uso de tal privilegio en un procedimiento anterior, y el segundo párrafo del art. 1563 de la LEC prohíbe se vuelva a utilizar, y de otra parte, porque el párrafo 1º del propio artículo establece que la enervación será posible si el demandado arrendatario en algún momento anterior al señalado para la celebración del juicio "paga el actor o pone a su disposición en el Juzgado o notarialmente, el importe de las cantidades en cuya ineffectividad se sustenta la demanda", y es visto que la consignación que el demandado efectuó no lo hizo con la finalidad que exige el precepto.

deben ser aplicadas, tal como estatuye el artículo 3.1. del Código Civil y partiendo de la sentencia del TC 222/92, de 11 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad de la exclusión de la subrogación de la vivienda alquilada a quien hubiere convivido, sin vínculo matrimonial, de forma estable y continuada esto es la típica pareja de hecho o relación more uxorio, estima que tal derecho de subrogación no puede negarse a la pareja homosexual que, como la analizada, convive durante un prolongado período de tiempo y mantiene una relación afectiva y sentimental, máxime cuando a éstos no les está permitido contraer matrimonio, a diferencia de las parejas heterosexuales de hecho, a quienes se les respeta y garantiza la subrogación en tales casos, lógicamente, aunque no se case y eso que está perfectamente para disponerse, lo contrario implicaría una clara y palmaria discriminación por razón del sexo e incluso por su condición o circunstancia personal, totalmente contraria a los principios que consagra nuestra Carta Magna y en especial los contemplados en su artículo 14, (...).

121.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA DE 27 de septiembre de 1996

FORMA DE NOTIFICAR LA SUBROGACIÓN POR FALLECIMIENTO

Fdo.Jdco.Primer.- A tenor de lo establecido en la disp. trans. 2ª BI, párrafo tercero, de la Ley 29/1994 de 24 noviembre de Arrendamientos Urbanos, en su remisión al hormad. 16.3 de dicha norma legal, fallecido el 2 junio 1995 el inquilino de la vivienda Rájiosa D. Cándido, correspondía a su viuda e hija demandadas notificar por escrito al matrimonio arrendador su voluntad de subrogación "mortis causa" en el arriendo, con los requisitos y en el plazo trimestral establecido por dicho precepto, so pena de extinción del contrato en otro caso.

Segundo.- Aducen dichas demandadas que la notificación se produjo en virtud de copia del escrito que acompañan a su escrito de contestación a la demanda, depositado según dicen en el buzón de correos del domicilio de la actora cuatro días después del fallecimiento del arrendatario. Pero, conforme a las reglas que dimanar del hormad. 1214 CC, la carga de la prueba sobre tal extremo corresponde a las demandadas, sin que hayan conseguido justificarlo en modo alguno. Antes al contrario, frente a la invocación del cumplimiento de esa obligación legal, no deja de ser significativo, como destaca la sentencia recurrida, que requeridas aquellas notarialmente el 6 noviembre 1995 para que desahuciaran el piso, no hicieron alusión alguna a esa pretendida comunicación escrita en su respuesta por el mismo conducto notarial. También lo es la circunstancia de que, tras el fallecimiento, se siguieran realizando las transferencias bancarias de abono de la renta del mismo modo que antes y en nombre del inquilino primitivo, hasta ser rehusada la del mes de diciembre 1995 por sus destinatarios.

122.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁVILA de 17 de mayo de 1996

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA SUBROGACIÓN POR FALLECIMIENTO EN CONTRATO VERBAL

Fdo.Jdco.Tercero.- Contrato así el objeto de autos, debemos confirmar la resolución judicial recurrida que estimó, con total claridad de planteamiento, que el hecho de consignar en los recibos de la renta el nombre del difunto D. Sebastián es prueba suficiente de la titularidad del arrendamiento. Es cierto que dicha titularidad debe deducirse cuando el contrato es verbal, como ocurre en estos autos, del conjunto del material probatorio, y no simplemente de la mera literalidad del recibo arrendatario, pero, en el caso enjuiciado, al seguirse extendiendo tal recibo con ese nombre, incluso con posterioridad a su óbito, con pleno conocimiento de la parte arrendadora, y ya planteada la demanda, es signo evidente de que consideran, al mismo, y no a Dª Rosa, como titular arrendatario, al que, por otra parte, pertenece y obra a su nombre toda clase de documentación fiscal, contable y mercantil, habiéndose subrogado su hijo mediante instrumento notarial el día 4 mayo 1994, ante el Notario del Barco de Avila D. Antonio Manuel Martínez Cordero (protocolo 264/1994), manifestando que su padre, D. Sebastián falleció el día 15 febrero 1994, a los efectos dispuestos en el art. 60 LAU (de 1964), por lo que no puede desconocer la actora tal subrogación, y en definitiva, no hace sino desvirtuar la fuerza probatoria del documento obrante en autos al folio 4 (carta fechada en Barco de Avila, a 22 febrero 1994), en la cual la citada Dª Rosa, una semana después del fallecimiento de su marido, se autotitulaba "arrendataria", siendo así que no se había determinado aún la designación del subrogado que después se concretaría efectivamente en su hijo, por lo que, al menos en la duda, no podemos resolver el contrato arrendatario enjuiciado, sin perjuicio de estimar el recurso únicamente por las costas procesales de la 1ª instancia, pues quien pide lo más (la íntegra revocación de la sentencia recurrida) también pide implícitamente lo menos (la revocación de algún aspecto que le favorezca), como es la supresión de la automática condena en costas procesales dispuesta por el Juez "a quo" en base a lo disciplinado en el hormad. 523 LEC, ya que, en este caso, dado sus aspectos singulares y la no existencia de documento escrito de arrendamiento, existen razones excepcionales que justifican que la parte actora no sea acreedora de una condena en costas procesales.

123.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PONTEVEDRA de 29 de abril de 1996

CONVIVENCIA MORE UXORIO NO ACREDITADA

Fdo.Jdco.Segundo.- (...) se trata de determinar en el supuesto de litis, si la codemandada ha venido a acreditar, de modo cumplido, la situación de convivencia more uxorio con el arrendatario fallecido, que constituye la base de su pretensión. La sentencia de instancia se inclina por admitir la situación de convivencia marital que invoca la codemandada con base exclusiva en la prueba documental (certificación de la Policía Local) y la testifical aportado por la misma. Conviene precisar ya desde ahora, que el informe expedido por el Concello de Vigo carece de la trascendencia probatoria que pretende concederle, baste advertir que el dato esencial que al respecto se inserta en tal instrumento ("... a mencionada convivio maritalmente") está claramente desvirtuado y contradicho por quien afirma haberlo emitido, el Policía Local núm. ... de Vigo, que en su declaración testifical es rotundo al reconocer que lo único que informó fue que "vivían juntos y que ella lo cuidaba", pero "no puede asegurarse si vivían maritalmente o no" (pregunta 20ª del interrogatorio). Respecto de la confesión judicial de D. Martín, no es posible pasar por alto que es codemandado en el pleito y que, a su vez, es empleado de Dª Elvira, quien realiza trabajos de limpieza en la clínica médica de aquel (posición primera de la confesión judicial), por lo que no representa un superior esfuerzo la presunción de un potente interés, que se ve reflejado en el propio escrito de contestación a la demanda, en que, sorprendentemente viene a justificarse y defenderse la posición de la codemandada en forma, si cabe más vehemente que en el propio escrito de contestación de la interesada. Y en orden a la testifical, ninguna credibilidad ofrecen a la Sala, desde luego, las declaraciones de los familiares del arrendatario fallecido: Dª Ursula, tía del codemandado, manifiesta abiertamente que "tiene interés en que gane Elvira" y no es en modo alguno averturado afirmar idéntico interés en su hermana Dª Marcelina, aunque no lo haya explicitado del mismo modo. Por su parte la Sra. M., es hija del codemandado y, en fin, la testigo Sra. B. (por cierto única de los testigos que es vecina de la vivienda), nada aporta al tema: después de reconocer que la codemandada venía desempeñando funciones de empleada de hogar en la casa del matrimonio arrendatario (pregunta 10ª), concluye que tras la muerte de la esposa de D. Gregorio, no sabe lo que Elvira hacía dentro de la casa (pregunta 11ª), mientras que, por su parte, la Sra. R., titular del negocio de carnicería que frecuentaban, termina reconociendo que no puede decir si las relaciones eran o no de un verdadero matrimonio (pregunta 27ª). Y por lo demás, todas las referencias o manifestaciones del propósito de contraer matrimonio proceden, según referencias de los propios testigos, unilateralmente de la propia interesada.

Tercero.- En definitiva, la síntesis valorativa de lo anterior permite alcanzar la conclusión de la realidad de una convivencia entre el arrendatario fallecido y la codemandada, pero que en ningún modo se acredita pudiere encuadrarse dentro de lo que sería una unión more uxorio, sino exclusivamente como una convivencia forjada sobre una relación derivada de la prestación del servicio doméstico, desarrollada a lo largo de muchos años, lo que genera una lógica situación de confianza mutua que justifica y replica la asistencia y cuidados dispensados en los últimos años de la vida del arrendatario. Sin olvidar datos tan trascendentes como el que a la muerte de su esposa (fecha desde que los codemandados afirman se regulariza la sedicente relación marital D. Gregorio tenía 87 años de edad) que la codemandada, incluso en el año 1991, sigue teniendo su domicilio en la calle... (certificación del Padrón) que ni la más mínima indicación se recoge respecto a la existencia de actividades o común, normales como proyección de las relaciones que se invocan (verbigarica, realidad de cuentas bancarias y manejo de las mismas, compra conjunta de bienes, etc.), lo cierto es que la confesión judicial de Dª Elvira, es definitiva y sumamente clarificadora, respecto al carácter de la convivencia: afirma que viene trabajando como empleada del hogar de D. Gregorio y su esposa desde el año 1981 (contradiciendo incluso lo afirmado en el hecho sexto de su escrito de contestación a la demanda, que dice no desempeñaba dicha actividad en la vivienda) (posición 1ª); que desde que comenzó a trabajar en dicho año, permanecía en ocasiones en el mismo (posición 3ª), que hasta el fallecimiento de D. Gregorio, le cuidó en su enfermedad y por ser necesario permanecía casi todas las noches en el domicilio (posición 4ª) y, finalmente, que hasta el fallecimiento de D. Gregorio estuvo asegurada como empleada de hogar en el domicilio de aquel (posición 7ª). Y a ello debe añadirse que la codemandada figura de alta desde el 1 diciembre 1994 en el Régimen Especial de Empleadas de Hogar como trabajadora discontinua y que el propio codemandado, en su confesión judicial, reconoce que Dª Elvira vivía en casa de su padre hasta su fallecimiento, como empleada de hogar, atendiendo las labores de limpieza, cocina, etc., así como las que ocasionaba la enfermedad del arrendatario. No se han acreditado, en suma, las condiciones que permitan concluir nos hallamos ante un supuesto de convivencia more uxorio o unión de hecho, sobre que fundar el derecho de subrogación regulado en art. 58.1 LAU aplicable.

124.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁLAVA de 30 de abril de 1996

FALLECIMIENTO DEL ARRENDATARIO JUBILADO ANTES DE NOTIFICAR LA SUBROGACIÓN

Fdo.Jdco. Segundo.- (...) En cualquier caso, aún admitiendo a efectos puramente dialécticos la eventual retroactividad de la norma estudiada, es de por la situación de jubilado del arrendatario en la fecha 1 enero 1995 supone la extinción de contrato, surgiría no obstante una cuestión trascendente cual determinar el plazo hábil para ejercer el derecho de subrogación que la propia norma reconoce. Ninguna previsión existe en dicha norma, por lo que razonablemente, ante la evidente identidad de razón, deberá aplicarse de forma análoga

art. 4.1 CC, la regulación que para el caso de fallecimiento establece el T.R. de 1964 normativa aplicable como regla general si el art. 58.4, E.R. 1964 establece un plazo de noventa días para notificar la subrogación, plazo dentro del cual, computado desde el 1 enero 1995 en el supuesto de autos, el arrendatario falleció (17 marzo) sin que conste ni la comunicación de la subrogación ni que el arrendador hubiera hecho uso de la facultad de requerir para que en treinta días le sea comunicada la eventual subrogación, párrafo segundo del mencionado art. 58.4 transcurridos los cuales puede ejercitarse la acción de resolución del contrato. Por tanto, no consumiendo los requisitos formales y temporales que pudiesen autorizar la acción por extinción del contrato ante la jubilación del arrendatario, el fallecimiento del mismo habilita un nuevo plazo de noventa días para el ejercicio de la facultad subrogatoria en favor de los herederos, plazo dentro del cual uno de los herederos comunicó al arrendador la voluntad de subrogarse, pues lo hizo en mayo del mismo año, como reconoce la propia actora en el hecho tercero de la demanda, además cuando la esposa del fallecido arrendatario ya se encontraba en situación de jubilada, razón que le impedía subrogar a su esposo en el contrato y posibilita el ejercicio de ese derecho por los herederos

2.- JUBILACIÓN

• La jubilación del arrendatario de local de negocio producida con anterioridad a la nueva LAU, no puede fundamentar la extinción del contrato, puesto que la nueva regulación se refiere a situaciones nacidas a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley (Reseñas nº

como resulta del párrafo segundo de la disp. trans. 3ª Ley 29/94.

Tercero.- En resumen la disp. trans. 3ª Ley 29/94 no reconoce un efecto retroactivo de la misma sino un régimen distinto para determinados contratos a los que como regla general se les aplica la normativa anterior, salvo las excepciones que la propia norma transitoria contempla. Tales excepciones se concretan, como resulta de la propia Exposición de Motivos de la ley, en una limitación de la prórroga forzosa en base a la reducir el plazo máximo de las sucesivas hasta veinte años desde la vigencia de la nueva ley. La propia naturaleza transitoria del régimen aplicable a los citados contratos (local de negocio anterior a 9 mayo 1985 que se encuentre en situación de prórroga legal a la entrada en vigor de la Ley 29/94 de los que sea arrendatario una persona física) no permite afirmar por esa sola razón que se trate de una regulación retroactiva de las relaciones jurídicas a que se refiere. El derecho transitorio regula la situación jurídica de las relaciones conjugando la aplicación de la normativa anterior y la posterior, pero ello no supone, salvo expresa referencia de la ley, que se aplique retroactivamente la norma

125, 126, 127, 129, 130 y 131)

• El fallecimiento del arrendatario jubilado concede un nuevo plazo para subrogación, por fallecimiento, con independencia del plazo que existía para subrogarse por jubilación (Reseña nº 128)

125.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ de 9 de julio de 1996 (aranzadi 259)

IRRETROACTIVIDAD DE LA DT 3ª: NO SE APLICA A LAS JUBILACIONES PRODUCIDAS A CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LAU

"La dicción literal de la disposición transitoria 3ª LAU no permite entender que se estén refiriendo a situaciones de jubilación ya existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley, sino a las jubilaciones que se produzcan a partir del 1 de enero de 1995, no procediendo resolver el contrato de local de negocio, vigente desde el año 1951".

126.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CORUÑA de 23 de octubre de 1996

IRRETROACTIVIDAD DE LA NUEVA NORMATIVA A SUPUESTOS DE JUBILACIÓN PRODUCIDOS AL AMPARO DE LA LEY ANTERIOR

Fdo.Jdco.Segundo.- (...) Así las cosas no cabe duda alguna que el actor, pese a su jubilación, seguía explotando, como titular del mismo, por medio de un dependiente, el negocio de relojería-joyería, sito en el local arrendado.

Tercero.- Es necesario igualmente señalar que el régimen especial de trabajadores autónomos permite compatibilizar la situación de pensionista con la titularidad de un negocio y con el desempeño de funciones inherentes a tal actividad, y en este sentido el art. 93.2 OM 31 de julio de 1976 establece que "el disfrute de la pensión de vejez será compatible con el mantenimiento de la titularidad del negocio de que se trate y con el desempeño de las funciones inherentes a dicha titularidad"; así como que la jubilación, en tal régimen jurídico, se configura con el carácter de voluntaria. No es de extrañar, entonces, que tal regulación normativa tuviese su reflejo en el ámbito del derivado campo de doctrina que venía reputando que la jubilación del arrendatario no era causa de extinción de la relación jurídica arrendatario; únicamente si se producía un cambio de titularidad efectivo del negocio a favor de un hijo u otra persona, se incurría en causa resolutoria en concepto de traspaso, subarriendo o cesión inconsentida (...).

Por todo lo cual, podemos concluir este apartado en el sentido de que el contrato de arrendamiento se encontraba vigente entre las partes litigantes a la fecha de entrada en vigor de la LAU de 1994, el 1 de enero de 1995, pese a la jubilación del arrendatario veinte años antes.

Cuarto.- Expuestas así las cosas, nos queda por resolver la cuestión de si la entrada en vigor de esta última disposición normativa, y más concretamente por mor de su DT 3ª se produjo, como ha declarado la sentencia de instancia, la extinción que legis del contrato arrendatario que vincula a los litigantes en este proceso, cuestión que el Tribunal resuelve de forma negativa, proclamando la vigencia del vínculo contractual arrendatario.

En efecto, la referida Disposición parte de una proclamación de principio cual es que "los contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados antes del 9 de mayo de 1985 que subsistan a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley continuarán regidos por las normas del TRLAU de 1964 relativos al contrato de arrendamiento de local de negocio, salvo las modificaciones contenidas en los apartados siguientes de esta disposición", son lo que se está proclamando expresamente la irretroactividad de la nueva normativa, con la excepción recogida en su texto, que para el caso que nos concierne es la que proclama que en los contratos, que en la fecha de entrada en vigor de la nueva LAU de 1994 se encuentren en situación de prórroga legal y cuyo arrendatario fuera una persona física, se extinguirán por su jubilación o fallecimiento, salvo la subrogación que en tal disposición expresamente se prevé.

Tal precepto no puede entenderse de otra forma que el legislador de 1994 quiso establecer una nueva causa de extinción del contrato para los arrendamientos anteriores al 9 de mayo de 1985, no prevista en la LAU de 1964, cual es la jubilación del arrendatario. Ahora bien, siempre que la misma se produzca a partir de su entrada en vigor, como no puede ser de otra forma, y en este sentido habla de entenderse tal disposición normativa, por consiguiente, la misma no es susceptible de aplicarse, so pena de vulnerar el principio de irretroactividad de las normas jurídicas, salvo disposición contraria (art.2.3 CC), a los supuestos en los que la jubilación operó con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley, en el caso que nos ocupa en 1975, en el que el arrendatario ni tan siquiera podía afirmar que su jubilación le generase la extinción ulterior de su relación contractual en una reforma legislativa que entraba en vigor 20 años después, por la postrima razón de que cuando optó por acogerse a la misma, con carácter voluntario-tal concreta situación no generaba la extinción del vínculo arrendatario que persistía.

(...) De haber sido ésta la voluntad del legislador (retroactividad) de grado máximo, así lo habría manifestado de forma expresa, regulando tal concreta situación jurídica, que no puede extrapolarse a dos diferentes situaciones jurídicas: arrendatarios jubilados antes y después de la nueva normativa.

127.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ÁVILA de 6 de mayo de 1996

IRRETROACTIVIDAD DE LA DT 3ª: NO SE APLICA A LAS JUBILACIONES PRODUCIDAS A CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LAU

Fdo.Jdco. Segundo.- Se ejercita en estos autos una acción resolutoria arrendatario urbana, con fundamento jurídico en lo dispuesto en la disp. trans. 3ª de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos (Ley 29/1994), basada en la situación de jubilación del arrendatario demandado, D. Angel Luis, lo que se prueba mediante la oportuna certificación de la Dirección Provincial del INSS de Avila (folio 48 del tomo II de los autos principales), situación que data de octubre 1989 percibiendo, desde entonces, la oportuna pensión de jubilación. También se esgrime, alternativamente, la acción descrita en las causas 2ª y 3ª del art. 114 LAU de 1964 esto es, subarriendo, cesión o traspaso inconsentidos, sin demandarse en este caso a las supuestas

III. EXTINCIÓN Y SUBROGACIÓN

C

TÁCITA RECONDUCCIÓN

- La aplicación del instituto de la tácita reconducción, en los términos establecidos en la ley, conlleva la prórroga del contrato por un período de tres años. (Reseña nº 135)
- La aquiescencia del arrendador es siempre necesaria para aplicar la tácita reconducción (Reseña nº 136). No obstante, si el arrendador

aceptó tácitamente que el arrendatario permaneciera en el goce de la vivienda arrendada, debe entenderse que existió dicha aquiescencia (Reseña nº 137)

- Producida la tácita reconducción, el contrato se registrará por la nueva normativa arrendaticia (Reseña nº 135)

134.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO DE 10 DE ABRIL DE 1996

TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TRES AÑOS

Segundo.- (...) en todo caso ha de concluirse que la sentencia recurrida, al entender que el contrato se ha venido prorrogando por tácita reconducción, en periodos mensuales, dado que por este plazo se pactó el pago de la renta, sienta una premisa en principio correcta que únicamente ha quebrado por la aprobación de la Ley 29/1994 de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, vigente a partir del 1 de enero de 1995 -Disposición Final 2ª- cuyo derecho transitorio afecta a la relación jurídico-material sobre la que gira este proceso.

Tercero.- La sentencia recurrida sin desconocer la aplicación de estas disposiciones transitorias, se limita a señalar que no es aplicable al caso la previsión del párrafo 1.3 de la D.T.1ª, por cuanto tal precepto ha de entenderse sin perjuicio de la facultad de no renovación prevista en el artículo 9 de la LAU.

(...) En principio, resulta indiscutible que las previsiones de la comentada disposición transitoria, en su número 1, van dirigidas a los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados a partir del 9 de mayo de 1985 y que subsistan a la entrada en vigor de la vigente LAU, debiendo regirse los indicados contratos por lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto-Ley 2/1985, y por las normas que para el contrato de inquilinato preveía el texto refundido de la LAU, aprobado por Decreto 4104/1964 de 24 de diciembre. La relación jurídica discutida en este proceso ha de entenderse sujeta a las previsiones de la indicada norma inicial (añadiríamos que no existe pacto expreso que declare la aplicación del art. 57 de la LAU) y subsiste a la entrada en vigor del nuevo texto legal, sin que la Ley distinga -ni nosotros debíamos hacerlo- si esta subsistencia se debe a la no expiración de un término contractual, o bien a una prórroga por tácita reconducción, posibilidad que contemplaba el art. 9 del RD-Ley 2/1985.

La repetida DT también establece que la tácita reconducción prevista en el art. 1566 CC lo sea, en los contratos indicados, por un período de tres años. En este caso, si el contrato se venía prorrogando por meses, resulta evidente que se ha producido la continuación del contrato por tácita reconducción tal como venía efectuándose anteriormente y sin que conste declaración en contrario o cambio de actitud en el arrendador, quien ha venido consintiendo esta situación desde 1988 hasta que el 15 de mayo de 1995 se presenta papeleta de conciliación, notificando la resolución del contrato al inquilino.

135.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA de 16 de mayo de 1996

TÁCITA RECONDUCCIÓN POR TRES AÑOS

Cuarto.- La continuidad del contrato en virtud de la comentada institución, una vez que ya se encuentra vigente la nueva LAU lleva aparejada la renovación del contrato por un período de tres años, conforme establece la DT 1ª.1.3, así como el sometimiento del contrato renovado a las disposiciones de la Ley vigente, en materia de arrendamientos de vivienda.

Volviendo a las particularidades del caso de autos, la sentencia se apoya en la facultad de no renovación prevista en la Ley 29/94 -art. 9- para entender inaplicable la continuidad del contrato por el término expresado. A falta de mayores precisiones se desconoce en qué manera ha podido afectar a la continuidad contractual la norma indicada, ya que el artículo mencionado la única facul-

dad de no renovación que contempla es la que concede al arrendatario respecto del derecho de prórroga, sin que merezca el mismo calificativo la posibilidad para el arrendador de denegar la prórroga obligatoria, en la forma y con los requisitos previstos en el número 3 del discutido artículo 9 de la LAU.

136.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE LA CORUÑA de 18 de diciembre de 1995
NECESARIA AQUIESCENCIA DEL ARRENDADOR

Quinto.- Con independencia de que se acepte o no que la aplicación de tal institución (tácita reconducción) supone un nuevo contrato, lo que es imprescindible es que concorra la aquiescencia del arrendador, ya que así lo exige el tenor literal del art. 1566 CC y como indica la sentencia recurrida, para que haya aquiescencia tiene que haber conocimiento, y no está acreditado que el arrendador conociese la extinción del contrato por jubilación del arrendatario con la suficiente antelación al día en que presentó la papeleta de acto de conciliación en la que le requería para la entrega del local. Si la tácita reconducción hubiese operado tendríamos que estar necesariamente en presencia de un nuevo contrato pues el anterior no podría prorrogarse al darse la incompatibilidad de situaciones ya referida, por lo que la necesidad de la aquiescencia sería mucho más exigible ante un cambio de tal entidad. En todo caso, el modo de proceder de los demandados claramente indica que no sostienen que exista un nuevo contrato una cesión del mismo a la hija por parte del padre, ya que en la carta emitida por vía notarial expresamente se dice que la subrogación se realiza como consecuencia de la jubilación de don A.S.G. y de su esposa, y se añade que es de aplicación un aumento de la renta de un 15%, porcentaje distinto de los que se señala el artículo 32 de la LAU de 1994, precepto éste en el que tendría que fundarse la cesión realizada.

137.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA de 1 de diciembre de 1995

TÁCITA AQUIESCENCIA DEL ARRENDADOR A LA TÁCITA RECONDUCCIÓN

Primero.- (...) A tal efecto, la parte recurrente ha repetido durante el procedimiento que hubo requerimientos previos a la expiración del plazo contactando tanto verbales como por carta, a fin de que se tuvieran por extinguido el contrato en la fecha fijada y se procediera, en su caso, a la firma de un nuevo contrato pero no acreditado tal alegato, ya que las copias por carta acompañadas con documentos números 3 y 4 (folios 23 y 24), no reconocidas por la contraparte no demuestran por sí solas que fueran realmente enviadas en las fechas que indican, al tratarse de documentos unilaterales en los que no hay constancia alguna de que efectivamente fueran remitidas, claro es que la presente ha de ser confirmatoria de la recaída en la instancia, ya que la propiedad prestó su aquiescencia a que la arrendataria continuara en el goce de la vivienda más de quince días después de expirado el plazo contractual, como lo prueba el hecho de que percibiera, sin manifestación alguna en contrario, las rentas de los meses de febrero, marzo, y abril las cuales devolvió en sendas transferencias de 7 y 15 de abril de 1993, producida ya la tácita reconducción.

* Redac-

PLANIFICACION FISCAL INTERNACIONAL

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES EN PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA Y USA, CON ARREGLO A LA LEGALIDAD VIGENTE Y A LAS NORMAS DE CONTROL DE CAMBIOS ESPAÑOLAS

ABANDERAMIENTO DE BUQUES

SIN INTERVENCIÓN DE PARAISOS FISCALES

SERVICIOS ASEQUIBLES Y PROFESIONALES

DOCUMENTACIÓN DISPONIBLE

INFORMACIÓN
FAX : 07 441 924 298 785

INFINTRA Ltd.

PROGRAMA DE MÁSTER JURÍDICO-FISCAL (2a. Edición)

El objetivo principal del Máster Jurídico-Fiscal es dotar al alumno de los conocimientos y habilidades necesarias para poder ejercer con un elevado grado de cualificación la asesoría fiscal, permitiéndole moverse con comodidad y eficacia ante las diversas situaciones que se producen en la realidad y ante las diversas instancias que intervienen en la actividad fiscal. Por ello, además del estudio de la normativa fiscal, su interpretación y aplicación práctica, se da una gran importancia al análisis de las operaciones, las alternativas y la planificación fiscal, en relación con las distintas figuras impositivas, tanto desde el punto de vista de la instrumentación jurídica como de su tratamiento tributario. El conocimiento del procedimiento, las técnicas de relación, la redacción en escritos y recursos y la estrategia de defensa de los asuntos, ocuparán un lugar preminente en el programa. Otro objetivo especialmente relevante es que el alumno adquiera habilidad en el manejo documental.

DIRECCIÓN

Miguel García Hoffmann

Ingeniero Industrial. Economista.
Profesor Asociado del Departamento de Organización de Empresas de la UPC. Inspector de Finanzas del Estado excedente. Asesor Fiscal.

Horas lectivas: 477

Nivel de admisión: titulación universitaria

Titulación: superados los dos cursos y la tesina se obtiene el título de Máster otorgado por el Rector de la UPC

Realización: Octubre-97 a Junio-99

Horario: Jueves de 19 a 21h y Viernes de 16.30 a 20.30 h

Precio: 475.000 (1r. año)

475.000 (2do. año)

COORDINACIÓN

MÓD. 1 Y 6 PROCEDIMIENTO

Coordinador: D. Manuel Farnós Jaques.
Licenciado en Derecho y Ciencias Económicas. Inspector de Finanzas del Estado excedente. Asesor Fiscal.

MÓD. 2 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Coordinador: D. Ignasi Cluadà Cura
Licenciado en Derecho.
Inspector de Finanzas del Estado. Presidente del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña.

MÓD. 3 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO E IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Coordinador: D. César A. Gibernau Ausió
Economista. Asesor Fiscal.

MÓD. 4 SEGURIDAD SOCIAL

Coordinador: D. Amador Martínez Aynat
Abogado. Asesor Laboral.

MÓD. 5 Y 7 SOCIEDADES

Coordinador: D^a Concha Carballo Casado
Economista. Asesora Fiscal.

MÓD. 8 IMPUESTOS LOCALES

Coordinador: D^a Ángela Acín Ferrer
Licenciada en Derecho y Ciencias Económicas. Interventora. Gerente del Organismo Autónomo Local de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

MÓD. 9 IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Coordinador: Dr. D. Joan Carles Costas i Terrones
Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Aplicada de la Universidad de Barcelona. Director General de Tributos del Departament d'Economia i Finances de la Generalitat de Catalunya.

MÓD. 10 ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

Coordinador: D. Pedro Serra Aréchaga
Licenciado en Derecho. Inspector de Finanzas del Estado.

MÓD. 11 FISCALIDAD INTERNACIONAL

Coordinadora: D^a Stella Raventós Calvo
Abogada. Asesora Fiscal. Vicepresidenta de la Asociación Española de Asesores Fiscales.

MÓD. 12 INFORMÁTICA FISCAL

Coordinador: D. Julio Vázquez Magán
Ingeniero Industrial. Jefe de la Dependencia Regional de Informática de la Delegación Especial de la AEAT en Cataluña.

Fundació Politècnica de Catalunya
Edifici Nexus
C/Gran Capità 2-4 4^a Planta. 08034 Barcelona
Tel. (93) 401 77 53 / 401 57 75 (Ma. Teresa Pardo) • Fax (93) 401 77 93
e-mail: teresap@papaguena.upc.es
Web: http://www.fpc.upc.es

Cirugía estética: ¿tiene responsabilidad el médico?

Ricardo García Vallés*

SUMARIO:

I. Introducción

II. Jurisprudencia menor en la materia

III. Conclusiones: Elementos delimitadores de la responsabilidad en cirugía estética

I. Introducción

El Tribunal Supremo distingue entre las prestaciones de resultado y de medios o mera actividad, entre la cirugía estética y la asistencial o curativa.

Con respecto a la cirugía asistencial (dice la S.A.P. de Barcelona de 25 Noviembre-95, Sección 14 —R.J.C.—) la obligación del médico no es la de obtener la recuperación y la salud del enfermo como resultado forzoso y obligado de sus servicios sino que se trata según reiterada jurisprudencia (1) de una obligación de prestación de medios, es decir, de prestar al paciente todos los cuidados, atenciones y técnica que requiere su concreta patología, aplicando, cumpliendo y respetando las indicaciones y pautas requeridas según el estado actual de la ciencia, quedando descartada en la valoración de la conducta de estos profesionales cualquier clase de responsabilidad objetiva, quedando en consecuencia quien se considere perjudicado, obligado a la aportación y prueba tanto de la relación y nexo causal como de la infracción de la norma técnica, de tal modo que como consecuencia y dentro de la prestación de la actividad, se ha producido un vacío en la «lex artis», sobre el que fundamentarse el reproche culpabilístico, base de la pretensión reparadora: no se trata de una responsabilidad por fracaso sino por incompetencia o por desconocimiento técnico contrario o inadmisibles dentro de la propia profesión derivada de la titularidad académica o facultativa, suficiente a tipificar un desvalor de la acción, como causa eficiente del re-

sultado negativo, conectable a una inaplicación de medios que integran y se corresponden dentro de la ciencia médica.

La doctrina constante del Tribunal Supremo a la hora de calificar el contrato que une al paciente con el médico lo ha considerado como arrendamiento de servicios y no un arrendamiento de obra, no olvidando nunca que el hombre es de naturaleza mortal y la ciencia médica no es infalible, y notoriamente insuficiente, lo que implica que no se pueden curar todas las enfermedades.

No puede olvidarse tampoco que el paciente puede tener una reacción insólita, distinta de una persona a otra y a veces el médico no podrá controlar las reacciones del organismo sujeto a la intervención y pueden surgir complicaciones imprevisibles, en cuyo caso el médico carece de responsabilidad.

SINTETIZANDO: mientras el médico pueda demostrar que obró correctamente conforme a la técnica médica actual («lex artis ad hoc») e informó adecuadamente al paciente, queda al margen de toda responsabilidad, aunque el resultado sea malo para el paciente. Por contra la cirugía estética, el Tribunal Supremo considera responsable al médico, si el resultado no es el previsto.

La responsabilidad civil que el médico puede contraer en las intervenciones quirúrgicas con fines estéticos es una cuestión relativamente nueva, en plena evolución y que, con el tiempo, dará lugar a un cuerpo de doctrina, que el Tribunal Supremo irá desarrollando a medida que se planteen problemas de esta índole.

Jurisprudencia del TS sobre responsabilidad médica

STS de 26 mayo de 1986

3º. (...) de los hechos acreditados no deriva la negligencia grave ocasionante de la muerte, puesto que dado el estado del enfermo eran posibles «toda clase de complicaciones», y el demandado recurrido desplegó su actividad profesional poniendo todos los medios de que disponía para alcanzar la curación, y cuando se percató de la insuficiencia de aquellos medios solicitó el traslado del paciente a centro médico con mejores medios disponibles. Todo ello de acuerdo con la naturaleza jurídica de la obligación contractual del médico, que no es la de obtener en todo caso la recuperación de la salud del enfermo (obligación de resultado), sino una «obligación de medios», es decir, se obliga a no curar al enfermo, sino a suministrarle los cuidados que requiera según el estado actual de la ciencia médica.

STS de 13 julio de 1987

3º. (...) En definitiva, las desafortunadas consecuencias de la operación sufrida por el hijo del recurrente han de estimarse fuera de toda previsión, imprevistas desde un principio, y como se ha demostrado por los cuidados posteriores, no evitables en el estado actual de la ciencia médica, por lo que al aplicar el Tribunal «a quo» el artículo 1105 del Código Civil para exonerar de responsabilidad a los demandados no ha cometido infracción legal ninguna.

4º. (...) en la conducta de profesionales sanitarios queda, en general, descartada en su actuación personal toda idea de responsabilidad más o menos objetiva para situarnos en el concepto clásico de la culpa en sentido subjetivo, como omisión de la diligencia exigible en cada caso, sin que se les pueda atribuir cualquier consecuencia, por nociva que sea, que caiga fuera de su campo de imputación, máxime cuando en los tratamientos u operaciones quirúrgicas aunque se persigue el resultado de la curación del paciente, el médico no se obliga a obtener en todo caso esa curación sino a poner en su actuación toda la atención y diligencia que deriva de su específica preparación científica y práctica. Por todo ello, decae también este segundo motivo y con él mismo todo el recurso.

STS de 12 febrero de 1988

2º. En efecto, seguida en nuestro sistema casacional la tesis de la responsabilidad médica enmarcada en el concepto clásico de la culpa en sentido subjetivo, como omisión de la diligencia exigible en cada caso -cfr. por más reciente, la Sentencia de 13 de julio de 1987 (R. 5488)-, es visto que al no haberse apreciado la menor culpa en los demandados y la total desconexión con el resultado final, la absolución de los mismos devenía indeclinable e insoslayable.

STS de 12 julio de 1988

(...) Ciertamente, con la seguridad requerida, según los antecedentes jurisprudenciales, no es prudente establecer la relación entre la actuación personal de alguno o algunos de los médicos, entre ellos los dos demandados, Jefe de los Servicios de Cirugía y de Medicina Intensiva (...) y el clamoroso resultado que, en sí mismo, constituye la

II. Jurisprudencia menor en la materia

Las Audiencias Provinciales han entrado en el tema de la cirugía estética con más ímpetu y comprensión, dentro de los límites de su competencia y creando lo que llamamos pequeña jurisprudencia que, por el momento, está lejos del criterio que mantengo en este modesto trabajo y que puede resumirse afirmando que entre intervenciones asistenciales o curativas e intervenciones de cirugía estética no debe existir diferencia alguna. Las Sentencias de estas Audiencias, que se apoyan en Sentencias del Tribunal Supremo sobre medicina asistencial o curativa, rechazan esta equiparación que mantengo entre las dos cirugías, aunque poco a poco parece que se va avanzando en el camino que, en un futuro, quizás no existirá diferencia entre los dos tipos de cirugía, pero estamos lejos de ello. Hoy todavía no pierden de vista las Sentencias el mal resultado de la operación quirúrgica con matices un tanto menos rigurosos y concluyen declarando responsable al médico y fijando indemnizaciones que oscilan entre las 700.000 ptas. y los 10.000.000 ptas.

A modo de ejemplo, el examen de las Sentencias que cito (2) entre otras, contemplan los artículos 1101, 1103, 1104, 1107, 1544, 1214, 1253, 1902 y concordantes del Código Civil y señalan (Audiencia de Granada) que la responsabilidad civil que el médico puede contraer en la aplicación de las técnicas de la cirugía con fines estéticos, por falta de consecución de los mismos, constituye una cuestión relativamente novedosa que plantea retos a los fundamentos clásicos de la culpa contractual, pues, si es cierto que mediando en tales casos un concreto resultado (arrendamiento de obra), bastaría la no obtención del mismo para, en aplicación de los postulados que rigen dicha especie de culpa (art. 1101 en relación con el art. 1544 ambos del Código Civil), reconocer aquella responsabilidad, no lo es menor que el rigor que de este régimen resulta debe ceder en los casos en los que por haber ejercitado la obra sobre objeto no inerte, como es el cuerpo humano (...), el resultado buscado sólo puede anticiparse en términos de probabilidad. Añade: La concurrencia o no de la responsabilidad civil vendrá dada por el análisis de la conveniencia de la operación quirúrgica en cada caso acometida, atendidas las condiciones del paciente y la razonabilidad del fin propuesto y por la valoración de la idoneidad de las técnicas aplicadas. Concluye afirmando el perjuicio sufrido a raíz de la insatisfactoria interven-

ción quirúrgica. (Tener en cuenta S.T.S. 23-3-84, 13-7-87 y 12-2-88).

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao del 7 de marzo señala que los parámetros de la responsabilidad civil de los profesionales de la medicina (cirugía estética) se encuentran en una fase verdaderamente dinámica, a la busca de respuestas jurídicas más adecuadas, pero concluye también afirmando que existe una lesión producida por la intervención quirúrgica. (Ver S.T.S. 20-3-84, 26-5-86 y 12-2-90).

La Audiencia Provincial de Castellón en Sentencia del 29 de septiembre de 1991 se refiere a que la finalidad perseguida no se ha cumplido en la intervención quirúrgica de tipo estético y el resultado de la operación no fue satisfactorio. (Interesantes las S.T.S. 17-6-89, 7-2-90 y 8-5-91).

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona insiste en que el cirujano que realiza una intervención con finalidad puramente estética adquiere un compromiso mayor que en una intervención normal y curativa y es plenamente responsable, si el resultado no es positivo y además se causa un perjuicio. (Examinar S.T.S. 28-5-85, 13-6-87, 12-7-88 y 29-6-90).

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 24 de septiembre de 1994 se apoya en que el resultado de la operación no ha sido bueno y la persona operada sufre un perjuicio. (Tener en cuenta S.T.S. 30-5-85, 7-10-88 y 24-10-90).

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 25 de Noviembre de 95 afirma que la cirugía estética se caracteriza porque la finalidad terapéutica del acto no va encaminada a la superación de una enfermedad o dolencia, sino que por razones de embellecimiento personal la persona se convierte voluntariamente en paciente, sometándose a una intervención quirúrgica a los fines de eliminar según su propia sensibilidad y autocrítica un defecto físico, que afecta a parámetros de estética bien normal o intentando superar lo corriente para alcanzar el valor de lo bello, un concepto estético que aparte de matices subjetivos o de propio gusto, puede ser más o menos definido o estereotipado socialmente dentro de la abstracción de que está de modo o se lleva.

Y sin desconocer que la normalidad estética, es a su vez fuente y principio de salud en cuanto el sujeto se encuentra en armonía con el resto, consiguiendo desde tal perspectiva un equilibrio existencial y convivencial, lo que diluye una devaluación por friolidad o capricho, lo cierto es que por el facultativo que asume el proyecto estético del paciente y presta su arte para realizarlo, responde no de medios emplea-

dos sino del propio resultado que incluso puede ser previamente diseñado mediante sugestivos dibujos o gráficos de explicación, definición y esperanza.

III. Conclusiones: Elementos delimitadores en la responsabilidad en cirugía estética

El cirujano estético entra dentro de un cierto contrato de obra, «locatio operis» que le hace plenamente responsable del resultado; ello no significa ni comporta una relación automática de responsabilidad por desviación entre esperanza o proyecto y realidad ya que el derecho no puede ser un sistema apriorístico de definición de responsabilidades, sino que debe analizar el contexto concurrente, pero sí que actúa y comporta en el sentido de obligar al artista (en este caso el médico) a explicar, razonar, justificar y probar el por qué se ha producido un resultado totalmente ajeno a la expectativa presentada u ofrecida.

No puede concebirse dentro de la ciencia médica un mecanismo casual que desconozca la realidad viva y propia de cada persona y organismo, frente a una cierta intervención, al poderse presentar reacciones insólitas, inesperadas y totalmente imprevisibles, pero sí que es de afirmar que, superando aquel símil algo estridente de contrato de obra que suele incidir sobre materia inerte y no sobre un cuerpo, la cirugía satisfactoria requiere una exhaustiva información de riesgos, de posibles fracasos y una cautela o prudencia no exagerando ni prometiendo expectativas estéticas que fácilmente pueden impulsar o motivar la voluntad del cliente más que paciente en esta clase de cirugía.

Termina la Sentencia de esta Audiencia, en la parte de exposición científica, afirmando que lo expuesto conduce a la lógica conclusión, que debe medirse la eventual frustración del fin perseguido y lógicamente ofrecido bajo otro prisma o parámetros de responsabilidad que los insertos en la cirugía asistencial o curativa; en ésta se persigue una pura y en ocasiones urgente finalidad curativa, en la estética la superación de una malformación (objetiva o subjetivamente valorada), para entrar en modelos apriorísticos que han actuado como impulso de ilusión para el cliente con la finalidad de conseguir aquella estética proyectada y cuya consecución realiza en definitiva la voluntad determinante de la prestación de su consentimiento.

La Sentencia de la Audiencia Provincial que comento supone un avance con respecto a las tesis sostenidas por

el Tribunal Supremo. Deja claro que el médico especialista en cirugía estética debe informar a la persona que se somete a la intervención detenidamente, exhaustivamente dice la Sentencia, de todas las posibilidades positivas y negativas que puedan presentarse a la luz de la ciencia actual, obrar correctamente conforme a la técnica existente y nunca prometer la seguridad de un resultado y menos que la modificación anatómica perdure toda la vida del paciente, añadido yo. El médico debe cerciorarse (en mi opinión si es necesario con otros profesionales científicos distintos para dejar clara la voluntariedad del paciente), en caso de duda, de la capacidad del paciente en el sentido de que entiende sin dudar las explicaciones del cirujano y, en determinados casos, debe tener en cuenta el especialista de esta cirugía, la petición, absurda, ilógica y peligrosa para negarse a la intervención.

Discrepo frontalmente en el punto básico de considerar más cliente que paciente al que se somete a una intervención de cirugía estética. A finales del s. XX y próximos al tercer milenio, entiendo que no puede mantenerse una tesis que no vacilo en calificar de retrógrada y desfasada. Quien acepta una operación de este tipo es un paciente al igual que en una operación de otra índole. Sostener como principio inmutable que para vivir el ser humano no precisa intervención alguna de tipo estético no puede sostenerse en nuestros días.

Hoy en día se registra una revolución del consumidor en atenciones médicas, para emplear el lenguaje de los economistas, como hubo en el pasado una revolución industrial. Y esta revolución presente impone a los médicos unas actitudes nuevas en su ejercicio profesional y en relación con el paciente y les propone el objetivo de informar, que se convierte en fundamental y esencial en la especialidad de cirugía estética. Para que el hombre o mujer puedan beneficiarse de este progreso es preciso que posean un mínimo de información, que en el caso de una intervención de cirugía estética debe ser completa, que le permita juzgar y optar. No es indispensable conocer las leyes de la energía para beneficiarse de la aplicación de la electricidad, como tampoco hace falta que una mujer sepa que son los rayos ultravioleta cuando se broncea al sol, pero algunas cosas sí deben saberse acerca de la electricidad: por ejemplo que puede matar cuando se telefona en medio de una tempestad o se afeita uno en el baño y lo mismo cabe decir del sol, que puede contribuir gravemente al envejecimiento de la piel. A partir de aquí comienza la libertad de elección, que es la libertad sin más.

prueba de la culpa o negligencia de que depende: máxime se rompe la causalidad habiendo terciado otro establecimiento sanitario, el Hospital General de Asturias. (...) Debe por ello descartarse la condena de los dos médicos demandados «iure proprio», puesto que no le es personalmente achacable una conducta determinante.

STS de 17 junio de 1989

5º (...) si, repetimos, sobre dichas bases aplica la Sala de instancia la doctrina sobre la inversión de la carga de la prueba en supuestos de culpa extracontractual -S.S. de 24 de enero de 1986 (R. 329), 17 de marzo de 1986 (R. 1474) y 2 de abril de 1986 (R. 1788), citadas todas en la de 20 de marzo de 1987 (R. 1712)-, que no se basa en una presunción de culpabilidad, sino en el supuesto de que una persona maneja dispositivos (en el caso que nos ocupa, fármacos) objetivamente peligrosos para los demás, produciéndose un resultado dañoso en los perceptores, es a quienes los manejan a los que corresponde probar la diligencia en su uso, pues no resultaría lógico exigir a los perjudicados que acreditasen, salvo la realidad del daño, circunstancias y causas que les son ajenas, al alcance, en cambio, del médico-anestesiólogo que, por cuanto antecede, no ha probado el agotamiento en su diligencia, en supuesto en el que la naturaleza de los hechos requiere que las normas sobre la distribución de la carga de la prueba se interpreten con cierta flexibilidad, (...) cumpliéndose, en consecuencia, todos los requisitos exigidos jurisprudencialmente para apreciar la concurrencia de culpa extracontractual y exacción de responsabilidad que comporta (...) sin contradecir la doctrina de esta Sala sobre que en los tratamientos u operaciones quirúrgicas, aunque se persigue el resultado de la curación del paciente, el médico no se obliga a obtener en todo caso esa curación, sino a poner en su actuar toda la atención y diligencia que deriva de su específica preparación científica y práctica (responsabilidad de medios), que no ha probado, a pesar de encontrarse los medios para acreditarlo a su único alcance, es claro que no se viola el art. 1902 en la sentencia impugnada.

STS de 12 febrero de 1990

4º (...) al concurrir en el supuesto que nos ocupa, y así sentarlo la resolución recurrida, los tres requisitos exigidos para la prosperidad de la acción por responsabilidad extracontractual, a saber, producción de un daño, negligencia en la conducta de quien lo causó y relación de causalidad entre la conducta del agente y el daño causado, obvio es que resulta correcta la aplicación del mecanismo reparador que representa el aludido precepto.

(...) dada la naturaleza jurídica de la relación contractual del médico, que no es la de obtener en todo caso la recuperación de la salud del enfermo (obligación de resultado), sino una obligación de medios, es decir, no se obliga a curar al enfermo sino a suministrarle los cuidados que requiere, según el estado actual de la ciencia médica, por lo que su responsabilidad ha de basarse en una culpa incontestable, es decir, patente, no puede por menos de conducirse que tal carácter debe atribuirse a la conducta quirúrgica del recurrente quien, al practicar una intervención en que no tenía por qué resultar afectado el nervio facial, actuó de tal modo que el mismo quedó afectado, produciéndose un edema que no cabe imputar a circunstancia alguna distinta, lo que implica la negligencia que la resolución recurrida le imputa.

STS de 29 junio de 1990

4º (...) hay que reconocer, como se expresa en la reciente Sentencia de 7 de febrero de 1990 (R. 668), que «la actuación de los médicos debe regirse por la denominada «lex artis ad hoc», es decir, en consideración al caso concreto en que se produce la actuación e intervención médica y las circunstancias en que las mismas se desarrollen y tengan lugar, así como las incidencias inesperables en el normal actuar profesional». Pues bien, la simple consideración de los meritos presupuestos, excluye, de por sí, cualquier infracción, por omisión de aplicación, del artículo 1105 del Código, al no ser posible estimar producidas las lesiones por un suceso imprevisible o inevitable, cuyo origen culposo no quedaría neutralizado por la circunstancia de que el agente tuviese preparados los elementos necesarios para combatir una eventualidad.

STS de 11 marzo de 1991

1º (...) Que se entiende por «lex artis ad hoc» como aquel criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina «ciencia o arte médica» que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, de la influencia en otros factores endógenos «estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria», para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida. (...) siendo sus notas: 1) Como tal «lex» implica una regla de medición de una conducta, a tenor de unos baremos que valoran la citada conducta; 2) Objetivo: valorar la corrección o no del resultado de dicha conducta, o su conformidad con la técnica normal requerida, o sea, que esa actuación médica sea adecuada o se corresponda con la generalidad de conductas profesionales ante casos análogos; 3) Técnica: los principios o normas de la profesión médica en cuanto ciencia se proyectan al exterior a través de una técnica y según el arte personal de su autor o profesionalidad; el autor o afectado por la «lex» es un profesional de la medicina; 4) El objeto sobre que recae: especie de acto (fase de intervención, medios asistenciales, estado del enfermo, gravedad o no, dificultad de ejecución); 5) Concreción de cada acto médico o presupuesto «ad hoc».

5. 25 abril 1994.

3º (...) por tratarse de un arrendamiento de servicios, a lo único que obliga al facultativo es a poner los medios para la deseable curación del paciente, atribuyéndola, por tanto, y cualquiera que sea el resultado del tratamiento, una llamada obligación de medios. Segunda: Que, no obstante, parece ya llegado el momento de intentar una aproximación al contenido de la aludida obligación de medios a emplear por el médico, obligación que, sin ánimo de agotar la materia, puede condensarse en los siguientes deberes imputables al mismo: A) Utilizar cuantos remedios conozca la ciencia médica y estén a disposición del médico en el lugar en que se produce el tratamiento, de manera que (...) la actuación del médico se rija por la denominada «lex artis ad hoc». (...) B) Informar al paciente o, en su caso, a los familiares del mismo. (...) C) Continuar el tratamiento del enfermo hasta el momento en que éste pueda ser dado de alta.

A veces se reprocha a los médicos (también a otros profesionales) el empleo de palabras indescifrables para el profano y el manejo fácil y seguro de unas palabras que el interlocutor no comprende, crea en éste un sentimiento de inferioridad, de malestar e incluso de inquietud, pero el especialista en cirugía estética debe hacerse entender. No tiene, por ejemplo, que darle una conferencia magistral sobre el tejido conjuntivo, pero sí puede explicar fácilmente el cometido que desempeña en la formación de las arrugas y éstas sí son importantes para el paciente.

Insisto en el deber de informar amplia y extensamente y de forma comprensible para quien va a someterse a la intervención y la necesidad de tener siempre, por parte del médico, una prueba documental clara.

El hecho de que la cirugía estética en ocasiones no trate de superar una enfermedad o dolencia física y encamine la intervención al aspecto externo corporal físico de la persona, no implica, hoy en día, que el médico entre en un terreno distinto al de una operación curativa o asistencial. Además no admito que el paciente, que no cliente, no tenga necesidad de superar una enfermedad y de esto los psiquiatras y los psicólogos podrán hablar largamente. De ahí que sostenga que no debe existir distinción jurídica entre cirugía asistencial y cirugía estética y mientras el médico obre correctamente conforme a la técnica médica e informe de forma clara y comprensible al paciente, sea

cual fuere la intervención, queda exento de responsabilidad, al margen del resultado de la operación de quien se somete voluntariamente a ella y si incurriere en responsabilidad lo será por las mismas causas que en la medicina asistencial o curativa.

Quizá, y con esto termino, el ser humano, el que pomposamente se llama «homo sapiens», ha perdido de vista que la única cosa que da la vida es la degustación de la melancolía del paso del tiempo. Es necesaria una cierta humildad y una cierta fuerza para admitir el deterioro constante del cuerpo que culmina con la vejez y tiene por meta la muerte, pero es perfectamente lícito intentar, y conseguir a veces con la actual cirugía estética, llegar lo mejor posible al final de nuestra existencia y sobre todo, prolongar la etapa de creatividad y trabajo, que la sociedad de nuestros días, nos guste o no, exige.

NOTAS

1.- S.T.S. 26-6-88 (A.R. 5991), 12-2-90 (A.R. 677) y 8-5-91 (A.R. 3618). Son interesantes las S.T.S. 26-5-86 (A.R. 2824), 12-7-88 (A.R. 5991), 11-3-91 (R.J. 2209), 23-3-93 (R.J. 2545) y 25-4-94 (A.R. 3073).

2.- S.A.P. Granada 7-5-90, Sección 13 (B.C.A.) S.A.P. Bilbao 7-3-91, Sección 3 (B.C.A.) S.A.P. Castellón 29-9-91 (B.C.A.) S.A.P. Barcelona 19-11-91, Sección 13 (B.C.A.) S.A.P. Madrid 24-9-94, Sección 10 (B.C.A.) S.A.P. Barcelona 25-11-95, Sección 14 (B.C.A.).

* Abogado

Podemos sintetizar esta doctrina jurisprudencial en lo siguiente:

- a) La obligación contractual o extracontractual del médico, y más en general, del profesional sanitario, no es la de obtener en todo caso la recuperación del enfermo, o lo que es igual, **no es la suya una obligación de resultado, sino una obligación de medios**, es decir, está obligado, no a curar al enfermo sino a proporcionarle todos los cuidados que requiere, según el estado de la Ciencia. (STS de 26-5-1986, R.2824).
- b) Además, en la conducta de los profesionales sanitarios **queda descartada, en general, toda clase de responsabilidad más o menos objetiva** (STS de 13-7-1987, R.5488), sin que opere la inversión de la carga de la prueba admitida por el TS para los daños de otro origen, **estando por tanto a cargo del paciente la prueba de la relación o nexo de causalidad y la de la culpa**, ya que a la relación causal material o física ha de sumarse el **reproche culpabilístico**. (STS de 12-7-1988, R.5991).
- c) Puede éste alojarse en la **negligencia omisiva de la aplicación de un medio**, como en el caso de la STS de 7-6-1988 (R.4825) «por no aplicación masiva de oxígeno», o quizás más generalmente en una **acción culposa**, como en el resuelto por la STS de 22-6-1988, R.5124 (afectación de nervio ciático por la aguja de jeringuilla de inyección). Así se ha juzgado en otros varios casos en que se logró establecer un **nexo causal entre el acto tachado de culpable o negligente o la omisión de los cuidados indicados, y el resultado dañoso, previsible y evitable**. La STS de 7-2-1973 (R.407; sección indebida de nervio frénico, en el curso de una intervención quirúrgica) se sitúa en esta línea; al igual que la de 28-12-1979 (R.4663), en la que el enfermo que padecía un infiltrado multimodal ulcerado del lóbulo superior del pulmón derecho, fue tratado con Myambutol, con efecto de pérdida de agudeza visual, apreciándose que en la conciencia de los dos facultativos debió preverse dicho efecto, siéndoles achacable no haberse adoptado las más elementales cautelas.
- d) Cuando, por el contrario, **no fue posible establecer la relación de causalidad o el resultado dañoso no depende de una conducta culposa, no hay responsabilidad sanitaria** (STS de 26-5-1986 (R.2824); 13-7-1987 (R.5488), y 12-2-1988 (R. 943).

Aspectos prácticos sobre la introducción del Euro

Francisco Lacasa*

SUMARIO:

- I. Situación actual
- II. Calendario previsto para la introducción al Euro
 - 2.1. Fase A. Lanzamiento de la Unión Económica y Monetaria
 - 2.2. Fase B. Inicio efectivo de la Unión Económica y Monetaria
 - 2.3. Fase C. Transición definitiva al euro
- III. Aspectos prácticos para la empresa
 - 3.1. Clientes y proveedores
 - 3.2. La gestión financiera y contable
 - 3.3. Aspectos informáticos
 - 3.4. Aspectos jurídicos
- IV. ¿Cómo actuar? El plan de acción

I. Situación actual

A la vista de los últimos indicadores económicos parece claro que España cumplirá con los criterios de convergencia marcados en el seno de la Unión Europea y por lo tanto estará en la primera fase de integración en la Unión Económica y Monetaria.

Ello, entre otras cosas, significará la irreversible marcha de nuestra economía hacia el denominado «espacio euro» y la desaparición de la peseta a fecha fija, a lo más tardar el 1 de Julio del año 2.002.

No pretende el presente artículo glosar la importancia de la integración de nuestro país en una moneda común europea, si bien a nuestro entender las ventajas parecen claras. Los mercados serán más abiertos y se simplificarán

enormemente las transacciones, desaparecerán las incertidumbres por diferencias de cambio y se incrementará la competitividad entre las empresas, será muy sencillo comprar, vender, prestar o endeudarse fuera de nuestro país y viceversa. En suma se dará un paso más, puede que el más importante, para el acceso a un verdadero mercado único de 370 millones de habitantes.

El enorme reto que supone este paso afectará, sin excepción, a todos los negocios. La implantación del euro incidirá en todas las empresas que de una u otra forma se verán implicadas en la transición a la moneda única. Es por tanto indispensable que cada empresa conozca como le afectará la implantación del euro y como debe actuar para adaptarse y superar este profundo cambio.

II. Calendario previsto para la introducción al Euro

El Consejo Europeo celebrado en diciembre de 1.995 en Madrid marcó el plan para la transición a la moneda única que contempla tres fases o etapas:

2.1. Fase A. Lanzamiento de la Unión Económica y Monetaria

A principios de 1.998 el Consejo Europeo decidirá qué países cumplen con los criterios de convergencia marcados y por lo tanto están en condiciones de participar en la moneda única, es suma que países entrarán en la "zona euro".

Inmediatamente después se creará el Banco Central Europeo.

Durante esta fase, que como máximo durará hasta la finalización del año 1.998, se agilizarán los preparativos por parte de los estados participantes para el efectivo traspaso a la moneda única (marco jurídico, transición bancaria, etc.).

También se podrá iniciar la fabricación de monedas y billetes en euros. La subdivisión de 1 euro será de 100 cents. En total existirán ocho monedas de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 cents, y 1 y 2 euros y siete billetes de 5, 10, 20, 50, 100, 200 y 500 euros.

Durante esta fase la economía no se verá alterada, la moneda nacional continuará como hasta ahora.

2.2. Fase B. Inicio efectivo de la Unión Económica y Monetaria

El día 1 de enero de 1.999 se fijará irrevocablemente el tipo de conversión entre el euro y el resto de monedas nacionales.

El euro se convertirá en una moneda de pleno derecho si bien no existirán billetes en circulación. Las monedas nacionales dejarán de cotizar en el mercado de divisas y las emisiones de deuda pública se realizarán en euros.

En este punto es importante resaltar que existirá una regla de redondeo a la milésima, es decir tres cifras después de la coma. Así para realizar la conversión existirán dos posibilidades: si la milésima es superior o igual a 5 se redondeará al cent superior y si la milésima es inferior a 5 se conservará el mismo cent.

No podrán redondearse los tipos cuando se efectúen las conversiones.

Durante esta fase, que como máximo durará tres años, se adoptará el criterio de "no obligación - no prohibición". Las empresas y agentes económicos podrán decidir si desean utilizar la moneda única o no. Las entidades fi-

nancieras deberán tener la capacidad para operar en euros.

Durante este período se continuarán usando sobre todo las monedas nacionales puesto que no existirán ni billetes ni monedas en euros. El euro se convertirá en una moneda escrita dado que se podrán emitir medios de pago en la moneda única.

2.3. Fase C. Transición definitiva al euro

Como máximo el día 1 de enero del año 2.002 se pondrán en circulación los billetes y monedas en euros, a lo más tardar seis meses después, es decir el 1 de Julio del año 2.002, se procederá a la retirada definitiva de las monedas nacionales.

Durante esta fase todos los operadores económicos deberán aceptar el euro pues será moneda de curso legal. Todas las operaciones económicas se denominarán en euros (salarios, facturas, pensiones, etc.) y los precios estarán marcados en euros.

Durante este período todos los agentes y operadores económicos deberán converger obligatoriamente con la moneda única.

III. Aspectos prácticos para la empresa

Para ver de que manera afecta prácticamente a las empresas la convergencia hacia el euro analizaremos los efectos desde distintas ópticas:

3.1. Clientes y proveedores

A partir del 1 de enero de 1.999 existirá la posibilidad de informar a la clientela sobre la conversión de peseta/euro.

En el mercado minorista parece que las empresas pasarán al euro en la última fase ya que el cliente sólo podrá utilizar efectivo con moneda nacional. No obstante, parece adecuado iniciar la información a la clientela marcando un doble precio, en pesetas y en euros. Ello hará que el cliente se familiarice con la conversión y no sienta desconfianza cuando los precios sólo se puedan indicar en euros, en definitiva puede tratarse de una medida de fidelización del cliente.

Por otro lado es posible que las empresas que realicen fuerte movimiento internacional pasen inmediatamente a utilizar el euro para todas sus operaciones. Partiendo de la base de que "el cliente es el rey" estas empresas pueden "superar" a sus proveedores que toda su operativa se realice en euros.

En cuanto a la información para los clientes se deberán preparar con la debida antelación folletos publicitarios, etiquetaje, catálogos, etc. así como prever sus efectos desde un punto de vista de marketing. El cliente no debe percibir el doble precio o el importe en euros como una subida de precios, lo que puede obligar en algunos casos a realizar un redondeo a la baja. Será importante estudiar la aplicación del euro en los precios psicológicos dado que al principio los clientes no interiorizarán el verdadero valor del producto o servicio.

Al suprimirse los riesgos de cambio y ser los precios totalmente transparentes será muy importante analizar el entorno competitivo del negocio, las empresas podrán ofrecer sus productos y servicios fuera del país de una manera mucho más atractiva. De igual manera se incrementará enormemente la zona de compra pudiéndose acceder a numerosos proveedores que hasta el momento no resultaban atractivos debido al cambio de divisas o a la falta de claridad en los precios.

3.2. La gestión financiera y contable

Desde el punto de vista financiero las empresas que operen en los mercados internacionales deberán tener en cuenta la transición de los citados mercados al euro, ya no existirá tipo de cambio sino tipo de conversión.

Entendemos que la regla de continuidad de los contratos impedirá que la introducción de la moneda única suponga un motivo de modificación o cancelación de los contratos de préstamo o crédito.

El Banco Central Europeo llevará una política monetaria común lo que debería implicar la existencia de un solo tipo de interés para el mercado de la zona euro. Ello puede reforzar la competencia entre la banca por lo que se deberá estar muy atento a las posibles oportunidades de negocio en el mercado financiero y bancario de los países participantes.

Para tomar decisiones en el aspecto contable se deberá conocer cómo la Administración Pública (en especial la de Economía y Hacienda) piensa acometer la implantación de la moneda única.

En Alemania al igual que en Austria ya se ha anunciado que sus sistemas de información no se convertirán hasta el año 2.002, en Francia se exigirá la presentación de la información en francos franceses aun cuando la empresa haya convertido su contabilidad a euros. En Bélgica, por el contrario, se permitirá

desde el 1 de enero de 1.999 la presentación de la información fiscal, contable o de seguridad social en euros. En nuestro país se espera una decisión al respecto en breve plazo.

De cualquier manera la introducción del euro en las empresas producirá un fuerte impacto en los sistemas de información contable.

Se deberá decidir si se mantiene la contabilidad en pesetas o en euros ya que a nuestro entender trabajar en distintas monedas puede ocasionar enormes problemas. En cualquier caso se deberá prever cómo actuar contablemente cuando se remitan o se reciban documentos en euros (facturas, recibos, letras, etc.) así como la posible inclusión de las dos monedas, a título informativo, en determinados documentos como por ejemplo las facturas.

También deberán estudiarse las implicaciones de la conversión de aquellas empresas cuyo ejercicio económico no coincide con el año natural ya que en ese caso la implantación obligatoria en el año 2.002 puede obligarles a llevar la contabilidad de un mismo ejercicio en dos monedas.

No se deberá perder de vista que a lo mas tardar en el año 2.002 la contabilidad y toda la documentación contable deberá redactarse en euros.

3.3. Aspectos informáticos

Es en este punto donde la anticipación puede resultar de vital importancia. La transformación de los sistemas informáticos debe ser estudiada y evaluada con la debida antelación. También será necesario ponderar y evaluar el coste que la adaptación puede ocasionar a la empresa, una decisión precipitada al respecto puede ocasionar innecesarios sobrecostes.

No se prevén a este respecto subvenciones directas a las empresas por parte de los Organismos Públicos que también, por otro lado, sufrirán importantes costes por adaptación. Tal vez las instituciones bancarias obtengan algún tipo de subvención o ayuda sin que hasta el momento se hayan fijado el modo y forma de las mismas.

El sistema informático deberá poder trabajar con números decimales en todas sus aplicaciones (gestión comercial y de compras, finanzas, personal, etc.) así como tratar las operaciones en euros y pesetas durante la fase de transición (tal vez con la utilización de convertidores automáticos).

Se deberá excluir la posibilidad de adquisición de programas o actualizaciones que no contemplen la introducción de la moneda única y prever la

posibilidad de realizar sustituciones en aquellos programas que pudieran resultar obsoletos o de difícil conversión.

En suma, no resulta difícil imaginar el impacto que la implantación de la moneda única ocasionará en todo tipo de programas informáticos.

3.4. Aspectos jurídicos

El marco jurídico para el uso del euro quedará establecido por un Reglamento Comunitario, que como es sabido constituye una norma de alcance general, que entrará en vigor el 1 de enero de 1.999. Este mismo reglamento indicará que el euro y las monedas nacionales serán expresiones distintas de la misma moneda y confirmará la continuidad de los contratos en el ámbito de la Unión Europea.

Como ha quedado dicho la conversión de la moneda no podrá ser causa de rescisión de contratos por lo que, siguiendo el principio de "no obligación - no prohibición", en el período comprendido entre los años de 1.999 y 2.002, se tendrá la facultad de convertir a euros las cantidades fijadas en moneda nacional indicando, a efectos informativos, el tipo de conversión.

Tema distinto es el relativo a los contratos suscritos con terceros países y sometidos al derecho de un tercer país no-miembro de la Unión Europea.

Aunque cada caso debe estudiarse de manera individualizada, tal vez se debería ponderar la posibilidad de incluir una cláusula específica que prevea el paso a la moneda única aunque a nuestro entender, el cambio monetario no debería producir ningún desequilibrio en las obligaciones entre las partes.

A este respecto y como medida complementaria, la Comisión Europea esta elaborando conjuntamente con las autoridades federales de los EE.UU. las posibles modificaciones a introducir en las normas norteamericanas para garantizar la continuidad de los contratos suscritos.

De igual manera, las autoridades nacionales deberán redactar toda una batería de medidas que regule la multitud de aspectos jurídicos afectados por el paso al euro como por ejemplo: la transformación de títulos (acciones, obligaciones, etc.), capital social mínimo, convenios colectivos, cálculo de pensiones, etc.

IV. ¿Cómo actuar? El plan de acción

Indudablemente la implantación de la moneda única no tendrá las mismas consecuencias para todos los negocios.

Por ello es necesario que cada empresa se prepare para la implantación de acuerdo a sus necesidades individuales.

Parece lógico que los bancos, las grandes empresas y aquellas que trabajan de manera importante en comercio internacional pasen al euro, total o parcialmente, tan pronto como puedan. Por el contrario es muy probable que el comercio minorista y las actividades de proximidad no lo hagan hasta que finalice el plazo.

Nuestra opinión en este punto es que cada empresa, por pequeña que sea, debe preparar un plan de acción para la implantación de la moneda única que, entre otros, debería considerar los siguientes aspectos:

- La dimensión y tamaño de la empresa.
- Su sector concreto de actividad; que puede determinar el plazo de la transición cuando opere con máquinas expendedoras, cajas registradoras, lectoras de tarjetas, etc.
- Su grado de relaciones con el exterior; si se tiene relación comercial con la zona euro parece conveniente realizar parte de las operaciones en moneda única pues ello facilitará los intercambios.
- El coste y los plazos necesarios para realizar las modificaciones.
- Sus relaciones con clientes y proveedores.
- La necesidad o no de realizar una campaña de comunicación/información tanto en el seno de la empresa como al exterior así como su plazo de ejecución.

Del análisis pormenorizado de los anteriores aspectos, y de otros más adaptados a cada empresa, se deberá obtener una de las siguientes decisiones:

1. Realizar una transición total o parcial al euro en cualquier momento de la "Fase B".
2. Esperar al inicio de la "Fase C" y agotar el plazo para efectuar la conversión.

Sea cual sea la estrategia elegida la transición será irrevocable. El día 1 de enero del año 2.002, a lo más tardar, se deberán haber realizado todas las modificaciones y adaptaciones necesarias, ya no sólo serán las autoridades quienes lo exijan, el propio mercado sólo operará en euros.

Una adaptación errónea o incorrecta puede ocasionar nefastas consecuencias para la empresa hasta el punto de poner en peligro su propia subsistencia.

ESCENARIO DE INTRODUCCIÓN DEL EURO

Lo antes posible en 1998	<ul style="list-style-type: none"> Los Jefes de Estado o de Gobierno seleccionan los Estados miembros que participarán en la Unión Económica y Monetaria (UEM)
Durante 1.998	<ul style="list-style-type: none"> Lanzamiento de una amplia campaña de sensibilización del público al euro Nombramiento del Comité Ejecutivo del Banco Central Europeo (BCE) Comienzo de la producción de monedas y billetes en euros y fijación de la fecha (el 1 de enero de 2.002 a más tardar) para su introducción Preparación para la fase operativa del BCE (adopción del marco regulatorio, introducción y comprobación de los instrumentos de política monetaria y de los sistemas de pagos en euros) Adopción de la legislación europea y nacional necesaria para la introducción del euro Intensificación de los preparativos para la introducción del euro por parte de bancos, mercados financieros y empresas
El 1 de enero de 1.999	<ul style="list-style-type: none"> Fijación irrevocable de los tipos de conversión entre las monedas participantes y con respecto al euro El ecu deja de existir como cesta de monedas y se convierte, bajo el nombre de euro, en una moneda de pleno derecho Entra en vigor el reglamento que define el estatuto del euro y de las monedas participantes durante el periodo (tres años y medio como máximo) de coexistencia
A partir del 1 de enero de 1.999	<ul style="list-style-type: none"> El BCE define y ejecuta la política monetaria única en euros. El BCE realiza igualmente sus operaciones en los mercados de cambios en euros Las autoridades nacionales emiten sus nuevos títulos de deuda exclusivamente en euros Cambio al euro de los mercados al por mayor (interbancario, monetario, de cambios, de capitales) Anuncio del calendario para la utilización del euro por las administraciones públicas, si no se ha hecho antes (impuestos, seguridad social, etc.). Este cambio se concentraría al final del periodo de coexistencia entre el euro y sus denominaciones nacionales Continuación, bajo el impulso del BCE y de las autoridades nacionales, del cambio al euro de los sistemas de pagos al por menor (transferencias, cheques, tarjetas bancarias, etc.)
Entre el 1 de enero de 1.999 y el 1 de julio de 2.002 a más tardar	<ul style="list-style-type: none"> Puesta en circulación de billetes y monedas en euros Cambio completo al euro de las administraciones públicas Supresión del curso legal y retirada de los billetes y monedas en moneda nacional. Estos billetes y monedas podrán cambiarse en euros en el Banco Central
A partir del 1 de julio de 2.002 a más tardar	<ul style="list-style-type: none"> Uso exclusivo y generalizado del euro en la Unión Monetaria por parte del conjunto de operadores económicos y ciudadanos de los países participantes.

Fuente: Unión Económica y Monetaria
Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas Luxemburgo

* AGM Auditores

Inmueble

Revista del Sector Inmobiliario

Año II. Nº 6. Julio/Septiembre 1997

INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA Mecanismos prácticos para asegurarnos el cobro de nuestros honorarios (comisión). Incluye modelos

EL PLAN DE VIVIENDA DE 1997 AL 5,5 % DE INTERÉS ¿SERÁ UN PLAN EFICAZ?

ACERCA DE LA MULTIPROPIEDAD
Todo lo que debemos saber de esta compleja
figura que genera importantísimos negocios

EL SERVICIO POSTVENTA Y LA INTERMEDIACIÓN INMOBILIARIA

LOS INTERESES VARIABLES Y EL MIBOR EN LAS HIPOTECAS ESPAÑOLAS

FISCALIDAD DE LA PERMUTA
Saber para poder pagar menos
cumpliendo la Ley

MERCADO
Precios viviendas, 2ª residencia, etc.
Evolución del sector de la Construcción

SE LO ALQUILO POR UN MES
¿Sabemos a qué reglas nos sometemos?

EVACUACIÓN DE HUMOS

REUNIDOS CON UN TENIENTE
ALCALDE Y UN ARQUITECTO

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.

EC-Nº 27

Freixa, 42 - Tels. (93) 414 17 40 - Fax (93) 414 09 16 - 08021 Barcelona

Deseo suscribirme a la revista especializada INMUEBLE Revista del Sector Inmobiliario por un periodo de un (1) año, al precio de 8.300 ptas. + el 4% de IVA

Apellidos _____ Nombre _____ NIF _____

Calle / Plaza _____ Número _____ Piso _____ Teléfono _____

Ciudad _____ Código Postal _____ Provincia _____ País _____

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N.º D.C.

abierta a nombre de Sr./Sra. _____ en esta sucursal

N.º de entidad N.º de oficina

..... de de 19

Firma

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Novedades en Derecho Comunitario

Gómez-Acebo & Pombo*

SUMARIO:

I. ASPECTOS INSTITUCIONALES

1. El nuevo Tratado de Amsterdam abre paso a los temas sociales a costa de la reforma institucional.

II. COMPETENCIA

1. Telecomunicaciones: El Consejo ha publicado su "posición común" relativa a la nueva directiva en materia de telefonía vocal.
2. *Media*: La Comisión Europea se pronunciará a principios de septiembre sobre la modificación de la ley española en materia de descodificadores de televisión.

III. POLÍTICA REGIONAL Y FONDOS COMUNITARIOS

1. Nace la "Agenda 2000: Por una Europa más fuerte y más amplia"

IV. SECTORES DE INTERÉS

1. **Derecho Comunitario**: La Comisión Europea publica su informe anual sobre la aplicación del Derecho Comunitario en 1996.
2. **Transporte**: El Parlamento Europeo modifica en segunda lectura la propuesta de Directiva sobre el acceso de las profesiones al transporte por carretera.
3. **Reconocimiento de Títulos**: La Comisión Europea acusa a Francia y a Italia de no respetar la normativa comunitaria en materia de reconocimiento de diplomas.
4. **Antidumping**: La Comisión procede al examen de los procedimientos antidumping.

I. ASPECTOS INSTITUCIONALES

El nuevo Tratado de Amsterdam abre paso a los temas sociales a costa de la reforma institucional.

La configuración de una nueva etapa en el proceso de constitución de la Unión Europea, pasa por la necesaria adopción de decisiones con el objetivo de restablecer la estructura de la Unión, adaptándola a las necesidades de la propia Organización y, en definitiva, a las exigencias de los ciudadanos.

En este marco, las actividades previas realizadas en el seno de la Conferencia Intergubernamental para la revisión

de los Tratados y el posterior análisis de los trabajos llevados a cabo desde marzo de 1996 en la Cumbre de Amsterdam, han propiciado que los Jefes de Estado y de Gobierno de los Quince Estados miembros, en la reunión mantenida el pasado 17 de Junio, llegaran a un acuerdo para dotar a la Unión Europea de un nuevo entorno jurídico.

De esta manera se espera que la Unión Europea entre en el Siglo XXI con un nuevo Tratado que le permita seguir avanzando en el proceso de integración, facilitar el paso hacia la moneda única y conferir una identidad renovada a los nuevos Estados del Este y del Sur de Europa.

El texto del nuevo Tratado se ha centrado principalmente en aspectos como el del empleo, siendo éste la gran preocupación de la Unión Europea; los temas de Justicia y Política Interior, destinados fundamentalmente a la incorporación de los Acuerdos de Schengen sobre libre circulación de personas al Tratado y el esfuerzo para lograr la plena operatividad de la puesta en marcha del resto de libertades; y, por último, el refuerzo del papel y la presencia de la Unión Europea en el exterior, desarrollando unas medidas capaces de fortalecer el papel de ésta en los conflictos internacionales. Sin embargo, en todo este entramado de medidas, planes de acción, propuestas y acuerdos, la reforma institucional, que en principio estaba llamada a ser el fundamento primordial del Tratado de Amsterdam, ha quedado relegada a un segundo plano.

En este sentido, los planteamientos iniciales sobre el mantenimiento de unas normas de funcionamiento y procedimentales concebidas hace cuarenta años y destinadas a seis Estados miembros, junto con el incremento de los *Socios Comunitarios*, y la posible ampliación de la Unión Europea hacia los países de Europa del Este, han ocasionado que los Jefes de Estado y de Gobierno de los Quince aunaran sus esfuerzos con vistas a lograr una instauración de instituciones eficaces y legítimas. Para la consecución de estos fines, el Tratado de Amsterdam ha propuesto seis medidas fundamentales, tal y como a continuación se expone.

Refuerzo del poder del Parlamento Europeo dentro del procedimiento de Codecisión. Esta acción, que ya había sido concedida al Parlamento en el Tratado de Maastricht permitiéndole "*co-decidir*" con el Consejo en algunas políticas comunitarias, se ha reformado en el Tratado de Amsterdam concediendo a esta Institución mayores competencias hasta tal punto que se ha logrado imponer el proceso de Codecisión como la regla casi general. Así, el procedimiento de cooperación sólo pervivirá en lo que se refiere a la Unión Económica y Monetaria, y el procedimiento del "*dictamen motivado*" (*avis motivé*), se requerirá en casos como: las sanciones que el Consejo pudiera decidir imponer a uno de sus miembros en caso de violación grave y persistente de los derechos fundamentales, las solicitudes de adhesión a los acuerdos internacionales importantes y la introducción de un procedimiento uniforme de elección de los diputados del Parlamento.

Mayor uso de la decisión por mayoría cualificada en el Consejo. De

esta forma, el tratado de Amsterdam prevé la posibilidad de adoptar decisiones por mayoría cualificada del 71% de los votos a nuevos ámbitos de actuación política de la Unión. La unanimidad seguirá siendo la regla destinada a asuntos de naturaleza constitucional y para un núcleo duro de temas sensibles como el relativo a la fiscalidad.

Refuerzo de la Presidencia de la Comisión Europea. Nuevamente, y gracias al Tratado de Amsterdam, el Parlamento ve aumentado su poder al poder intervenir en la elección del Presidente de la Comisión y de los miembros de su gabinete. De esta forma, éstos serán elegidos por los Jefes de Estado y de Gobierno, pero su nombramiento no se hará efectivo hasta que el Parlamento no dé su acuerdo.

Vinculación más estrecha con parlamentos nacionales. La mayor participación de éstos en el proceso decisorio comunitario se logrará mediante el desarrollo de mecanismos que faciliten la transparencia y la coordinación de las instituciones nacionales y comunitarias en los procedimientos de adopción de propuestas y decisiones y a través de la creación de Comisiones parlamentarias. Así, cada Parlamento nacional dispondrá de una Comisión especializada en asuntos europeos que se reunirán en sesiones comunes con parlamentarios europeos al objeto de que puedan dirigir sus recomendaciones a las Instituciones Europeas.

Desarrollo de las "Cooperaciones reforzadas" entre los grupos de Estados. Con el objetivo fundamental de que todos los Estados miembros puedan avanzar cada vez más rápido en el proceso de construcción europeo preservando los objetivos y el acervo comunitario, el Tratado de Amsterdam pretende reforzar los elementos de cohesión de tal forma que se permita asegurar a los Estados más "retrasados" incorporarse al llamado "pelotón de cabeza".

Reforma del peso relativo de los Estados en las Instituciones. Esta iniciativa, impuesta ante la posible adhesión de nuevos Estados, aparece determinada en el Tratado de Amsterdam bajo tres puntos: el límite impuesto al número de miembros de la Comisión, manteniéndose en 20 y obligando a los Estados mayores a renunciar a su segundo comisario; reequilibrando el peso relativo de los Estados en el Consejo; y, por último, impidiendo que el número de parlamentarios europeos sea superior a 700.

Sin embargo, y aunque todas estas medidas son de gran interés para el buen funcionamiento de la Unión Europea y para garantizar su futuro, pa-

rece ser que estas iniciativas han perdido su primacía frente a temas como los del empleo o el refuerzo de la libre circulación de personas.

II. COMPETENCIA

1. **Telecomunicaciones:** El Consejo ha publicado su "posición común" relativa a la nueva Directiva en materia de telefonía vocal.

Tras un largo periodo de adopción, el Consejo de la Unión Europea ha publicado, a comienzos del mes de agosto (DOCE C-234) la nueva propuesta de Directiva en materia de la construcción de redes abiertas (ONP, Open Network Provision) en el campo de la telefonía vocal. Esta norma, aprobada desde marzo por el Consejo de Telecomunicaciones y, hasta la fecha en poder del Parlamento Europeo, reemplazará a la Directiva 95/62/CE.

De esta forma, esta nueva Directiva nace con el propósito de adaptar la legislación existente al mercado liberalizado de las telecomunicaciones, el cual, deberá estar constituido el 1 de enero de 1998, garantizando así a todos los consumidores un servicio universal con precios razonables.

El texto aprobado por el Consejo determina unas reglas armonizadas tendientes a asegurar el respeto de los principios de las redes abiertas de telefonía vocal, asegurando el objetivo del servicio universal y fijando las exigencias mínimas sobre la calidad del mismo y la protección del consumidor. En este sentido, aspectos tales como la puesta a disposición de postes telefónicos de pago y la obligación de emitir facturas detalladas, así como la publicación del reglamento y las medidas procesales el caso de litigio, representan las cuestiones principales a abordar.

Todas estas medidas se deberán llevar a cabo antes de la eliminación de los monopolios estatales, los cuales no podrán afectar a una parte del mercado superior al 25%. Por último, indicar que la transposición de esta Directiva a derecho nacional se deberá efectuar antes del próximo 31 de diciembre.

2. **Media:** La Comisión Europea se pronunciará a principios de septiembre sobre la modificación de la ley española en materia de descodificadores de televisión.

Tras el examen y posterior crítica por parte de la Comisión Europea de la ley española sobre la regulación de la actividad, funcionamiento y operatividad de los codificadores de televisión, el

Gobierno español ha anunciado que adoptará las medidas apropiadas con el fin de que esta norma se ajuste a los fundamentos del Mercado Único y, en consecuencia a los principios de la competencia comunitarios.

El origen de esta contienda reside en la queja formulada por el operador Canal Satélite Digital a la Comisión, señalando que, de acuerdo con la aplicación de la ley, las autoridades españolas negaban la homologación de los descodificadores ofertados a los telespectadores para acceder a sus servicios. Tras esta manifestación, la Comisión abrió un procedimiento contra España acusándola de infringir las reglas del Mercado Único, subrayando además, la necesidad de resolver con la máxima urgencia el problema dado el rápido desarrollo de la implantación de la televisión numérica. Llegados a este punto, la Comisión Europea envió en julio un dictamen motivado (avis motivé), exigiendo una respuesta rápida. El Gobierno español, ante este requerimiento contestó inmediatamente a la Comisión Europea ofreciéndose a cambiar el texto legal.

En principio los cambios realizados en la ley versan sobre la imposición de normas particulares para los descodificadores de televisión, la exigencia a los proveedores de un certificado favorable de los descodificadores y otros equipos, y la necesidad de establecer mecanismos de control de precios por parte de las autoridades españolas con el objetivo de velar por los intereses de los usuarios.

Ahora restará saber si las modificaciones y adaptaciones realizadas por el Gobierno español satisfacen plenamente las exigencias y preocupaciones de la Comisión, la cual se pronunciará probablemente el 10 de septiembre. Si se diera el caso de que esta Institución estimara que aún existe infracción de la norma básica comunitaria, podría recurrir al Tribunal de Justicia para que este impusiera medidas provisionales que podrían llegar, incluso, a la suspensión de la ley en cuestión.

III. POLÍTICA REGIONAL Y FONDOS COMUNITARIOS

1. Nace la "Agenda 2000: Por una Europa más fuerte y más amplia"

El propósito enunciado por el Presidente de la Comisión Jacques Santer en 1995 de fortalecer la Unión y preparar la ampliación ha cobrado desde mediados del mes de julio forma gracias a la publicación de un documento de trabajo de la Comisión denominado "Agenda 2000".

Dicho documento, paralelo al del Tratado de Amsterdam, es una estrategia destinada al fortalecimiento del crecimiento, la competitividad y el empleo; la modernización de las políticas clave y la extensión de las fronteras de la Unión Europea. Estos tres objetivos claves se condensan, tal y como se deduce del texto literal de la Comisión, en tres retos primordiales a los que el resto de las Instituciones Comunitarias deberán dar cabida centrándose en el desarrollo de los siguientes aspectos:

Fortalecer y reformar las políticas de la Unión de manera que puedan encajar la ampliación y generar un crecimiento sostenido, un mayor empleo y una mejora de las condiciones de los ciudadanos de Europa.

La puesta en funcionamiento de esta acción debe basarse, de acuerdo con la opinión de la Comisión en el desarrollo de las reformas institucionales y la revisión de la organización y actividades de la Comisión; el desarrollo de las políticas internas para el crecimiento, el empleo y el nivel de vida; el mantenimiento de la cohesión económica y social a través de fondos estructurales más efectivos y la reforma de la Política Agrícola Común.

Dentro del primer aspecto, la reforma institucional, el documento de la Comisión, apoyándose en el Tratado de Amsterdam y en los trabajos de la Conferencia Intergubernamental, ha concedido mucha importancia al tratamiento otorgado por éstos respecto del nuevo papel otorgado al Parlamento Europeo, así como a la reforma de la Comisión y del Consejo.

El desarrollo de las políticas internas para el crecimiento, el empleo y el nivel de vida debe basarse, de acuerdo con la Comisión, en la consecución de una serie de prioridades tales como: la creación de unas condiciones capaces de albergar el crecimiento sostenido y el empleo, el desarrollo de las llamadas políticas de "conocimiento", la creación de sistemas de empleo modernizados y la mejora de las condiciones de vida sobre la base de la creación de una sociedad más solidaria.

Un tercer aspecto encuadrado en esta primera acción es el mantenimiento de la cohesión económica y social a través de fondos estructurales más efectivos. Para ello la Comisión ha decidido que la eficiencia y visibilidad de los fondos estructurales aumentaría si los siete objetivos se redujeran a tres y su gestión se simplificara y descentralizara. En este sentido, se piensa dar prioridad a los programas destinados a mejorar la competitividad de las zonas del objetivo 1, a diversificar la economía en las

zonas del objetivo 2, y a introducir un nuevo objetivo 3 para las regiones que no estén comprendidas en los objetivos 1 y 2 y que necesiten ayuda para adaptar y modernizar sus sistemas de educación, formación y empleo.

La última de las cuestiones que trata la Comisión en este punto es la reforma de la Política Agrícola Común con el objetivo de que esta política resulte competitiva en los mercados mundiales. Para ello, esta institución ha fijado en seis el número de objetivos a tratar: la mejora de la competitividad de la Unión con precios más bajos; la garantía de la seguridad y la calidad de los alimentos para los consumidores; la fijación de los ingresos estables y de un adecuado nivel de vida a la comunidad agrícola; el desarrollo de los sistemas con vistas a que sean más ecológicos y respeten el bienestar de los animales; la integración de objetivos medioambientales en sus instrumentos; y, la creación de ingresos y oportunidades de empleo alternativos para los agricultores y sus familias.

Negociar la ampliación y al mismo tiempo preparar intensamente a todos los países solicitantes para el momento de la adhesión. Para lograr esta premisa inicial la Comisión ha señalado en su documento que debe realizarse la consecución de los llamados criterios de Copenhague. Estos criterios, destinados a facilitar la adhesión de los países de Europa central y oriental a la Unión Europea, son los siguientes: creación de instituciones estables que garanticen la democracia, el Estado de Derecho, los Derechos Humanos y la protección de las minorías; existencia de una economía de mercados en funcionamiento, así como la capacidad para hacer frente a la presión de la competencia y a las fuerzas del mercado de la Unión; y refuerzo de la capacidad para asumir las obligaciones de los miembros, incluyendo la adhesión a la Unión Económica y Monetaria.

Financiar la ampliación, los preparativos y el desarrollo de las políticas internas de la Unión. Para ello la Comisión ha señalado que el nuevo marco financiero debe proporcionar una cobertura coherente dentro de los límites presupuestarios razonables para el desarrollo de las políticas de la Comunidad y el impacto de la aceptación de nuevos miembros de la Unión.

Todas estas propuestas de la Comisión serán debatidas en los próximos meses por los Estados miembros con la esperanza de que las decisiones definitivas sobre el futuro de Europa y, sobre todo, sobre las perspectivas financieras, puedan adoptarse en el próximo Consejo

Europeo que tendrá lugar en Luxemburgo el próximo mes de diciembre.

IV. SECTORES DE INTERÉS

1. Derecho Comunitario: La Comisión Europea publica su informe anual sobre la aplicación del Derecho Comunitario en 1996.

Según se desprende de los resultados del XIV Informe de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho Comunitario durante el año 1996, podría decirse que la nota general aparecería determinada por un incremento del número de procedimientos de infracción enviados por la Comisión a los Estados miembros y por una reducción del número de quejas formuladas.

El aumento del número de procedimientos de control de comportamiento de los Estados, regulado en el Artículo 169 del Tratado de la Unión Europea, se debe, en opinión de la Comisión, a la mejora realizada en el funcionamiento de dicho proceso, permitiendo así que éste sea más transparente, ágil y rápido a la hora de determinar la naturaleza y alcance de la infracción.

Sin embargo, en cuanto al número de quejas registradas, la Comisión destaca el descenso de éstas en el último año (de 955 en 1995 a 819 en 1996, lo que representa una disminución del 14%) que, aunque es difícil interpretar a qué se debe, todo parece llevarnos a la idea de que el esfuerzo de la Comisión en lograr una mejora de la aplicación del derecho comunitario por las instancias nacionales ha surtido efecto al descender el número de asuntos. Una posibilidad que preocupa a la Comisión en este punto es el hecho de que pudiera ser que el descenso del número de quejas estuviera fundamentado en el desconocimiento por parte de los ciudadanos del funcionamiento del procedimiento comunitario. A este respecto la Comisión ha decidido publicar próximamente en el Diario Oficial un nuevo formulario de quejas en donde se explicarán claramente las vías legales que dispone un particular para hacer valer sus derechos en el ámbito comunitario.

Sobre el estado de transposición de las directivas comunitarias se puede constatar que existe una mejora con respecto al año pasado. De esta forma, en diciembre de 1996 los Estados miembros habían realizado una transposición de un 92,8% sobre las medidas nacionales de ejecución aplicables a las Directivas promulgadas, lo que representa un aumento de 2 puntos respecto del año anterior. Sin embargo, el número de procedimientos de infrac-

ción abiertos en 1996 como consecuencia de la no transposición de las Directivas comunitarias han aumentado y, en particular, en ciertos sectores como son el referente a los mercados públicos y la política de consumidores.

Otro aspecto que se destaca en el Informe es la puesta en práctica del Artículo 171 del Tratado sobre la intervención del Tribunal de Justicia, pudiendo aplicar sanciones pecuniarias si no se respetan las sentencias precedentes. Finalmente, las primeras investigaciones del mediador europeo en procedimientos de infracción, culminan la presentación de este informe.

De todo ello la Comisión extrae dos conclusiones primordiales: para la mejora de la aplicación del Derecho Comunitario la Comisión no puede ser eficaz si no obtiene una cooperación permanente de los Estados miembros y, que el Parlamento Europeo debe asumir en mayor medida las tareas de defensa del ciudadano, informándole de la posibilidad de hacer valer sus derechos en el ámbito del Derecho Comunitario.

2. Transporte: El Parlamento Europeo modifica en segunda lectura la propuesta de Directiva sobre el acceso de las profesiones al transporte por carretera.

El pasado día 18 de julio, el Parlamento Europeo, reunido en Estrasburgo en sesión plenaria, y una vez examinado el informe emitido por la comisión parlamentaria de seguimiento competente, ha modificado la Propuesta de Directiva relativa al acceso de las profesiones al transporte por carretera. Esta Propuesta, que en la actualidad se encuentra en fase de adopción dentro del procedimiento de cooperación, aborda los principales aspectos a tener en cuenta sobre el reconocimiento de diplomas de los profesionales dedicados al transporte de mercancías y viajeros por carretera, permitiendo el libre ejercicio de la profesión y la libertad de establecimiento en este sector.

Las modificaciones adoptadas subrayan en particular la necesidad de imponer unas disposiciones relativas a la honorabilidad de las personas concernidas, de impulsar las medidas necesarias de lucha contra el fraude en cuanto al régimen de tránsito comunitario y del transporte de animales, así como de tomar en consideración el número de desplazamientos efectuados por los vehículos de las empresas del sector afectadas como medio para determinar si se cometen infracciones.

Otra modificación importante realizada es la introducción de nuevas pre-

visiones sobre los conocimientos que deben poseer los profesionales del sector para acceder al ejercicio de su profesión. De esta manera deberán conocer todas las particularidades de la legislación comunitaria en cuanto al régimen de transporte y de tránsito, el procedimiento instaurado por la convención TIR, los sistemas informáticos creados y puestos en funcionamiento como consecuencia del establecimiento del régimen de tránsito comunitario, los fundamentos aplicables a las nuevas tecnologías, etc.

En opinión de la eurodiputada parlamentaria social-demócrata Maria Berger, persona encargada del informe de presentación de la Propuesta de Directiva ante el Parlamento Europeo, se debe abordar, como primera prioridad, la armonización del sistema en cuanto al establecimiento de unas reglas que delimiten las características y requisitos básicos necesarios para el ejercicio de la profesión de transportista de pasajeros y mercancías por carretera. Con esta medida se pretende evitar que se puedan ocasionar distorsiones en el ámbito de la competencia comunitaria como consecuencia de la liberalización de las actividades de cabotaje a partir del 1 de julio de 1998.

A modo de ejemplo, cabe señalar que estas diferencias significativas existen en aspectos tales como el referente al número de horas necesarias para obtener el permiso de conducir. Así, mientras en el Reino Unido se requieren 65 horas, en los Países Bajos el número es de 300.

Por otra parte, la Sra. Berger estima que también se debe centrar la atención en la aplicación efectiva de las infracciones leves, al igual que ya se realiza en el ámbito de las infracciones penales graves, como medio para lograr un sistema en el que la seguridad del transporte terrestre y, concretamente la responsabilidad civil y penal del transportista, sea respetada y aplicada de forma armonizada en todos los Estados miembros.

3. 3. Reconocimiento de Títulos: La Comisión Europea acusa a Francia y a Italia de no respetar la normativa comunitaria en materia de reconocimiento de diplomas.

De acuerdo con la iniciativa del Presidente Santer y de los comisarios Liikanen y Bjerregaard, la Comisión ha adoptado un Plan de Acción tendente a integrar la protección del medio ambiente en la organización de la administración comunitaria, así como en los contratos de bienes y servicios que la Comisión realiza con los proveedores.

Este plan cubre el período de 1997 al año 2000 y está destinado a ser aplicado en tres grandes sectores: las actividades de ofi-

cina, el transporte interno utilizado por el personal de la Comisión y el mobiliario.

El propósito del mencionado plan es sensibilizar al personal de la Comisión de la importancia del respeto y protección del medio ambiente con vistas a que estas iniciativas puedan ser aplicadas en los Programas y Acciones comunitarias y trascender a los ámbitos de las Administraciones nacionales.

Reconocimiento de Títulos: La Comisión Europea acusa a Francia y a Italia de no respetar la normativa comunitaria en materia de reconocimiento de diplomas.

La Comisión Europea ha decidido abrir sendos procedimientos de infracción contra los Estados de Francia e Italia por haber violado el Derecho Comunitario en el campo del reconocimiento de diplomas. En particular, la Comisión acusa a Francia de no haber acomodado su legislación a la normativa comunitaria en cuanto al reconocimiento mutuo de diplomas de enfermera/o especializada/o, y a Italia de haber traspuesto incorrectamente la Directiva 85/384/CEE relativa al reconocimiento mutuo del título de arquitecto.

Para el caso francés, el hecho de que las personas que han obtenido un título de enfermera/o especializada/o en otro Estado miembro no puedan obtener, de acuerdo con la Directiva 77/452/CEE el reconocimiento automático, implica una

violación del Derecho Comunitario y, en particular de los artículos 48 (relativo a la libre circulación de trabajadores) y el 52 (libertad de establecimiento). Además, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, especialmente de los asuntos Heylens (222/86, de 15 de octubre de 1987) y Vlassouloupou (340/89, de 7 de mayo de 1991), se puede comprobar como el Estado francés deberá acomodar su legislación a la norma comunitaria.

Por su parte, en el caso italiano, la Comisión acusa a este país de restringir la libre prestación de servicios al prohibir al prestador disponer de una estructura permanente en Italia. Además, la ley italiana no acepta el reconocimiento mutuo de diplomas y títulos de una forma plena, con lo cual la Comisión, tras enviar una primera carta de aviso al Gobierno italiano y no obtener respuesta sobre la misma, ha decidido enviar, de acuerdo con el artículo 169 del Tratado de la Unión Europea un informe motivado (avis motivé).

4. Antidumping: La Comisión procede al examen de los procedimientos antidumping.

Una de las primeras actividades que se le presenta a la Comisión Europea para el mes de septiembre es afrontar el

debate de la reforma de los procedimientos antidumping. Esta iniciativa, promovida por el Comisario Leon Brittan, vicepresidente de la Comisión Europea, mediante una nota informativa que fue transmitida a los funcionarios competentes de esta Institución a finales del mes de julio, analizará los instrumentos y prácticas antidumping que son empleados asiduamente por los funcionarios de la Comisión con el propósito de eliminar las divergencias existentes a la hora de evaluar y poner en práctica las medidas adecuadas para cada caso.

En la nota informativa el Sr. Brittan propone esencialmente para la mejora del funcionamiento del sistema y procedimiento comunitario relativo a las medidas antidumping los siguientes aspectos: crear un sistema de alerta destinado a ciertas situaciones; desarrollar procedimientos escritos al objeto de permitir a los comisarios que se pronuncien sobre la adopción de medidas provisionales y definitivas; mejorar los procedimientos que afecten a las PYMES; y, finalmente, pormenorizar las cuestiones relativas a los procedimientos que afecten a los países de Europa oriental y central, China y Rusia.

* Abogados

¡AHORRE CIENTOS DE HORAS!

YA PUEDE TENER EN SU ORDENADOR LOS ESCRITOS QUE NECESITARÁ LOS PRÓXIMOS AÑOS

DESEO RECIBIR CONTRARREEMBOLSO EL DISQUETTE SIGUIENTE, CON INSTRUCCIONES DE USO (IVA INCLUIDO)

- 1 PROCEDIMIENTOS CIVILES. 6.900 PTAS.
 2 PROCEDIMIENTOS PENALES. 6.900 PTAS.
 3 PROCEDIMIENTOS LABORABLES Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS. 6.900 PTAS.
 4 CONTRATOS Y ESTATUTOS CIVILES Y MERCANTILES. 9.500 PTAS.
 5 ACTUALIZACIONES CUATRIMESTRALES DURANTE UN AÑO. 3.500 PTAS.

NOMBRE DIRECCIÓN

CP y POBLACIÓN NIF/CI
TELÉFONO PROGRAMA (Ejemplo WINWORD, WORDPERFECT)

(SÓLO EN CASO DE DOMICILIACIÓN BANCARIA)

ENTIDAD OFICINA D.C. Nº DE CUENTA

EDICIONES FC

AVDA. PESET ALEXANDRE, 81, PTA. 21
TEL. (96) 346 14 06
<http://www.cros.es/netcollege/edifc>



Formularios Informáticos

46009 VALENCIA
Fax. (96) 346 14 68
e-mail: edifc@cros.es

La reforma de las pensiones (Modificaciones introducidas por la Ley 24/1997, de 15 de julio, en la pensión de jubilación)

José Manuel Moya Castilla / Adela Rubio Rodríguez *

SUMARIO:

- I. Introducción
- II. Antecedentes: las recomendaciones incluidas en el «Pacto de Toledo»
- III. La Pensión de jubilación en su modalidad contributiva
 - 1.- Período de carencia. (Párrafo b), Apdo 1, Art. 161 TRLGSS, en la redacción dada por el Art. 4 de la Ley 24/1997, de 15 de julio)
 - 2.- Determinación de la Base Reguladora de la Pensión de Jubilación
 - 3.- Cuantía de la pensión de jubilación. (Art. 163 TRLGSS, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio)
 4. Régimen Transitorio. (Apdo. 4, Disposic. Trans. Tercera del TRLGSS, -añadido por la Ley 24/1997, de 15 de julio-)
- IV. Conclusión

I. Introducción

El 15 de Julio de 1997, fruto del diálogo social y consenso previo entre la práctica totalidad de las fuerzas políticas con representación parlamentaria (el denominado "Pacto de Toledo" aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 6 de abril de 1995), se aprobó la Ley 24/1997, de 15 de Julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de la Seguridad Social que, principalmente se caracteriza por abordar la separación y clarificación de las distintas fuentes de financiación de la Seguridad Social, en función de la naturaleza de las prestaciones de la Seguridad Social -contributivas y no contributivas- así como por el establecimiento -progresivo-, de un único tope máximo de cotización para todas las categorías profesionales, de tal modo que en el año 2002 se alcance la equiparación de los importes de las bases máximas de cotización de todos los grupos de cotización existentes.

Esta Ley es pues, por el momento, la más importante de las medidas legislativas adoptadas siguiendo en su contenido dispositivo las recomendaciones que los grupos políticos suscriptores de aquel "Pacto de Toledo" dirigían al Ejecutivo de la nación.

Aún cuando aquí nos vamos a referir exclusivamente a las incidencias que tal cambio normativo va a suponer sobre la Prestación contributiva de Jubilación, hay que dejar constancia aquí de que la Ley 24/1997 aborda también otras medidas en relación a otras contingencias protegidas por el sistema público de Seguridad Social.

Así sucede, por ejemplo con la pensión de orfandad en la que se procede a la ampliación del período de percepción de esta clase de prestaciones económicas al ampliarse la franja de edad determinante de la condición de beneficiario/a (menor de 21 años de edad en los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propio, o de 23 años

si no sobreviviera ninguno de los padres); aunque esta modificación no empezará a aplicarse hasta el 1 de Enero de 1.999 (durante 1997 el límite de edad para la percepción de la pensión será de 19 años salvo en el caso de inexistencia de ambos padres en que el límite de edad se sitúa en los 20 años; y en 1998 tales límites se amplían un año en cada supuesto).

La Ley 24/1997 incide también en materia de Pensión de Invalidez, y según su propia exposición de motivos (conforme al contenido del repetido y tan citado aquí "Pacto de Toledo"), persigue el establecimiento de una mayor seguridad jurídica en esta materia previendo la elaboración de una lista de enfermedades y de su valoración a los efectos de la reducción en la capacidad de trabajo y, correlativamente, de la presumible pérdida de la capacidad de ganancia de la persona afectada.

II. Antecedentes: las recomendaciones incluidas en el «Pacto de Toledo»

Recordemos, siquiera en forma de síntesis, las recomendaciones básicas recogidas en aquel denominado "Pacto de Toledo", como antecedentes a tener en cuenta a la hora de analizar los cambios legislativos introducidos por esta Ley 24/1997.

1ª) Abordar la separación y clarificación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social

Se pretende que la acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad "universal" se financie exclusivamente con cargo a las aportaciones anuales del Estado mediante las oportunas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Por su parte, las prestaciones de carácter contributivo (aquellas a las que los beneficiarios tienen derecho en función, precisamente, de las aportaciones previas efectuadas al sistema), deben financiarse, básicamente, con cargo a la cotizaciones de las empresas y personas obligadas, además de con el importe de las cantidades recaudadas por la Seguridad Social en concepto de recargos y sanciones, así como los frutos, rentas, intereses y cualquier otro producto generado por los recursos patrimoniales de la Seguridad Social.

A estos efectos se declaran como de naturaleza contributiva las prestaciones económicas de la Seguridad Social, todas (las económicas y asistenciales) derivadas de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades pro-

fesionales y los gastos de gestión correspondientes a las prestaciones antes señaladas así como los gastos de funcionamiento de los servicios administrativos de la Seguridad Social correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y de patrimonio.

Por su parte, tendrán naturaleza "no contributiva" las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria y los correspondientes a los servicios sociales, excepción hecha de que éstos deriven de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación, las prestaciones familiares "por hijo a cargo", y aquellas que se conceden en concepto de "complementos para mínimos" de las pensiones contributivas de la Seg. Social.

Para ello se recomienda la modificación del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por R.Dto. Leg. 1/1994, de 20 de junio, en el sentido de incorporar en la misma un mandato legal para proceder gradualmente a aquella separación de las fuentes de financiación de la Seguridad Social estableciendo el límite del período transitorio para la Ley de Presupuestos Generales del Estado del año 2000.

2ª) Complementos para mínimos

Otorgar naturaleza "no contributiva" a las prestaciones complementarias de las pensiones contributivas cuando éstas se hallen por debajo de las cuantías que en cada momento se fijen como pensión mínima del sistema.

3ª) Constitución y dotación de un "Fondo de reserva"

Desde que se adopten legislativamente las medidas que el propio Pacto de Toledo recomienda y hasta que se implante la total separación de fuentes de sistema (recomendada para el año 2000) se irá constituyendo un Fondo de Reserva dotado con los excedentes de las cotizaciones sociales que puedan resultar de la liquidación anual de los Presupuestos de la Seguridad Social, y ello con la finalidad de "atender a las necesidades futuras del sistema".

Llegado el año 2000 se analizará y estimará la suficiencia, a los fines propuestos, del Fondo de Reserva en función de los correspondientes cálculos económicos y demográficos.

4ª) Modificaciones en la estructura de la cotización a la Seguridad Social

Se concreta en una modificación gradual de los topes de cotización estableci-

dos para los diferentes "grupos de cotización" ("destope de bases") de tal forma que aquellas bases de cotización se acerquen, paulatinamente, a los salarios reales.

5ª) Modificaciones en la Invalidez Permanente

Con la adopción del compromiso de que la regulación de la pensiones de Invalidez Permanente y Gran Invalidez permanecerá inalterable, se pretende una racionalización y unificación de los criterios con arreglo a los cuales declaren aquellas situaciones en el ámbito de la protección de la Seguridad Social. Para ello, el reconocimiento de las pensiones de Incapacidad Permanente en sus distintos grados, deberá efectuarse en función de una "lista" de incapacidades en la que se fije la graduación correspondiente, que será aprobada por vía reglamentaria.

Con el objetivo de aumentar la transparencia en la estructura de las pensiones del Sistema de la Seg. Social, y para acompañar nuestro sistema a las tendencias que se vienen registrando en la Unión Europea, se recomienda también la modificación del Texto Refundido de la actual Ley Gral. de la Seg. Social, para que, a partir del cumplimiento por el beneficiario de los 65 años de edad, la pensión de incapacidad permanente que se viniera percibiendo, pase a denominarse o convertirse en "pensión de jubilación".

6ª) Criterios orientadores en materia de Jubilaciones Anticipadas

Se opta por el mantenimiento de las actuales condiciones y regulación de esta prestación para quienes se vean forzados a acceder a la situación de jubilación por razón de pérdidas de empleo, reestructuraciones o reconversiones temporales, por crisis de empresa o como consecuencia de extinción -por transcurso del tiempo máximo de percepción sin poder encontrar un empleo- del subsidio asistencial por desempleo.

7ª) Revalorización automática de las pensiones a fin de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de los pensionistas

Se adopta el compromiso de garantizar, por vía legislativa, la revalorización anual automática de las pensiones en función de los incrementos anuales del IPC.

8ª) Sistemas Complementarios de previsión social

Se recoge y manifiesta una valoración política positiva en relación a los

Legislación española referenciada

No queremos convencerle con argumentos comerciales:
Convénczase con hechos
Le mandamos una DEMO 100% operativa



sólo
17.600 ptas.
+IVA

infórmese en el **902 114 644**

En cinco minutos dominará Ud. en su ordenador, toda la Legislación básica vigente, 45.500 artículos con más de 72.000 referencias.

<http://www.softflex.es> • "la base de datos jurídica más consultada en INTERNET" • correo: inform@softflex.es

Solicite sin compromiso ni coste alguno, su DEMO 100% operativa, enviando este cupón:

Nombre: _____ Apellidos: _____

Profesión: _____

Dirección: _____

C. Postal: _____ Población: _____ Teléfono: _____

Fax: (971) 711283

Softflex N Hispanica, S.L.
Carlaùs, 1 1ª(A)
07012 Palma de Mallorca
Baleares, España

Por favor, lea la siguiente información,

se trata de una innovación que, sin ánimo de exageración, seguro revolucionará el mundo jurídico.

EL WORKER INTELIGENTE

Es el primer instrumento inteligente que trabaja al servicio del abogado, hasta el punto de que es capaz de realizar el primer borrador de demanda y contestación a la demanda adaptada al caso concreto, con argumentaciones de derecho sustantivo, doctrina y jurisprudencia actualizada y todo tipo de contratos.

Tres años han sido necesarios para que un equipo de abogados e informáticos, disponiendo del Know-How de importantes firmas, crearan el mayor invento de las últimas décadas. Puede parecer un sueño pero es una realidad.

Por ejemplo: Si tuviera un Manual de formularios y quisiera poner una demanda pidiendo la declaración de nulidad de un contrato de compraventa por falta de causa, lo que encontraría sería un modelo de demanda de juicio declarativo. ¿Pero para qué me sirve? ¡Si el modelo del formulario nada tiene que ver con mi caso, con mi acción! Además de que no está argumentado jurídicamente. Por contra, en el Worker, encontraría la acción concreta, con las argumentaciones de fondo al caso específico y la jurisprudencia aplicada al caso, es decir, todas las argumentaciones para sostener jurídicamente la nulidad contractual por falta de causa, y además, como en todas las demandas, aparece un esquema explicativo previo para situarnos en la acción. Pero si somos demandados, también encontraremos las contraargumentaciones. O dicho de otra manera, argumentaciones de fondo negando la acción de nulidad, y ello mediante el conducto procesal de la contestación a la demanda.

"Me interesa obtener información sin ningún compromiso sobre el Worker Inteligente".

Nombre: Apellidos:
 NIF-CIF: Especialidad:
 Dirección:
 Provincia: C.P.:
 Telf.: Fax:

EC-Nº27

REMITIR A:

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.
 Tel. (93) 414 17 40 - Fax. (93) 414 18 15
 C/ Freixa, 42 - 08021 Barcelona.

AGILICE SU INFORMACIÓN VIA:

TELÉFONO: (93) 414 17 40
 FAX: (93) 414 18 15



Economist & Jurist



Worker Inteligente
 CON LA GARANTÍA DE
 ECONOMIST & JURIST.

TARJETA DE PEDIDO

EC-Nº27

DESEO ME REMITAN LAS SIGUIENTES OBRAS:

- WORKER CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL 53.635 Ptas.
 WORKER CONTRATACIÓN CIVIL Y MERCANTIL (suscriptores) ... 49.335 Ptas.
 WORKER DERECHO CIVIL 59.405 Ptas.
 WORKER DERECHO CIVIL (suscriptores) 54.535 Ptas.

(4 % de IVA no incluido)

Sistema ordenador:

- MICROSOFT WORD PARA WINDOWS WORDPERFECT

SISTEMA DE PAGO:

- Contra-reembolso. Cheque nominativo adjunto.
 VISA Autorización bancaria.

n.º.....

Fecha caducidad:.....

DATOS PARA ENVÍO

Desearé me remitan la obra sobre el "Worker Inteligente".

Nombre:

Apellidos:

NIF-CIF:

Empresa:

Dirección:

C.P.:

Provincia:

Telf.: Fax:

AUTORIZACIÓN BANCARIA:

Nombre:

Apellidos: NIF-CIF:

Calle / Plaza:

Nº: Piso: Telf.:

Ciudad: Código Postal:

Provincia:

Muy señores míos: Ruego atiendan, el recibo que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A. le pese por el importe mencionado, con cargo a la cuenta.

Nº D.C.

abierta a nombre de Sr./Sra. en esta sucursal

Nº de entidad Nº de oficina

de de 1997. Firma:

instrumentos de previsión social privados, voluntarios y complementarios del sistema público básico y en este sentido se declara y acuerda la necesidad de atemperar su tratamiento fiscal a las directrices del Derecho Comunitario.

9ª) Regímenes Especiales de la Seguridad Social

Junto con el reconocimiento de que en la situación actual las condiciones de que disfrutaban algunos de los Regímenes Especiales existentes rompen parcialmente el necesario grado de solidaridad y la equidad dentro del sistema de la Seguridad Social -obligando con ello a un esfuerzo superior al resto de Regímenes-, se constata la necesidad de «adoptar las medidas necesarias para lograr la unificación de todos los regímenes especiales de la Seguridad Social pública reconduciendo aquellos básicamente hacia el Régimen General y el Especial de Trabajadores Autónomos».

10ª) Otros aspectos relativos a la contributividad y solidaridad dentro del sistema

Se acuerda incrementar progresivamente, hasta alcanzar los 15 años, el período de cotización necesario para el cálculo de la base reguladora de la pensión.

Además se coincide en la conveniencia de modificar el cálculo del porcentaje a aplicar a la base reguladora de las pensiones en función de los años de cotización acreditados.

Para ello, el porcentaje a aplicar a los primeros 15 años equivaldrá a un 50%, incrementándose hasta un 80% y un 100%, a los 25 y 35 años de cotización respectivamente.

III. La Pensión de jubilación en su modalidad contributiva

Abordamos, pues, sin más preámbulo, las variaciones introducidas por la nueva Ley respecto a la legislación anterior (Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), en relación a la prestación contributiva por jubilación, pensión única, vitalicia e imprescriptible, que se concede al beneficiario cuando a causa de la edad cesa en el trabajo, sea por cuenta ajena o propia, y con la finalidad de suplir o compensar la ausencia de ingresos motivada por dicho cese.

1. Período de carencia. (Párrafo b), Apdo. 1, Art. 161 TRLGSS, en la redacción dada por el Art. 4 de la Ley 24/1997, de 15 de julio)

Una de las novedades o reformas que introduce la Ley 24/1997 es la ampliación del período de determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación, situando ese período, tras un proceso gradual de aplicación, en los últimos quince años de cotización, en vez de los ocho previstos en la anterior normativa.

En efecto, si hasta ahora se venía exigiendo un período de carencia o período de cotización mínimo exigible para el acceso a una pensión de jubilación de 15 años, de los cuales al menos dos debían estar comprendidos dentro de los 8 inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho, ahora esos dos años de cotización deben estar comprendidos dentro de los 15 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho, o anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar en los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada al alta, sin obligación de cotizar (Invalidez Provisional, Incapacidad Temporal en pago directo, Subsidio de desempleo, etc).

Asimismo se prevé que durante 1997, el período de 2 años de cotización, referido anteriormente, deberá estar comprendido dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho, o a la fecha en que cesó la obligación de cotizar, respectivamente. De ello se deriva, como a continuación veremos, la aplicación gradual y progresiva (según veíamos antes al examinar las recomendaciones realizadas por el "Pacto de Toledo") de este nuevo y más amplio período de cotización exigido a la hora de determinar las bases reguladoras de este tipo de prestaciones de la S.S..

2.- Determinación de la Base Reguladora de la Pensión de Jubilación

Según la nueva redacción dada por la Ley 24/1997 al número 1 del artículo 162 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aproba-

do por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio, :

"la base reguladora de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será el cociente de dividir por 210 (dicho divisor (210) corresponde a los 12 meses de cada año más 2 pagas extraordinarias correspondientes a cada anualidad por el número de años de cotización (15) que se exige), las bases de cotización del interesado durante los 180 meses (15 años) inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante".

La aplicación de la nueva fórmula para hallar la base reguladora correspondiente a una pensión de jubilación, en consonancia con la ampliación del período de determinación de dicha base reguladora a 15 años, se efectuará de una forma gradual y progresiva hasta el año 2.002, de acuerdo con la siguiente fórmula transitoria (Nº 1 Disposic. Trans. 5º RDL 1/1994, de 20 de Junio, en la redacción dada por el Art. 5.2 de la Ley 24/1997):

Desde 04.08.1997 a 31.12.1997:	Base Cotizac. 186 meses anteriores a hecho causante	126
Desde 01.01.1998 a 31.12.1998:	Base Cotizac. 120 meses anteriores a hecho causante	140
Desde 01.01.1999 a 31.12.1999:	Base Cotizac. 132 meses anteriores a hecho causante	154
Desde 01.01.2000 a 31.12.2000:	Base Cotizac. 144 meses anteriores a hecho causante	168
Desde 01.01.2001 a 31.12.2001:	Base Cotizac. 156 meses anteriores a hecho causante	182
A partir 01.01.2002:	Base Cotizac. 180 meses anteriores a hecho causante	210

2.1. Reglas para el cómputo de las bases de cotización a tener en cuenta en la Base Reguladora

Primera: Las bases de cotización correspondientes a los 24 meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal (es decir, en su cuantía real sin revalorización alguna).

Segunda: Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución experimentada por el Índice de Precios al Consumo del conjunto nacional general (dicha actualización se realiza dividiendo el IPC del mes inmediatamente anterior al de jubilación por el IPC del mes a actualizar.

2.2.- Integración de lagunas

No se produce ninguna variación respecto a la integración de lagunas de cotización durante aquellos meses en que no hubiese existido obligación de cotizar (bien por encontrarse el trabajador en situación asimilada al alta sin

que se exija la obligación de cotizar a la empresa o porque el trabajador no se encuentre en alta) y que hayan de tenerse en cuenta para el cálculo de la base reguladora: se realizará con las bases mínimas de cotización del Régimen General establecidas anualmente para los trabajadores mayores de 18 años.

3.- Cuantía de la pensión de jubilación (Art. 163 TRLGSS, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de julio)

Los porcentajes a aplicar a la base reguladora para determinar la cuantía de una pensión de jubilación también han sido objeto de modificación por la Ley 24/1997, de 15 de Julio ya que si con arreglo a la legislación anterior se partía de una escala o porcentaje a aplicar a la base reguladora de un 60% por 15 años cotizados y se iba incrementando sucesivamente un 2% por cada año adicional cotizado hasta alcanzar el 100% de la base reguladora, correspondiente a 35 años de cotización, ahora y con la entrada en vigor de esta Ley, (el 4 de Agosto de 1997):

- Por los primeros 15 años cotizados se aplica el 50% B.R. (en lugar del 60% anterior)
- Por cada año adicional comprendido entre el 16º y el 25º, ambos inclusive, se incrementa un 3% B.R.
- Por cada año adicional de cotización a partir del 26º, sin que el porcentaje total aplicable a la base reguladora pueda superar, en ningún caso, el 100%, se incrementa un 2% B.R.

Ello, en definitiva, significa que con la aplicación de estos nuevos porcentajes la cuantía final de las pensiones se verá minorada en relación a la cuantía a que se tendría derecho, con arreglo a las mismas bases y período de carencia con la regulación existente hasta la entrada en vigor de la Ley 24/1997.

3.1.- Cuantía de la pensión en supuestos de jubilación anticipada (Regla 2ª, Apdo 1, Disposic. Trans 3ª TRLGSS, en la redacción dada por la Ley 24/1997, de 15 de Julio)

Con la nueva redacción dada por la Ley 24/1997 a la Disposición Transitoria 3ª del TRLGSS de 1994, aquellos trabajadores que tuvieran la condición de Mutualistas el 1 de Enero de 1967 (tener acreditada una cotización de 1.800 días antes del 01.01.1997 o haber estado afiliado al Retiro Obrero) y sin necesidad de haber cumplido en dicha

fecha los 50 años de edad -como se exigía anteriormente-, podrán acceder a la pensión de jubilación a partir de los 60 años aunque la cuantía de la pensión se verá reducida en un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir 65 años, de manera que se pondere la edad real de jubilación con la edad general mínima fijada en 65 años.

Sin embargo, los trabajadores que cumpliendo los requisitos anteriores y acreditando 40 o más años de cotización soliciten la jubilación anticipada derivada de cese en el trabajo como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo en virtud de causa no imputable a la libre voluntad del trabajador, el porcentaje de reducción de la cuantía de la pensión (establecido con carácter general en el 8% por cada año o fracción que le falten al trabajador para cumplir los 65 años) será de un 7%. A estos efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador, la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral, y no existiendo razón objetiva que la impida, decida poner fin a la misma.

4.- Régimen Transitorio. (Apdo. 4, Disposic. Trans. Tercera del TRLGSS, -añadido por la Ley 24/1997, de 15 de julio-)

Por último y del mismo modo que ocurrió con la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de Julio, el 01.08.1985, se establece un derecho de opción en favor de los trabajadores que reúnan todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación en la fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1997 (es decir, el 4 de Agosto de 1997), en el sentido de optar por acogerse bien a la nueva normativa o a la legislación anterior y obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubiesen tenido derecho el día anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 24/1997.

IV. Conclusión

En líneas generales, y a modo de conclusión, podríamos decir que con la ampliación del período de determinación de las bases reguladoras de las pensiones de jubilación a 15 años, es evidente que las bases reguladoras, y por consiguiente, las cuantías de las prestaciones contributivas por jubilación serán más bajas, dicho perjuicio, no será tanto, si la vida laboral del trabajador que pretenda acceder a este tipo de pensiones ha sido continuada ya que

dichas bases han de ser actualizadas, como hemos visto, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo.

No ocurrirá lo mismo, sin embargo, respecto a aquellos otros trabajadores que, acreditando el mismo período de cotización, hayan sufrido interrupciones en su vida laboral o períodos de tiempo en los que no hayan estado en activo puesto que la integración de las bases de cotización durante los meses en que no se haya cotizado se realiza con las bases mínimas establecidas para los trabajadores mayores de 18 años.

No obstante, si las bases de cotización de estos últimos trabajadores han sido siempre mínimas, tampoco se verán tan negativamente afectados por la ampliación de dicho período de determinación de la Base Reguladora.

* Abogados
Bufete CEL-Centro de Estudios Legales.

NOTAS:

1) Se considera hecho causante:

- Para los trabajadores que se encuentren en alta, el día de su cese en el trabajo por cuenta ajena.

- Para los trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones definidas como de asimilada al alta:

- En el supuesto de excedencia forzosa, el día del cese en el cargo público que dió origen a la asimilación al alta.

- En el supuesto de traslado fuera del territorio nacional, el día del cese en el trabajo por cuenta ajena.

- En el caso del trabajador sometido a convenio especial, el día o fecha en que así se prevea en el indicado convenio, reuniendo los demás requisitos de edad y período de carencia.

- En el caso de trabajadores mayores de 52 años que perciban el subsidio por desempleo, el día en que el trabajador cumpla la edad mínima necesaria (65 ó 60 años) para la percepción de la pensión de jubilación.

- En el resto de supuestos de asimilación al alta, el hecho causante se entiende producido en la fecha de formulación de la solicitud de pensión.

- En el supuesto de trabajadores que no se encuentren en situación de alta, el hecho causante se produce el día en que se formula la solicitud de la pensión.

La defensa frente a la invocación de la doctrina del levantamiento del velo

José Juan Pintó Ruiz.*

* La doctrina del levantamiento del velo de las sociedades, construcción jurisprudencial nacida para penetrar en el substratum de las sociedades a fin de averiguar la verdad de las mismas en beneficio de la justicia, ha sufrido a menudo, como otras grandes construcciones, un exceso de invocación. Ante estos excesos, han comenzado a surgir las primeras resoluciones jurisprudenciales que han venido a limitar la doctrina del levantamiento del velo. De entre las mismas debemos destacar las importantes sentencias del TS de 12 de junio de 1995 y de 31 de octubre de 1996.

SUMARIO:

I. El problema: Los excesos de invocación

II. Los sistemas de defensa de las estructuras que no son velos o apariencias

1. En general

2. En concreto. Qué debería decir el demandado, en trance de defenderse según una pretensión fundada en la aplicación de la doctrina del velo

III. Jurisprudencia monográfica de la materia

1. Resoluciones que estiman aplicable la doctrina del velo

2. Resoluciones que no estiman aplicable la doctrina del velo.

I. El problema: Los excesos de invocación

Conocido es el importante avance que la doctrina jurisprudencial ha conseguido al consagrar y dar el oportuno espaldarazo a la doctrina del levantamiento del velo de las sociedades. El resplandecer de la verdad, la penetración en la realidad misma de lo oculto bajo una maraña de formas jurídicas y negocios indirectos, la seria consideración del sentido ético del derecho, y el desenvolvimiento del principio de equidad, llenaron de justa y lógica sa-

tisfacción a todos aquellos que de una u otra manera están al servicio de la justicia.

Pero, siempre ocurre lo mismo, cual acaeció con la cláusula «rebus sic stantibus», o con la misma accesión invertida, bien pronto el Tribunal Supremo tuvo antaño, y para estas instituciones, entre otras, que tomar conciencia del exceso -o desmán- que representaba la tendencia a convertir en frecuente o habitual lo que debe, por su naturaleza, ser excepcional y examinarse con el mayor cuidado, y admitirlo con la mayor cautela.



M E R C A N T I L

Ahora, de nuevo y también, el fantasma del levantamiento del velo, se invoca en demasía, y aparecen supuestos intereses o negocios jurídicos, o relaciones como ocultas bajo otras, que bien pueden, más que velos, ser auténticas y reales.

Y así estamos. Aun en plena vigencia de la doctrina del velo -doctrina buena, constructiva y digna de la mayor autoridad- su incipiente tendencia a pretender su indebida aplicación, habrá de acarrear al letrado, la defensa de la verdad, de aquella verdad que si a veces se enmascara bajo el velo de una apariencia, también es cierto que lo normal, lo ordinal y lo más frecuente es que lo que aparece sea verdad.

II. Los sistemas de defensa de las estructuras que no son velos o apariencias

1.- En general

a) Ya hemos observado, la presencia de demandas, en las que se pretende la responsabilidad de los socios, porque la sociedad -dicen- es sólo un velo, para ocultar el verdadero dominus, que es un particular o unos particulares. Que lo que hay es un condominio de la empresa, no una sociedad.

Ya hemos observado en fin, que verdaderas sociedades instrumentales, se dan por inexistentes. O aludir al velo, por el mero hecho de que los constituyentes de una sociedad sean todos -o la mayoría- íntimos familiares, a pesar de que hoy, se admite -normativamente, art. 311 Ley de Sociedades Anónimas- la sociedad unipersonal.

Y por este camino, aquella separación patrimonial que se consigue mediante la limitación de la responsabilidad societaria, podría incluso llegar a quebrar.

b) Claro que los casos que hemos invocado -«ad exemplum»- constituyen el substratum material (algo así como el corpus) en el que descansan todas las situaciones verdaderas de aplicación justa de la doctrina del velo. Pero esto no quiere decir que en todas estas situaciones, haya un velo que levantar, y una realidad oculta que desvelar. Es decir, el solo hecho, el nudo hecho de que los socios sean familiares, o el nudo hecho de descansar en la limitación institucional de responsabilidad para no obligarse el socio, etc., no permite una estandarización de

ello, para conexas sin más la aplicabilidad de la doctrina del velo. Y es que hace falta algo más. Un propósito de utilizar desviadamente la apariencia, y una creación de ésta, ordenada a este fin desviado, lo que a su vez comporta la falta de ausencia de interés económico rectamente encaminado.

La existencia de este «animus» como posición interna de los constituyentes, podría en principio descorazonar a quienes deben alegarlo, ponerlo de manifiesto y probarlo. Pero enseguida se observa que este temor fundado sería válida la doctrina de la anulabilidad, especialmente por lo que se refiere a los vicios del consentimiento (error, dolo, culpa, etc.) o a un fin de circunstancias modificativas de la responsabilidad que consisten en posiciones anímicas internas, que se dan en el derecho penal, y se hundiría toda la doctrina de la simulación. Cierto que ni el Tribunal, ni el abogado, disponen de un maravilloso artefacto electrónico que dibuje, detecte y trasluzca los estados de ánimo, la intimidad de los propósitos, y cuál es el fin verdaderamente perseguido. Pero el lenguaje subsiguiente de los hechos, concatenados entre sí, es siempre revelador, como por ejemplo, las más de las veces la simulación resulta detectada por aquel testigo mudo pero elocuente que es la posesión.

Y tampoco ha de olvidarse que es lícito, limitar y publicar la responsabilidad civil por los medios que las leyes permiten. Que es lícito -sólo faltaría- constituir sociedades en forma tal que quede limitada la responsabilidad, mesurándose el alcance de ésta, por la cifra capital y la publicación de las cuentas.

La necesidad de levantar el velo, requerirá siempre no sólo una realidad diferente de la publicada sino que también este «animus» desviado de zafarse, ilegalmente en el fondo, de deberes existentes. Retrocediendo, en la accesión invertida, bien pronto se hizo patente la necesidad de exigir la «buena fe» o ignorancia de que se invadía, como requisito ineludible, y en la cláusula «*ribus sic stantibus*», la absoluta imposibilidad de prever la mutación.

2.- En concreto. Qué debería decir el demandado, en trance de defenderse según una pretensión fundada en la aplicación de la doctrina del velo

a) En primer lugar, debe demostrar la REALIDAD misma, institucional,

de la llamada (que no lo sería) sociedad velo.

Si esta sociedad ha tenido un funcionamiento real, con operaciones mercantiles propias, dirigidas, concebidas, y seguidas por personas físicas ligadas jurídicamente a la empresa -nómina, por ejemplo- y con resultados económicos correctos con normal frecuencia. Si esta sociedad ha operado un tráfico mercantil, efectivo, correspondiendo la índole sus operaciones a su solvencia patrimonial (cosa ésta que podrá ser objeto de la correspondiente prueba pericial) estaremos en presencia de un efectivo argumento de defensa. No se trata de una realidad tabular (de papel) sino de una realidad existencial y funcional con tráfico efectivo, y con proporción verdadera entre su patrimonio y su actividad. En cambio en una sociedad fantasma, aparecerían operaciones de una importancia desproporcionada con su Patrimonio.

b) Si la sociedad ha tenido -con anterioridad cuanto más importante mejor- un funcionamiento normal antes del desaguisado inspirador de la invocación, cuanto mayor importancia tenga la realidad de este tráfico, más quebrantada estará la posibilidad de eficaz invocación de la doctrina del velo.

c) Si la sociedad, no ha sido creada «ad hoc» y para perpetrar o cubrir la propia insolvencia, sino que ha sido creada para otro fin mercantil lícito que se ha desarrollado con anterioridad y ha tenido una vida patente, claro está que será difícil pretender la aplicación de la doctrina del velo.

d) Es significativa la comparación cronológica entre la perfección del negocio jurídico que se trata de defraudar, y la creación de la sociedad. Cuando unos particulares actuando en interés personal o en régimen de comunidad, vienen asumiendo obligaciones que NO CUMPLEN, y después de asumidas, efectúan una aportación, o de algún modo, mediante simples o complicados artilugios constituyen o reactivan una sociedad en cuyo patrimonio (por método simple -como la aportación- o mediante complicados reovecos) ingresan lo bienes, presupuesto de la asunción de las deudas, entonces es lógico suponer que esta sociedad hace de velo, para irresponsabilizar los bienes de la deuda que corresponde a otros sujetos individuales.



Pero cuando la sociedad no se crea entonces sino que ya estaba muchísimo antes, también la doctrina del velo está seriamente comprometida.

e) La lacerante dualidad polarizada éxito-fracaso económico, marcha al margen de la naturaleza íntima de la turbidez causal del negocio jurídico, turbio, ilícito, inmoral, injusto. No todo fracaso económico es turbio, sucio, o inmoral. La pieza de calificación misma de la quiebra nos conduce a la estimación de quiebra fortuita, culpable, o fraudulenta. Pero otra cosa es, tenga o no tenga éxito económico, salga «bien o mal», el negocio turbidamente concebido, con propósito desviado.

Pero cuando el negocio que desencadena la alegación de la aplicabilidad de la doctrina del velo es lícito, claro, limpio y contundente, aunque por su fracaso económico no se atiendan las obligaciones derivadas del mismo, no por eso, puede entenderse aplicable la doctrina del velo cuando ésta requiere para su eficacia, a) no sólo el hecho de la existente apariencia irreal de una cobertura, b) sino utilización con el propósito ilícito de defraudar.

f) Nunca puede confundirse el derecho a limitar la responsabilidad civil, derivada del tráfico mercantil lícito, con la doctrina del levantamiento del velo. Yo puedo crear un negocio lícito pero quiero tener separado mi patrimonio de él. Y si esta creación es real, conforme se ha explicado al

principio, el fracaso económico de las operaciones, no permite la aplicación, en este caso, sin fundamento, de la doctrina del velo.

Lo mismo ocurre, cuando un negocio individual, se incorpora de algún modo a una sociedad de responsabilidad limitada, si ésta muestra elementos patrimoniales suficientes para comportar soporte suficiente de su viabilidad, cosa ésta que igualmente podrá ser objeto de prueba pericial.

III. Jurisprudencia monográfica de la materia

1.- Resoluciones que estiman aplicable la doctrina del velo

Transcribimos aquí parcialmente dos emblemáticas sentencias que, aplican la doctrina del levantamiento del velo, recogiendo además una síntesis de las resoluciones más importantes en la materia:

STS de 12 de febrero de 1993 (R.763):

«Primera: Que esta Sala no ha vacilado en apartar el artificio de la sociedad anónima para decidir los casos según la realidad, y así la S. 5-5-1958 (R.1716), prescindió de haberse constituido una sociedad anónima para hacer prevalecer el principio ético de que «nadie puede poseer a otro sin la voluntad del desposeído y por su propia decisión cualquiera que sea el medio aparentemente emplea-

do» y la de 25-5-1984 (R.2800), sienta la tesis general de que en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la constitución (arts. 1.1. y 9.3.) se ha decidido prudentemente y según los casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de buena fe (art. 7.1. Cc) la práctica de penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades, a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal -de respeto obligado, por supuesto- se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos como camino del fraude (art. 6.4. CC) admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar («levantar el velo jurídico») en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (art. 7.2. CC) en daño ajeno o de los «derechos de los demás» (art. 10 de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad de un «ejercicio antisocial» de su derecho (art. 7.2. CC). Más recientemente la S. 27-11-1985 (R.5904) consideró que el sujeto pasivo de la deuda reclamada era el demandado y no la sociedad de que era único socio y ello con independencia de la apariencia jurídica creada por la constitución de tal ente colectivo. Últimamente, la S. 9-7-196 prescindió de la forma social, por la «particular composición de la sociedad recurrente (tres socios, componentes del Consejo de Administración, (S.24-9-1987, R.6194).

Segunda: Que en el supuesto que nos ocupa, y sin apartar de los hechos que la resolución recurrida reputa probados y que no

han sido combatidos en esta vía, de que la actora incumplió su obligación de no vender los productos a que alude la cláusula sexta a través de una entidad «directamente vinculada con ella»: «que tal entidad estaba dirigida por las mismas personas»; que la actora tiene en ella «una participación superior al 41%»; «que celebra alguno de sus Consejos de Administración» «en su domicilio de León» y que «no tiene absolutamente separados sus ámbitos de relaciones mercantiles»; necesario resulta concluir que la actuación de la actora a través de la entidad relacionada con ella men el modo indicado comporta un ejercicio antisocial de su personalidad con daño para terceros, permitiéndole incumplir un compromiso adquirido a través del mecanismo de imputar sus actos a una sociedad que, a los efectos que nos ocupa, debe ser reputada como directamente relacionada con la actora, por lo que la resolución recurrida, al así estimarlo y condenar a la actora reconvenida al abono de los daños originados por su incumplimiento en modo alguno infringió los preceptos citados en este primer motivo, que debe ser, por ello, desestimado.

El profundo sentido ético, el respeto a la buena fe, y un notario pragmatismo conducen a la prevalencia de la justicia del caso concreto, incluso -prudentemente- más allá del principio de seguridad jurídica, siendo oportuno ahora transcribir un fragmento de la Sentencia de 4 de marzo de 1.988 que dice:

«TERCERO.- También ha de alinearse en pro del pro del mantenimiento y la condena que pronuncia la sentencia impugnada, la doctrina de esta Sala que no ha vacilado en apartar el artificio de la sociedad para decidir los casos según la realidad (...). Según la jurisprudencia aludida, formada entre otras, por las Sentencias de 28 de mayo de 1984 (R. 2800), 27 de noviembre de 1985 (R. 5904), 9 de julio de 1986 y 16 de febrero y 24 de septiembre de 1987 (R. 698 y 6194), en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (R. 1978, 2836 y Ap. 1975-85, 2875) (Arts. 1.1 y 9.3), se ha decidido prudentemente y según los casos y circunstancias, por la vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (art. 7.1 del Código Civil). La práctica de penetrar en el «substratum» personal de las entidades o sociedades, a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal se puedan perjudicar ya intereses privados

o públicos como caminó el fraude (art. 6.4 del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los Jueces puedan penetrar («levantamiento del velo») en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia (Art. 7.2 del Código Civil) en daño ajeno o de «los derechos de los demás» (fundamento del orden público y de la paz social. Art. 10 de la Constitución), o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un «ejercicio antisocial» de su derecho (Art. 7.2 del Código Civil)

2.- Resoluciones que no estiman aplicable la doctrina del velo

STS de 12 de junio de 1995: (R.4739):

«Desde la moderación que el recto sentido impone en la aplicación de este instrumento jurídico, no puede afirmarse que el carácter familiar de la sociedad codemandada sea suficiente para hacer derivar hacia los dos socios demandados la responsabilidad derivada del incumplimiento por el ente societario de sus obligaciones contractuales asumidas en el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social, teniendo en cuenta que la sociedad actora no era desconocedora de la solvencia de su cliente, la demandada, con la que venía manteniendo relaciones comerciales desde el año 1984 que habían alcanzado a lo largo de esos años los 107.370.691 pesetas, no apareciendo acreditado ese ánimo defraudatorio que exige la aplicación de la teoría del levantamiento del velo probado como está que, a consecuencia de la situación de crisis por la que atravesaba el negocio, la demandada obtuvo un convenio de espera con sus acreedores, que no fue aceptado por la actora al tener ésta asegurado su crédito mediante un contrato de seguro de crédito, en cumplimiento del cual ha recibido ya una importante parte de la deuda reclamada en autos. Por todo ello, ha de estimarse incorrectamente aplicada la invocada doctrina jurisprudencial del «levantamiento del velo jurídico» y debe estimarse, como se anticipó, este quinto motivo».

STS de 5 de febrero de 1996 (R.1341):

«En el caso de autos no se declaró probada la concurrencia de alguno de los referidos supuestos de responsabilidad, ya que la sentencia combatida estableció como hecho firme -incólume en esta vía casacional- que aunque dichos administradores fueran también los socios

únicos, no se acreditó que la sociedad de referencia, constituida con anterioridad, escritura pública de 23 de noviembre de 1987, lo hubiera sido con la finalidad y propósito decididos de defraudar a sus proveedores, pues en este caso el Tribunal estaría autorizado para penetrar en el interior y «substratum» más personal de la entidad, a fin de abrir brecha en su hermetismo, para la procura de sentar transparencia, a fin de sancionar las actuaciones que se presentasen abusivas o fraudulentas y su imputación a las personas que aparecieran ser efectivamente responsables, al tratar de proteger sus bienes frente a posibles reclamaciones del exterior (Sentencias de 16 julio 1987 (R.J. 1987, 5795), 25 enero, 13 mayo, 24 octubre y 24 diciembre 1988 (R.J. 1988, 141, 4306 y 9816), 16 octubre 1989 (R.J. 1989, 6925), 15 abril 1992 (R.J. 1992, 4422) y 24 abril 1992 (R.J. 1992, 3410), aprovechándose de la ficción ideada de constituir una sociedad que solamente se presenta aparente, y sólo es utilizada como instrumento para el logro propuesto de perjudicar intereses privados o públicos.»

La STS de 31 de octubre de 1996 (R.7728), aplica la doctrina del levantamiento del velo, pero delimita su aplicabilidad a casos extremos:

«Ahora bien, dicha operación de «levantamiento del velo» societario, debe utilizarse cuidadosamente y en casos extremos y de forma subsidiaria, en otras palabras, cuando no haya más remedio y no puedan esgrimirse otras armas sustantivas y procesales. Pues no se puede olvidar, que la personalidad jurídica, es una teoría que ha logrado grandes y eficaces éxitos para la expansión financiera y económica en general y que el comercio internacional tiene su arquetipo en la misma.»

* Abogado.

Doctor en Derecho.
Miembro de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Reglamento aplicable a los contratos de transferencia de tecnología en la UE

Jordi Faus Santasusana / Marta Pons de Vall*

SUMARIO:

- I. Definición y ámbito de aplicación
- II. Cláusulas permitidas
 - a) Sublicencias
 - b) Mejoras
 - c) Obligaciones vinculadas
- III. Cláusulas prohibidas
 - a) Fijación de precios
 - b) Restricciones a las importaciones paralelas
 - c) Restricciones en cuanto a la clientela
 - d) Prórroga automática del acuerdo
- IV. Procedimiento de oposición
- V. Conclusiones

Mediante el Reglamento 240/96/CE¹, la Comisión europea ha refundido en un solo texto los antiguos Reglamentos de exención por categoría de los acuerdos de licencia de patente² y los acuerdos de licencia de know-how³. El Reglamento mantiene la estructura tradicional de los reglamentos de exención por categoría clasificando las diferentes cláusulas que contempla en dos grupos: las cláusulas que están permitidas o exentas se relacionan en los Artículos 1 y 2 («lista blanca») y las cláusulas que están prohibidas y que implican la no aplicación de la exención se prevén en el Artículo 3 («lista negra»). Además, el Reglamento mantiene el llamado Procedimiento de Oposición y, por otro lado, indica algunos supuestos excepcionales que pueden conllevar la retirada del beneficio de la exención. Finalmente, en el Artículo 10 se definen, para una mejor comprensión del Reglamento, los diferentes términos que en él se utilizan.

I. Definición y ámbito de aplicación.

Los acuerdos de transferencia de tecnología consisten en acuerdos por los que una empresa titular de una patente y/o un «know-how» (licenciante) autoriza a otra empresa (licenciario) a explotar las patentes concedidas o le comunica su know-how con miras, en particular, a la fabricación, utilización y/o comercialización de determinados productos. El Reglamento define know-how como un conjunto de informaciones técnicas secretas, substanciales e identificadas de forma apropiada pero que no están protegidas por una patente. Pueden referirse, por ejemplo, a la descripción de procedimientos de fabricación, recetas, fórmulas, dibujos o modelos. El término «secreto» significa que el conjunto del know-how no es generalmente conocido; «substancial» significa que el know-how contiene una información

útil, es decir que, en el momento de la celebración del acuerdo, cabe esperar que servirá para mejorar la competitividad del licenciataria; e «identificado» significa que el know-how ha de describirse o registrarse en un soporte material de tal forma que sea posible comprobar si se cumplen los requisitos de secreto y sustancialidad y garantizar que no se restringe indebidamente la libertad del licenciataria de explotar su propia tecnología.

El Reglamento 240/96 unifica el ámbito de aplicación de los Reglamentos de exención que le precedieron relativos a los acuerdos de licencia de patentes y de licencia de know-how. De esta forma se intenta paliar los inconvenientes que plantearon dichos Reglamentos, particularmente en lo que se refiere a los acuerdos mixtos; ya que cuando el know-how era necesario para explotar la patente se aplicaba el Reglamento de licencia de patentes mientras que cuando no era necesario para dicha explotación se aplicaba el Reglamento de licencia de know-how. Esta regla no era fácil de aplicar y de ahí que la Comisión haya intentado simplificar este problema relativo al ámbito de aplicación de dichos Reglamentos.

El actual Reglamento se aplica a los siguientes tipos de acuerdos:

1. **Acuerdos de licencia de patentes nacionales:** es decir patentes otorgadas por cualquier autoridad nacional competente.
2. **Acuerdos de licencia de patentes europeas:** es decir patentes otorgadas por la Oficina Europea de Patentes en virtud del Convenio de Munich de 5 de octubre de 1973 sobre la concesión de patentes europeas.
3. **Acuerdos de licencia de patentes comunitarias:** a pesar de que el Convenio de Luxemburgo sobre la Patente Comunitaria⁴ aún no ha entrado en vigor, el Reglamento prevé su aplicación a las licencias de patentes que se otorgan en virtud de dicho Convenio.
4. **Acuerdos de licencia de know-how.**
5. **Acuerdos mixtos de licencia de patentes y licencia de know-how:** que cada vez desempeñan un papel más importante en las transferencias de tecnología.

A los efectos de la aplicación del Reglamento, se equiparan a las patentes: las solicitudes de patentes, los modelos de utilidad, las solicitudes de modelos de utilidad, las topografías de productos semiconductores, los certificados complementarios de protección de medicamentos u otros productos

para los que puedan obtenerse certificados, y los certificados sobre obtenciones vegetales.

Se excluyen del ámbito de aplicación del Reglamento los acuerdos de licencia que contengan cláusulas no accesorias relativas a derechos de propiedad intelectual diferentes de las patentes (Artículo 5.1.4). Se entiende por «cláusulas accesorias» las cláusulas relativas a la explotación de los derechos de propiedad industrial y/o intelectual diferentes de las patentes (marcas, diseños, derechos de autor, etc.) que no contienen obligaciones restrictivas de la competencia distintas de las que acompañan a las patentes o al know-how, y que están exentas en virtud del Reglamento. Es decir que son derechos que contribuyen a la consecución de los fines de la tecnología licenciada⁵.

También se excluyen los acuerdos que tengan únicamente fines de venta (Artículo 5.1.5), es decir acuerdos de distribución y/o de licencia de comercialización en los que el licenciataria no lleva a cabo, ni encarga a terceros que lo hagan por su cuenta, actividad industrial alguna.

II. Cláusulas permitidas

A la luz de la experiencia adquirida hasta ahora la Comisión define una serie de cláusulas que, aunque pueden entrar en el ámbito de aplicación del Artículo 85.1 TCE, puede considerarse que normalmente cumplen con las condiciones de exención establecidas en el Artículo 85.3 TCE. La «lista blanca» del Reglamento (Art.2), que contiene las cláusulas u obligaciones contractuales que están permitidas, por considerarse que normalmente no son restrictivas de la competencia, o si lo son, pueden justificarse, se inspira claramente en la lista blanca de los anteriores Reglamentos, así como en las Comunicaciones de la Comisión que le precedieron⁶, aunque contempla algún supuesto nuevo. Sin ánimo de ser exhaustivos, analizaremos aquí las que son más representativas del tipo de acuerdos regulado por el Reglamento.

a) Sublicencias

El Reglamento exige de la aplicación del Artículo 85 TCE, la

«obligación del licenciataria de no conceder sublicencias o de no ceder la licencia».

Esta cláusula es habitual en los contratos de transferencia de tecnología y tiene la finalidad de proteger la **confidencialidad de la información se-**

creta transferida al licenciataria, y al mismo tiempo refleja el «intuitu personarum» en el que se basan a menudo estos acuerdos y de ahí el interés del licenciante de no permitir que un tercero explote o utilice su tecnología⁷.

b) Mejoras

Se exige igualmente,

«la obligación del licenciataria de conceder al licenciante una licencia sobre las mejoras o nuevas aplicaciones que hubiera aportado a la tecnología concedida».

Esta cláusula beneficia evidentemente al licenciante, que de esta manera, se verá más dispuesto a **conceder una licencia sin temer que está creando un competidor**, que mejorará su tecnología y además se reservará para él mismo las mejoras⁸. Sin embargo el **Reglamento ha previsto algunas condiciones**. Por un lado, prevé que en caso de mejoras dissociables, la licencia a otorgar al licenciante no puede ser exclusiva. Se entiende por mejoras dissociables aquellas que pueden ser explotadas independientemente de la tecnología concedida y sin infringir ningún derecho contenido en la tecnología concedida. De esta forma el licenciataria puede utilizar libremente las mejoras aportadas por él mismo o conceder licencias a terceros. Y por otro lado, dispone que, como contrapartida, el licenciante debe comprometerse a conceder al licenciataria una licencia, exclusiva o no, sobre sus propias mejoras. Además, la lista negra del Reglamento prevé que no se aplicará la exención cuando se obligue al licenciataria a ceder al licenciante todos o parte de los derechos sobre las mejoras o nuevas aplicaciones de la tecnología concedida. La justificación de esta exclusión de la exención reside en que una obligación de este tipo sitúa al licenciante en una situación de desventaja competitiva y por otro lado resta interés al licenciante en invertir en tecnología confiando que ya lo hará el licenciataria⁹.

c) Obligaciones vinculadas

La obligación impuesta en el licenciataria de obtener productos o servicios del licenciante o de una empresa por él designada también está permitida (Art. 2.1.5) con la condición de que dichos productos o servicios sean necesarios para:

- garantizar una explotación técnicamente correcta de la tecnología concedida, o
- garantizar que la producción del licenciataria se ajusta a las especificaciones

«mínimas de calidad aplicables al licenciante y a otros licenciataria».

El caso de las obligaciones vinculadas constituye uno de los ejemplos expresamente condenado por el Artículo 85.1 TCE, que establece que quedarán prohibidos los acuerdos que consistan, en particular en:

«subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos»¹⁰.

Por esta razón, la Comisión condiciona la licitud de estas cláusulas a que se cumpla alguna de las condiciones mencionadas. En la práctica decisonal de la Comisión encontramos numerosos ejemplos de obligaciones vinculadas en el ámbito de los acuerdos de licencia de patentes, y por regla general, **la Comisión ha sido siempre bastante reacia a admitirlas si no estaban perfectamente justificadas**. Así en el caso **Velcro/Aplix**¹¹, la Comisión consideró que la obligación impuesta al licenciataria (Aplix) de comprar los equipos que necesitaba para fabricar el producto patentado exclusivamente a una empresa designada por el licenciante, suponía un seria restricción en la libertad del licenciataria de elegir sus fuentes de suministro, y que estaba por tanto, prohibida. Igualmente, en la Decisión **Vaessen/Morris**¹², relativa a un acuerdo de licencia de patente sobre unas salchichas, la Comisión condenó una cláusula por la que se obligaba al licenciataria a comprar el recubrimiento de las salchichas al mismo licenciante. La Comisión consideró que con esta cláusula se impedía que el licenciataria pudiera adquirir otros recubrimientos más baratos.

No obstante, últimamente parece que la Comisión está más dispuesta a aceptar este tipo de obligaciones. Ello demuestra el mismo Reglamento que en su Artículo 4 (que se refiere al llamado procedimiento de oposición), prevé que la exención se aplicará también cuando

«se obligue al licenciataria, en el momento de la celebración del acuerdo, a aceptar especificaciones de calidad u otras licencias o a solicitar bienes o servicios que no son necesarios para explotar de forma técnicamente correcta la tecnología concedida o para garantizar que la producción del licenciataria se ajusta a las especificaciones de calidad respetadas por el licenciante y por otros licenciataria».

El único requisito que se debe cum-

plir para beneficiarse de esta exención consiste en notificar dicha cláusula a la Comisión siguiendo el procedimiento de oposición de acuerdo con el cual la Comisión tiene cuatro meses para decidir si dicha cláusula está permitida o no. Si la Comisión no se pronuncia una vez transcurrido este plazo de tiempo, se entiende que la cláusula está permitida. De esta forma, la Comisión ha extendido el número de supuestos exentos pero manteniendo, al mismo tiempo, el control únicamente sobre algunos casos: aquellos en los que los bienes o servicios adicionales no son necesarios para explotar de forma técnicamente correcta la tecnología transferida.

d) Cláusulas relativas a la protección de los derechos de propiedad industrial.

En la lista blanca del Reglamento se contiene algunas cláusulas que tienen como objetivo contribuir a proteger el derecho de patente o el know-how. En este sentido, se declaran exentas, las obligaciones:

a) *de informar al licenciante de toda apropiación indebida del know-how o de toda falsificación de las patentes objeto de licencia*, y

b) *de entablar o de prestar ayuda al licenciante para entablar acciones ante los tribunales en caso de apropiación indebida o de falsificación*. (Artículo 2.1.6).

Mediante estas cláusulas, el licenciante puede obligar al licenciataria a colaborar en la protección de los derechos de propiedad industrial. Esta colaboración es lógica porque al ser el licenciataria quien explota la tecnología licenciada, es consecuentemente quien puede detectar más fácilmente cualquier infracción de los derechos de propiedad industrial que en ella se comprenden.

Por otro lado, el Reglamento también exige las siguientes cláusulas:

«reserva en favor del licenciante del derecho a rescindir el acuerdo si el licenciataria impugna el carácter secreto o substancial del know-how concedido o la validez de cualquier patente concedida bajo licencia dentro del mercado común y que pertenezca al licenciante o a empresas vinculadas a él» (Artículo 2.1.15); y

«reserva en favor del licenciante del derecho a poner fin al acuerdo de licencia de una patente si el licenciataria afirma que la patente no es necesaria». (Artículo 2.1.16).

Estos dos preceptos tienen una explicación histórica. En el anterior Reglamento de licencia de patentes, la

llamada «cláusula de no impugnación», mediante la cual se impide que el licenciataria pueda poder en duda la validez de las patentes concedidas, estaba prohibida. Sin embargo, a modo de penalización, se preveía que en caso de que el licenciataria impugnara la validez de las patentes concedidas, el licenciante podía rescindir el contrato. De esta forma se intentaba evitar las impugnaciones sistemáticas por parte de los licenciataria, tras las que éstos podrían seguir beneficiándose de la licencia¹³. En el nuevo Reglamento, la cláusula de no impugnación ha desaparecido de la «lista negra», que contiene las cláusulas prohibidas y ha pasado a formar parte de los supuestos ejemplificativos de cláusulas que quedan exentas mediante el procedimiento de oposición. Es decir que la clasificación desde el punto de vista del Derecho de la Competencia de la cláusula de no impugnación ha mejorado ya que ha pasado de estar prohibida a estar prácticamente permitida. Ello demuestra que la opinión de la Comisión respecto a este tipo de cláusulas ha variado substancialmente. En efecto, en las **Decisiones Davidson Rubber y AOIP v. Beyard**¹⁴, por citar sólo algunos ejemplos, la Comisión prohibió expresamente la cláusula de no impugnación alegando, por un lado, que el licenciataria era la persona mejor situada para detectar si las patentes concedidas eran válidas o no, y por otro, que era también la persona más interesada en iniciar dicha impugnación ya que si tal acción prosperaba el pago los cánones que estaba efectuando por la utilización de unos derechos supuestamente exclusivos dejaría de estar justificado. Esta animadversión hacia las cláusulas de no impugnación empieza a romperse en la **Sentencia del TJCE Bayer and Hennecke c. Süllhöfer**¹⁵, donde el TJCE afirma que la compatibilidad las cláusulas de no impugnación con el Derecho de la Competencia debe decidirse teniendo en cuenta el entorno jurídico y económico del acuerdo.

III. Cláusulas prohibidas

La lista negra es considerablemente más corta que cualquiera de sus predecesoras. Las **omisiones** más importantes en la actual lista negra afectan a la cláusula de obligaciones vinculadas y a la cláusula de no impugnación. Por el contrario quedan **prohibidas** la cláusula de fijación de precios, las restricciones que limiten las importaciones paralelas, las limitaciones cuantitativas, las restricciones en cuanto a la clientela y la cláusula de prórroga automática del acuerdo.

a) Fijación de precios

Al igual que en otros Reglamentos de exención, y tal como prevé expresamente el Artículo 85.1 TCE, queda prohibida cualquier cláusula contractual en virtud de la cual el licenciatario no pueda fijar el precio de los productos de forma autónoma (Artículo 3.1). En este terreno es importantísimo señalar que cualquier cláusula que comporte una recomendación de precio de reventa debe ser analizada cuidadosamente.

b) Restricciones a las importaciones paralelas

La lista negra prevé una serie de prohibiciones que tienen por objetivo impedir que las partes limiten o hagan más difíciles las importaciones paralelas. El apartado 3 del Artículo 3 establece que no se aplicará la exención cuando se obligue a las partes, o a una de ellas, sin razones justificadas objetivamente:

- a) a negarse a atender los pedidos de suministros efectuados por usuarios o revendedores establecidos en su respectivo territorio que se dediquen a comercializar los productos en otros territorios del mercado común;
- b) a restringir la posibilidad, para los usuarios o revendedores, de comprar los productos de otros revendedores del mercado común, y en particular, cuando dichas partes ejerzan derechos de propiedad intelectual o tomen medidas para impedir que dichos usuarios o revendedores obtengan fuera del territorio concedido o comercialicen en él productos que han sido legalmente comercializados en el mercado común por el licenciatario o con su consentimiento.

No obstante, estas disposiciones, destinadas a frenar cualquier compartimentación artificial de los mercados, quedan limitadas por la posibilidad que se reconoce al licenciatario de ejercer los derechos que le confiere la patente para oponerse a la explotación por el licenciatario de la tecnología fuera del territorio concedido (Artículo 2.1.14).

c) Restricciones en cuanto a la clientela

Cuando las partes ya fueran fabricantes competidores antes de la concesión de la licencia, no se aplicará la exención si una de ellas está sujeta a limitaciones respecto a la clientela a la que puede atender, en particular, mediante la prohibición de suministrar a ciertas categorías de usuarios, de emplear ciertas formas de distribución o de utilizar, a efectos de reparto de la clien-

tela, ciertos tipos de presentación de los productos (Artículo 3.4.).

Esta prohibición debe equilibrarse con lo previsto en el Artículo 2.1.8, que permite la cláusula mediante la cual se obliga al licenciatario a limitar la explotación de la tecnología concedida a una o varias de las aplicaciones técnicas de aquella, o a uno o varios mercados de los productos. Esto significa que un licenciatario puede limitarse a vender a granel, mientras que otro licenciatario de la misma tecnología puede limitarse a vender el producto bajo la forma de paquetes individuales; o que un licenciatario puede limitarse a vender productos para uso veterinario, mientras que otro licenciatario se limita a vender productos para uso humano.

d) Prórroga automática del acuerdo

Por último, tampoco se aplica la exención cuando:

«se obligue al licenciatario, aún cuando sea mediante otros acuerdos o mediante una prórroga automática de la duración inicial del acuerdo debido a la inclusión de nuevas mejoras, ... a conceder a otras empresas licencias para la explotación de la tecnología concedida en el territorio concedido».

Los acuerdos de licencia de patentes no pueden concluirse por un período excesivamente largo ya que su duración viene determinada por la vida de la patente. Una vez que la patente ha expirado ya no tiene sentido continuar hablando de acuerdo de licencia de patente; y es más, una vez ha expirado la patente, la Comisión deja de admitir ciertas restricciones a la competencia, que durante la vigencia de la patente, considera justificadas. Por la misma razón, la Comisión nunca ha admitido que se extendiera indefinidamente el acuerdo mediante la introducción de nuevas patentes en el mismo.

Cuando nos referimos a acuerdos de licencia de know-how, la cuestión es más complicada porque el know-how no tiene una duración determinada que venga establecida legalmente, como ocurre en el caso de las patentes. Un know-how puede mantenerse en secreto durante sólo unos meses, durante años o durante décadas. Cuando la Comisión elaboró el primer texto de Reglamento de exención de acuerdos de licencia de know-how, era consciente de esta diferencia; pero la Comisión no quería admitir acuerdos de licencia de know-how demasiado largos. Por ello buscó un término intermedio, teniendo en cuenta que, normalmente, el know-how tiene menos entidad que las pa-

tentes. De esta manera la exención contemplada en el Reglamento 556/89 relativa a los acuerdos de know-how no podía concederse por un período superior a diez años, período que empezaba a contar a partir de la fecha de la firma del primer acuerdo de licencia celebrado por el licenciatario para este territorio con respecto a la misma tecnología (Artículo 1.2).

Al fundirse en un sólo reglamento las licencias de know-how y las licencias de patentes, la cuestión aún se ha complicado más y ha dado lugar a una serie de disposiciones en cuanto a la duración de acuerdo que no dejan de confundir porque no se refieren a todos el acuerdo, en general, sino únicamente a algunas de sus cláusulas. Estas reglas, resumidamente, son las siguientes:

- a) Cuando se trata de acuerdos puros de licencia de patentes, sólo se concederá la exención mientras en los territorios en los que el acuerdo vaya a producir sus efectos el producto bajo licencia esté protegido por una patente.
- b) Cuando se trata de acuerdos puros de «know-how», el período durante el que se concederá la exención no puede superar los diez años a partir de la fecha en que uno de los licenciatarios hubiese comercializados por primera vez el producto bajo licencia en el mercado común. Se excluyen de esta regla dos cláusulas que pueden estar eximidas durante toda la vigencia del acuerdo mientras el know-how siga siendo secreto y substancial:
 - la cláusula que se refiere a la utilización por parte del licenciatario de la marca del licenciatario o de la presentación de los productos determinada por éste (Artículo 1.1.7); y
 - la cláusula que se refiere a la obligación del licenciatario de limitar la producción del producto bajo licencia a las cantidades necesarias para la fabricación de sus propios productos, y de vender dicho producto tan sólo como parte integrante o pieza de repuesto de sus propios productos, siempre y cuando el licenciatario fije libremente tales cantidades (Artículo 1.1.8).

Además, en ambos casos, la cláusula relativa a las ventas activas sólo queda eximida por un período de cinco años a partir de la fecha en que uno de los licenciatarios haya comercializado el producto bajo licencia por primera vez en el territorio del mercado común, y en los casos de licencia de patentes siempre que en los territorios concernidos, el producto esté protegido por patentes paralelas.

IV. Procedimiento de oposición

El Artículo 4 del Reglamento de Transferencia de Tecnología, prevé, al igual que otros Reglamentos de exención, que los acuerdos que entren en el ámbito de aplicación de la exención por categoría pero que contengan algunas cláusulas no contempladas expresamente ni en la lista negra ni en la lista blanca pueden ser notificados a la Comisión bajo el Procedimiento de Oposición. Una vez recibida la notificación, la Comisión tiene 4 meses para decidir si dicha cláusula está eximida o no, y si no se pronuncia dentro de este plazo, se entiende que la cláusula está eximida. Ello permite que las empresas consigan una exención en un plazo de tiempo relativamente corto; tan sólo 4 meses (respecto al Reglamento anterior, el nuevo Reglamento ha reducido dos meses el tiempo de espera). De esta forma, la exención se puede aplicar a un mayor número de supuestos; pero la diferencia reside en que en estos supuestos la exención no se aplica de forma automática ya que el acuerdo debe ser notificado a la Comisión para que ésta efectúe un control previo del mismo.

Además, el Reglamento indica dos supuestos particulares a los que supuestamente se aplicará este Procedimiento. Se trata de la cláusula de obligaciones vinculadas y la cláusula de no impugnación. En los Reglamentos precedentes, estas dos cláusulas estaban expresamente prohibidas, lo que demuestra una cierta voluntad por parte de la Comisión a admitirlas. Sin embargo, conviene tener en cuenta que, hasta hoy, en la práctica, el Procedimiento de Oposición no ha sido utilizado de forma muy generalizada. La Comisión ha sido, hasta ahora, bastante escéptica respecto a la aplicación de este Procedimiento hasta el punto de que en el Proyecto de Reglamento de Transferencia de Tecnología¹⁶, el Procedimiento de Oposición se había eliminado. Sin embargo, tras algunas protestas por parte de la industria, dicho Procedimiento se reintrodujo en el texto final¹⁷.

V. Conclusiones

El Reglamento de Transferencia de Tecnología presenta algunas ventajas nada desdeñables respecto a sus predecesores. En primer lugar, amplía el ámbito de aplicación de la exención por categoría ya que su lista negra es bastante más corta lo que significa que habrá un número mayor de acuerdos permitidos. Como dato indicativo podemos decir que la lista negra del anterior Reglamento de licencias de know-how preveía 11 cláusulas prohi-

bidas, mientras que en el actual Reglamento la lista negra se ha visto reducida a siete supuestos. Por otro lado, también se ha ampliado la lista blanca así como la lista de derechos que se equiparan a las patentes (por ejemplo, incluyendo los certificados complementarios de protección).

En segundo lugar, elimina las dificultades planteadas por los anteriores Reglamentos en cuanto a su ámbito de aplicación. Y elimina, por tanto, la necesidad de decidir si el know-how es necesario o no para explotar la patente. No obstante, este problema no está totalmente resuelto porque hay algunos artículos del Reglamento, particularmente los que se refieren a la duración de la exención, que sólo se aplican a las licencias de patentes, mientras que otros, sólo se aplican a las licencias de know-how, sin que se aporte una solución clara para los acuerdos mixtos.

Por último la previsión de dos supuestos particulares de aplicación del Procedimiento de Oposición puede indicar que la Comisión pretende incentivar el uso de este Procedimiento, que sin duda alguna dotará de más agilidad al sistema de concesión de exenciones, no sólo por su mayor rapidez (sólo 4 meses de espera) sino también porque al final del Procedimiento, la Comisión no necesita adoptar una decisión formal para comunicar a las empresas si su acuerdo está permitido o no.

NOTAS

¹⁶ Reglamento (CE) 240/96, de 31 de enero de 1996, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos de transferencia de tecnología. DOCE L 31, de 9.2.1996, pág. 2.

¹⁷ Reglamento (CEE) 2349/84, de 23 de julio de 1984, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a ciertas categorías de acuerdos de licencia de patentes. DOCE L 219, de 16.8.1984, pág. 15.

¹⁸ Reglamento (CEE) n° 556/89, de 30 de noviembre de 1988, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de licencia de «know-how». DOCE L 61, de 4.3.1989, pág. 1.

¹⁹ Convenio relativo a la patente europea para el mercado común (Convenio sobre la patente comunitaria), de 15 de diciembre de 1975 (DOCE n° L 17 de 26.1.1976, pág.1).

²⁰ Kerse, C.: «Block Exemptions under Article 85.3: the Technology Transfer Regulation»

Procedural Issues», ECLR 1996, 6, pág. 333 y ss., en particular pág. 335.

²¹ El 9 de noviembre de 1962, la Comisión publicó dos Comunicaciones relativas a la aplicación del Artículo 85 del Tratado a ciertos acuerdos de licencia de patentes (DOCE, de 9 de noviembre de 1962) en las que ya recogía las cláusulas que, a su entender, eran restrictivas de la competencia y aquellas que no lo eran.

²² Ver Decisión Davidson Rubber (DOCE L 143, de 13.6.1972, pág. 31).

²³ Ver KORAH, V.: *Technology Transfer Agreements and the EC Competition Rules*. Clarendon Press Oxford, 1996, pág. 167.

²⁴ Las Decisiones de 22 de Diciembre de 1987 (IV 31.206) Rich Products/Justi Rol (DOCE L 69 de 1988, pág. 21) y de 13 de Octubre de 1988 (IV 31.498) Delta/Chemie (DOCE L 309, de 15.11.1988, pág. 34) se basan en esta teoría.

²⁵ Una prohibición similar se contiene en el Artículo 86 TCE y se considera un supuesto de abuso de posición dominante. Una obligación vinculada permite que una empresa en una situación de posición de dominio respecto a un producto extienda esta posición también al producto «vinculado» (Ver Sentencia del TJCE de 12 de Diciembre de 1991, Hilti AG c. Comisión, Asunto T-30/89).

²⁶ Decisión de la Comisión de 12 de Julio de 1985 (IV/4.204) Velcro/Aplix, DOCE L 233, de 30.8.1985, pág. 22.

²⁷ Decisión de la Comisión de 10 de Enero de 1970 (IV/C-29.290) Vaessen/Morris, DOCE L 19, de 26.1.1979, pág. 32.

²⁸ Ver Sagrera, J.: *Comercio en la CEE y estrategias empresariales*. Ed. Bosch 1989, pág. 51.

²⁹ Decisión de la Comisión de 15 de Diciembre de 1975 (76/29/CEE) AOIP/Beyard, DOCE L 6 de 13 de Enero de 1976, pág. 8.

³⁰ Sentencia de 27 de Septiembre de 1988, Bayer and Hennecke c. Süllhöfer, Asunto 65/86, Rep. 1988, pág. 5249.

³¹ DOCE C 178 de 30.6.1994, pág. 3.

³² Ver Roberston, A.: «Technology Transfer Agreements: an Overview of how Regulation 240/96 changes the Law», ECLR 1996, 3, pág. 157 y ss., en particular pág. 162.

La actuación del abogado en la asistencia al detenido

Jorge Abadía Jordana de Pozas*

El presente artículo va dirigido a todos aquellos abogados que, dedicados a otras materias del derecho, desean tener unas nociones básicas sobre la forma de actuar frente a una detención. Sirva el presente para dar unos cuantos consejos prácticos que puedan ser de utilidad para estas ocasiones.

SUMARIO:

- I. Introducción
- II. La asistencia al detenido en las dependencias policiales
 - A. La asistencia en la declaración
 - B. La entrevista reservada
- III. La asistencia al detenido en la declaración ante el juez
 - A. La declaración del detenido
 - B. La audiencia del artículo 504 bis.2 LECrim
 - C. Breve referencia a las ruedas de reconocimiento
- IV. Especialidades de la declaración del menor
- V. Alcoholemias

I. Introducción

El derecho a la defensa y a la asistencia letrada han sido consagrados como fundamentales tanto en la Constitución Española (C.E.) -artículos 17.2 y 24.2- como en la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículo 5- y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales -artículos 5 y 6, y recogidos en la LECrim y en las Normas Regulatoras del Turno de Oficio de cada Colegio de Abogados.

Una de las más importantes manifestaciones de estos derechos, si no la primera, la constituye la asistencia letrada al detenido y pieza fundamental para su desarrollo es la figura del Abogado. En este punto se plantea la cuestión de cómo y cuál debe ser la intervención a realizar por el Letrado en esta primera actuación, para posibilitar y garantizar en lo posible el ejercicio y el respeto de esos derechos.

En el presente artículo, partiendo de la regulación legal, se pretende exponer las líneas generales por las que debe

discurrir la intervención del Abogado, dando una serie de consejos prácticos que pueden ser útiles a los Letrados a la hora de llevar a cabo estas actuaciones.

II. La asistencia al detenido en las dependencias policiales

A. La asistencia en la declaración

Desde el momento en que un Letrado recibe el aviso del correspondiente Colegio de Abogados encomendando la defensa de un detenido en las dependencias policiales -sea por elección propia de éste o por designación del Turno de Oficio-, se plantean las primeras cuestiones de importancia: la posibilidad de renuncia del Abogado a la asistencia de ese detenido y el margen de tiempo que tiene para acudir a las dependencias donde se halle el mismo.

Tanto la Ley de Enjuiciamiento Criminal como las Normas Regulatoras

del Turno de Oficio de cada Colegio de Abogados, señalan la solución a estos dos temas:

a) En cuanto a la **posibilidad de renuncia**, si el detenido designa al Letrado directamente, éste puede aceptar o no esa designación. Ello se deduce del literal de La Ley Ritual al decir que «El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia». (art.520.4)

Sin embargo ese mismo artículo no hace referencia a la posibilidad de renuncia por el Letrado sea nombrado por el Colegio de los pertenecientes al Turno de Oficio, por lo que habrá que acudir a lo establecido en las Normas Regulatoras de esa Institución. Siendo el Turno de Oficio una Institución de la que se forma parte voluntariamente, parece entonces que, como norma general y salvo causa justificada, no podrá renunciarse a esa asistencia, por tanto habrá que estar a lo establecido en las Normas reglamentarias del turno de oficio y asistencia al detenido de cada Colegio de Abogados.¹

b) Una vez designado -por elección directa del detenido o de los del Turno de Oficio- y aceptada, en su caso, esa designación, el Letrado debe acudir «a la mayor brevedad posible al Centro de Detención y, en todo caso, en el plazo máximo de 8 horas desde la comunicación de la detención al Colegio de Abogados» (art.520.4 LECrim.).

En aras a aliviar en lo posible la situación del detenido, es conveniente presentarse cuanto antes en las dependencias policiales, evitando además, cualquier actuación policial con el mismo sin presencia del Abogado.

Personado el Letrado en las dependencias policiales y tras la oportuna identificación, el detenido deberá ser inmediatamente conducido al lugar donde vaya a prestar declaración. Aunque el detenido y su Letrado no pueden comunicarse hasta el final de la declaración de aquél, **el Abogado deberá estar presente en todas y cada una de las diligencias que se tengan que realizar y en las que sea preceptiva su presencia, para acreditar que se cumplen las garantías que la Ley exige y el respeto de todos y cada uno de los derechos que tiene el detenido.**

En cumplimiento de esta obligación, el Letrado deberá realizar las siguientes actuaciones:

1.- Solicitar, en su caso, que se informe al detenido en una lengua que comprenda de los hechos constitutivos de delito que se le imputan y si se ha procedido a la privación de libertad como medio de esclarecimiento de estos hechos.

El detenido tiene derecho a saber cuáles son los hechos que se le imputan, y esto es requisito *sine qua non* para el ejercicio del derecho de defensa. Así lo han venido estableciendo la C.E., el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Ley de Enjuiciamiento Criminal y así lo ha desarrollado numerosísima Jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional (STC 105/83, de 23 de noviembre) como del T.E.D.H. (S. 5 noviembre 1981 «X contra el Reino Unido»).

Aún existiendo el derecho de toda persona a ser informado en el momento en que se le detiene, de forma inmediata y comprensible acerca de los hechos que motivan esa detención, también en el acto de la declaración en las dependencias policiales, debe ser nuevamente informado de los mismos, esta vez mediante la lectura (íntegra de la denuncia que haya motivado su detención).

Es práctica habitual en las dependencias policiales hacer un simple y breve esbozo de lo ocurrido. Por ello el Letrado que asiste a la declaración, **debe exigir que se lea la denuncia desde el principio hasta el final, de manera clara y totalmente comprensible para el declarante.**

Si el detenido es extranjero que no comprende o no habla castellano, tendrá derecho a la asistencia gratuita de un intérprete. El Letrado en este caso deberá preocuparse de que se le proporcione el intérprete a su detenido en caso de que no la haga la Policía de oficio (art.520.2 d).

2.- Advertir al detenido de su derecho a no prestar declaración y, en caso de hacerlo, a dejar de contestar algunas preguntas.

En el acto de la declaración, al detenido se le da la opción de declarar ante la Policía o de **no declarar y hacerlo únicamente ante el Juez.**

Cierto es que el detenido goza de las opciones citadas, pero no únicamente de esas dos. Al detenido se le debería advertir que, además de declarar sobre todos los extremos que tengan que ver con los hechos que se le imputan, a su vez goza del derecho a no contestar algunas de las preguntas que se le formulen, prerrogativa que también rige en su declaración ante el Juez, declarar o no en las dependencias

policiales.

Por tanto, el Letrado deberá exigir que su defendido sea informado de todas las posibilidades que tiene, dentro de las cuales, además de las ya enumeradas, se encuentran la de declarar sólo en las dependencias policiales y no hacerlo ante el Juez, y la de no declarar ni ante los funcionarios de Policía ni ante la Autoridad Judicial.

3.- Advertirle asimismo de su derecho a que el hecho de la detención se ponga en conocimiento de la persona que el detenido estime conveniente.

El letrado asistente del detenido debe preguntar en las dependencias policiales si se ha dado aviso de la detención y del lugar en el que se halla el detenido a la persona que éste ha indicado, en su caso en cumplimiento de uno de los derechos de éste.

En el supuesto de que el detenido sea extranjero, tiene derecho a que su detención sea puesta en conocimiento de la Oficina Consular de su país de nacionalidad.

4.- Solicitar la presencia y el reconocimiento por parte del Médico Forense o su sustituto legal, si así lo deseara el detenido o si presentare síntomas de no estar en condiciones físicas o psíquicas idóneas para prestar la declaración o de haber padecido malos tratos.

Cierto es que a este respecto hay que ser cauto, puesto que en ocasiones el detenido alega haber sufrido malos tratos por la Policía, pero como simple reacción contra los funcionarios que ha procedido a su detención. De todos modos, si el Letrado considera que es necesario, aunque sea para disipar las dudas al respecto, solicitará el reconocimiento del detenido por el Médico Forense o su sustituto legal.

5.- Una vez concluidas estas diligencias, así como la declaración en sí del detenido, el Letrado podrá realizar las preguntas que estime pertinentes o las aclaraciones o ampliaciones de los extremos de la declaración de su defendido que considere convenientes, con el fin de esclarecer los hechos que se le imputan, así como la consignación en el acta de declaración de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

En este apartado, toma especial relevancia el tema de la posible adicción del detenido a algún tipo de **droga o sustancia estupefaciente**. A los efectos de tener que alegar esta situación a lo largo del proceso o en fase de juicio

oral y/o de ejecución de sentencia, es importante que, a preguntas del letrado, en caso de que no le sea preguntado por la Autoridad que le toma declaración, el declarante manifieste si es o no adicto a alguna de esas sustancias.

Decimos «a preguntas del letrado», para evitar suspicacias durante el proceso, ya que en algún momento, si lo declara de por sí el detenido, puede ser interpretado como excusa y justificación de la conducta que se le imputa, aumentando las sospechas sobre su autoría.

Siempre hay que tener en cuenta que la adicción a este tipo de sustancias, para que pueda posteriormente ser tratada como eximente incompleta del artículo 21.1º -antiguo 9.1º- del Código Penal o atenuante analógica del 21.6º -antiguo 9.10º- del mismo Cuerpo Legal, deberá ser acreditada fehacientemente en el proceso, de lo contrario no tendrá ningún valor.

Otro aspecto a considerar es el que se refiere a los antecedentes del detenido. Es usual que durante la declaración se pregunte acerca de si el detenido tiene o no antecedentes penales. A los efectos de la diligencia que se está prestando ante el Órgano Policial, éste debería ser un dato irrelevante, puesto que la Policía está realizando una investigación acerca de unos hechos que se han denunciado y para ello no tiene ninguna importancia si el detenido ha sido procesado o no anteriormente, no es un dato influyente que pueda aportar una solución al caso.

A mayor abundamiento, y así lo han expresado diversos autores, la cuestión de los antecedentes penales afecta directamente al derecho a no declararse culpable y, en consecuencia dicha pregunta se podría considerar como una vulneración de ese derecho fundamental así como del de no declarar en su contra.

De hecho, lo que está claro es que estos datos se solicitarán al Registro Central de Penados y Rebeldes durante la Instrucción de la causa, por lo que en ese acto de la declaración no tienen ninguna relevancia.

Finalizada la declaración del detenido, antes de que sea firmada por éste y por el Letrado que le asiste, es fundamental leerla detenidamente con el objeto de comprobar que lo transcrito es exactamente lo que se ha declarado y realizar, en su caso, las correcciones que se estimen necesarias.

Si el acto se estuviera desarrollando irregularmente, el Abogado puede intervenir a fin de corregir el error o de evitar la vulneración a cualquier garantía. En ese caso, después de la corrección, se continuará con la diligencia. Se

podrá hacer constar en el Acta de la declaración lo ocurrido, tanto si se corrige como si no, pero si no se admiten las protestas y no se hacen constar, pese a su insistencia, es aconsejable que concluido el Acto, el Letrado se persone en el Juzgado de Guardia poniendo en su conocimiento lo ocurrido para que se repita la declaración en presencia de la Autoridad Judicial.

B. La entrevista reservada con el detenido

Tras la práctica de la diligencia de declaración, el Letrado tiene el derecho y el deber de mantener una entrevista reservada con el detenido con el fin de asesorarle jurídicamente.

En esa entrevista es aconsejable interpellar al detenido acerca de los siguientes extremos:

- Hora en que se realiza la detención.
- Si el detenido ha tenido participación en los hechos que se le imputan y en qué grado o de que forma participó.
- Si en el momento de la detención fue informado por los funcionarios actuantes de los derechos que le asisten (recogidos en el art. 520 LECr) y si lo hicieron de manera y en términos perfectamente comprensibles.
- Si con anterioridad a la presencia del Letrado, fue sometido a algún tipo de interrogatorio o se realizaron cualquier otro tipo de diligencias sin Letrado en las que sea preceptiva su presencia, en especial la de reconocimiento en rueda.
- Si ha sido objeto de malos tratos de palabra o de obra.
- Se deberá interrogar al detenido de forma especial y concreta acerca de si los funcionarios de policía le sugirieron en algún momento el nombre de algún Abogado de forma más o menos directa, o si de algún modo le han hecho cualquier comentario al respecto. Hay que señalar que la Ley de Enjuiciamiento Criminal hace referencia, en el reiterado artículo 520.4, a que los funcionarios actuantes, así como la Autoridad Judicial «se abstendrán de hacerle (al detenido) recomendaciones sobre la elección de Abogado...» Esta cuestión, afecta directamente a la libre designación del Letrado y por ende al derecho de defensa, por lo que, en su caso, deberá de ponerse en conocimiento del Colegio de

Abogados a los efectos que considere oportunos.

- Asimismo deberá informarse al detenido del trámite siguiente al de la declaración que ha prestado y explicarle en qué consiste su puesta a disposición judicial. Además informarle del tiempo que por Ley puede pasar detenido antes de que lo pongan a disposición del Juez.

Para ello es importante preguntar al funcionario o funcionarios actuantes cuándo van a poner al detenido a disposición judicial, teniendo siempre presente que en las dependencias policiales existen distintos criterios.

El Letrado tendrá derecho a solicitar la entrevista reservada con el detenido aún en el supuesto en el que éste hubiese decidido no efectuar declaraciones.

Se discute por la Doctrina si el Letrado puede obtener copia de la denuncia y demás documentos en poder de la Policía además de copia de la declaración o por el contrario sólo de la declaración. En principio parece que solamente obtendrá copia de esta última, puesto que se está realizando la pertinente investigación y no es aconsejable dar pistas sobre la dirección y los avances de la misma, sin embargo se aconseja al menos solicitar la copia de la denuncia.

De todos modos siempre que surjan dudas acerca de la declaración que debe realizar el detenido, lo más práctico es no realizar preguntas. Así además se evita que el detenido proporcione datos o detalles que puedan perjudicar su defensa durante el proceso.

III. La asistencia al detenido en la declaración ante el Juez

A. La declaración del detenido

El artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que «la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos», y continúa: «en todo caso dentro del plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Autoridad Judicial, pudiendo prorrogarse hasta 48 horas más, siempre que se solicite motivadamente dentro de las primeras 48 horas de detención y se autorice por el Juez dentro de las 24 horas siguientes».

Una vez puesto a disposición judicial se tomará nueva declaración al detenido.

La asistencia al detenido ante el Juez, obviamente ofrece más garantías que la realizada en las dependencias policiales.

En este apartado vuelve a ser importante la forma en que haya sido designado el Letrado para la asistencia al detenido. Efectivamente, si la elección ha sido directa por el detenido, la asistencia ante el Juez será realizada por el mismo Letrado, quien ya conocerá los hechos que se le imputan y habrá podido preparar a declaración que se realiza en el Juzgado, y trazar las primeras líneas de su defensa. Por el contrario, si la designación proviene del Turno de Oficio, hay que apuntar que hay Colegios de Abogados en los que las Normas Regulatorias del Turno de Oficio consideran independiente la asistencia en las dependencias policiales de la asistencia ante el Juez, designando distintos Letrados para cada una de las diligencias. Esta diferenciación perjudica los intereses del detenido, puesto que la asistencia en el Juzgado, entre otras cosas, es decisiva para la situación personal del detenido, ya que se decidirá acerca de si procede o no la prisión preventiva. Por ello es necesario conocer los hechos lo más exhaustivamente posible.

Una vez el detenido es llevado a presencia del Juez para que le sea tomada declaración, se le informará de los derechos que le asisten a declarar, ratificándose o ampliando lo dicho en las dependencias policiales o incluso dando una nueva versión de los hechos, no declarar, no contestar algunas preguntas, no declararse culpable ni declarar en su contra, etc.

Prestada la declaración de alguna de las formas que se han comentado, el Juez dará la palabra al letrado. Es el momento de hacer las aclaraciones o ampliaciones de la declaración que se consideren pertinentes, insistiendo en los extremos que sean más beneficiosos para el defendido, haciendo constar la protesta en caso de que no se admitan las correcciones o aclaraciones, si se considera necesario.

Es aconsejable que, cuando el Juez dicte al Secretario Judicial las respuestas que vaya dando el declarante, el Letrado haga las correcciones oportunas a fin de que quede constancia de lo que exactamente ha relatado su defendido. Es usual que el Juez interprete las palabras del declarante, pudiendo ocurrir que no se reflejen datos que pueden ser esenciales en la defensa. Si el Juez no considera relevantes las aclaraciones que realice el Letrado, éste debe hacer

constar la correspondiente protesta.

En caso de duda acerca de los hechos, o de si algún dato puede ir o no en favor del detenido, lo más prudente es no preguntar nada, pero esto deberá valorarse en cada caso concreto.

B. La audiencia del artículo 504.bis 2 LECrim

Terminada la declaración pueden plantearse dos situaciones totalmente opuestas (504 bis 2 LECrim.):

- Que el Juez decreta de inmediato la libertad provisional sin fianza del detenido al no haber interesado ninguna de las partes la prisión provisional para el mismo.
- Que dentro de las setenta y dos horas siguientes, el Juez convoque a audiencia al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, si las hay, así como al imputado asistido de su Letrado, para decidir acerca de la situación personal del detenido. En dicha audiencia además de poder proponerse los medios de prueba que se puedan practicar en el acto o dentro de las 24 horas siguientes, el Juez resolverá acerca de la procedencia o no de la prisión provisional o libertad provisionales.

A estos efectos es importante prepararse bien el tema de la prisión provisional establecido en los artículos 502 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, principalmente por dos motivos: por un lado para cerciorarse de que el Ministerio Fiscal y las acusaciones, en su caso, argumentan debidamente su solicitud de ingreso en prisión, y al mismo tiempo para poder rebatir dichas argumentaciones motivando la solicitud de puesta en libertad. Para ello, deberemos tener en cuenta los siguientes extremos:

- En primer lugar la Ley distingue si el delito que se imputa conlleva una pena de prisión mayor o superior o si la pena es de prisión menor o inferior:

A estos efectos es necesario acudir a la Disposición Transitoria Undécima del Código Penal de 1995 donde se establece la equivalencia de las penas del Código Penal derogado con las del Código de 1995, ya que la Ley de Enjuiciamiento Criminal sigue con la división derogada de las penas.

A pesar de enunciarse como regla general la procedencia de prisión preventiva en los casos que conlleven pena de prisión mayor o superior (de tres

años en adelante), lo cierto es que deberá seguir siendo excepcional, pues procederá la libertad con fianza en los casos en que no existan antecedentes penales vivos, no se haya causado alarma social, que los hechos de los que se acusa al detenido no sean de los que se cometen con frecuencia y que no exista tampoco la creencia fundada de que el detenido se sustraerá a la acción de la Justicia.

A estos efectos deberán valorarse suficientemente las circunstancias familiares, sociales, económicas y profesionales del acusado como pueden ser:

- arraigo en el lugar.
- domicilio conocido.
- posibilidad de huir al extranjero.
- carácter y moralidad del imputado.
- recursos económicos.
- lazos familiares, y
- todos aquellos que se consideren pertinentes.

Reiterada Jurisprudencia del T.E.D.H. ha recogido todas estas circunstancias para valorar la procedencia o no de la prisión preventiva. (SS de 27 de junio de 1968 Caso Neumester y de 10 de noviembre de 1968 Caso Stogmuller, entre otras).

b) Antecedentes penales del detenido

Junto con el modo como han transcurrido los hechos, la cuestión de los antecedentes es importante en orden a la valoración de la peligrosidad del sujeto.

En primer lugar hay que hacer hincapié en la diferencia existente entre los antecedentes penales que pudieran tener el defendido y las veces que haya sido detenido. La Ley de Enjuiciamiento Criminal habla concretamente de antecedentes del imputado, es decir inexistencia de condenas firmes anteriores o, de existir, que hayan sido canceladas según lo establecido en el artículo 118 de la Ley, pero en ningún momento se hace referencia al número de detenciones sufridas por el imputado, lo que vulneraría el principio de presunción de inocencia.

Por estos motivos, es importante preguntar al imputado si ha sido detenido con anterioridad, por qué hechos y si ha sido condenado por los mismos.

c) Alarma social

Es este un concepto indeterminado, si bien la Circular 2/80 de la Fiscalía del Tribunal Supremo intenta identificarlo

con supuestos que atenten contra la seguridad ciudadana.

En cualquier caso, parece que lo que se quiere decir en la Ley es que la alarma social debe ser aquella que estable y no efímeramente exista en el cuerpo social como resultado de esos hechos.

No debe confundirse la alarma social con la repercusión que los hechos tengan en los medios de comunicación. Mantener dicha argumentación no llevará al letrado a conseguir ninguno de los objetivos que persiga.

d) La frecuencia con la que se producen hechos análogos

Este criterio es también un criterio indeterminado, que se relaciona con el de alarma social por ser una de sus causas. La única forma de rebatir este criterio sería argumentando que la frecuencia con que se producen hechos análogos sólo es posible intentar objetivarla con datos de la estadística judicial, cuya publicación lleva un retraso considerable, por lo que se hace difícil valorar la frecuencia con que se producen hechos similares a los cometidos por el detenido.

e) Creencia en que el detenido pueda sustraerse a la acción de la Justicia

Como ya se ha comentado en el apartado a) anterior, esta circunstancia se deducirá en función de las circunstancias personales del detenido (recursos económicos, arraigo social y familiar, domicilio conocido, etc.), datos sobre los que el letrado deberá estar bien informado por su defendido en la entrevista reservada que haya mantenido con él.

Más complicado es el caso en que el detenido no se haya personado al primer llamamiento o a cualquier requerimiento del Juez o Tribunal. En este supuesto hay que comprobar que efectivamente en el llamamiento se han cumplido los requisitos legales de las citaciones, notificaciones y emplazamientos, de lo contrario la incomparecencia estaría justificada.

f) Posibilidad de que el detenido oculte pruebas

Esta circunstancia deberá ser valorada en función de cómo hayan transcurrido los hechos.

El Letrado que asiste al detenido debe cerciorarse, a efectos de recurso posterior, de que en el acta de la audiencia que se celebra consten detalladamente los motivos por los que se in-

teresa la prisión o la libertad.

De todos modos, como puede observarse, la situación personal del detenido depende en realidad del libre arbitrio de los Jueces, salvo en lo que a plazos de duración de la misma se refiere, ya que es necesario tener en cuenta multitud de elementos valorativos, la mayoría de ellos, aunque no subjetivos, no del todo objetivos, lo que conlleva que el Juez deba ser extremadamente prudente e imparcial a la hora de tomar la decisión y que el Letrado deba motivar y argumentar lo más exhaustivamente posible su solicitud.

C. Breve referencia a las ruedas de reconocimiento.

Especial relevancia adquiere esta diligencia en orden a la identificación del imputado. La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 368 y ss., establece los parámetros en los cuales debe realizarse la rueda de reconocimiento.

La rueda de detenidos puede realizarse tanto en las dependencias policiales como en el Juzgado cuando sea puesto el detenido a disposición judicial. Se practique en un lugar como en otro, el letrado, que siempre deberá estar presente, intervendrá las veces que considere necesario para asegurarse de que la rueda se realiza conforme a lo establecido en la Ley y en la Jurisprudencia.

El Letrado que asiste al detenido, tiene que vigilar que la diligencia de reconocimiento se realice dentro de los siguientes parámetros:

1.- La rueda debe formarse con personas de características físicas similares a las del detenido. (artículo 369 LECrim)

Es práctica habitual, tanto en las dependencias policiales como en el Juzgado, la formación de la rueda de reconocimiento con los demás detenidos que en ese momento estén en los calabozos o que hayan sido puestos a disposición judicial junto a la persona que se asiste. En estos casos, si esos detenidos no son de características similares a las del asistido, el letrado debe oponerse a la práctica de esa diligencia en esas condiciones.

Si aún así, se llevara a cabo la misma, es aconsejable no firmar el acta de celebración de la rueda, exponiendo detalladamente la causa por la que el letrado no quiere firmar, y si se firma, exponer claramente que no se firma como conformidad a la celebración de la rueda, sino expresamente hacer constar que no se está

de acuerdo con la forma en que se ha practicado la diligencia.

2.- Es importante cerciorarse de que la víctima del delito no ve al detenido que ha de reconocer en ningún momento hasta la práctica de la rueda.

Una vez formada la rueda, la víctima puede proceder a la identificación del detenido a presencia de todas las personas que la forma o desde un punto en que no pueda ser visto.

3.- La identificación del detenido debe ser sin ningún género de dudas, sin titubeos ni vacilaciones (STS de 7 de diciembre de 1984 - Ar. 6251). Es importante que quede reflejado en el acta de reconocimiento cómo ha sido la identificación realizada por la víctima. Es habitual que la víctima, al ver a los detenidos diga «creo que es ese...». En estos casos debe insistirse a la misma que identifique sin ningún género de dudas a la persona que señala como autor del delito. En caso contrario, deberá constar en el acta que la víctima no está segura o incluso que duda.

IV. Especialidades de la declaración del menor

Aún siendo aplicable en líneas generales lo comentado hasta ahora, la asistencia al detenido menor de edad, tiene ciertas especialidades que deben ser tenidas en cuenta.

• Con respecto a la declaración prestada en las dependencias policiales, el Letrado que debe prestar la asistencia debe acudir a la mayor brevedad posible, sin que rija en este acto la regla referida al margen de tiempo máximo de 8 horas para comparecer, debiéndose extremar las medidas en orden a garantizar el cumplimiento de los derechos del detenido y del menor.

• Por otro lado, en base a lo establecido en el artículo 520.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá informarse inmediatamente de la detención a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o la guarda de hecho. En caso de menor de edad extranjero, de oficio se avisará al Cónsul de su país.

• Se le tomará declaración de inmediato, y en el plazo de tiempo más corto posible, se le pondrá a disposición de las personas que sean res-

ponsables del mismo.

La intervención de Ministerio Fiscal es mucho mayor ya que, en base a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, «corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos de la observancia de sus garantías, el cuidado de la integridad física y moral del menor, por lo que dirigirá la investigación de los hechos, ordenando a la Policía Judicial que practique las actuaciones que estime pertinentes para su comprobación y la de la participación del menor en los hechos...»

Por último simplemente apuntar que la declaración -denominada Acta de Exploración- del menor ante el Juez, en caso de conformidad con los hechos y con la pena puede convertirse de inmediato en Audiencia terminando en ese momento el asunto.

A este respecto, y con relación al procedimiento a seguir en caso de delito cometido por un menor de edad, nos remitimos a la ya citada Ley 4 sobre Reforma de la Ley Reguladora de

la Competencia y el Procedimiento ante el Juzgado de Menores de 5 de junio de 1992.

V. Alcoholemias

Los delitos contra la seguridad del tráfico, regulados en los artículos 379 a 385 CP, denominados «de peligro abstracto» por constituir una acción típica que no depende de la verificación de un resultado de peligro concreto para la vida o la integridad de las personas, constituyen una excepción a la regla general, al existir la posibilidad de renunciar «ab initio» del derecho a asistencia letrada. Así lo establece el art. 520.5 LECrim al decir que «No obstante el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente, como delitos contra la Seguridad del Tráfico».

Dentro de estos delitos merecen especial mención las llamadas «alcoholemias» considerados delitos de carácter objetivo, en los que la actividad delictiva consiste exclusivamente en que el nivel de alcohol en la sangre supere el límite permitido en la Ley, y con ello ya se cumple el tipo.

esto conlleva que, en principio, los jueces y Tribunales basan sus decisiones exclusivamente en los resultados del test de alcoholemia realizado al detenido, sin entrar a valorar los elementos subjetivos del mismo.

Parece claro que la actividad del conductor ha de revestir una mínima peligrosidad, siquiera potencial, ya que de lo contrario nos encontraríamos ante un automatismo basado en una presunción *iuris et de iure* contra la que un sector de la doctrina ha formulado una absoluta oposición; por ello debemos insistir en las circunstancias que han rodeado la detención.

Por todo ello, en la asistencia que el letrado preste al detenido -hecha la advertencia de que puede renunciar expresamente a la defensa letrada- habrá que tener en cuenta una serie de elementos esenciales a la hora de acreditar la existencia o no de la peligrosidad necesaria, relacionados con las circunstancias periféricas del momento de la detención del conductor, es decir, la densidad del tráfico de vehículos y de peatones en la zona en el momento de la detención y a su vez, relacionado con todo ello, la hora en la que se ha producido la misma y la maniobra que se realizaba en dicho momento.

Rigurosamente actualizados a 1 de septiembre 1997

CIVITAS
Biblioteca de Legislación

- 89 Textos legales anotados
- La actualización imprescindible para estudiantes y profesionales
- Únicos textos legales periódicamente puestos al día
- SOLICITE NUESTRO CATALOGO

EDITORIAL CIVITAS Ignacio Elacorta, 3 • 28017 Madrid • Telfs. 725 52 30/725 53 40 Fax 725 26 73
LIBRERÍA CIVITAS General Parillas, 24 • 28001 Madrid Telfs 431 82 31 Fax 435 43 95
Internet: <http://www.civitas.es> E-mail: clientes@civitas.es

Un dato fundamental para la existencia de delito lo constituye el **nivel de alcohol que haya en la sangre**. Para ello han debido ser utilizados **etilómetros y/o alcoholímetros homologados, autorizados, revisados y en perfecto estado de mantenimiento**.

Por otro lado, se ha debido realizar el test de la forma establecida legalmente, es decir **dos pruebas en el lugar de detención** con un margen aproximado de 20 minutos entre cada una de ellas (*prueba del alcoholímetro con límite en 0,8 gr.de alcohol/litro de sangre*) y otras **dos pruebas en la Comisaría** o centro de detención (*prueba del etilómetro con límite en 0,4 mgr.de alcohol x litro de alcohol espirado, y firma de los correspondientes tickets de test*), además del **análisis de sangre** opcional. Por tanto, habrá que interrogar al detenido acerca de cómo fue realizada la prueba de alcoholemia, cuántas veces se realizó la misma, y si se le ha advertido de la oportunidad de efectuar un análisis de sangre que certifique los resultados obtenidos por los medidores.

A su vez, es importante hacer constar en el Acta de Declaración los siguientes elementos, en orden a establecer la influencia del alcohol en la capacidad de conducción del detenido e intentar, en su caso, desvirtuar la prueba:

1. Altura, peso, y complexión física: los efectos del alcohol serán distintos según estas características.
2. Cuándo fue la última ingestión de alimentos del detenido, y cuánto alcohol ha tomado en las últimas horas.
3. Cuándo ingirió la última bebida alcohólica.
4. Si el detenido está sometido a cualquier tipo de medicación que pudiera influir o reaccionar de alguna manera ante la ingestión de una bebida alcohólica.
5. Cualquier otra circunstancia que, en el momento, se considere importante a los efectos de establecer posteriormente una línea argumental de defensa coherente. No hay que olvidar que los funcionarios de la autoridad dan importancia a elementos tales como la voz, la forma de hablar, los ojos y el andar -«deambular»- del detenido, así como su aspecto general (abatimiento, palidez, aliento, sudoración, coordinación, etc.).
6. Que la prueba de alcoholemia se

haya realizado en el lugar de los hechos en los intervalos de tiempo necesario y, posteriormente, en el Centro donde se halle detenido.

Especialmente útil en un procedimiento penal por delito contra la seguridad del tráfico es la siguiente doctrina jurisprudencial:

El interesado debe tener conocimiento de las posibilidades de repetir la prueba y de realización de análisis clínico en centro sanitario (STC de 30.X.1985 y 23.9.1987). Con ello se asegura el respeto a principios básicos como los de inmediación, oralidad y contradicción (STC de 3.X.1985).

La simple lectura o reproducción en el juicio oral del atestado en que consta el resultado de la prueba alcoholímetro no puede por sí mismo tener valor probatorio (STC de 30.X.1985). El atestado policial tiene valor de denuncia y no de prueba. Para tener valor probatorio, es preciso que sea reiterado y ratificado ante el órgano judicial, normalmente mediante la declaración testifical de los gentes policiales firmantes del atestado. (STC de 3.X.1985).

Una vez aportado el atestado, debe ser contrastado su contenido con la fiabilidad del resultado del test, y el valor de éste como elemento del supuesto delictivo (STS de 28.X.1985).

El test de alcoholemia no es simple denuncia, sino que, al realizarlo, se lleva a cabo, preconstituyéndola, una prueba, a la que puede asignarse, *lato sensu*, el carácter de prueba pericial en la que concurre la especial circunstancia de la imposibilidad de su repetición posterior en el juicio. Por tanto, *si tiene valor probatorio el test cuando se haya llevado a cabo con todas las garantías* (STC de 9.V.1988).

Cuando se supera levemente el índice máximo, y se acredita que no ha tenido reflejo en la conducción, puesto que ésta se ha realizado de forma correcta sin infracción reglamentaria alguna, el hecho, con exclusión de circunstancias de apreciación relativas al aspecto externo que pudiera presentar el conductor, constituye infracción administrativa. El delito no consiste en poseer un grado determinado de alcoholemia, sino una conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas que suponga un peli-

gro abstracto para el bien jurídico protegido que es la seguridad del tráfico. (STS de 22.II.1989, STC de 28 y 30.X.85)

El deber de someterse al control de alcoholemia no puede considerarse contrario al derecho a no declarar, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, pues al interesado sólo se le obliga a colaborar con la práctica de una especial modalidad de pericia (STC de 4 y 7.X.1985).

Por último, debemos señalar que si se produce una condena en **vía penal**, en virtud del principio non bis in idem, no se seguirá adelante con la **vía administrativa**, y lo contrario, en caso de absolución continuará ésta abierta, siempre y cuando de los hechos probados de la sentencia absolutoria pueda acreditarse fehacientemente que existe una infracción de tráfico que será sancionada en dicha vía.² ♦

*Abogado. Bufete AMORÓS

NOTAS

1 La Ley 1/96 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece que sólo cabe la excusa en el orden penal, pero por causas justificadas («Para ello -dice la Ley- deberá concurrir un motivo personal y justo») que serán apreciadas por el Decano del Colegio correspondiente, con base en su normativa. Deberá efectuarse ante el Colegio en el plazo de tres días desde la designa; el Colegio resolverá en los cinco días siguientes.

A modo meramente ejemplificativo las Normas para el Desarrollo y Reglamento del funcionamiento del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, en su artículo 4º establecen que «la actuación del Abogado de Oficio es personal y obligatoria, no pudiendo ser sustituido ni excusarse, salvo por causa grave, que será apreciada por la Junta de Gobierno y su Decano».

Como motivos que muchos Colegios de Abogados establecen para justificar una renuncia pueden destacarse el parentesco, el haber defendido a la parte contraria, tener intereses con la parte adversa, estado de salud, razones fundamentadas de conciencia e incluso el quebranto de la relación de confianza entre cliente y abogado.

2 Al respecto, debe tener en cuenta la reciente ley 5/1997 de 24 de marzo, que reforma el texto articulado de la ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, ha modificado también el art. 65 del Real Decreto legislativo 339/1980 de la 2 de marzo, con el objeto de que las infracciones relativas a alcohol y drogas siempre constituyan **infracción** **IBUY-IBUY**.

ADMINISTRACIÓN Y MARKETING

El Despacho de Abogados cuando es empresa familiar: primeros apuntes

SUMARIO:

- I. El Despacho Familiar: Introducción
- II. La continuidad generacional
- III. Las reglas de oro para el buen funcionamiento del despacho familiar

I. El Despacho Familiar: Introducción

En los últimos años, la pequeña y mediana empresa familiar se ha ido consolidando como uno de los principales motores de desarrollo de la economía en todos los sectores de la producción. La clave del éxito de este tipo de empresas se encuentra principalmente en su proximidad al mercado y en su rapidez de acción: es patente que estas empresas se adaptan con mucha más facilidad a un entorno muy cambiante y a las diferentes situaciones que se dan en el

mercado; en tiempo de crisis se reestructuran mejor y en menor tiempo, y también en los momentos de expansión económica tienen más facilidad de reacción. Además, el propio carácter familiar de la empresa posibilita en muchas ocasiones que, a diferencia de otras muchas compañías, la inmediatez de los resultados sea sustituida por una visión a largo plazo. Igualmente, el estrecho conocimiento de los accionistas entre sí hace posible que la comunicación y la definición de objetivos sean, en teoría, más fáciles. En cualquier caso

lo cierto es que la progresiva revalorización en el panorama empresarial les ha llevado a ocupar ya entre el 75% y el 80% del mercado.

Sin embargo, el éxito indudable e incuestionable de las empresas familiares en nuestro país no se ha hecho extensible al sector jurídico. Es posible que la razón o razones de ello posiblemente no se encuentren en el propio sistema estructural del despacho familiar, sino que sean las inherentes a la

propia abogacía en general al no haberse adaptado ésta a las exigencias de la nueva coyuntura, de tal manera que las ventajas que a

priori podrían haber tenido los despachos familiares, tales como las ya referidas de su mejor adaptación al entorno y a las diferentes situaciones -ya sean de crisis o no-, su rápida reestructuración, y la mayor vinculación en la mayoría de sus efectivos humanos por su relación familiar que comporta más unidad y conocimiento entre sus miembros y así del concepto empresa y de la defensa de la misma -de forma que también son mucho más difíciles las fugas de los profesionales, lo que ayuda notablemente al mantenimiento de la fir-

ma-; decíamos que todas estas ventajas, parece que no han sido aprovechadas por estas organizaciones. Así, no se han sabido adaptar con rapidez a los nuevos cambios experimentados en el sector y a la irremediable entrada de la abogacía al mundo de la empresa: los despachos de abogados, en buena medida se han quedado encasillados en el pasado, sin prepararse para afrontar la nueva situación que de-

mandaba la sociedad y sin asumir el necesario crecimiento para poder competir

en el mercado. No es pues de extrañar que en el ranking de las principales firmas ubicadas en España, tanto en facturación como en número de abogados, los puestos de cabeza estén ocupados por los departamentos jurídicos de las principales auditoras y estudios jurídicos extranjeros, que en apenas quince años se han situado líderes en el sector jurídico español habiendo desplazado y relegado a puestos posteriores a las firmas, despachos y abogados familiares que venían operando desde hacía muchas décadas. Quizá no sea éste el momento de analizar las razones de la mentada situación, dado que en ella no se han visto inmersos sólo los despachos familiares si no en definitiva toda la abogacía en general y por lo tanto no constituye una particularización de la problemática. Por ello vamos a centrarnos pues exclusivamente en el objeto del presente artículo.

Lo dicho anteriormente no obsta a que el vínculo familiar constituya una indudable ventaja si se sabe aprovechar sus diferentes particularidades, de forma que los despachos familiares que se adapten a las nuevas situaciones estarán en situación ventajosa para competir en el futuro mercado, siempre -debemos advertirlo- que la relación familiar no enturbie la profesional y viceversa. Por ello, mediante el presente artículo, incidiremos en consejos prácticos para que tales situaciones no se produzcan, facilitando así el éxito en la gestión empresarial no sin antes afrontar uno de los grandes retos que deberá asumir y superar el bufete o estudio jurídico familiar, cual es la continuidad generacional. Veamos pues ambos aspectos.

II. La continuidad generacional

En efecto, LA CONTINUIDAD GENERACIONAL ES EL PRINCIPAL PROBLEMA DE LA EMPRESA FAMILIAR, PROBLEMA QUE EN EL ÁMBITO JURÍDICO AÚN SE AGRAVA

MÁS. Las estadísticas son contundentes por difícil que parezca de creer: sólo un 35% de los despachos sobrevive al paso de la primera generación a la segunda, y sólo un 13% de la segunda a la tercera. Y es que hasta ahora la gran mayoría de los despachos familiares estaban centrados en la figura del fundador y, con la desaparición del mismo, desaparecía prácticamente el despacho.

Sólo el 35% de los despachos sobrevive al paso de la primera generación a la segunda, y el 13% de la segunda a la tercera

No es por ello de extrañar que nos preguntemos:

¿CUÁNTOS DESPACHOS DE ABOGADOS DE TERCERA GENERACIÓN CONOCEMOS?. La respuesta es obvia e invita cuanto menos a la reflexión, dado que en el pasado no existían las multinacionales del derecho ni las grandes compañías del asesoramiento que como ahora ocupan los primeros puestos en los rankings de facturación. Debemos tener muy en cuenta que estas grandes empresas no adolecerán de los referidos problemas generacionales y ello puede acentuar en el futuro aún más las diferencias, si esta cuestión no es eficazmente afrontada por los despachos familiares.

La continuidad generacional es un momento crítico en la vida de cualquier despacho familiar, y frente a ello no existe una única solución; por ello es importante diseñar algo hecho a medida de las concretas necesidades y capacidades de cada despacho. Es un tema en el que toda empresa encuentra dificultades. Hoy en día lo ideal es plantear el tema de la transferencia generacional y planificarla con tiempo. Para ello hay que pensar exclusivamente en las cualificaciones y la profesionalidad del futuro conductor del despacho con independencia de que pertenezca o no a la familia o aún así, con independencia de la rama de la familia de la que provenga, o de otros factores que no tengan nada que ver con las necesidades reales de la empresa. Pero en cualquier caso se deben tomar a tiempo las oportunas decisiones.

NO OBSTANTE, LO PRIMERO Y ESENCIAL EN EL CAMBIO GENERACIONAL ES DAR LA ADECUADA IMAGEN FRENTE AL CLIENTE Y DEMÁS PROFESIONALES. DE NADA SERVIRÁ ESTRUCTURAR JURÍDICAMENTE EL FUTURO SI NO SE HA PRODUCIDO PREVIAMENTE EL OPORTUNO MAQUILLAJE. VEAMOS:

El despacho familiar de abogados clásico podría ser aquel compuesto por varios miembros familiares, ya sean hermanos, primos, tíos, hijos o consortes, pudiendo contar o no con otros miembros ajenos a la familia, y en los

cuales, en la generalidad de los casos, el prestigio frente a sus clientes o fondo de comercio recae sobre el abogado con mayor antigüedad, de forma que la imagen generada siempre frente al cliente y demás profesionales es la que equipara el despacho a dicho abogado. Se produce así una sinopsis total, un vínculo y asociación difícilmente separables, que propician que, cuando dicho profesional des-

aparece, se extinga el despacho o cuando menos sus principales activos, y así paulati-

amente va languideciendo, toda vez que de forma gradual la mayoría de la clientela se desplazará a otras firmas de abogados. Por ello, es imprescindible que el propio líder del despacho vaya cediendo protagonismo y a su vez sea el principal vendedor de la imagen, en el sentido que el estudio jurídico no está compuesto por un abogado o por un gran jurista sino por un equipo competente en que cualquiera de sus miembros es perfectamente sustituible. En este cometido -insistimos- dicha contribución por parte del abogado líder es esencial. Y decimos que es esencial porque este profesional es el que dispone de la mayor confianza de la clientela, y por ende fácilmente podrá si quiere conseguir que sus clientes depositen también su confianza en otros profesionales del despacho, sin que ello suponga una merma o devaluación de su propia imagen. Empero dicha labor ha de ser conjunta de todos los miembros del despacho tendentes precisamente a crear la idea de que existe un gran equipo de profesionales, que la elaboración jurídica y desarrollo se realiza por un conjunto cohesionado de abogados y que precisamente una de las ventajas para el cliente es saber que su asunto está en manos, no ya de un buen profesional, sino de un equipo, debiéndose pues aplicarse todas las técnicas de marketing y publicidad con tal finalidad; nos remitimos para ello a nuestros anteriores artículos publicados en números anteriores sobre dichas técnicas.

III. Las reglas de oro para el buen funcionamiento del despacho familiar

Cuando los familiares del titular de un despacho de abogados, sean o no accionistas o participes, trabajan en el mismo bufete jurídico, acostumburan en la mayoría de los casos a relacionarse entre ellos como si todos fuesen propietarios. Posiblemente los lazos familiares fomentan esta actitud, e incluso puede no quedar reducida al círculo de

familiares, y también se extiende en muchos casos por mimetismo hacia el resto de profesionales. Los afectados, por otro lado, tienden instintivamente a vincularse con alguno de los familiares sin olvidar que en muchos de estos despachos el lazo familiar, erróneamen-

te, es un grado. Todas estas situaciones pueden provocar -si la familia no está unida, coordinada y sujeta a objetivos comunes y estilos de dirigir compatibles- situaciones conflictivas, provocando que los colaboradores acaben sintiéndose fieles a uno de los familiares, crean-

do bandos y bandas y dedicando más tiempo a las tertulias de poder que al buen fin del éxito del despacho.

Para evitar que esto ocurra los expertos aconsejan algunas reglas que expresamos detalladamente en el siguiente cuadro:

LAS REGLAS DE ORO PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO FAMILIAR:

-1-

La confianza que genera ser familiar nunca debe alimentar actitudes agresivas ni de ofensa personal. El trato debe ser exquisito, incluso más delicado que con terceros no vinculados por parentesco. Ya lo dice refranero popular: «tanta confianza ofende».

«La armonía en el trato» es el aceite lubricante que suaviza y hace posible la relación profesional en la familia, siendo imprescindible que los familiares que trabajan en el mismo despacho potencien las relaciones en tiempo de ocio. Sin duda dichas relaciones operarán en el vínculo familiar como el mejor de los bálsamos.

-2-

No por ser socio familiar y de mayor edad hay que practicar una política de dominio incoherente sobre el de menor edad. Especialmente cuando la relación es de padres-hijos y esposo-esposa, existe una cierta tendencia a querer dominar por el vínculo paternal o marital. Y ciertamente la sumisión en el umbral del siglo XXI lo único que puede generar son conflictos de difícil resolución.

-3-

La razón debe apoyarse en sólidas argumentaciones demostrables numérica y conceptualmente, de forma que el autoritarismo debe sustituirse por el análisis reflexivo de los aspectos «cuantitativos». Cuando Estos no se dominan, las pasiones se imponen a las razones, consiguiendo que cuando llegan los fracasos surjan los temidos «yo ya lo dije». Y es que en muchos casos el familiar que está al frente del despacho cree que, por el mero hecho de que sean familiares los profesionales con los cuales trabaja, está legitimado para no dar explicaciones sobre los cambios y proyectos que la firma pueda ir experimentando o de los distintos aspectos del quehacer diario, cuando debería ser precisamente todo lo contrario.

-4-

Hablar del pasado, tanto si fue exitoso para unos o de fracaso para los demás, no ayuda

a los familiares que comparten la vida profesional dentro de la empresa familiar. Hay que evitar justificarse reviviendo el pasado. Las empresas necesitan «cambios constantes» para adaptarse a las nuevas realidades, no defendiéndose de éstas con el recuerdo del pasado.

-5-

Aunque es posible el reparto de poder entre familiares, la experiencia demuestra que es más aconsejable que éste recaiga en última instancia en un miembro, y no se halle disperso entre un conjunto de familiares, sobre todo cuando el despacho está constituido únicamente por estos últimos; ello, no obstante, no debe ser óbice para que cada uno disponga de su propia autonomía y competencia en el ejercicio de sus propias facultades, siempre que éstas queden bien atribuidas y definidas. Lo contrario acaba generando complicaciones cuando, antes o después, frente a determinada toma de decisiones, surgen opiniones contrapuestas que a la sazón se ven agravadas precisamente por las pasiones derivadas del propio vínculo familiar.

-6-

Es en las reuniones familiares de dirección donde deben dilucidarse las discrepancias, nunca en los pasillos. Es imprescindible que dichas divergencias no se hagan extensible a todos los miembros del despacho, pues en toda firma es fundamental una dirección unida que genere confianza. Lo contrario hará a la entidad más vulnerable en todos los aspectos, pudiendo dichas divergencias ser utilizadas en favor de intereses personales.

-7-

El hecho de que un despacho sea familiar no debe implicar que sólo los integrantes de la familia tengan posibilidades de acceder a la cúpula del poder ni que por tanto el ser o no familiar pueda suponer ventaja o prebenda alguna, y por ende, es imprescindible que no sólo no ocurra o pueda ocurrir sino que además ello sea conocido por todos los miembros del despacho. Es necesario que los profesionales perciban dicha sensación, que la capacidad profesional sea el elemento determinante para ascender en la

empresa y no el vínculo familiar. Lo contrario genera en el abogado falta de confianza y de perspectivas de futuro en dicha firma, lo que derivará en la lógica aspiración de incorporar a otra empresa donde pueda realmente desarrollarse. Aunque tampoco debería suceder lo contrario, es decir, que el familiar se vea postergado en un afán erróneo de la dirección para potenciar la imagen antes mencionada.

-8-

Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior apartado, en los consejos de administración, dirección o de asunción de las principales decisiones de la firma, lo ideal es disponer de profesionales externos a la familia, independientes, con experiencia a ser posible, que puedan efectuar en su momento el papel de «facilitadores del consenso» y «avisadores de los peligros». Serán los colchones que amortiguarán las posibles tensiones. No hay que olvidar que, así como entre socios no familiares los vínculos son profesionales, entre socios familiares los vínculos acostumbran a acabar siendo de «conmigo o contra mí».

-9-

Es imprescindible que los profesionales se reúnan con cierta periodicidad, aunque el despacho esté integrado tan sólo por dos abogados, para revisar los aspectos esenciales del bufete, evolución de los dosieres judiciales, análisis de la progresión o regresión de clientes, estudio de las técnicas y métodos legítimos para su captación, análisis de la cuenta de resultados, estudio del servicio y atención al cliente, adopción de las medidas oportunas, y en fin, para comentar las diferentes anécdotas judiciales o de los clientes, que producirán un efecto sedante en los integrantes del despacho estimulando el concepto empresa y la autoestima y potenciando las ganas de superación y esperanza en el futuro. Estas reuniones tan positivas y habituales en las grandes firmas no suelen realizarse en los pequeños despachos familiares, sencillamente por falta de planificación o de tiempo, lo que constituye un claro error.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

* José M^a. Pursals. O. Empresa Familiar.
* Manuel José Cutillas. O. Los profesionales en la empresa familiar.
* Rev. ESADE n^o 73, abril-mayo 1997.

* José M^a. Pursals. O. Empresa Familiar.

* Manuel José Cutillas. O. Los profesionales en la empresa familiar.

* Rev. Staff Empresarial, n^o 52.

* La abogacía y la empresa familiar. Cuadernos del Derecho.

* Artículo confeccionado por Redacción, con la colaboración de D. Biosca Vidal

Entrevista al Presidente del Consejo General de la Abogacía Española



DON EUGENIO GAY MONTALVO ha tenido la gentileza, de contestar amablemente a unas preguntas formuladas por nuestra Redacción.

DON EUGENIO GAY MONTALVO, licenciado en Derecho por la Universidad de Barcelona (1.970) y graduado en Derecho Comparado por la Facultad de Derecho Comparado de Estrasburgo (1.971-1.973), ejerce la abogacía desde 1.971, especializándose en Derecho Civil y Mercantil. Fundador del Bufete Gay-Vendrell (Barcelona), es en la actualidad Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, desde marzo de 1.993 (Reelegido el 13 de diciembre de 1.995 (para un mandato de cinco años); Consejero de Estado; Presidente de la Unión Profesional, desde julio de 1.993; director y miembro fundador del «Institut de Drets Humans de Catalunya», desde su creación en diciembre de 1.983; Secretario General del «Mouvement International des Juristes Catholiques», desde 1.987; miembro de la «Union Internationales des Avocats» (UIA) desde 1.988 y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la UIA desde septiembre de 1.997; miembro del Consejo Pastoral Diocesano de Barcelona, desde noviembre de 1.993, vicepresidente de la Asociación Internacional de Derecho del Deporte (IASL), desde 1.994 y académico electo de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, desde octubre de 1.995.

Con anterioridad desempeñó los cargos de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona (1.989-1.997); representante de los Colegios Profesionales en el Consejo Social de la Universidad de Barcelona (1.989-97); Presidente de la

Delegación española en la «Conférence des Barreaux de la Communauté Européenne» (CCBE) (1.990-93); Presidente de la «Federación de Colegios de Abogados de Europa» (FBE) (1.992-93), Presidente del «Consell dels Il·lustres Col·legis de Catalunya» (1.992-93); y ha sido coordinador del grupo de juristas de Pax Romana en la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1.984-88); miembro de la «Société Internationale de l'Histoire de la Profession d'Avocat», desde 1.987; miembro de la Lista de Árbitros del Comité Español de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), con sede en París; miembro de la «Société de Législation Comparée». Ha participado, junto a otros destacados juristas, en diversas misiones internacionales de Derechos Humanos, a destacar, entre otras, su participación en el «Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Chile» con motivo de la proclamación del Estado de Sitio de 7 de septiembre de 1.986, y en el «Informe de la Comisión Internacional de Observación Judicial en Colombia», sobre las repercusiones del narcotráfico, la actuación del ejército y la policía y la violación de los Derechos Humanos (febrero-marzo de 1.988), informando de su contenido a la Asamblea de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y a la Asamblea Nacional Francesa. Ha sido invitado como experto a diferentes reuniones y congresos, nacionales e internacionales. Entre ellos, los celebrados por el Consejo de Europa en Sevilla (1.985); en Thessalonica (1.987), sobre Democracia y Derechos Humanos, y en Copenhague (1.990), sobre la Convención Europea de Derechos Humanos que, con motivo del 40 aniversario

de la Constitución del Consejo de Europa, reunió a un centenar de juristas y personalidades de todo el mundo en Estrasburgo (1.989). Ha dictado conferencias en diferentes congresos de la AIIA, FBE, IBA, IASL, MIJC y UIA celebradas en todo el mundo, ha participado, como ponente, en encuentros internacionales organizados por diversos Colegios de Abogados y por Consejos Nacionales de Abogados europeos, así como en diferentes actos

de deontología, en una labor que no siempre es grata aunque sí imprescindible si queremos preservar el sentido profundamente social de nuestra profesión.

Finalmente ha sido honrado con la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort (Ministerio de

Justicia, 1.990) y nombrado Chevalier de l'Ordre National de la Légion d'Honneur (Presidencia de la República Francesa, 1.995), Cavaliere di Gran Croce dell'Ordine al merito della Repubblica Italiana (Presidencia de la República de Italia, 1.995); fue Presidente honorario de la Unión Costarricense de Abogados (Barcelona, enero de 1.996), y recibió la Gran Cruz del Mérito en el Servicio de la Abogacía (Madrid, junio de 1.996).

La abogacía española tiene una importancia social relevante. Como Presidente del Consejo General de la Abogacía, ¿nota que el público en general va tomando conciencia de la trascendencia de la labor del abogado?

EG.- Estoy convencido de ello. La abogacía ha ido ganado progresivamente unas cotas de presencia en la vida social, económica, política y profesional que no había tenido en otros momentos. En esta concienciación progresiva se la sociedad respecto a la función del abogado, han jugado un papel fundamental nuestros Colegios, nuestras instituciones supracolegiales y nuestras asociaciones profesionales, a través de una constante labor pedagógica en este sentido y, también, actuando como garantes de la independencia de todos quienes ejercen una profesión cuya misión fundamental no es otra que la defensa de derechos e intereses públicos y privados

¿Cree que el abogado primordialmente y ante todo, en congruencia con los intereses de su cliente, debe perseguir la justicia del caso concreto?

EG.- Nuestra más acentrada tradición nos dice que el abogado ha de tener como punto de mira la justicia. Así nos lo recuerda, por ejemplo, el Estatuto General de la Abogacía ya en su primer artículo. Y así ha quedado ratificado por el Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, en una reciente e histórica sentencia, al dictaminar explícitamente que el abogado es una parte coadyuvante, un colaborador esencial, de la Administración de Justicia. El abogado, desde un sentido de la independencia que incluye a los intereses de su propio cliente, debe perseguir siempre la justicia. Ahí reside la grandeza de esta apasionante profesión.

E&L.- La disciplina del abogado está garantizada por su recta conciencia que se le presume, pero en los casos en que así no ocurre cuáles cree que son los órganos que deben sancionar la desviación deontológica y cuáles de «lege ferenda».

EG.- El abogado, como todos los ciudadanos, está sometido al imperio de la ley y, por lo tanto, a la jurisdicción ordinaria. En el ejercicio de su profesión, el abogado está sometido al ordenamiento jurídico vigente y además, a las normas disciplinarias colegiales previstas en nuestro propio ordenamiento que nos remite al Estatuto Jurídico de la Abogacía. Quisiera, a este respecto, destacar la gran labor que en este sentido están desarrollando nuestros colegios y demás órganos rectores de nuestra profesión, a través de sus comisiones

de deontología, en una labor que no siempre es grata aunque sí imprescindible si queremos preservar el sentido profundamente social de nuestra profesión.

El Consejo General de la Abogacía Española tiene una importancia trascendental. ¿Podría usted indicar a nuestros lectores cuáles han sido sus más recientes consecuciones, sus transformaciones, proyectos y perspectivas de futuro?

EG.- Gracias a la labor desarrollada en estos últimos años, la abogacía española ha conseguido grandes logros. Hemos transformado el Turno de Oficio, poniéndolo al nivel de los países comunitarios. Se ha conseguido la colegiación única y una Directiva de Establecimientos que va a permitir nuestra entrada profesional en Europa en igualdad de condiciones con nuestros colegas comunitarios. Hemos modernizado y cambiado las estructuras de los órganos rectores de la profesión, propiciando a su vez la constitución de los consejos autonómicos. Hemos celebrado un Congreso general y dos jornadas de Juntas de Gobierno, normalizando de esta manera el debate interno sobre los grandes temas que afectan a nuestra profesión. Y hemos robustecido nuestra presencia internacional, abriendo una delegación permanente en Bruselas que está al servicio de todos los abogados españoles.

Naturalmente, estos logros no hubiesen sido posibles sin el trabajo entusiasta de todos quienes, por delegación de nuestros compañeros, tenemos responsabilidades de gobierno y sin el sentido de unidad que anima a nuestra profesión. Quedan, naturalmente, problemas por resolver y en los que hemos de seguir avanzando. Ahí están, por ejemplo, la retribución del Turno de Oficio, que debe mejorarse, el intrusismo y la regulación del acceso a la profesión, aunque en este último tema hemos avanzado considerablemente a través del Turno de Oficio y de la Directiva de Establecimientos, poniendo las bases de una regulación del acceso que en ningún caso debe ser traumática.

El advenimiento en los foros españoles de abogados extranjeros, ¿cree usted que puede crear una concurrencia nociva de la abogacía española?

EG.- Siempre he sido partidario de la libre competencia dentro de un marco de igualdad de oportunidades. Es bien sabido mi compromiso personal en conseguir una Directiva de Es-

tablecimiento basada en el principio de reciprocidad. En este contexto, la competencia, no sólo no ha de suponer ningún efecto nocivo para los abogados españoles, sino que puede ser un gran estímulo para mejorar la calidad de nuestros servicios.

En realidad, los abogados extranjeros que querían introducirse en España ya han podido hacerlo a través de la directiva que regula la homologación de títulos o a través de fórmulas de colaboración multinacional. Lo injusto es que los abogados españoles no tengamos la misma facilidad de ejercer la abogacía en los países de la Unión Europea, como venían teniendo nuestros compañeros comunitarios, siendo ésta una de las prioridades que nos hablamos fijado, y que felizmente se verá plasmada en la inminente directiva de Establecimiento.

Como Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, ¿cómo ve el acceso al mundo de la abogacía de los nuevos licenciados en Derecho?

EG.- Muy difícil, dado el gran número de estudiantes de Derecho que abarrotan nuestras Universidades. No hace mucho, en un foro internacional, un representante de la abogacía norteamericana decía que el gran problema de la profesión en Estados Unidos estaba en el gran número de estudiantes que cursan derecho, unos 140.000. Si tenemos en cuenta que en España superan los 250.000, podemos hacernos una idea de la gravedad del problema. De ahí que una vez más debamos destacar la gran labor que hacen nuestros colegios y demás órganos rectores de la profesión, creando Escuelas de Práctica Jurídica, organizando cursos y actividades docentes de todo tipo, potenciando nuestras bibliotecas y nuestras bases de datos, para poner al alcance de los jóvenes colegiados todos aquellos medios que les faciliten el acceso a una profesión siempre dura en sus inicios pero enormemente gratificante.

¿Cree que el Consejo General de la Abogacía debería facilitar o potenciar la asociación entre abogados?

EG.- Sí. Debemos potenciar y estimular el asociacionismo profesional en la dirección que nos marca el ritmo de los tiempos que vivimos, que no es otro que el trabajo en equipo y una tendencia hacia lo que podríamos llamar la asesoría integral. De todos modos, creo que el «abogado de cabecera», tal y como ha existido siempre, no desaparecerá jamás.

Gran eco de la primera Mutua de Asistencia Jurídica

La noticia publicada en el pasado nº 25 de «Economist & Jurist», acerca de la aparición de «Asistencia Jurídica Mutua», primera mutua nacida con el fin de asegurar la asistencia jurídica de distintos sectores de la población, ha causado gran impacto entre nuestros lectores, que no han dejado de llamar a la redacción de esta revista para solicitar más información. Por ello, y en atención a las solicitudes formuladas, reproducimos parcialmente la noticia de referencia, no sin antes señalar los datos de dicha mutua para todos aquellos que deseen mayor información: «ASISTENCIA JURÍDICA MUTUAL», c/ Valencia nº 293, 2º-1º, 08009 BARCELONA. El nº telef. es: (93) 458 17 35, y el Fax: (93) 458 83 07.

Asistencia jurídica preventiva

La intención de sus fundadores es acercar la figura del abogado a aquellos sectores de la sociedad que hasta el momento veían al asesor jurídico como un profesional lejano y ajeno a sus intereses. Según Ignacio Faura, Secretario de Asistencia Jurídica Mutua, el proyecto es de gran interés tanto desde el punto de vista del profesional de la abogacía -puesto que además de darse a conocer ante una clientela nueva familiarizará más su imagen frente al ciudadano- como desde el punto de vista del beneficiario, que hasta el momento no consultaba ciertos problemas a los abogados por su teórico alto coste y si lo hacía era con gente no profesional que en el fondo no podía garantizar un resultado al interesado. La mutua nace también, por tanto, con una vocación de asesoría jurídica preventiva.

Un sector diferente de clientes

La mutua de asistencia jurídica está destinada a aquellas clases medias que necesitan cada vez más recurrir a un asesor jurídico para resolver los problemas que plantea la vida diaria, que no pueden costearse los servicios de un abogado, pero que tampoco cumplen con los requisitos económicos que la ley exige para acogerse al beneficio de justicia gratuita.

Por ello consideran sus miembros fundadores que AJM no va a perjudicar a los abogados ejercientes, ni va a «robar» cuota de mercado, puesto que va dirigida a sectores de la población

que tradicionalmente no acudían al profesional. Los beneficiarios sólo serán personas físicas, quedando fuera las jurídicas, que suelen tener su asesor particular y disponen además de los medios necesarios para hacer frente a su coste. La asistencia cubre todo tipo de consultas al abogado (informes, contratos, reclamaciones previas, actuaciones ante la Administración, y todos los gastos derivados de procedimientos judiciales (notario, procurador, etc.). No obstante, AJM ha previsto diferentes modalidades en la cobertura de las necesidades de los mutualistas, consciente de que, a pesar de dirigirse a un sector aparentemente homogéneo de población, el tipo de protección requerida es distinta según los casos. En las actuaciones judiciales está prevista una franquicia del 15% que deberá correr a cargo del mutualista, queriendo, mediante esta medida, repartir realmente -«mutualizar»- los gastos ocasionados, debiéndolos soportar en mayor medida el mutualista «pleiteador».

Casi un centenar de profesionales

El funcionamiento es similar al de las tradicionales mutuas médicas: AJM tiene a disposición de los mutualistas una relación de casi cien profesionales del Derecho, entre abogados, procuradores y notarios. Cuando el interesado acude a un profesional que libremente ha escogido, le entrega un talón de los que le proporciona la mutua, y será el propio profesional quien percibirá de AJM sus honorarios. Se prevé también la posibilidad de que el interesado acuda a un abogado que no sea miembro colaborador de la mutua, en cuyo caso, ésta se hará cargo de los honorarios hasta el nivel establecido en sus propios baremos, debiendo abonar el interesado la diferencia.

La mutua controla en todo momento el seguimiento de cada proceso, gracias a un potente y moderno sistema informático -única inversión de cierta envergadura realizada- que le garantiza, asimismo, un control de los resultados, con intención de elaborar un informe anual de lo actuado.

La ventaja está en su bajo coste

La gran ventaja que ofrece esta mutua jurídica está, evidentemente, en el bajo precio de los servicios que ofrece. AJM no tiene ánimo de lucro y ofrece unos baremos de honorarios más bajos que los establecidos en los Colegios de Abogados y a los que se han sometido, mediante compromiso estatutario, los profesionales colaboradores, que tampoco pretenden hacer de esta colabora-

ción su negocio. Por ello, la aceptación entre el público al que va dirigido es creciente.

Otra de las ventajas de esta iniciativa es que se agilizan los servicios, al descongestionarse el camino de acceso al beneficio de justicia gratuita.

Esperado crecimiento

Todos los socios que componen AJM coinciden en que el incremento del número de mutualistas va a ser progresivo. Con el incremento de mutualistas el número de profesionales de la abogacía que colaborarán en el proyecto tenderá asimismo a incrementarse. Para entrar como colaborador, se requiere llevar tres años como abogado colegiado, y solicitarlo a la Junta de «Asistencia Jurídica Mutua». Las previsiones de crecimiento son optimistas; se espera que a finales de 1998 el número de mutualistas ascienda a 1.000.

Martí Mingarro optará a la reelección como Decano del Colegio de Abogados de Madrid



Gema Mayol Gómez
Abogada.
Especialista en política colegial

Las elecciones al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid previstas para el próximo mes de diciembre se anticiparán a los primeros días del próximo mes de noviembre según ha podido saber esta publicación. En el momento de cerrar esta edición, todavía no había ningún candidato oficial a dichas elecciones. No obstante, el actual Decano Don Luis Martín Mingarro ha confirmado a «Economist & Jurist» que optará a la reelección, y aunque no ha querido pronunciarse sobre si el resto de miembros de la Junta que igualmente acaban el mandato optarían a la reelección, todo hace pensar que la mayoría de ellos así lo harán, según ha manifestado uno de los diputados de la actual Junta de Gobierno que ha querido permanecer en el anonimato. Por otro lado, aún no se conocen otros as-

pirantes al cargo de referencia, si bien algunos grupos están ponderando la posibilidad de presentar candidatos, en ámbitos jurídicos se dan pocas opciones, dado que en opinión de esta comentarista, Martí Mingarro sigue contando con el apoyo mayoritario de la abogacía madrileña, pues no cabe olvidar que hace menos de dos años en Diciembre de 1995, se celebraron elecciones para la renovación parcial de la Junta de Gobierno, obteniendo la candidatura oficialista, de Jesús Castrillo Aladro nada menos que el 75% de los votos emitidos, frente al 22% que obtuvo su inmediata perseguidora Doña María Luisa Casal, margen todavía más meritorio habida cuenta de la talla jurídica de la antedicha candidata.

Don Jesús Castrillo, junto a su ejecutoria como letrado y como hombre de bien, accedía con sus compañeros de candidatura, de facto, como la candidatura del Decano u Oficialista sin perjuicio de su evidente y honesta independencia de criterio. Y este precedente es por demás significativo cuando aún no han transcurrido dos años desde su acaecimiento, pues aunque pudiera entenderse que el ejercicio de las funciones de gobierno generan el natural desgaste, la general concepción positiva de ello y el amplio margen de votos que a la sazón represento, parecen presagiar un resultado muy semejante en las elecciones en favor del mismo Decano. Aunque en términos electorales, al igual que en la política siempre se pueden producir sorpresas.

Un programa de asesoramiento legal por TV, que se emite en español, premiado por la American Bar Association

El programa en español, «Pregunte a un abogado», producido por la Asociación de Abogados Jóvenes de Austin, Texas, (EEUU), ha obtenido el premio de Servicio Público de la American Bar Association (ABA). Durante 10 años, la Asociación de Abogados Jóvenes de Austin ha estado produciendo un programa en la televisión local llamado «Ask a lawyer». Este programa se basaba en llamadas en directo de los espectadores, y está presentado por abogados jóvenes y voluntarios, emitiéndose semanalmente. Sin embargo, un sector de la audiencia no conectaba con el programa: los ciudadanos hispanohablantes, y ello debido a que

gran parte de la población hispana de Austin -la cual aumenta progresivamente cada año- no maneja el inglés suficientemente bien como para sacar algo de «Ask a lawyer». En septiembre de 1995, se empezó a emitir, con periodicidad mensual, el programa en español «Pregunte a un abogado», producido tras el reclutamiento de abogados hispano hablantes. Cada vez más dichos abogados colaboran con el programa, atendiendo las consultas de los espectadores; y cada mes, el número de consultas aumenta considerablemente.

Así, finalmente, el proyecto ha recibido el reconocimiento de la ABA -que cada año premia a una iniciativa nueva de los abogados jóvenes- por la gran innovación que ha supuesto. Según el Presidente de la Asociación de Abogados Jóvenes de Austin, las ventajas del proyecto premiado son dos: permite a la comunidad hispano hablante tener las mismas oportunidades para recibir asistencia legal, y crea un servicio a la comunidad que implica cada vez a un mayor número de abogados minoritarios.

La Mutualidad de la Abogacía recaudó 9.259 millones en 1996, un 24,3% más

Información publicada por Expansión

La recaudación global de la Mutualidad de la Abogacía llegó hasta 9.259 millones de pesetas, un 24,34% más que en 1995. De ellos, 9.136 millones corresponden a seguros de vida -un aumento del 23,37%- y 123 millones a otro tipo de seguros, un 195,9% más que en 1995. Una de las razones de los buenos resultados económicos de la Mutua, según la propia entidad, es su política de austeridad en gastos de explotación. Sin embargo, este concepto aumentó de los 618 millones de pesetas a los 655 en 1996. Este tipo de gastos suponen el 7,09% de la recaudación. La entidad también logró una rentabilidad media de 13,94%, incluidas las plusvalías mobiliarias e inmobiliarias, con lo que se alcanzaron los 14.492 millones de ingresos financieros. Las provisiones técnicas obtenidas en 1996 fueron de 101.345 millones de pesetas, que suponen un incremento del 20,15% sobre el año anterior.

La Mutualidad cree que, en un futuro próximo, variará su plan de prestaciones básicas. En él podrían incluirse la voluntariedad de la cobertura individual -el 55% de los mutualistas activos son solteros-, o la posibilidad de

extender las prestaciones a las parejas de hecho.

En un principio, la Mutualidad -que cuenta con 87.439 afiliados en activo en toda España- afrontó el ejercicio con temor. Por primera vez, los abogados no tenían la obligación de pagar a la entidad y las previsiones eran poco halagüeñas: podían abandonar la Mutua el 9,5% de los afiliados en favor del Régimen de Autónomos (Reta). Sin embargo, el cierre de resultados, presentado el pasado junio, demostró que el incremento de las bajas en 1996 respecto al año anterior por todos los conceptos sólo ha sido de 1.908 mutualistas. A pesar de ello, el ejercicio se saldó con un incremento neto de 2.845 nuevos asociados.

Legatía 97: Primera Cumbre española del Derecho Empresarial

Legatía 97, Primer Congreso Nacional de Derecho de la Empresa, reunirá durante tres días del próximo mes de noviembre, en Madrid, a un grupo de más de 1000 expertos y profesionales del ámbito del derecho empresarial. Los asistentes debatirán los desafíos actuales a los que se enfrentan los asesores legales en un entorno empresarial cada vez más dinámico.

La cumbre, organizada por el Instituto Español de Gestión y Dirección Empresarial con el apoyo de distintos organismos públicos y privados, asociaciones y colegios profesionales, despachos de abogados, y personalidades de la Administración y la Judicatura, tendrá como objetivo intercambiar conocimientos y debatir las más recientes novedades del ámbito del derecho empresarial. De un modo especial, se analizarán las consecuencias legales para la empresa de las últimas modificaciones legislativas, la implantación de las nuevas tecnologías, y la globalización de la economía.

Dentro del Congreso se articulan diversos módulos que tratan, entre otros temas, los contratos informáticos, las nuevas tecnologías, la red de redes y redes privadas, su repercusión real y efectos en la contratación entre empresas, y entre éstas y particulares; la responsabilidad de la empresa en todos sus órdenes, los profesionales que en ella prestan sus servicios, sus productos, la competencia, los límites legales del mercado; las crisis empresariales, los expedientes concursales y el enfrentamiento con una normativa que no

cumple adecuadamente su función de protección del crédito con relación a la supervivencia de la empresa; los nuevos contratos de trabajo con relación a las nuevas formas de trabajar, el centro de trabajo en el hogar familiar, etc.

Entre los más de 50 ponentes que participan en el Congreso se encuentran: Eugenio Gay, Presidente del Consejo General de la Abogacía Española; Manuel Pimentel, Secretario de Estado para el empleo; Luis Martí Mingarro, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; Emilio Cuatrecasas, Socio Director General de Cuatrecasas Abogados; Antonio Ortega, Socio Director de Garrigues & Andersen; José Luis Manzanares, Magistrado del Tribunal Supremo; Manuel Cobo del Rosal, Catedrático de Derecho Penal; Javier Ribas, Socio De Ribas & Rodríguez; Juan Antonio Sagardoy, Socio de Bufete Sagardoy; Manuel Iglesias Cabero, Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; Anotario Garrigues Walker, Socio Director de Garrigues & Andersen; José Carlos García de Quevedo, Subdirector General de Planes y Fondos de Pensiones; Emilio Valerio, Fiscal Jefe de la Fiscalía de Medio Ambiente; y Fernando Casado, Director General del Instituto de Empresa Familiar.

(Más información, tel: [(91) 381 92 63]; e-mail: [iegde iegde.com]; página web: [http://www.iegde.com]

El Foro de Abogados Tributarios, un grupo al servicio de los abogados

El Foro de Abogados Tributarios (FAT), asociación de apoyo a abogados interesados en derecho fiscal, sigue ofreciendo, después de varios años, una gran oferta a sus afiliados, y amplía sus servicios mediante una página web que en breve estará en marcha.

El FAT surgió de la idea de que todos los actos y negocios jurídicos ante los que se encuentra un abogado en su ejercicio -ya sea especialista en materia tributaria o no- tienen trascendencia fiscal, lo que obliga a un completo y actualizado conocimiento de esta disciplina.

Esta organización ha establecido una amplia oferta de servicios para el abogado asociado, para facilitar la puesta al día de los mismos y la solución a los problemas prácticos que se plantean en la práctica de la profesión en relación a la normativa fiscal y tributaria. Así,

debemos destacar el «Consultorio Fiscal Permanente», un servicio de respuestas a consultas ordinarias de carácter fiscal que realizan los afiliados -interpretación de normativa, solicitud de opinión, sentencias o resoluciones administrativas, etc.-, consultas que pueden efectuarse por fax o por correo y que obtienen respuesta en un plazo máximo de 48 horas. Existen también servicios opcionales de asesoramiento ante la Inspección de los Tribunales, y de contabilidad y auditoría.

Por otro lado, el FAT organiza diversos cursos, seminarios y conferencias para sus asociados, y diversas publicaciones -entre ellas la prestigiosa «Gaceta Fiscal»-, así como una base de datos de materia jurídico-tributaria.

Como ya adelantó «Economist & Jurist» en su número anterior, el Foro de Abogados Tributarios, ha puesto, junto con el Gabinete de Gestores Administrativos y Asesores Fiscales (GESAF) -de cuyo seno surgió el FAT-, un servicio informático de recopilación de consultas y preceptos legales sobre derecho fiscal en Internet (<http://www.gesaf.com>), a la que podrá acceder todo abogado. Por otro lado, se facilita una dirección de e-mail para que los interesados puedan efectuar consultas al Foro mediante el correo electrónico.

Todo este sistema de consultas trata de dar respuestas a la problemática que plantea la normativa tributaria, sometida a constantes cambios y modificaciones, lo que obliga a una constante actualización, tanto de información como de conocimientos. Según manifiestan los integrantes del FAT, dicho Foro interesa tanto a abogados jóvenes como a veteranos ya que ha facilitado la incorporación a la Asesoría Fiscal de aquéllos, y supone por otro lado la oferta de servicios más completa para abogados con experiencia.

Elecciones en el Colegio de Abogados de Valencia



Gemma Mayol Gómez, Abogada, Especialista en política colegial

El Colegio de Abogados de Valencia celebrará a finales del próximo mes de noviembre elecciones para la renovación de los cargos de Decano, Vicedecano, Diputados impares y Bibliotecario-Contador. Y aunque a la presente fecha todavía no han sido convocadas las citadas elecciones ya se vive el ambiente electoral en el Co-

legio.

El actual Decano, que ostenta una de las vicepresidencias del Consejo General, D.Luis Miguel Romero Villafraña anunció, en el mes de julio pasado, su presentación a la reelección. Se esperaba tal postura dada la coincidencia de dos circunstancias: por un lado su propia elección como Vicepresidente del Consejo General que cabría perder de no ser reelegido Decano (y es la segunda vez en la historia, después de la Vicepresidencia Primera ostentada por Don Manuel Delgado Peñate que el Colegio de Valencia, su Decano, obtiene tal representación a nivel nacional); y por otro la reciente adquisición de un solar para la construcción de una Sede Colegial propia (solar adquirido hace un año) y el deseo de ver finalizado ese hito para el Colegio de Valencia.

Ya se conocen algunos miembros de la candidatura del Decano: D.Miguel Guillot Hospitaler, actual Vicedecano y que permitiría reeditar el mismo equipo de Gobierno, y D.Javier Boix Reig, Catedrático de Derecho Penal y prestigioso letrado al igual que su compañero.

Por otra parte no existe, hasta el momento, una lista alternativa que haya salido a la luz pública. Y si bien han sonado diversos nombres tan importantes como D.Antonio Sotillos o D.Juan Pérez Jamar, se constata no obstante la dificultad de poder formar una lista alternativa con posibilidades de éxito, dado que el actual Decano parece que dispone de apoyos suficientes para revalidar su mandato.

OTRAS NOTICIAS

- ✓ El Bufete Cuatrecasas promocionará -junto a diversas entidades- la primera cátedra española de empresa familiar de carácter público, mediante una aportación anual de 15 millones de pesetas. Hasta ahora sólo existía una cátedra de este tipo, puesta en marcha por el IESE.
- ✓ El bufete Mullerat & Roca, de Barcelona, junto con dos bufetes de Alemania y Francia, ha creado un consorcio para asesorar en el desarrollo de finanzas corporativas en Rusia, dentro del programa «Taxis» de la Comisión Europea para la asistencia técnica a países de la CEE.
- ✓ Alfonso Caldevilla, socio fundador de Caldevilla y Asociados, ha escindido su despacho para dedicarse exclusivamente al Derecho Laboral. La razón, según ha manifestado, es que el futuro de la abogacía «pasa obligatoriamente por la fusión o la superespecialización». Caldevilla ha escogido esta última opción, tras resultar fallido el intento de unión que en su día intentó este bufete con Baker & McKenzie. Ahora, ha trascendido la pugna que están llevando a cabo los restantes socios con el propio Caldevilla por utilización de la denominación que hasta ahora tenía dicho despacho.
- ✓ La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona ha nombrado a Felipe Carbajo Pernau nuevo Secretario General Técnico de la Corporación. Felipe Carbajo tiene 36 años y es abogado, especializado en Derecho Laboral y Administrativo. Durante los últimos años, ha ocupado diversos cargos de responsabilidad en la Generalitat de Cataluña.
- ✓ La Unión Europea ultima la libre circulación de abogados. El Consejo de Ministros de la UE ha aprobado la posición común que regula el libre ejercicio de los abogados dentro de la UE, texto que, de ser ratificado por el Parlamento Europeo, puede estar operativo antes de fin de año. Todo parece indicar que el único requisito que deberán cumplir los abogados para poder acceder a la libre circulación es el de demostrar que han ejercido durante tres años, y de forma ininterrumpida, en temas de derecho comunitario o propios del Estado miembro en el que van a desarrollar su trabajo. La posición común también prevé la posibilidad de colegiarse en la nación en la que se va a ejercer, para operar en el país de destino conforme a su legislación propia. En próximos números, será ampliada esta importante noticia.

Boletín de suscripción

DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A.

Freixa, 42 tel. (93) 414 17 40 Fax (93) 414 09 16. 08021 Barcelona

deseo suscribirme a la revista especializada ECONOMIST & JURIST por un período de un (1) año, al precio de 11.500 ptas. + el 4% de IVA

Apellidos	Nombre	NIF	
Calle / Plaza	Número	Teléfono	Fax
Ciudad	Código Postal	Provincia	País
Muy señores míos:			
Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que Difusión Jurídica y Temas de Actualidad les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta N° <input type="text"/> D.C.			
abierta a nombre de <input type="text"/> en esta sucursal			
N° de entidad <input type="text"/>	N° de oficina <input type="text"/>		
de <input type="text"/>		de 1997 <input type="text"/>	
Firma <input type="text"/>			

Índice de novedades legislativas

Publicadas en el B.O.E.
hasta el 29 de Agosto de 1997



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ADMINISTRATIVO

Real Decreto 20 junio 1997, núm. 951/1997
MINISTERIO PRESIDENCIA
BIOTECNOLOGIA. Aprueba el Reglamento General para desarrollo y ejecución de la Ley 15/1994, de 3 junio (RCL 1994, 1581), que establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, a fin de prevenir los riesgos para la salud humana y para el medio ambiente.
BOE 24 junio 1997 (núm. 150)

Resolución 13 junio 1997
BANCO DE ESPAÑA
DATOS DE CARACTER PERSONAL. Hace públicos los ficheros con datos de carácter personal bajo responsabilidad de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias gestionados por el Servicio Ejecutivo de la misma.
BOE 27 junio 1997 (núm. 153)

Acuerdo 18 junio 1997
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Modifica el Reglamento número 5/1995, de 7 junio (RCL 1995, 2073 y RCL 1996, 568), de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.
BOE 2 julio 1997 (núm. 157)

Orden 26 junio 1997
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
CORREDORES DE COMERCIO. Régimen de las fianzas de los corredores colegiados de comercio.
BOE 4 julio 1997 (núm. 159)

Real Decreto 20 junio 1997, núm. 952/1997
MINISTERIO MEDIO AMBIENTE
RESIDUOS TOXICOS Y PELIGROSOS. Modifica el Reglamento para la ejecución de Ley 20/1986, de 14 mayo (RCL 1986, 1586), de régimen jurídico básico, aprobado por Real Decreto 833/

1988, de 20 julio (RCL 1988, 1659).
BOE 5 julio 1997 (núm. 160)

Ley 8 julio 1997, núm. 22/1997
JEFATURA DEL ESTADO
ABASTECIMIENTO DE AGUAS. Aprueba y declara de interés general determinadas obras hidráulicas.
BOE 9 julio 1997 (núm. 163)

Ley 15 julio 1997, núm. 23/1997
JEFATURA DEL ESTADO
PESCA MARITIMA. Ordenación del sector pesquero de altura y gran altura que opera dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste.
BOE 16 julio 1997 (núm. 169)

Real Decreto 24 julio 1997, núm. 1248/1997
MINISTERIO JUSTICIA
OBJECION DE CONCIENCIA Y PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA. Aprueba el Reglamento sobre convalidación de servicios voluntarios a efectos de la prestación social sustitutoria y modifica parcialmente el Reglamento 24 febrero 1995 (RCL 1995, 878).
BOE 25 julio 1997 (núm. 177)

Real Decreto 24 julio 1997, núm. 1251/1997
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
CORREDORES DE COMERCIO. Modifica parcialmente el Reglamento para el Régimen Interior de los Colegios Oficiales, de su Consejo General y regulación del ejercicio del cargo de corredor colegiado, aprobado por Decreto 853/1959, de 27 mayo (RCL 1959, 776 y NDL 7828).
BOE 7 agosto 1997 (núm. 188)

Real Decreto 18 julio 1997, núm. 1217/1997
MINISTERIO PRESIDENCIA
CONTAMINACION ATMOSFERICA. Establece normas sobre incineración de residuos peligrosos y modifica el Real Decreto 1088/1992, de 11 septiembre (RCL 1992, 2102), relativo a las instalaciones de incineración de residuos municipales.
BOE 8 agosto 1997 (núm. 189)

Real Decreto-Ley 1 agosto 1997, núm. 12/1997
JEFATURA DEL ESTADO
CIRCULACION URBANA E INTERURBANA. Añade un párrafo 3º al artículo 67.1 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 marzo (RCL 1990, 578 y 1653).
BOE 16 agosto 1997 (núm. 196)

Real Decreto 1 agosto 1997, núm. 1328/1997
MINISTERIO ADMINISTRACIONES PUBLICAS
ENTIDADES LOCALES. Regula la cooperación económica del Estado a sus inversiones.
BOE 20 agosto 1997 (núm. 199)

C.A. ANDALUCIA

Ley 18 junio 1997, núm. 1/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
ANDALUCIA-SUELO Y URBANISMO. Adopción con carácter urgente y transitorio de disposiciones en materia de régimen de suelo y ordenación urbana.
BOE 7 julio 1997 (núm. 161)

Ley 1 julio 1997, núm. 3/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
ANDALUCIA-UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE. Creación.
BOE 29 julio 1997 (núm. 180)

Ley 9 julio 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA
ANDALUCIA-DROGAS. Prevención y asistencia en materia de drogas.
BOE 14 agosto 1997 (núm. 194)

C.A. ARAGON

Ley 19 junio 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
ARAGON-SANIDAD ANIMAL. Tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas y otros productos de origen animal.
BOE 7 julio 1997 (núm. 161)

Ley 4 agosto 1997, núm. 25/1997
JEFATURA DEL ESTADO
ARAGON. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

Ley 3 julio 1997, núm. 5/1997
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
ARAGON-COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS. Creación.
BOE 11 agosto 1997 (núm. 191)

Ley 3 julio 1997, núm. 6/1997
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
ARAGON-COLEGIO PROFESIONAL DE PODOLOGOS. Creación.
BOE 11 agosto 1997 (núm. 191)

C.A. ASTURIAS

Ley 4 agosto 1997, núm. 26/1997
JEFATURA DEL ESTADO
ASTURIAS. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

C.A. BALEARES

Ley 20 mayo 1997, núm. 1/1997
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-SANIDAD ANIMAL. Regula las tasas por inspecciones y controles sanitarios oficiales de carnes frescas.
BOE 8 julio 1997 (núm. 162)

Ley 13 mayo 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-POLICIAS LOCALES. Regulación de la segunda actividad.
BOE 18 julio 1997 (núm. 171)

Ley 14 mayo 1997, núm. 3/1997
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-POLICIAS LOCALES. Modificación del artículo 8 de la Ley 10/1988, de 26 octubre (RCL 1988, 2401), de coordinación.
BOE 18 julio 1997 (núm. 171)

Ley 3 junio 1997, núm. 2/1997
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-TASAS. Regulación.
BOE 18 julio 1997 (núm. 171)

Ley 4 agosto 1997, núm. 27/1997
JEFATURA DEL ESTADO
BALEARES. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

Ley 8 julio 1997, núm. 5/1997
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-PUBLICIDAD. Regula la publicidad dinámica.
BOE 12 agosto 1997 (núm. 192)

Ley 8 julio 1997, núm. 6/1997
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES
BALEARES-SUELO. Regulación del suelo rústico.
BOE 12 agosto 1997 (núm. 192)

C.A. CANARIAS

Ley 6 junio 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
CANARIAS-ADMINISTRACION. Sedes de los Organos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
BOE 28 junio 1997 (núm. 154)

Ley 6 junio 1997, núm. 5/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
CANARIAS-UNIVERSIDADES. Modifica el art. 6º de la Ley 6/1984, de 30 noviembre (RCL 1985, 1228), de los Consejos Sociales, de Coordinación Universitaria y de Creación de Universidades, Centros y Estudios Universitarios.
BOE 28 junio 1997 (núm. 154)

Ley 4 julio 1997, núm. 6/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
CANARIAS-POLICIAS LOCALES. Coordinación.
BOE 30 julio 1997 (núm. 181)

Ley 4 julio 1997, núm. 7/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
CANARIAS-TURISMO. Modificación de la Ley 7/1995, de 6 abril (RCL 1995, 1521), de ordenación.
BOE 30 julio 1997 (núm. 181)

Ley 4 agosto 1997, núm. 28/1997
JEFATURA DEL ESTADO
CANARIAS. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

Ley 9 julio 1997, núm. 8/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
CANARIAS-DEPORTES. Normas reguladoras.
BOE 8 agosto 1997 (núm. 189)

Ley 9 julio 1997, núm. 9/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
AUDIENCIA DE CUENTAS DE CANARIAS. Modificación de la Ley 4/1989, de 2 mayo (RCL 1989, 1247), de creación.
BOE 8 agosto 1997 (núm. 189)

Ley 9 julio 1997, núm. 10/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE CANARIAS
CANARIAS-PRESUPUESTOS. Modificación parcial de la Ley 5/1996, de 27 diciembre (RCL 1997, 403), de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1997.
BOE 8 agosto 1997 (núm. 189)

C.A. CANTABRIA

Ley 25 abril 1997, núm. 1/1997
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA
CANTABRIA-SUELO Y URBANISMO. Medidas urgentes en materia de régimen de suelo y ordenación urbana.
BOE 8 julio 1997 (núm. 162)

Ley 28 abril 1997, núm. 2/1997
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA
DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA. Régimen jurídico de Gobierno y de la Administración.
BOE 8 julio 1997 (núm. 162)

Ley 26 mayo 1997, núm. 3/1997
PRESIDENCIA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA
CANTABRIA-MUJER. Creación del Consejo de la



Mujer en Cantabria.
BOE 8 julio 1997 (núm. 162)

Ley 4 agosto 1997, núm. 29/1997
JEFATURA DEL ESTADO
CANTABRIA. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

C.A. CASTILLA-LA MANCHA

Ley Orgánica 3 julio 1997, núm. 3/1997
JEFATURA DEL ESTADO
CASTILLA-LA MANCHA. Reforma de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 agosto (RCL 1982, 2169 y ApNDL 1784), de Estatuto de Autonomía.
BOE 4 julio 1997 (núm. 159)

C.A. CASTILLA Y LEÓN

Ley 14 abril 1997, núm. 3/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CASTILLA Y LEÓN-MINAS. Establece el «Programa de Actuación en las Comarcas Mineras 1996-1999».
BOE 1 julio 1997 (núm. 156)

Ley 24 abril 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CASTILLA Y LEÓN-UNIVERSIDAD SEK. Reconocimiento como Universidad privada a la Universidad SEK, con sede en Segovia.
BOE 1 julio 1997 (núm. 156)

Ley 24 abril 1997, núm. 5/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CASTILLA Y LEÓN-ANIMALES. Protección de los de compañía.
BOE 1 julio 1997 (núm. 156)

Ley 22 mayo 1997, núm. 6/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CASTILLA Y LEÓN-FERIAS. Regulación de las ferias comerciales.
BOE 1 julio 1997 (núm. 156)

Ley 17 junio 1997, núm. 7/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CASTILLA Y LEÓN-RESERVAS NATURALES. Declaración de la Reserva Natural del Valle de Iruelas (Ávila).
BOE 28 julio 1997 (núm. 179)

Ley 8 julio 1997, núm. 8/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CASTILLA Y LEÓN-COLEGIOS PROFESIONALES. Regulación.
BOE 28 julio 1997 (núm. 179)

Ley 4 agosto 1997, núm. 30/1997
JEFATURA DEL ESTADO
CASTILLA Y LEÓN. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

C.A. CATALUÑA

Ley 16 mayo 1997, núm. 3/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
CONSEJO DE TRABAJO, ECONOMICO Y SOCIAL DE CATALUÑA. Creación.
BOE 1 julio 1997 (núm. 156)
Ley 20 mayo 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
CATALUÑA-PROTECCION CIVIL. Normas reguladoras.
BOE 1 julio 1997 (núm. 156)

Ley 30 mayo 1997, núm. 5/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
CATALUÑA-UNIVERSIDAD DE VIC. Reconocimiento.
BOE 7 julio 1997 (núm. 161)

Ley 18 junio 1997, núm. 7/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
CATALUÑA-ASOCIACIONES. Normas reguladoras.
BOE 24 julio 1997 (núm. 176)

Ley 23 junio 1997, núm. 9/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
CATALUÑA-SOCIEDADES. Participación de la Generalidad en sociedades mercantiles y civiles y modificación de la Leyes 11/1982, de 7 diciembre (RCL 1982, 109), 10/1982, de 12 julio (RCL 1982, 2319) y 4/1985, de 29 marzo (RCL 1985, 1385).
BOE 29 julio 1997 (núm. 180)

Ley 23 junio 1997, núm. 8/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
CATALUÑA-FUNCION PUBLICA. Autoriza la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales.
BOE 30 julio 1997 (núm. 181)

Ley 4 agosto 1997, núm. 31/1997
JEFATURA DEL ESTADO
CATALUÑA. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

Ley 11 junio 1997, núm. 6/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
INSTITUTO CARTOGRAFICO DE CATALUÑA. Modificación de la Ley 11/1982, de 8 octubre (RCL 1982, 2938), de creación.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

Ley 3 julio 1997, núm. 10/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
CATALUÑA-ASISTENCIA SOCIAL. Renta mínima de inserción.
BOE 19 agosto 1997 (núm. 198)

C.A. EXTREMADURA

Ley 10 abril 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
EXTREMADURA-MENORES. Medidas de prevención y control de la venta y publicidad de bebidas alcohólicas para menores de edad.
BOE 9 julio 1997 (núm. 163)
Ley 15 mayo 1997, núm. 5/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
EXTREMADURA-AGRICULTURA Y GANADERIA. Modifica el art. 28 de la Ley 5/1992, de 26 noviembre (RCL 1993, 622), de ordenación de las producciones agrarias.
BOE 9 julio 1997 (núm. 163)

Ley 29 mayo 1997, núm. 6/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
EXTREMADURA-BIBLIOTECAS. Normas reguladoras.
BOE 7 agosto 1997 (núm. 188)

Ley 29 mayo 1997, núm. 7/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
EXTREMADURA-MEDIO AMBIENTE. Medidas fiscales sobre la producción y transporte de energía que incidan sobre el medio ambiente.
BOE 7 agosto 1997 (núm. 188)

Ley 18 junio 1997, núm. 8/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA
EXTREMADURA-MINUSVALIDOS. Promoción de la accesibilidad.
BOE 7 agosto 1997 (núm. 188)

C.A. GALICIA

Ley 9 junio 1997, núm. 3/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GALICIA
GALICIA-FAMILIA, NIÑOS Y JUVENTUD. Protección jurídica, económica y social de la familia, la infancia y la adolescencia.
BOE 11 julio 1997 (núm. 165)

Ley 4 agosto 1997, núm. 32/1997
JEFATURA DEL ESTADO
GALICIA. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

Ley 25 junio 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE GALICIA
GALICIA-CAZA. Normas reguladoras.
BOE 12 agosto 1997 (núm. 192)

C.A. MADRID

Ley 23 diciembre 1996, núm. 15/1996
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID
COMUNIDAD DE MADRID-ORDENACION ECONOMICA. Medidas fiscales y administrativas.
BOE 24 junio 1997 (núm. 150)

Ley 4 agosto 1997, núm. 33/1997
JEFATURA DEL ESTADO
COMUNIDAD DE MADRID. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y

fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

Ley 8 enero 1997, núm. 1/1997
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID
COMUNIDAD DE MADRID-COMERCIO. Regula la venta ambulante.
BOE 20 agosto 1997 (núm. 199)

Ley 8 enero 1997, núm. 2/1997
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID
AGENCIA PARA EL DESARROLLO DE MADRID. Creación.
BOE 20 agosto 1997 (núm. 199)

C.A. MURCIA

Ley 4 agosto 1997, núm. 34/1997
JEFATURA DEL ESTADO
REGION DE MURCIA. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

C.A. NAVARRA

Ley Foral 28 abril 1997, núm. 6/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-SUELO. Aportación de terrenos de polígonos industriales a la sociedad que se constituya para la promoción de suelo industrial y concesión a la misma de beneficios fiscales.
BOE 28 agosto 1997 (núm. 206)

Ley Foral 9 junio 1997, núm. 7/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-TASAS, EXACCIONES PARAFISCALES Y PRECIOS. Modifica el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 julio (RCL 1987, 2761), que aprueba el texto articulado de la Ley Foral reguladora de las de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.
BOE 28 agosto 1997 (núm. 206)

Ley Foral 9 junio 1997, núm. 8/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-SUBVENCIONES. Regula el régimen general para la concesión, gestión y control de las subvenciones de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos.
BOE 28 agosto 1997 (núm. 206)

Ley Foral 27 junio 1997, núm. 11/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE NAVARRA
NAVARRA-ESTADISTICA. Normas reguladoras.
BOE 28 agosto 1997 (núm. 206)

C.A. PAIS VASCO

Ley 30 mayo 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO VASCO
PAIS VASCO-UNIVERSIDAD DE MONDRAGON. Reconocimiento.
BOE 31 julio 1997 (núm. 182)

Ley 30 mayo 1997, núm. 5/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO VASCO

GOBIERNO VASCO. Regula la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados.
BOE 31 julio 1997 (núm. 182)

Ley 6 junio 1997, núm. 6/1997
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO VASCO
PAIS VASCO-COOPERATIVAS. Establece un nuevo plazo para la adaptación estatutaria a la Ley 4/1993, de 24 junio (RCL 1993, 3651, ccaa), reguladora.
BOE 31 julio 1997 (núm. 182)

Ley 4 agosto 1997, núm. 37/1997
JEFATURA DEL ESTADO
PAIS VASCO. Aprueba la metodología de determinación del Cupo para el quinquenio 1997-2001.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

Ley 4 agosto 1997, núm. 38/1997
JEFATURA DEL ESTADO
PAIS VASCO. Aprueba la modificación del Concerto Económico (RCL 1981, 1232 y ApNDL 10525).
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

C.A. LA RIOJA

Ley 25 junio 1997, núm. 5/1997
PRESIDENCIA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA
LA RIOJA-SOCIEDADES. Autoriza la enajenación de las participaciones de la Comunidad Autónoma en la mercantil «Grupo Berberana, S.A.»
BOE 10 julio 1997 (núm. 164)

Ley 4 agosto 1997, núm. 35/1997
JEFATURA DEL ESTADO
LA RIOJA. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

C.A. VALENCIA

Ley 13 junio 1997, núm. 2/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-SUELO. Modifica la Ley 4/1992, de 5 junio (RCL 1992, 1673), de suelo no urbanizable, respecto al régimen de parcelación y de construcción de viviendas aisladas en el medio rural.
BOE 8 julio 1997 (núm. 162)

Ley 16 junio 1997, núm. 3/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-TOXICOMANIAS. Normas sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos.
BOE 18 julio 1997 (núm. 171)

Ley 16 junio 1997, núm. 4/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-CAJAS DE AHORRO. Modificación de la Ley 1/1990, de 22 febrero (RCL 1990, 834), reguladora.
BOE 18 julio 1997 (núm. 171)

Ley 4 agosto 1997, núm. 36/1997
JEFATURA DEL ESTADO
COMUNIDAD VALENCIANA. Modificación del régimen de cesión de tributos del Estado y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

Ley 25 junio 1997, núm. 5/1997
PRESIDENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA
COMUNIDAD VALENCIANA-SERVICIOS SOCIALES. Regulación del sistema.
BOE 12 agosto 1997 (núm. 192)

CIVIL

Resolución 17 junio 1997
BANCO DE ESPAÑA
MERCADO HIPOTECARIO. Indices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
BOE 20 junio 1997 (núm. 147)

Orden 23 abril 1997
MINISTERIO INTERIOR
SEGUROS. Modificación del artículo 8 de la Ley del Contrato de Seguro (RCL 1980, 2295 y ApNDL 12928) para garantizar la plena utilización de todas las lenguas oficiales en la redacción de los contratos.
BOE 2 julio 1997 (núm. 157)

Resolución 16 julio 1997
BANCO DE ESPAÑA
MERCADO HIPOTECARIO. Indices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
BOE 21 julio 1997 (núm. 173)

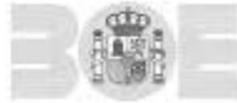
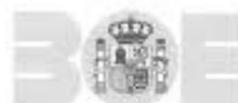
Real Decreto 4 julio 1997, núm. 1093/1997
MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTROS DE LA PROPIEDAD-URBANISMO. Aprueba las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria (RCL 1947, 476, 642 y NDL 25952) sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.
BOE 23 julio 1997 (núm. 175)

Real Decreto 11 julio 1997, núm. 1133/1997
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
VENTAS A DISTANCIA. Regula la autorización de las ventas a distancia e inscripción en el Registro de empresas de ventas a distancia.
BOE 25 julio 1997 (núm. 177)

Resolución 19 agosto 1997
BANCO DE ESPAÑA
MERCADO HIPOTECARIO. Indices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.
BOE 22 agosto 1997 (núm. 201)

COMUNITARIO

Anuncio 19 junio 1997
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO



ASUNTOS EXTERIORES

COMUNIDADES EUROPEAS. Entrada en vigor del Canje de Notas de 24 julio y 2 octubre 1996 (RCL 1997, 277), constitutivo de Acuerdo relativo a las disposiciones de desarrollo del Protocolo de privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España (LCEur 1986, 10, 2). BOE 27 junio 1997 (núm. 153)

Circular 20 diciembre 1996, núm. 5/1996 DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS. Sustituye el texto de la Circular 6/1995, de 21 diciembre (RCL 1995, 3530), que recoge las instrucciones relativas a la aplicación de las disposiciones sobre estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros de la Unión Europea. BOE 8 julio 1997 (núm. 162)

Protocolo 26 abril 1994, ratificado por instrumento 24 noviembre 1995 JEFATURA DEL ESTADO FRONTERAS-COMUNIDAD EUROPEA. Consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación (RCL 1994, 1000) del Acuerdo de Schengen (RCL 1991, 1911). BOE 9 julio 1997 (núm. 163)

Real Decreto 27 junio 1997, núm. 1040/1997 MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION PESCA MARITIMA Y ACUICULTURA-COMUNIDAD EUROPEA. Modifica el Real Decreto 798/1995, de 19 mayo (RCL 1995, 1867 y 2170), que define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos. BOE 29 julio 1997 (núm. 180)

Resolución 5 agosto 1997 SUBSECRETARIA MINISTERIO PRESIDENCIA CONFERENCIA PARA ASUNTOS RELACIONADOS CON LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Reglamento interno. BOE 8 agosto 1997 (núm. 189)

FISCAL Y TRIBUTARIO

Resolución 18 junio 1997 DIRECCION GENERAL PRESUPUESTOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Establece los códigos que definen la estructura económica regulada por la Orden 17 abril 1997 (RCL 1997, 961 y 1024). BOE 26 junio 1997 (núm. 152)

Real Decreto 16 junio 1997, núm. 901/1997 MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES. Actualiza los tipos de gravamen y modifica el Real Decreto 647/1994, de 15 abril (RCL 1994, 1171), sobre las tasas aplicables por las actividades y servicios prestados. BOE 27 junio 1997 (núm. 153)

Real Decreto 16 junio 1997, núm. 902/1997 MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS. Normas para la distribución de las cuotas correspondientes a la actividad de producción de energía eléctrica en centrales nucleares devengadas con anterioridad al 1 enero 1996. BOE 28 junio 1997 (núm. 154) Resolución 29 mayo 1997 SUBDIRECCION GENERAL DE RED DEL ORGANISMO AUTONOMO CORREOS Y TELEGRAFOS IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Intervención del Servicio de Correos en la recogida, clasificación y entrega de las declaraciones. BO Comunicaciones 13 junio 1997 (núm. 53)

Resolución 3 julio 1997 DIRECCION GENERAL DE AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS. Modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del ejercicio 1997 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y establece el lugar de pago de dichas cuotas. BOE 3 julio 1997 (núm. 158)

Resolución 9 julio 1997 INTERVENCION GENERAL ADMINISTRACION DEL ESTADO INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Da aplicación a la previsión del art. 95.3 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria (RCL 1988, 1966 y 2287), respecto al ejercicio de la función interventora. BOE 15 julio 1997 (núm. 168)

Resolución 10 julio 1997, núm. 6/1997 DIRECCION GENERAL TRIBUTOS IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Aplicación en los contratos del Estado y otras Administraciones Públicas relativos a bienes o servicios suministrados desde el extranjero. BOE 17 julio 1997 (núm. 170)

Real Decreto 4 julio 1997, núm. 1094/1997 MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA. Desarrollo del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 junio (RCL 1996, 1767 y 1823), sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, en lo referente a condiciones de inversión de las Instituciones de Inversión Colectiva en valor no cotizados. BOE 19 julio 1997 (núm. 172)

Orden 23 julio 1997 MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE. Aprueba el modelo 567 de declaración-liquidación para la aplicación de la deducción prevista en el artículo 70 bis de la Ley 38/1992, de 28 diciembre (RCL 1992, 2787 y RCL 1993, 150), de Impuestos Especiales introducido por el Real Decreto-ley 6/1997, de 9 abril (RCL 1997, 851), y otras deducciones por inundaciones u otras circunstancias excepcionales. BOE 1 agosto 1997 (núm. 183)

INTERNACIONAL

Acuerdo 21 abril 1995 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES ALBANIA. Acuerdo con los Gobiernos de las Naciones Contribuyentes a la Fuerza Multinacional de Protección, relativa al Estatuto de dicha Fuerza. Aplicación provisional. BOE 24 junio 1997 (núm. 150)

Convenio 30 mayo 1997 MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES MARRUECOS. Asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores. Aplicación provisional. BOE 24 junio 1997 (núm. 150)

Convenio 26 octubre 1990, ratificado por instrumento 22 noviembre 1996 JEFATURA DE ESTADO UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS. Asistencia judicial en materia civil. BOE 25 junio 1997 (núm. 151)

Convenio 30 mayo 1997 MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES MARRUECOS. Cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa. Aplicación provisional. BOE 25 junio 1997 (núm. 151)

Convenio 30 mayo 1997 MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES MARRUECOS. Extradición. Aplicación provisional. BOE 25 junio 1997 (núm. 151)

Convenio 13 diciembre 1960, protocolo adicional 6 julio 1970, protocolo modificativo 21 noviembre 1978, protocolo de enmienda 12 febrero 1981, protocolo 13 diciembre 1960 y acuerdo 18 noviembre 1960, a los que se adhirió España por instrumento 26 noviembre 1996 JEFATURA DE ESTADO NAVEGACION AEREA. Adhesión a los siguientes Tratados: Convenio internacional de cooperación relativo a la seguridad de la navegación aérea «Eurocontrol»; Protocolo adicional a dicho Convenio Internacional; Protocolo modificativo del Protocolo adicional al citado Convenio Internacional; Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional «Eurocontrol»; Protocolo relativo a la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio sobre «Eurocontrol» que afectan a la Defensa y Acuerdo multilateral relativo a la protección de materias clasificadas «Eurocontrol». BOE 26 junio 1997 (núm. 152)

Tratado 20 marzo 1996, al que se adhirió España por instrumento 19 diciembre 1996 JEFATURA DE ESTADO PANAMA. Traslado de personas condenadas. BOE 27 junio 1997 (núm. 153)

Canje de notas 17 y 24 enero 1997 MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Prorroga el Acuerdo sobre Cooperación Científica y Técnica en apoyo a los Programas de Exploración Lunar y Planetaria y de Vuelos Espaciales Tripulados y

no Tripulados, a través del establecimiento en España de una Estación de Seguimiento Espacial (RCL 1964, 354 y NDL 18163). Aplicación provisional. BOE 27 junio 1997 (núm. 153)

Anuncio 19 junio 1997 SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES HUNGRIA. Entrada en vigor del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo 28 noviembre 1996 (RCL 1996, 3145), para entrada de nacionales españoles con documento nacional de identidad. BOE 27 junio 1997 (núm. 153)

Acuerdo 18 junio 1997 MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES CHINA. Mantenimiento del Consulado General de España en la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China. BOE 30 junio 1997 (núm. 155)

Convención 28 septiembre 1954 a la que se adhirió España por instrumento 24 abril 1997 JEFATURA DEL ESTADO APATRIDAS. Estatuto de los Apátridas. BOE 4 julio 1997 (núm. 159)

Convención 13 enero 1993, ratificada por instrumento 22 julio 1994 JEFATURA DEL ESTADO GUERRA QUIMICA. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. BOE 9 julio 1997 (núm. 163)

Anuncio 2 julio 1997 SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES TURQUIA. Entrada en vigor del Acuerdo 6 febrero 1992 (RCL 1992, 634 y 873), de cooperación económica e industrial. BOE 15 julio 1997 (núm. 168)

Enmiendas 14 septiembre 1995 MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES MAR Y SUS PLAYAS. Enmiendas al anexo del Protocolo 12 julio 1978, relativo al Convenio Internacional 2 noviembre 1973 (RCL 1984, 2452 y ApNDL 8627) para prevenir la contaminación por buques. BOE 26 julio 1997 (núm. 178)

Acuerdo 21 abril 1997 MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES ALBANIA. Acuerdo con los Gobiernos de las Naciones Contribuyentes a la Fuerza Multinacional de Protección, relativa al Estatuto de dicha Fuerza. Aplicación provisional. BOE 30 julio 1997 (núm. 181)

Convenio 15 junio 1990, ratificado por instrumento 27 marzo 1995 JEFATURA DEL ESTADO DERECHO DE ASILO-UNION EUROPEA. Determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas. BOE 1 agosto 1997 (núm. 183) Convenio 7 octubre 1996

MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES UCRANIA. Cooperación cultural y educativa. BOE 21 agosto 1997 (núm. 200)

LABORAL

Resolución 5 junio 1997 DIRECCION GENERAL TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEGURIDAD SOCIAL. Modifica la Orden 3 enero 1997 (RCL 1997, 141), sobre modelos de documentos de cotización vigentes para la liquidación e ingreso de cuotas. BOE 20 junio 1997 (núm. 147)

Orden 19 junio 1997 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SEGURIDAD SOCIAL. Desarrolla el Real Decreto 575/1997, de 18 abril (RCL 1997, 994), sobre determinados aspectos de la gestión y control de la prestación económica por incapacidad temporal. BOE 24 junio 1997 (núm. 150)

Resolución 16 junio 1997 DIRECCION GENERAL INSTITUTO NACIONAL SEGURIDAD SOCIAL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Abono de los gastos causados por las comparecencias exigidas por el Equipo de Valoración de Incapacidades. BOE 28 junio 1997 (núm. 154)

Orden 27 junio 1997 MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES. Desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 enero (RCL 1997, 208), que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en relación con las condiciones de acreditación de las entidades especializadas como servicios de prevención ajenos a las empresas, de autorización de las personas o entidades especializadas que pretendan desarrollar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y de autorización de las entidades públicas o privadas para desarrollar y certificar actividades formativas en materia de prevención de riesgos laborales. BOE 4 julio 1997 (núm. 159)

Resolución 25 junio 1997 INTERVENCION GENERAL SEGURIDAD SOCIAL SEGURIDAD SOCIAL. Establece los procedimientos contables para el Registro por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, de las operaciones relativas a deudas con la Seguridad Social, que hayan sido objeto de aplazamiento y fraccionamiento de pago o para las que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo de cobro. BOE 4 julio 1997 (núm. 159)

Ley 24 marzo 1997, núm. 4/1997 JEFATURA DEL ESTADO SOCIEDADES LABORALES. Regulación. (Corrección de errores) BOE 10 julio 1997 (núm. 164)

Orden 27 junio 1997 MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y

ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Dotación de reservas. BOE 10 julio 1997 (núm. 164)

Ley 15 julio 1997, núm. 24/1997 JEFATURA DEL ESTADO SEGURIDAD SOCIAL. Consolidación y racionalización del Sistema de Seguridad Social. BOE 16 julio 1997 (núm. 169)

Orden 18 julio 1997 MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES SEGURIDAD SOCIAL. Desarrolla el Real Decreto 148/1996, de 5 febrero (RCL 1996, 574), que regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas. BOE 29 julio 1997 (núm. 180)

Real Decreto 11 julio 1997, núm. 1134/1997 MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA CLASES PASIVAS. Regula el procedimiento de reintegro de percepciones indebidas y otras normas en materia de clases pasivas. BOE 30 julio 1997 (núm. 181)

Resolución 22 julio 1997 SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Modifica parcialmente la Resolución 1 diciembre 1995 (RCL 1995, 3359 y RCL 1996, 289), por la que se determina el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva. BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)

MERCANTIL

Resolución 6 junio 1997 DIRECCION GENERAL TRABAJO ENTIDADES DE FINANCIACION Y DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Acta 12 mayo 1997 de la Comisión Negociadora Sectorial de Formación Continua, de adhesión al II Acuerdo Nacional de Formación Continua (RCL 1997, 236, 865 y 1431). BOE 27 junio 1997 (núm. 153)

Circular 24 julio 1997, núm. 5/1997 BANCO DE ESPAÑA ENTIDADES DE CREDITO. Modifica la Circular 4/1991, de 14 junio 1991 (RCL 1991, 1628), sobre normas de contabilidad y modelos de estados financieros. BOE 4 agosto 1997 (núm. 185)

GENERAL

Ley orgánica 4 agosto 1997, núm. 4/1997 JEFATURA DEL ESTADO SEGURIDAD CIUDADANA-VIDEOVIGILANCIA. Regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. BOE 5 agosto 1997 (núm. 186)



Subvenciones

Publicadas en el B.O.E.
hasta el 29 de Agosto de 1997



MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Orden 4 junio 1997
MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
EMPLEO. Regula la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo para la contratación de desempleados titulados superiores por la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y sus respectivos Organismos Autónomos para la realización de **servicios de interés general y social.**
BOE 21 junio 1997 (núm. 148)

Real Decreto 20 junio 1997, núm. 939/1997
MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
AGRICULTURA-GANADERIA. Regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario, de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en zonas rurales deprimidas.
BOE 24 junio 1997 (núm. 150)

Orden 9 junio 1997
MINISTERIO INDUSTRIA Y ENERGIA
PROPIEDAD INDUSTRIAL. Regula concesión de subvenciones para el fomento de actividades de sensibilización y promoción.
BOE 26 junio 1997 (núm. 152)

Orden 13 junio 1997
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
AZUCAR-COMUNIDAD EUROPEA. Regula las ayudas al sector cañero azucarero autorizadas por la Unión Europea.
BOE 26 junio 1997 (núm. 152)

Resolución 19 junio 1997
DIRECCION GENERAL FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA
FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA (FEGA). Acuerdo de encomienda de gestión para la ejecución de los programas de

diversas líneas de ayuda.
BOE 4 julio 1997 (núm. 159)

Orden 4 julio 1997
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
INUNDACIONES. Modifica la Orden 8 mayo 1997 (RCL 1997, 1204), que dicta disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 4/1997, de 14 marzo (RCL 1997, 629), por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por inundaciones y temporales.
BOE 9 julio 1997 (núm. 163)

Orden 8 julio 1997
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
ESPARRAGOS. Establece la normativa básica relativa al régimen de ayudas a tanto alzado para las superficies cultivadas de espárragos blancos destinados a transformación.
BOE 10 julio 1997 (núm. 164)

Real Decreto 20 junio 1997, núm. 937/1997
MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA
PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. Establece el régimen de ayudas y el sistema de gestión de la iniciativa PYME de desarrollo empresarial.
BOE 11 julio 1997 (núm. 165)

Orden 7 julio 1997
MINISTERIO EDUCACION Y CULTURA
FUNDACIONES Y ASOCIACIONES. Bases reguladoras para la concesión de subvenciones a las dependientes orgánicamente de partidos políticos con representación en las Cortes Generales, para actividades de estudio y desarrollo del pensamiento político, social y cultural.
BOE 11 julio 1997 (núm. 165)

Ley 11 julio 1997, núm. 11/1997
JEFATURA DEL ESTADO
INUNDACIONES. Medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas en Guipúzcoa.
BOE 12 julio 1997 (núm. 166)

Orden 13 junio 1997
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
AZUCAR-COMUNIDAD EUROPEA. Regula las ayudas al sector cañero azucarero autorizadas por la Unión Europea.
BOE 22 julio 1997 (núm. 174)

Anuncio 11 julio 1997
SECRETARIA GENERAL TECNICA MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES
MAR Y SUS PLAYAS. Denuncia del Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos, 1969 (RCL 1976, 467 y NDL 19414 bis nota) y del Convenio internacional de constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971 (RCL 1982, 621, 981 y ApNDL 8626).
BOE 24 julio 1997 (núm. 176)

Resolución 17 julio 1997

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
INUNDACIONES. Convalidación del Real Decreto-ley 11/1997, de 11 julio (RCL 1997, 1786), por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones acaecidas en Guipúzcoa.
BOE 25 julio 1997 (núm. 177)

Real Decreto 18 julio 1997, núm. 1211/1997
MINISTERIO INTERIOR
VICTIMAS DEL TERRORISMO. Aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo.

Orden 22 mayo 1997
MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
FORMACION PROFESIONAL OCUPACIONAL. Distribución territorial para 1997 de las subvenciones correspondientes al Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional que han de gestionar las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana.
BOE 7 agosto 1997 (núm. 188)

Orden 28 julio 1997
MINISTERIO ADMINISTRACIONES PUBLICAS
INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA. Regula la concesión de subvencio-

nes a las **centrales sindicales** más representativas para la realización de **actividades formativas dirigidas a empleados públicos.**
BOE 7 agosto 1997 (núm. 188)

Orden 31 julio 1997
MINISTERIO AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
LINO Y CAÑAMO-COMUNIDAD EUROPEA. Normas para solicitud y concesión de ayudas al lino textil y al cañamo en la campaña de comercialización 1997/1998.
BOE 9 agosto 1997 (núm. 190)

Orden 28 julio 1997
MINISTERIO MEDIO AMBIENTE
BOSQUES. Ayudas para acciones de desarrollo y ordenación en zonas rurales.
BOE 12 agosto 1997 (núm. 192)

Orden 31 julio 1997
MINISTERIO ADMINISTRACIONES PUBLICAS
INUNDACIONES. Procedimiento para la concesión de subvenciones con destino a la reparación de los daños causados en los bienes y servicios locales por las inundaciones acaecidas en Guipúzcoa.
BOE 14 agosto 1997 (núm. 194)



Boletín de suscripción

DIFUSIÓN JURÍDICA Y TEMAS DE ACTUALIDAD, S.A.

Freixa, 42 tel. (93) 414 17 40 Fax (93) 414 09 16. 08021 Barcelona

deseo suscribirme a la revista especializada **ECONOMIST & JURIST** por un periodo de un (1) año, al precio de 11.500 ptas. + el 4% de IVA

Apellidos	Nombre	NIF
Calle / Plaza	Número	Teléfono
Ciudad	Código Postal	Provincia
		País

Muy señores míos:

Ruego atiendan, hasta nuevo aviso, los recibos que **Difusión Jurídica y Temas de Actualidad** les pase en concepto de cuota anual de suscripción, con cargo a la cuenta Nº D.C.

abierta a nombre de en esta sucursal

Nº de entidad Nº de oficina
de de 1997 Firma



TÍTULO

Contratos internacionales

AUTOR

La obra ha sido dirigida por **D. Alfonso-Luis Calvo Caravaca** y **D. Luis Fernández de la Gándara**, y coordinada por **D. Pilar Blanco-Morales Limones**. En ella han colaborado 16 juristas de distintas universidades y prestigiosos bufetes españoles.

INDICE

El Convenio de Roma sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales de 19 de junio de 1980/ La compraventa internacional de seguro/El contrato de transporte/Medios de pago internacionales/ Contratos de financiación/Las garantías contractuales/Los contratos de distribución: agencia mercantil y concesión comercial/Contratos públicos/ Contratos ligados a la propiedad intelectual, licencia de marca, franquicia/Contratos de transferencia de tecnología/Contratos en el sector audiovisual e informático/Los contratos internacionales de construcción «llave en mano»/El contrato individual de trabajo.

CONTENIDO

La actividad industrial o comercial internacional está frecuentemente regulada por una pluralidad de sistemas jurídicos por razón de la diferente nacionalidad de las partes. Estas peculiares características han impulsado a los legisladores nacionales y a los Tribunales de los diferentes países a dedicar una atención especial al modelo de cooperación económica denominado «contrato internacional». Dos circunstancias merecen particular atención. En primer lugar, la delimitación temática de las figuras examinadas y el tratamiento analítico y funcional realizado para cada una de ellas. Después del análisis de estricto Derecho positivo, se incluyen los modelos contractuales más difundidos en la práctica, a través de los cuales se trata de ofrecer criterios interpretativos capaces de garantizar el necesario equilibrio entre los intereses de las partes y satisfacer al mismo tiempo los principios de orden público económico anclados en los ordenamientos estatales, con referencia al Derecho español.

UTILIDAD

No existía en nuestro país una obra de estas características.

racterísticas. Se trata de un libro práctico en su genuino significado, destinado a facilitar la tarea de quienes se hallen interesados en conocer y aplicar los mecanismos básicos de la moderna contratación mercantil.

TÍTULO

Legislación sobre telecomunicaciones

AUTOR

José M^o Chillón es consultor de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, **José Fernando Merino** es Letrado del Consejo de Estado y de las Cortes, **Guillermo Escobar** es Profesor de Derecho constitucional y **Ana M^o Cortés** es abogada.

INDICE

Disposiciones generales/Ordenación internacional/ Legislación general de telecomunicaciones/Organización administrativa/Procedimientos administrativos/Operadores/Redes e infraestructuras/Terminales, equipos, aparatos, dispositivos y sistemas/ Servicios de telecomunicaciones/Legislación penal y procesal/Tasas y tributos/Propiedad intelectual/ Apéndice: Ley 12/1997, de 24 abril; Ley 17/1997, de 3 de mayo; Orden de 9 de abril de 1997; Orden de 18 de marzo de 1997 y Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones/Relación de disposiciones comunitarias/Relación de sentencias del Tribunal Constitucional/Relación de sentencias del Tribunal Supremo/Índice analítico.

CONTENIDO

Cerrada el 1 de junio de 1997, contiene ordenada y sistemáticamente el ordenamiento español de telecomunicaciones en su conjunto. Debidamente clasificadas, anotadas y concordadas las diferentes normas, el ordenamiento aparece estructurado por subsectores. Un extenso y detallado índice analítico complementa la obra, además de las relaciones de disposiciones comunitarias, y de sentencias de los Tribunales Constitucional y Supremo. Todo ello referido a la legislación vigente hasta junio de 1997. La profunda transformación a que vienen estando sometidas las telecomunicaciones en su con-

junto ha incidido de forma particularmente notoria en el ordenamiento jurídico, que se ha visto desbordado en sus planteamientos, en sus principios y en sus contenidos, dando lugar a uno de los mayores procesos de cambio acaecidos en el seno de las sociedades modernas. El Derecho de las telecomunicaciones se construye así como una novedosa disciplina entre las jurídicas, aunando el esfuerzo por introducir nuevas soluciones para nuevos y viejos problemas y compaginando la necesaria presencia de los poderes públicos con la cada vez mayor apertura a la disciplina del mercado como ámbito de satisfacción de las necesidades colectivas.

UTILIDAD

Juristas y operadores del sector.

TÍTULO

Legislación sobre actividades clasificadas e impacto ambiental

AUTOR

Diego José Vera Jurado es profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Málaga.

INDICE

Normas sobre actividades clasificadas/Normas sobre evaluación de impacto ambiental/Índice analítico.

CONTENIDO

La edición, cerrada en mayo de 1997, incluye las principales normas sobre actividades clasificadas e impacto ambiental. La primera parte de la obra se inicia con el Reglamento de actividades de 1961, y a partir de la Directiva comunitaria, en la segunda parte se exponen la mayoría de las normas que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas, en virtud del sistema de distribución de competencias, han configurado en las referidas materias. Todo ello se complementa con un sistema de notas y concordancias que, junto con el índice analítico, facilitan su utilización.

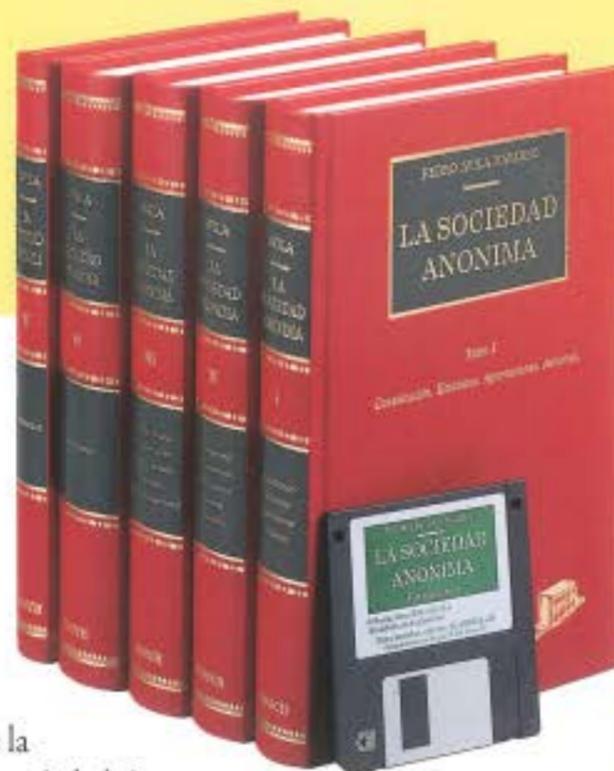
UTILIDAD

Estudiosos de Derecho Administrativo. Juristas.

La Sociedad Anónima

Pedro Ávila Navarro

¡Incluye 1 disquete con los 363 formularios!



Esta obra es un tratamiento general de la sociedad anónima, paralelo al hecho en la anterior de la sociedad limitada, pero atendiendo a la mayor complejidad de la primera, que la convierte doctrinalmente en la sociedad tipo. Debe reiterarse el carácter esencialmente práctico, característica y meta de su autor, y dos novedades respecto a anteriores estudios de la sociedad anónima: la incorporación de todas las novedades y matices del Reglamento del Registro Mercantil de 1995, y la comparación de la Ley de Anónimas con la de Limitadas que, posterior y más elaborada, ofrece soluciones cuya aplicación analógica a la sociedad anónima abre vías y sugerencias hasta ahora inexploradas. En la primera parte, de tres tomos, se estudia la sociedad anónima, el tomo IV incluye los formularios (unos 370, prácticamente todos los necesarios en la vida de una sociedad), y el V, la legislación aplicable, de la Ley especial del Reglamento del Registro, o de disposiciones diseminadas en otras múltiples leyes y decretos. Se acompaña un disquete con todos los formularios, listos para ser utilizados en tratamiento de textos.

5 tomos
1.ª ed., 1997. 2472 págs.
43.000 Ptas.*

* IVA NO INCLUIDO



B O S C H
Casa Editorial, S.A.

Comte d'Urgell, 51 bis - 08011 Barcelona
Tel. (+34 3) 452 10 50 - Fax (+34 3) 321 67 36
http://www.boschce.es - E-mail: bosch@boschce.es

Gastos de envío urgente por mensajería incluidos.

Deseo recibir la obra:
Pedro Ávila: La Sociedad Anónima: 43.000 Ptas.*

Abonándola Contrareembolso
Tarjeta Visa N.º

Caduca

Nombre
Dirección
CP Población
Provincia
Tel.

CIF/DNI

Fax